

**LIBRERIA JIMENEZ**

Mayor, 66

MADRID







MILITARY

DGCL  
A

# ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

+158051  
C.1199059

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

# ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.



## FORMULARIOS

DE LAS PRINCIPALES DILIGENCIAS DE LOS JUICIOS  
EN MATERIA CRIMINAL, ANTE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES  
ORDINARIOS, CON EL TEXTO ÍNTEGRÓ

DE LA

# COMPILACION GENERAL

de las disposiciones vigentes en la materia,  
publicada por decreto de 16 de Octubre de 1879, formada  
en virtud de la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

CONCORDADA, ANOTADA, COMENTADA  
Y SEGUIDA DE APÉNDICES NECESARIOS PARA TODOS LOS QUE BAJO CUALQUIER CONCEPTO  
INTERVIENEN EN LOS EXPRESADOS JUICIOS.

por

D. SEBASTIAN DIEZ DE SALCEDO,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE VALLADOLID,  
y Juez de 1.<sup>a</sup> instancia cesante.

Obra utilísima á Magistrados, Jueces, Fiscales, Abogados, Relatores, Escribanos,  
Procuradores etc., y necesaria á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, y á los  
Alumnos de las asignaturas de Procedimientos y Práctica forense.



VALLADOLID :

IMPRESA, LIBRERIA, FOTO-GRABADO Y ESTEREO-GALVANOPLASTIA  
DE GAVIRIA Y ZAPATERO,  
IMPRESORES DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS.  
*Angustias 1 y San Blas 7.*

1879

ENCUENADO CRIMINAL

FORMULARIOS

Es propiedad y se considerarán fraudulentos los ejemplares que no lleven el sello del autor, el número de orden y una contraseña particular.

D. SEBASTIÁN DE SALCEDO



ENCUENADO  
FORMULARIOS  
DE GAVIRIA Y KARATER

1870

125315

# PRÓLOGO.

---

Muchas veces hemos tenido ocasion de observar en el constante ejercicio de nuestra profesion los defectos de que adolece la sustanciacion de algunos juicios en materia criminal, y en mas de una ocasion hemos tenido el dolor de conocer que los derechos ó los intereses de las partes en aquellos interesadas, se han quebrantado por omisiones de requisitos que la ley exige como necesarios. Varias causas son las que pueden contribuir á ello, y no es, ciertamente, un fenómeno que se observe hace poco tiempo; pero si antes habia algunas, han aumentado desde que las reformas en el Enjuiciamiento de la indicada naturaleza se han repetido con frecuencia y las disposiciones legales sobre la materia estaban dispersas en diferentes leyes, tanto más dificiles de concordar y armonizarse cuanto cada una de ellas está inspirada en un criterio distinto y encarna un espíritu, acaso, contradictorio á las otras.

La creacion de los auxiliares que intervienen en las primeras diligencias, faltos de práctica y careciendo en muchos casos de principios fundamentales del derecho: el crecido número de procesos en que entienden los de los Juzgados de primera instancia, que aunque instruidos y celosos no les permite tiempo bastante para prestar la calma y meditacion que requiere su servicio, muchas veces tan gratuito como meritorio y tan generalmente desconocido como digno de recompensa, y otras causas que nacen del mismo sistema de enjuiciar, nos han hecho pensar en mas de una ocasion sobre

la utilidad que reportaria á todos los funcionarios aludidos un prontuario breve, metódico y sencillo que les sirviera de pauta y de ligera consulta para desvanecer dudas, no padecer errores, ni incurrir en omisiones importantes.

Dos medios encontrábamos para conseguirlo; ó la exposicion doctrinal de los principios del procedimiento y la explicacion compendiada de los trámites y términos señalados en las leyes para cada juicio é incidente, ó la coleccion de formularios que figurando diligencias procesales con entera sujecion á las leyes y en armonía con el espíritu de sus preceptos, sirviera como de enseñanza práctica.

Nuestra observacion nos ha hecho preferir el segundo, porque él se aproxima mas á la realidad de los procesos, y en sus partes pueden verse diligencias iguales á las que en estos hay que practicar, facilitando las consultas, y comparando los casos. Tiene además la ventaja de poder servir de guía á la juventud que principia á ejercer la difícil carrera del Abogado, y puede hacer aplicacion de sus estudios teóricos, meditando sobre los casos propuestos, anotando defectos que adredemente y en cosas no sustanciales hemos creido conveniente proporcionar al estudio comparativo de nuestros jóvenes compañeros, y acostumbrándose á la nomenclatura jurídica, que tan difícil es en los primeros trabajos.

No es el que ofrecemos todo lo completo que nosotros hubiéramos deseado; porque la publicacion de la *Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal*, nos hizo poner en práctica con precipitacion lo que debia ser hijo de mas detenido estudio y de plan mas meditado; y porque la manifestacion de algunos suscritores que nos escriben reclamándonos la pronta terminacion de nuestro librito, nos ha hecho desistir en gracia de la brevedad, de algunos proyectos que tal vez hubieran sido útiles.

Sin embargo, lo que falte no ha de ser sustancial y ha de encontrarse, acaso, en puntos y páginas que traten de asuntos análogos; lo principal, lo necesario á nuestro objeto se hallará con facilidad al lado del texto legal, que nos ha parecido conveniente reproducir íntegro para demostrar que las fórmulas por nosotros aceptadas no se separan de la ley, sino que por el contrario, están fielmente arregladas á los preceptos de ella. Porque, en realidad, no hemos querido escribir un libro, que sería imposible á nuestra insuficiencia; sino hacer un *Manual al alcance de todas las inteligencias, un Amigo de los auxiliares* que intervienen en la administración de justicia, al cual puedan consultar sin trabajo y con facilidad los Jueces, los Fiscales y los Secretarios municipales y los alumnos de procedimientos y del que puedan recibir advertencias que les libren de responsabilidades y les eviten el pesar de perjudicar á las partes interesadas en los juicios, logrando de este modo la seguridad de no comprometerse y la satisfacción de desempeñar con acierto los cargos importantes que les están conferidos.

Para los Magistrados experimentados, para los Jueces estudiosos, para los Abogados instruidos y para los Relatores y Escribanos prácticos, nosotros no podemos escribir, por mas que hayamos procurado que en este librito no dejen de encontrar algo que les sea útil, aunque pudiera serles innecesario. Por eso somos parcos en los comentarios, limitándonos en la mayor parte de las ocasiones á indicar opiniones ó señalar dificultades cuya resolución reservamos á su propio criterio.

Si poco despues de anunciada nuestra publicación no hubiésemos recibido tantas cartas que nos encomendaban la pronta terminación de nuestro trabajo, por lo mismo que tenía por objeto un cuerpo de disposiciones todos los dias aplicable y desde luego necesario, tal vez nos hubiéramos

decidido á ampliar aquel; pero en el deseo de complacer aquellas indicaciones, dando cuanto antes el texto legal de la *Compilacion*, nos hemos visto precisados á omitir lo que con mas espacio tal vez hubiéramos comprendido, por mas que no fuera necesario á nuestro principal propósito.

Si hemos acertado á lograr este, nos lo dirá el fallo del público; pero seguros estamos de que en nuestro trabajo si no se encuentra mucho que aprender, por lo mismo que nada podemos enseñar, nadie ha de notar cosa contraria á las prescripciones legales y todos hallarán algo que les facilite el trabajo, les economice el tiempo y les manifieste el camino de la ley.

---

## PUNTOS DE VENTA EN VALLADOLID

---

Librería de los Sres. Gaviria y Zapatero, Angustias 1; Centro de suscripciones del Sr. Montero, Libertad 4, y casa del autor, San Martin 10, bajo, al cual se harán los pedidos para fuera de dicha Ciudad, remitiendo el importe de CUATRO PESETAS por ejemplar, en sellos de 25 céntimos ó letras de facil cobro.

A los Señores libreros que hagan un pedido de doce ejemplares en adelante, se les hace la rebaja de un 12 por 100 y otra mas considerable si el pedido pasa de 50 ejemplares.

# LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1878.

(Gaceta del 31.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, etc....

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, previa consulta á la Comision de Códigos, publique una compilacion general articulada y metódica, en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal.

Art. 2.º .....

Por tanto mandamos etc.....

Dado en palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.  
YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

## DICTAMEN DE LA COMISION DE CODIGOS

### REMITIENDO EL PROYECTO DE COMPILACION.

Excmo Sr.: La Comision general de codificacion, en cumplimiento de lo dispuesto por V. E. y lo ordenado en el art. 1.º de la ley de 30 de Diciembre de 1878, tiene la honra de poner en manos de V. E. una *Compilacion general articulada y metódica*, en la que se refunden las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal; y siguiendo la costumbre que tiene adoptada, se cree en el deber de consignar la razon de las principales modificaciones que el trabajo comprende, por si merecen la aprobacion del Gobierno de S. M.

El antiguo procedimiento criminal esparcido en los Códigos y en las Colecciones legislativas publicadas desde D. Alfonso el Sábido hasta una época bien reciente, era producto de los diferentes sistemas sociales, políticos y científicos que en tantos siglos han predominado; y como esta Comision dejó

consignado hace bastantes años, aquel procedimiento, mezcla de principios heterogéneos y frecuentemente contradictorios, ni tiene unidad, ni corresponde á las necesidades del momento, ni está á la altura de la ciencia, ni es reflejo del verdadero estado de nuestra sociedad, ni basta á llenar todas las exigencias legítimas del foro, ni se halla siempre en observancia, porque es incompatible en gran parte con nuestra civilizacion y con los principios y doctrinas que hace mucho tiempo prevalecen en los Tribunales.

La necesidad de mejorar lo existente, era un sentimiento casi unánime de la opinion pública, y esta necesidad era tanto más perentoria, cuanto que su aplazamiento cedería en mengua de la consideracion de que debe rodearse la administracion de justicia, si ha de llenar los altos fines para que ha sido instituida. Merced á este impulso irresistible, y guiados por un laudable deseo, los legisladores de 1870, con el propósito de ajustar todas las leyes sustantivas y adjetivas á la fundamental del Estado, y llevar al terreno práctico todos sus ideales científicos, publicaron en Junio de dicho año, no solo el Código penal, sino la Ley provisional sobre el procedimiento del recurso de casacion en los juicios criminales; otra sobre reformas en el procedimiento para plantear dicho recurso, que envolvía una modificacion esencial en la sustanciacion del plenario, y que en materia de pruebas revestía á la indiciaria de una eficacia legal, hasta entónces desconocida en los Códigos españoles.

Al mismo tiempo, las Córtes, en igual fecha, concedieron al Gobierno autorizacion para plantear con el carácter de provisional, la Ley Orgánica del Poder judicial, y aunque no se promulgó ni publicó la edicion oficial, su texto, tal como resulta del *Diario de Sesiones* de las Córtes Constituyentes, se puso inmediatamente en observancia, quedando autorizado el Gobierno para hacer y plantear la division territorial en lo judicial, para reformar las Leyes de Enjuiciamiento civil y de Procedimiento criminal, para acomodar la jurisdiccion y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establecia en dicha Ley, para formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para su ejecucion y para reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de los procedimientos. Asimismo se dispuso que el planteamiento de la nueva organizacion judicial, podría hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero todo esto no pasó de un mero proyecto, porque los Tribunales de partido no se establecieron, y la Ley Orgánica citada, dejó de cumplirse en gran parte de sus preceptos.

Con arreglo á lo dispuesto en la primera disposicion transitoria de dicha Ley, se redactó la Provisional de Enjuiciamiento criminal, y por Real Decreto de 22 de Diciembre de 1872, se mandó que comenzára á regir desde el 15 de Enero inmediato, bajo ciertas reglas que enlazaban el antiguo con el nuevo sistema, y en las cuales se establecia, que mientras no se plantease la organizacion judicial en lo relativo á los Jueces de instruccion y Tribunales de partido, las atribuciones que les conferia la nueva Ley, corresponderian á los Jueces de primera instancia y á las Salas de lo criminal de las Audiencias; sin perjuicio de lo cual, dicha ley se presentaria á las Córtes para su discusion y aprobacion definitiva.

Realizada en fin del año 1874 la restauracion de la Monarquía legítima, se dictó el Decreto de 3 de Enero de 1875, suspendiendo el Jurado y el Juicio oral y público; se establecieron nuevas bases para las declaraciones de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, y reglas para la provision de los cargos del órden judicial y del Ministerio Fiscal; se determinó cómo debian practi-carse las operaciones de análisis químicos en los procedimientos criminales; se expidió el Decreto de 16 de Febrero de 1876 sobre el nombramiento de Jueces especiales; y en 30 de Junio del mismo año, se sancionó la Constitucion de la Monarquía española, á cuyos preceptos debian y deben ajustarse todas las leyes orgánicas y complementarias que han de regular la vida legal de la Nacion.

Estas importantes y trascendentales novedades, especialmente en el período de tránsito de un sistema á otro, crearon un estado de confusion á que se propuso poner término la Ley de 30 de Diciembre de 1878; y al darla exacto cumplimiento la Comision general de codificacion en virtud del encargo que se la confió por la Real órden de 24 de Marzo de este año, ha creído, considerando ésta como una de las bases principales de su trabajo, que su mision no se limitaba á realizar una operacion mecánica, cual sería la de entresacar las disposiciones vigentes y separarlas de las suspensas ó derogadas, sino que debia formar una *Compilacion general ordenada y metódica*, refundiendo en ella las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal. De este género son indudablemente, á juicio de la Comision todas las disposiciones que sobre competencia en lo criminal, recursos de fuerza en conocer y recusacion de Jueces, Magistrados y asesores forman parte de la Ley Orgánica del Poder judicial de 23 de Junio de 1870, las cuales se han

traído á la Compilacion general para ofrecer en ella á los encargados de administrar la justicia, el conjunto de todas las disposiciones que regulan actualmente en España el procedimiento criminal.

Si á la vez que la *Compilacion* de dichas leyes se publicára tambien la parte vigente de la Ley Orgánica del Poder judicial, la Comision no hubiese incluido en el trabajo que remite á V. E., la parte referente á las atribuciones de los Tribunales encargados en España de administrar la justicia criminal; pero como la publicacion de la Ley Orgánica de 1870 es imposible, cuando V. E. se ocupa con preferente interés de dar una nueva forma á la organizacion de los Tribunales, la Comision ha creido que el Título I de la *Compilacion* debía dar á conocer los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal, detallando las atribuciones de los Jueces Municipales, las de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, las Audiencias y el Tribunal Supremo, ya con arreglo á las disposiciones de la misma Ley Orgánica del Poder judicial, ya á las Reales órdenes de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, ya al Reglamento provisional para la administracion de justicia, en la parte que puede considerarse vigente en la actualidad. Solo asi considera la Comision que podia dar cierto método al trabajo que se le ha encomendado, y formar una *Compilacion* general de todas las disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal, locucion que no encerraba el juicio de la Comision dentro de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente, sino que le permitia buscar fuera de ella los medios necesarios para dejar cumplido el deseo del legislador.

El Título II de la *Compilacion*, lo forma el título preliminar de la Ley Provisional de Enjuiciamiento criminal, acomodando la denominacion de Jueces y Tribunales á la que en la actualidad está vigente; refiriéndose al plenario en todos los casos en que la Ley menciona el Juicio oral; y trasportando de la Ley Orgánica todas aquellas disposiciones puramente reglamentarias ó de tramitacion, que sirven para complementar la Ley de Enjuiciamiento criminal. Con igual objeto, al hablar de términos judiciales, se han traído á este título las disposiciones del Real Decreto de 15 de Setiembre de 1875 y la del artículo 890 de la Ley Orgánica, aclarando que todos los dias serán hábiles para las actuaciones del sumario en las causas criminales, pero que para los recursos legales que puedan interponer cualquiera de las partes que intervienen en el mismo y para las resoluciones que hayan de dictar los Juzgados y Tribunales, no se contarán los dias inhábiles designados genéricamente en la Ley. Y en el

último capítulo de este título se han traído á esta ley las disposiciones del Real Decreto de 2 de Octubre de 1878.

El sumario con sus diversos procedimientos forma el Título III de la *Compilacion*, y en el capítulo 2.º que trata de las autoridades competentes para instruir sumario y de la policía judicial, se han utilizado las disposiciones del Real Decreto de 16 de Febrero de 1872 sobre nombramiento de Jueces especiales; en el capítulo 4.º se ha aclarado quien debe hacer los análisis químicos; en el capítulo 5.º se adicionan las disposiciones del Real Decreto de 2 de Octubre de 1878 sobre registros de procesados y penados; y los capítulos 8.º y 9.º que se refieren á la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á derecho; á la entrada y registro en lugar cerrado, al de libros y papeles y á la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, se han ajustado, con la mayor rigurosidad, á las prescripciones de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley fundamental del Estado. La Seccion 3.ª del capítulo 11 se ha dejado en suspenso por referirse á la legislacion especial relativa al ejercicio de la libertad de imprenta, segun la Ley de 7 de Enero del corriente año. En el capítulo 13 que trata del sebreseimiento, se han armonizado tambien sus disposiciones con las que desde 1835 establecian la consulta á la Audiencia, para que de la resolucion ejecutoria que esta dicte, pueda interponerse en su caso el recurso de casacion. Y la comision entendió, que sin menoscabo del método adoptado y de la libertad de la defensa, podia figurar como capítulo 14 del Título III de la Ley, el referente á los artículos de previo pronunciamiento, que de hecho vienen reconocidos en la práctica; que constituan un trámite muy conveniente ántes de llegar al juicio oral, y que pueden llegar á ser medio racional de evitar procesos innecesarios.

El plenario, que viene á constituir el Título IV de la *Compilacion*, está formado en su parte principal con las disposiciones de la Ley de 18 de Junio de 1870, que reformó el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales; y como la suspension del juicio oral ha obligado á la Comision á dar cabida en la ley á las disposiciones del antiguo derecho, mientras se formula un trabajo definitivo sobre Enjuiciamiento criminal, tal como lo reclama la ciencia, ha sido necesario tomar del Reglamento provisional y hasta de la Real órden de 8 de Marzo de 1840, todo lo referente al término de prueba, ratificacion y abono de los testigos del sumario y tachas, que se hallaba disperso en nuestra antigua y variada legislacion procesal. V. E. se dignó

someter al exámen de la Comision el estudio del expediente instruido en el Ministerio de su digno cargo, para averignar si las Audiencias aplicaban el Real Decreto de 9 de Octubre de 1853, y aunque del mismo resultó que no era unánime la práctica de las mismas, ni aún el de las diferentes Salas del Tribunal Supremo, sobre este punto, tras de madura deliberacion, convino la Comision, por unanimidad, en que no habiendo desaparecido por completo las causas que informaron el Real Decreto citado, debe considerarse vigente y formar parte de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como se propone, en armonía con la que se proyecta en las naciones más adelantadas en la ciencia penal.

En el Título V, que trata de los recursos de casacion y de revision, no se ha hecho otra novedad que la de suprimir aquellos artículos que hacia necesarios el Tribunal del Jurado, hoy en suspenso; no haciendo la menor innovacion en el Título VI, que trata de la ejecucion de las sentencias, ni en el VII, que versa sobre el procedimiento para el juicio de faltas; ni en el Título adicional que se concreta al procedimiento para extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en país extranjero.

Tales son el método que la Comision ha creido deber seguir, y la extension que ha creido deber dar á su trabajo, al llevar á efecto, conforme al encargo que recibió de V. E., lo mandado en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1878, y aunque comprende que este trabajo es de innegable utilidad, lo mismo para los particulares que para todos los que por razon de su cargo intervienen en la administracion de justicia, cree, sin embargo, que lo que exige con imperiosa urgencia el estado de nuestros Tribunales y de nuestra legislacion procesal, es una reforma radical y profunda como la ciencia aconseja, como la opinion pública demanda, y como la Comision confia que podrá ofrecer á V. E. dentro de un plazo que no será muy largo, si se toma en cuenta la importancia y trascendencia que forzosamente han de tener sus deliberaciones y trabajos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.—Excmo. Señor.—*El presidente de la seccion ponente:* Fernando Calderon y Collantes.—*Vocales:* Manuel Alonso Martinez.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Manresa.—Alejandro Groizard.—José de Entrala y Perales.—Benito Gutierrez Fernandez.—José María Fernandez de la Hoz.—Manuel Danvila.—*El Secretario de la seccion ponente:* Antonio Bravo y Tudela.

REAL DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1879.

---

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

---

EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizado el Ministro que suscribe por el artículo 1.º de la ley de 30 de Diciembre último para publicar, previa consulta á la Comision de Códigos, una Compilacion general, articulada y metódica, en la que se refundan las disposiciones que rijan en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal, de ningun modo creyó poder cumplir mejor su cometido que confiando desde luego esta tarea al celo é inteligencia de la Comision de Codificacion, no obstante estarle ya encomendados otros importantes trabajos que, una vez ultimados, permitirán al Gobierno presentar á las Cámaras las reformas legales que tiene ofrecidas.

El establecimiento de los Tribunales colegiados, de la instancia única y del juicio oral y público en las causas criminales, que desde luego llamó de una manera preferente la atencion del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y para cuyo planteamiento presentará á la aprobacion de las Córtes los correspondientes proyectos de ley sobre las bases que ha llevado al estudio y exámen de la misma Comision, no le ha parecido motivo bastante para omitir la Compilacion que hoy somete á la sancion de V. M.; porque aquella importante reforma, tanto tiempo há deseada y proyectada, ha de dilatarse forzosamente en su realizacion, por causas de todos conocidas; las mismas que han hecho imposible su planteamiento desde que fué escrita en la ley de

organizacion del Poder judicial de 1870, y aun mucho ántes de ella, hasta el día de hoy, á pesar de los reiterados propósitos de mis dignos predecesores y de su laudable deseo de llevarla á efecto; y que podrán demorar todavía su ejecucion, no obstante el decidido empeño con que ha de trabajar por llevarla á cabo el Ministro que suscribe.

En tanto, pues, que ésta deseada reforma logra allegar en derredor suyo todos los elementos necesarios para que pueda ser planteada con probabilidades de buen éxito, la prudencia aconseja y las necesidades de la administracion de justicia reclaman que se ponga término á las dudas y dificultades que hoy se ofrecen en la práctica, por la imposibilidad material de que se observen y cumplan en su integridad la ley de organizacion del Poder judicial de 1870 y la de Enjuiciamiento criminal de 1872, escritas para un orden de Tribunales que no ha llegado á establecerse; y de que se sustituya á un criterio vago é inseguro, como el que necesariamente ha de presidir á la aplicacion de unas leyes que en parte se hallan vigentes y en parte suspendidas ó derogadas, el criterio fijo y uniforme que descansa en la conviccion de hallarse en vigor cuanto está escrito en la ley. Por esta consideracion no parecia en manera alguna dudosa la conveniencia de llevar á cabo la formacion de esta Compilacion legal, para cuyo trabajo se ha inspirado la Comision en el espíritu de la ley de 30 de Diciembre último, que sólo autoriza para recopilar lo vigente, y no permite, por tanto, introducir en la ley de Enjuiciamiento criminal las reformas que por una parte el estudio y la esperiencia de siete años, y por otra las modificaciones en la Constitucion del Estado, pudieran haber sugerido como conducentes á mejorarla.

Resueltas por la Comision de Codificacion, de la manera que su ilustracion y prudencia se lo han aconsejado, las dudas que ha podido ofrecerle la realizacion de un trabajo que por su índole misma presenta dificultades especiales, se ha abstenido, no obstante, de decidir por sí un punto de interés en el orden legal, y no sin trascendencia en el orden político, sobre el cual, no habiendo habido entre sus individuos unanimidad de pareceres, ha dejado la resolucion al criterio del Gobierno. Versa esta cuestion sobre los delitos que se cometen por medio de la imprenta. La legislacion de 1870, aunque los comprendió en las disposiciones generales del Código penal, consignó, sin embargo, una excepcion respecto á la doctrina establecida en el mismo sobre lo que debería entenderse en la esfera legal por autores, cómplices y

encubridores, al tratarse de tales delitos, dando esto motivo á la redaccion de los artículos 12 y 14 del expresado Código, y á los contenidos en el capítulo 3.º, tít. XII, lib. I de la ley de Enjuiciamiento criminal. La Comision, pues, se ha dividido al apreciar si despues de publicada la ley de Imprenta de 8 de Enero de este año, debia ó no entenderse derogado lo dispuesto en el citado capítulo de la ley de Enjuiciamiento, entendiendo unos que las referencias que hace al Código la de Imprenta obligaban á mantenerlo en vigor, y opinando otros que no podia subsistir el procedimiento comun para los delitos de imprenta desde el momento en que estos se rigen por una ley y por un procedimiento especial.

Cualquiera que sea el valor de ambas opiniones y la respetabilidad de sus mantenedores, no pudiendo el Gobierno de V. M. buscar la solucion de esta duda en el derecho constituyente ni en las conveniencias del órden político, sino en lo que de una manera expresa y terminante establecen las disposiciones legales, no ha vacilado, despues de consultarlas, en su creencia de que el Código penal y el procedimiento comun se hallan subsistentes respecto á los delitos que, no estando penados por la ley de 8 de Enero último, se cometen por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion. Así lo declaró el Gobierno de V. M. ante las Cámaras con motivo de la discusion á que dió causa la citada ley de 8 de Enero, y lo confirman varios de sus artículos, que suponen hallarse vigenté lo dispuesto en el Código pénal y el procedimiento ordinario para algunos delitos de imprenta: pudiéndose citar, entre otros de estos artículos, el 55, segun el cual, «cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes;» y el 69, al determinar «que los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comun y á la sancion que para ello señale el Código penal.»

En vista de estos preceptos y de los comprendidos en los artículos 3.º, 16, 19, 43, 76 y 94 de la misma ley de Imprenta y teniendo además presente el carácter especial de esta Compilacion, no ha creído el Gobierno de V. M. que estaba dentro de sus facultades la supresion del cap. 3.º, tít. XII, lib. I de la ley de Enjuiciamiento criminal, y lo ha dejado subsistente tal como en ella se encuentra.

De escasa importancia las demás modificaciones y adiciones hechas por el Ministro que suscribe en el proyecto de la Comision, proyecto que con gran complacencia ha aceptado en su casi totalidad, no merecen que moleste con ellas la ilustrada atencion de V. M. Al introducirlas ha tenido en cuenta, como lo tuvo tambien la Comision en todo su trabajo, ya la necesidad de limitarse á consignar las disposiciones vigentes sin variar su precepto, ya la de no alterar sino en lo puramente indispensable la redaccion de los artículos que no podian ser literalmente reproducidos, ya la de añadir en el tít. I, como en otros lugares de la Compilacion, disposiciones de otras leyes ó decretos, que por ser de procedimiento ordinario, ó por estar relacionados con el mismo, debian formar parte de ella.

Se ha procurado, en fin, ofrecer el testimonio más fehaciente de la fidelidad con que se ha cumplido lo dispuesto en la ley de 30 de Diciembre último, á la vez que facilitar en gran manera la inteligencia y estudio de la Compilacion con la Tabla que al final de la misma se publica, y en que se expresa la correspondencia de todas sus disposiciones con los textos legales de donde están tomadas.

Interin llega, pues, el momento de plantear con éxito favorable reformas de más trascendencia, cree el Ministro que suscribe que la Compilacion que acaba de formarse llenará el objeto que se propusieron sus iniciadores, y á que aspiraron las Cámaras al votar la ley que ordena su formacion; y fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Nolasco Aurioles.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 30 de Diciembre último; y se publicará á continuacion del presente decreto, para su puntual observancia en los

Juzgados y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria en la Península é islas adyacentes.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolés. (1)

(1) La *Compilacion* que anotamos, como su mismo nombre indica, no es verdaderamente una ley nueva, sino una refundicion, ó por mejor decir una reunion de las diversas disposiciones dispersas en diferentes leyes, decretos, órdenes etc. que se habian dictado anteriormente sobre la importante materia de procedimiento criminal. El espíritu distinto que á cada una de ellas animaba, los diferentes principios á que cada una obedecia y la diversidad de sistemas á que todas correspondian, hizo realmente difícil, ya que no imposible, saber cual era lo verdaderamente vigente en algunos puntos. Algunas de aquellas estaban derogadas parcialmente y parcialmente en vigor; otras estaban en vigor legal pero suspensa su aplicacion y, por lo mismo, derogadas *de hecho*: estas derogaciones no se habian verificado con referencia á preceptos concretos, sino á títulos y capítulos, entre cuyos artículos se encuentra algo que no se quiso, en realidad, suspender, á la par que entre los que habian quedado en vigor no faltaba, tampoco, alguno que debió ser suspendido y que el legislador deseó verdaderamente suspender, dado el espíritu de la reforma á que aludimos.

De todo esto nacia inconvenientes gravísimos en la práctica; los Tribunales luchaban con múltiples y serias dificultades al aplicar tan opuestos principios, y el deseo de evitarlas fué la causa de la autorizacion concedida al Ministro de Gracia y Justicia por la Ley de 30 de Diciembre de 1878. Esto solo justifica la necesidad de la *Compilacion*. Pero la autorizacion expresada es concreta, limitada; y segun ella ni el Ministro, ni la Comision de Códigos, de quien acertadamente se ha valido para hacer uso de dicha autorizacion, han tenido verdadera libertad y su cometido ha debido limitarse á ordenar lo que estaba desordenado, á reunir lo que se encontraba disperso, á compilar, por fin; pero sin variar, y menos derogar, lo existente.

Como hayan cumplido la Comision y el Ministro su cometido, no lo diremos nosotros, lo dirá la experiencia, la práctica de los asuntos y el trascurso del tiempo, que en nuestra opinion ha de hacer justicia á su celo, una vez amortiguadas las susceptibilidades de escuela, porque, por punto general, lo han hecho con acierto y con estricta sujecion á la autorizacion concedida.

Mas como para armonizar sistemas opuestos y hermanar preceptos contradictorios hayan tenido necesidad de modificar en alguna ocasion los mismos preceptos que recopilaban, la primera cuestion que se presenta al estudiar la *Compilacion* general que anotamos, es si ella puede derogar y deroga, en efecto, algunas de las antiguas disposiciones legales; y aunque teóricamente y á la luz de los principios generales esta cuestion es de sencilla resolucion, en la práctica tememos que sea una de las mas graves y la que dé lugar á algunos conflictos que la ilustrada prudencia de los Tribunales es la llamada á amenjuar, ya que desvanecerles la sea imposible.

# COMPILACION GENERAL

de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal,  
formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de  
30 de Diciembre de 1878.

~~~~~

## TÍTULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en  
lo criminal.*

Artículo 1.º La justicia criminal se administra en nombre  
del Rey (1).

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios cri-  
minales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspon-  
derá exclusivamente á los Jueces y Tribunales (2).

Art. 3.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento  
de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle

---

(1) Art.º 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial de 15 de Set.º de 1870, aunque variado el tiempo del verbo (administrará decia la citada) en virtud de la diferencia política de las épocas.—Art. 74 de la Constitucion de 1876=91 de la de 1869=72 de la de 1856=71 de la de 1845=68 de la de 1837=257 de la de 1812.

(2) Art. 2.º L. O. P. jud. cit. reformado y 76 de la Const.

penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito (1).

---

(1) Art. 2.º del Código penal.—Es potestativo en el Tribunal hacer uso de las facultades que se le conceden en este artículo. Sent.ª del T. S. de 3 de julio de 1871.

¿Corresponderá la misma facultad á los juzgados? No ha faltado quien opine por la afirmativa, creyendo que bajo la expresion de Tribunales se comprenden tambien los Juzgados, indicando que el orden de proceder en semejantes casos será el de jerarquía; es decir, que si es un juez de 1.ª instancia el que hace uso de la facultad de este artículo, elevará su exposicion á la Audiencia del distrito, ésta al Tribunal Supremo, y éste al Ministro del ramo. Nosotros no estamos conformes con esta ampliacion, mientras que la ley habla siempre haciendo distincion perfecta entre *Juzgado* y *Tribunal* y si el Código hubiera querido que unos y otros hubiesen expuesto al Gobierno en el sentido que este artículo dice, se hubiese valido de una expresion mas general, que comprendiese á todos y no la hubiera limitado. El procedimiento mismo que establecen los autores que sostienen la opinion que combatimos, viene á estar de acuerdo con nuestro modo de pensar, mientras que los Juzgados tendrian que acudir por conducto de la Audiencia, y en ese caso, mas que exponer ó acudir al Gobierno, es acudir á ésta para que lo haga.

Por otra parte, el primer caso de este artículo es de muy difícil aplicacion, porque aunque puede acontecer, pocos hechos habrá que el Código no haya previsto; y en cuanto al segundo, como el exceso que procura evitar la ley ha de ser de consideracion, no uno nimio que no imprima grande desproporcion entre el delito cometido y la pena impuesta, los hechos sometidos á la definitiva resolucion de los Juzgados no pueden dar lugar á él, por su insignificancia, puesto que los que se prestarian á ello son hoy objeto de consulta con las Salas de las Audiencias, y segun la ley de Enjuiciamiento criminal, propios del conocimiento de los Tribunales.

Nos parece oportuno advertir la prudencia y la mesura con que estos deben de hacer uso de la facultad que este artículo les confiere; pues un excesivo celo puede contribuir á fatigar al gobierno con consultas inútiles, que roben

Art. 4.º La justicia se administra en lo criminal:

En cada término municipal, por uno ó mas Jueces municipales.

En cada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.

En cada distrito, por una Audiencia.

---

el tiempo necesario para el despacho de asuntos de verdadero y trascendental interés. Los Tribunales deben recordar que despues de una tan larga experiencia, no es fácil que la ley deje de comprender entre los hechos prohibidos aquellos que deban de serlo y que cuando no lo haga será por una razon especial, no por un descuido, particularmente por lo que respecta á los que en los Códigos antiguos estaban castigados; y que en este punto deben de tener gran cuidado para que su celo no acredite, «en vez de una falta de prevision en las leyes, una falta de inteligencia en su razon ó una falta de instruccion y de comprension en sus ánimos», como dice con su natural energía y acostumbrada exactitud el Sr. Pacheco.

Este ilustre escritor cree que el Ministerio fiscal puede y debe acudir tambien al Gobierno en los casos y para el objeto de este artículo, ora tomando parte en los acuerdos del Tribunal, ora haciéndolo expresamente y por el conducto natural de su especial gefe; pero si bien es cierto lo primero, nos parece que el Ministerio fiscal tiene medios mas espeditos en la ley y en las funciones propias de su instituto, no atendido únicamente á intervenir en los juicios criminales como representante de la sociedad, para hacer conocer las modificaciones que las leyes ó las penas pueden tener á fin de que estas no sean duras ni desproporcionadas, ó una involuntaria impunidad produzca alarmas desconocidas.

El segundo párrafo de este artículo fué introducido en el Código penal al ser reformado en 1850, pues el primitivo de 1848 no le tenia y la experiencia hizo muy pronto conocer que se necesitaba; con tanto mas motivo, cuanto dicha compilacion legal establecia penas perpetuas y de mayor duracion de la que antes permitian nuestras leyes. Ya en nuestra legislacion hay precedentes en varios decretos relativos á la pragmática de Felipe V sobre desafíos; y la esperiencia ha demostrado que es una necesidad esta prevision de la ley, para que los jueces no tengan necesidad de buscar medios de dulcificarla, saliendo de su propia esfera, que debe limitarse á aplicarla y cumplirla.

Es interesante la sentencia del T. S. de 31 de Octubre de 1877, publicada en la *Gac.* de 22 de Enero de 1878.

Procesado con otros Antonio Juguet por robo, pidió su defensor, entre otros particulares, que se acudiese al Gobierno por la Sala sentenciadora,

En todo el Reino, por el Tribunal Supremo (1).

Art. 5.º La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias y Juzgados desde la capital de su respectivo distrito, partido ó demarcacion, y término municipal, fuera de los casos en que con arreglo á la ley puedan ó deban trasladarse á otro punto (2).

Art. 6.º Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al órden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos (3).

Art. 7.º Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la administracion de justicia en las Audiencias y Juzgados de primera

exponiendo lo conveniente á los efectos del apartado segundo del artículo 2.º del Cód. penal proponiendo el indulto de su defendido á tenor del art. 20 de la ley sobre el ejercicio de la expresada gracia. Calificado el hecho y condenado como autor del robo el referido Juguet á la pena de cadena perpetua, accesorias, indemnizacion y parte de costas, interpuso recurso de casacion fundado en los arts. 860 al 863 y 846 al 849 de la ley de Enj. crim., por haberse cometido la falta del núm. 2. del art. 804 de dicha ley. Siendo ponente el magistrado Don Mannel Almonacid y Mora, se desestima el recurso;

«Considerando: 1.º Que procede el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra las sentencias definitivas de las Audiencias en los juicios criminales, cuando en ella no se resolviese sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa, segun se determina en el núm. 2.º, artículo 804 de la ley de Enj. crim.

2.º «Que la Sala en su sentencia contra la cual pende el recurso resolvió sobre todos los puntos que fueron objeto de la acusacion y de la defensa; como que, condenando en ella al procesado, llegó hasta desestimar virtualmente la pretension del mismo de que se le aplicara el párrafo segundo del art. 2. del Cód. penal, y por consiguiente no se está en el caso del núm. 2.º del 804 de la Ley de Enj. que queda citado.»

(1) Art. 12. L. O. P. jud. ref.

(2) Arts. 20 y 21. L. O. P. jud. ref.

(3) Art. 22. L. O. P. jud.

instancia, están en la obligación ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó estos se trasladen en los casos marcados por la ley (1).

Art. 8.º Los Jueces municipales ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdicción criminal (2).

Art. 9.º Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente (3).

## CAPÍTULO II.

### *De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal.*

#### SECCION PRIMERA.

##### De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 10. Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

- 1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.
- 2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.
- 3.º Desempeñar las comisiones auxilatorias que los Jueces de primera instancia les confieran (4).

Art. 11. Les corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion (5).

(1) R. O. 2 de Oct. 1873.

(2) Art. 71. L. O. p. jud. ref.

(3) Art. 72 id. ref.

(4) Art. 271. id. ref.

(5) R. O. 1.º Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872.

## SECCION SEGUNDA.

## De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.

Art. 12. Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

1.<sup>o</sup> Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.

2.<sup>o</sup> Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.

3.<sup>o</sup> Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion más inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en caso de apelacion (1).

---

(1) Este párrafo introduce una importante reforma, no solamente necesaria, dada la diferente organizacion del poder judicial actual con la que establecia la ley orgánica, sino hecha ya, digámoslo así, por resoluciones del Tribunal Supremo. El número 4.<sup>o</sup> del artículo 274 reformado de la ley orgánica declaraba de la competencia de los Tribunales de partido el conocer en *primera* instancia de las recusaciones de los jueces de instruccion correspondientes á su demarcacion y de las que se interpusieran contra un solo juez de su tribunal, y el 5.<sup>o</sup> del art. 276 atribuia á las Salas de lo criminal de las Audiencias el conocimiento en *segunda* instancia de dichos incidentes. Parece claro que la ley exigia *dos* instancias de un modo preciso; pero la falta de los tribunales de partido tal como la ley les establecia y conferidas á los jueces de primera instancia, aunque de un modo provisional, las facultades de aquellos bien pronto hizo notar la práctica una dificultad que resolvió el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Junio de 1874, que vamos á extraer porque sus consideraciones no solamente tienen la autoridad que las es propia, sino porque con mas claridad que nosotros podríamos hacerlo, explica la razon de la reforma hoy introducida en esta *Compilacion*.

Promovida causa criminal en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de San Clemente, á instancia de D. José García Gimenez contra D. José Meneses y otros por lesiones á este é injurias á aquel, el Gimenez recusó al Juez fundándose en el interés que tenia en la causa como amigo de Meneses y enemigo manifiesto del recusante, el Juez mandó instruir en providencia de 14 de Abril de 1873, la pieza separada que se remitió á la Audiencia y se abstuvo de conocer en las diligencias principales que pasó al Juez municipal. Gimenez

4.º Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.

5.º Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias ó al Tribunal Supremo.

fundándose en que este no era letrado, y en que la Audiencia no era la competente para sustanciar la recusacion, pidió que se dejase sin efecto la providencia, apelando para el caso de que no se reformára, cuyo recurso se admitió; remitiéndose los autos á la Audiencia de Albacete, que confirmó el apelado, é interpuesto recurso de casacion, el Tribunal

Considerando que la ley orgánica del poder judicial dispone en el n.º 4.º de su art. 274 que será atribucion de los Tribunales de partido conocer en primera instancia de las recusaciones de los jueces de instruccion de sus distritos, así como de las que se interpongan contra un solo Juez del mismo Tribunal; y la precitada ley en el núm. 5.º del art. 276 previene que las Salas de lo criminal de las Audiencias conocerán en segunda instancia de los incidentes de recusacion de aquellos funcionarios, siendo consecuencia necesaria de estas disposiciones que en los asuntos de tal naturaleza haya de haber dos instancias, correspondiendo en la primera al Presidente del Tribunal de partido la instruccion del incidente de recusacion, y al mencionado Tribunal la decision del mismo, á tenor de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 443 y números 3.º y 5.º del 449.

Considerando que dicha ley orgánica no puede menos de ser cumplida en todo aquello que fuese posible antes de que lleguen á plantearse los nuevos Tribunales de partido, ó se reformen definitivamente los actuales procedimientos así civiles como criminales; y que en su virtud la circular de 30 de Setiembre de 1870 ha ordenado que los jueces actuales de primera instancia sean los que desempeñen por ahora las atribuciones que, segun la repetida ley, corresponden á los Tribunales de partido ó á sus presidentes y jueces respectivos.

Considerando que en semejante estado escepcional cuando se proponga la recusacion de un juez de primera instancia en causa criminal que se halle instruyendo como en el caso presente ha sucedido con el juez del partido de San Clemente, es imposible que éste, ni con el carácter de Presidente del Tribunal de partido, ni con el de Juez único del mismo, ejerza las dobles atribuciones designadas en los predichos artículos de la ley orgánica, y que si bien dicho Juez recusado obró dentro del círculo de sus atribuciones propias al denegar la recusacion y abstenerse *in totum* de la prosecucion de la causa pasándola desde luego al juez municipal competente, tampoco éste, como suplente para un caso especial, podia desempeñar las funciones de Tribunal de partido en materia de la recusacion del Juez propietario; y que por consecuencia es de

6.º Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxiliorias que otros Tribunales les confieran (1).

absoluta necesidad, para llenar el vacío de la ley orgánica, buscar en la legislación anterior los medios de preparar y resolver el incidente de recusacion en las dos instancias referidas.

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete no tiene jurisdiccion para conocer en única instancia de la recusacion propuesta contra el Juez de San Clemente, puesto que se lo impide la terminante disposicion contenida en el núm. 4 del sobredicho art. 276 referente á un caso enteramente distinto que no admite interpretacion; no pudiendo por otra parte los interesados en el incidente promovido ser privados del derecho de usar para su mayor defensa de las dos instancias que les concede el núm. 5 del mismo artículo.

Considerando que el medio legal de asegurar este mismo derecho y conciliar los artículos de la ley orgánica es el de recurrir á la ley anterior de procedimiento civil en materia de recusacion, atendido el espíritu de la predicha circular de 30 de Setiembre de 1870; y teniendo presentes sus artículos 128 y 130 y párrafo final del 133, pasar el incidente de recusacion del Juez de San Clemente, al Juez de primera instancia del partido mas inmediato al domicilio del recusado para que lo instruya y decida en primera instancia, remitiéndolo en el caso de apelacion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete.

Considerando por lo expuesto que dicha Sala, al atribuirse el conocimiento del repetido incidente de recusacion, encargando al Magistrado mas moderno de su instruccion y continuacion, ha cometido el error legal comprendido en el art. 799 de la ley de procedimiento criminal referente al número 2.º del 797, é infringido los precitados artículos 274, 276, 443 y 449 de la ley orgánica.

Resolvió que habia lugar al recurso interpuesto por D. José García Gimenez y en su consecuencia casó y anuló los autos dictados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en todo lo que se refieren á la competencia de sus atribuciones en el incidente de recusacion del Juez de primera instancia de San Clemente.

—La reforma, pues, está de acuerdo con la jurisprudencia sentada y en armonía con lo dispuesto por el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que no decide terminantemente la *Compilacion* es si en el caso de que hubiese dos Jueces, se remitirán los autos al que siga al recusado por orden de antigüedad ó al mas antiguo si el recusado faese el mas moderno, como lo dice el art. 134 de la ley de Enjuiciamiento civil; pero no se opone á que se haga y así lo permite su espíritu y lo aconseja la armonía que debe procurarse entre las dos disposiciones.

(1) Arts. 273 y 274 L. o. p. jud. ref.

## SECCION TERCERA.

## De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.

Art. 13. Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta.

3.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de primera instancia y Promotores fiscales por cualquiera clase de delitos.

5.º Conocer en única instancia de las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

6.º Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la ley al Tribunal Supremo.

7.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de primera instancia.

8.º Conocer en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, cuando no pasen de dos los recusados.

10. Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal,

siempre que sean requeridas al efecto por otros juzgados y Tribunales (1).

Art. 14. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma (2).

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.

2.º De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.

3.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos (3).

Art. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal:

1.º Conocer de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

2.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.

3.º De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior comun.

4.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

(1) Art. 276 L. o. p. jud. ref. y Regla 1.ª del 58 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

(2) Art. 277 id. ref.

(3) Art. 279 id. ref.

5.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

6.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7.º De los recursos de revision.

8.º Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los Tratados y á las leyes vigentes (1).

Art. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo. (2)

Art. 18. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo. (3)

Art. 19. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

1.º Contra los Príncipes de la Familia Real.

(1) Art. 280 L. o. p. jud. ref.

(2) Arts. 280 y 281 id. ref.

(3) Art. 283 id. ref.

2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion. (1)

Art. 20. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala ó de mas de dos Magistrados de una Sala de justicia. (2)

### CAPÍTULO III.

*De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.*

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones generales.

Art. 21. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la pena señalada por las leyes, sin mas excepciones que las que en ellas se establecen. (3)

Art. 22. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.º Que el conocimiento de la causa en que intervengan esté atribuido á la autoridad que ejerzan, con arreglo á las disposiciones legales.

(1) Art. 284 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 285 id. ref.

(3) Art. 269 id. ref.

2.º Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo prescrito en la ley. (1)

Art. 23. La jurisdiccion criminal es siempre improrogable. (2)

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia. (3)

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal (4)

Art. 25. Con arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta Compilacion, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina. (5)

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los

---

(1) Art. 298 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 299 id. ref.

(3) Art. 302 id. ref.

(4) Las disposiciones legales y la jurisprudencia admitida por el Tribunal Supremo en varias de sus divisiones, establecen que sobre asuntos terminados definitivamente sin oposicion, no pueden tener lugar cuestiones de competencia. Sent. del T. S. de 16 de Diciembre de 1870. *Gac.* de 24 de Enero de 1871. —La naturaleza del hecho ó delito porque se procede es el que fija la competencia; sin que baste á variarla el que no esté justificado, puesto que su justificacion será asunto de la causa y atribucion en ella del Juez que deba formarla conforme á la ley. Sent. de 10 de Diciembre de 1873. *Gac.* del 18.

(5) Art. 321 L. o. p. jud. ref.

casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion. (1)

Art. 27. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito. (2)

Art. 28. Consideráanse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos. (3)

Art. 29. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia. (4)

Art. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

(1) Art. 322 L. o. p. jud.—Con arreglo á los artículos 322 y 329 de la ley orgánica del poder judicial, corresponde á la jurisdiccion ordinaria conocer de los delitos en que intervengan personas sujetas á ella con otras aforadas, y de los conexos. Sentencia de 18 de Febrero de 1878, *Gaceta* de 4 de Marzo.

(2) Art. 323 L. o. p. jud.

(3) Art. 324 id.

(4) Art. 325 id. ref.—Sentencia del T. S. de 13 de Octubre de 1870 *Gaceta* de 19.—Idem de 6 de Junio de 1873, *Gaceta* del 13.

1.º El del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados (1).

Art. 31. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí (2).

Art. 32. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados (3).

Art. 33. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás (4).

(1) Art. 326. L. o. p. jud.—Cuando consta solamente el punto donde se aprehendieron los bultos de contrabando ó defraudacion, es juzgado competente el del lugar donde ese hecho se verificó; por constituir prueba material del delito. Sentencia 11 de Febrero de 1878, *Gac.* de 4 de Marzo.

(2) Art. 328. L. o. p. jud.

(3) Art. 329 id.—Sentencia del T. S. de 31 de Julio de 1871, *Gac.* 16 de Agosto.

(4) Art. 330 id.—Nos parece oportuno para la mejor inteligencia de este artículo, recordar el 90 del Código penal y transcribir tres sentencias del Tribunal Supremo.

Art. 34. Considéranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

Segun aquél, que es una excepcion de los dos que le preceden, aunque solo cita al inmediato 89, cuando un hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

La sentencia de 29 de Marzo de 1871, resuelve una competencia entre el Juzgado de primera instancia de Pina y el de Guerra de la Capitanía general de Aragon, y

1.º Resultando que en la tarde del 29 de Noviembre de 1870, D. Sebastian Peralta y su sobrino D. Clemente se dirigian en una tartana manejada por un criado hácia el pueblo de Moneguillo y de pronto é inesperadamente fueron asaltados por cinco hombres armados con diferentes armas blancas y de fuego, que les intimaron la órden de entregarles el dinero que llevasen.

2.º Resultando que el D. Sebastian les entregó un papel que contenía algunas monedas de oro; y apareciendo en este acto la Guardia civil, los malhechores hicieron fuego á la misma hiriendo de un pistoletazo al guardia José Bessós y causando lesiones á otro.

3.º Resultando que el 30 del mismo mes de Noviembre el Juez de primera instancia del partido de Pina y un Fiscal militar principiaron á instruir diligencias en averiguacion del hecho y sus autores; que el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Aragon requirió de inhibicion al Juez ordinario, tanto respecto á la resistencia á la fuerza armada, como al robo en cuadrilla, fundándose en que siendo de la excluxiva competencia de la jurisdiccion militar el conocimiento del primer delito segun las Ordenanzas y el art. 350 de la ley orgánica del poder judicial, debia tambien conocer del segundo por estar ambos intimamente unidos y no poder separarse.

4.º Resultando que el Juez de primera instancia, reconociendo que la jurisdiccion militar era la competente para conocer del delito de resistencia á la fuerza armada, se desprendió del conocimiento sobre el mismo, y se declaró competente para conocer del robo en cuadrilla, fundándose en el art. 1.º del decreto de unificacion de fueros de 6 de diciembre de 1868 y sosteniendo que los dos delitos son independientes y nada impide el conocimiento separado de ellos.

5.º Resultando, que insistiendo ambos juzgados en sus pretensiones y formalizada la competencia, remitieron sus respectivas actuaciones al Tribunal Supremo para su decision.

1.º Considerando que segun previene el art. 349 y su número 9.º de la ley sobre organizacion del poder judicial, es incontrovertible que á la jurisdiccion ordinaria corresponde juzgar el delito de robo en cuadrilla.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

2.º Considerando que con arreglo al art. 350 de la expresada ley, corresponde á la jurisdiccion militar el conocimiento en los delitos de atentado y resistencia á la fuerza armada.

3.º Considerando que si bien se hallan relacionados en el caso de que se trata el robo y la resistencia á la fuerza armada, no es tan íntimo su enlace que no puedan ser penados con separacion los expresados dos delitos.

4.º Considerando que por el art. 330 de la indicada ley orgánica se dispone de un modo bien claro y esplicito que cuando alguno de los delitos conexos con el de que haya de conocer la jurisdiccion ordinaria fuese por su índole ó naturaleza de la competencia exclusiva de otra, ésta deberá conocer de la causa que se formase sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre el que la corresponde:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Pina, con respecto y relacion al delito de robo en cuadrilla y que el de atentado y resistencia á la Guardia civil es de la atribucion del Juzgado de la Capitanía general de Aragon y en su consecuencia mandamos que se devuelvan respectivamente las actuaciones á cada una de las jurisdicciones, para que procedan con arreglo á derecho.

=Sentencia de 3 de Mayo de 1872.—En la noche de 30 de Marzo de 1872, veinte ó veinticuatro hombres armados robaron por descarrilamiento en el kilómetro 209 entre Valdepeñas y Manzanares el tren-correo, en el cual iban un cabo y una pareja de Guardias civiles y como el último resistiere á los ladrones haciendoles varios disparos, fué herido por los mismos, como tambien un oficial del ejército que viajaba en el tren, sin cometido ó servicio alguno.

Con este motivo el Juzgado de Valdepeñas instruyó la correspondiente causa, haciendolo á su vez la jurisdiccion de Guerra, la cual le reclamó las personas de los reos y las actuaciones; el Juez de Valdepeñas, de acuerdo con el Promotor se declaró competente para seguir conociendo, fundándose en que el delito que se perseguia era el de robo en cuadrilla, comprendido en el párrafo 4.º del art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, en que no existia el desafuero en que fundaba su competencia la jurisdiccion requirente, en que no se habia cometido el delito por ningun militar y en que eran aplicables los artículos 393 y 395 de la ley orgánica. El Capitan general de Castilla la Nueva insistió en su competencia fundado en que en el tren atacado caminaban Guardias civiles prestando el servicio propio de su instituto y fueron acometidos con armas é insultados, hechos que eran de su competencia segun el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, y el art. 350 de la ley orgánica, como lo

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

habian declarado las sentencias de 7 de Enero y 30 de Setiembre de 1870, 13 de Abril y 6 de Junio de 1871 y 8 de Abril de 1872.

Remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo para decidir el conflicto, resolvió:

Considerando que segun el art. 328 de la ley provisional de organizacion del poder judicial, un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes ha de conocer de los delitos que tengan conexion entre sí y por el 329 de la misma ley se ordena que la jurisdiccion ordinaria sea la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Considerando que por el art. 349 en su párrafo 9.º de la indicada ley se establece que á la jurisdiccion ordinaria corresponde juzgar el delito de robo en cuadrilla.

Considerando que si bien por el párrafo 2.º del art. 330 de dicha ley se ordena que si alguno de los delitos conexos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás, es indispensable combinar estas disposiciones con lo preceptuado en el art. 90 del Código penal vigente, en el cual se previene que cuando un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, solo se imponga la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Considerando que el hecho referido constituye dos ó mas delitos, que han de castigarse con una sola pena en conformidad á lo dispuesto en el art. 90, lo que no sería posible si se dividiese la continencia de la causa.

Fallamos; que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, á quien se devuelvan todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; poniéndose asi en noticia del de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva.

—Por disposicion del gobernador de Ciudad-Real y del Alcalde de Manzanares, un jefe de la Guardia civil, con veintitres guardias á sus órdenes se presentó en la dehesa de Moratalaz, con objeto de impedir las tallas y devasaciones que se hacian por algunos vecinos de aquella villa; encontraron en ella setenta ó mas hombres que estaban cortando leña y colocándola en carros y caballerías para sustraerla; y procurando impedirlo los guardias, los hombres prorrumpieron en vivas á la República, y diciendo ¡a ellos! les acometieron, en vista de lo que los guardias hicieron tambien uso de sus armas y despues

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos (1).

Art. 35. Son Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo

de alguna resistencia dispersaron á los agresores, aprehendiendo á veintitres y gran número de carros, caballerías, armas y otras cosas. El Juzgado de Manzanares instruyó sumaria y el militar estimando los hechos como constitutivos de los delitos de robo de leña y de insulto y resistencia á tropa armada, le requirió de inhibicion en cuanto á los segundos delitos, que consideró como de su exclusiva competencia, apoyándose en que la fuerza de la Guardia civil en la ocasion referida no acompañaba á ninguna autoridad ni obró como auxiliar de ella, sino que prestaba un servicio propio de su instituto, en los decretos-leyes de 6 y 31 de Diciembre de 1868, en el art. 350 de la ley orgánica y en la jurisprudencia, exponiendo que si bien el delito de resistencia podia considerarse como conexo y bajo este concepto atribuirse su conocimiento la jurisdiccion ordinaria, conforme al art. 329 de la citada, aun en tal caso correspondia á la militar segun el 330, atendida su índole y naturaleza, y á que la agresion fué un hecho posterior y no medio necesario de cometer el robo, pudiendo por lo tanto, perseguirse independientemente.

El Juez de Manzanares se negó á dejar de conocer fundado en que los delitos eran conexos, el segundo cometido para eludir la responsabilidad del primero y en que con arreglo á la jurisprudencia sentada en sentencia de 23 de Mayo de 1872 y lo dispuesto en los artículos 328, 329, 331 caso 4.º, 376, 377 y 383 de la ley orgánica correspondia á su competencia; y el Tribunal Supremo

Considerando que con arreglo al art. 328 de la ley sobre organizacion del poder judicial un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes debe conocer de los delitos que tengan conexion, y que segun el núm. 4. del 331 son conexos los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Considerando que la resistencia y agresion á la Guardia civil que perpetraron los procesados fué con el intento de procurar la impunidad de los delitos de hurto de leña y tala de montes que estaban cometiendo.

Falló: declarando que el conocimiento de ambos delitos correspondia á la jurisdiccion ordinaria. Sentencia de 26 de Junio de 1873.

(1) Art. 331. L. o. p. j.

solo á la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cual comenzó primero si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta solo la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias (1).

Art. 36. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio (2).

Art. 37. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios y los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos (3).

Art. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y solo respecto á estos (4).

Art. 39. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesma magestad.

Rebelion.

---

(1) Art. 332 L. e. p. jud.

(2) Art. 333 id.

(3) Art. 334 id.

(4) Art. 335 id.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la intruduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero (1).

Art. 40. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa magestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería (2).

Art. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradicion (3).

Art. 42. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 30, y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

(1) Art. 336 L. o. p. jud.

(2) Art. 337 id. ref.

(3) Art. 338 id. ref.

2.<sup>a</sup> Que el delincuente se halle en territorio español.

3.<sup>a</sup> Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena (1).

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40 (2).

Art. 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede y por los mismos Jueces que en él se designan (3).

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España (4).

Art. 45. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los subditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el mas próximo al Consulado en que se haya seguido la

(1) En el texto legal que aquí se reproduce parece que debió cometerse un error de imprenta, poniendo *haya* en vez de *no haya cumplido su condena*.

(2) Art. 339 L. o. p. jud.

(3) Art. 340 id. ref.

(4) Art. 341 id. ref.

causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute (1).

Art. 46. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin mas excepciones que las señaladas en la ley respecto á los militares y marinos (2).

Art. 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla (3).

Art. 48. En las faltas cometidas en país extranjero, en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 45. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino (4).

Art. 49. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras (5).

#### SECCION TERCERA.

##### **De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.**

Art. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las

---

(1) Art. 342 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 343 id. ref.

(3) Art. 344 id. ref.

(4) Art. 345 id. ref.

(5) Art. 346 id. ref.

causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada. (1)

Art. 51. Bajo la denominacion de servicio militar activo para los efectos legales se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del órden judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. (2)

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

- 1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.
- 2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.
- 3.º La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.
- 4.º Los operarios de Arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.
- 5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar.

(1) Art. 347 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 348 id. ref.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina. (1)

Art. 53. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar,

---

(1) Art. 349 L. o. p. jud. ref.

ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar. (1)

(1) Son tan importantes las resoluciones que han recaído sobre esta materia, y las disposiciones oficiales que se han publicado en este particular, que de buen grado las copiaríamos íntegras y haríamos algunas observaciones sobre las mismas; pero se alargaría demasiado esta nota y nos limitamos á dar razon de algunas, á copiar las de mayor trascendencia y á reservar á nuestros lectores el estudio comparativo de todas.

Cuando la Guardia civil no tiene otras funciones que la de auxiliadora de la Autoridad local, requerida préviamente para ello y cumpliendo sus órdenes, la competencia reside en la jurisdiccion ordinaria, segun el art. 3.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868. Sent. de 3 de Febrero de 1876. *Gaceta* del 6.

—La de 14 de Setiembre del mismo año, publicada en la *Gac.* del 18, dice: Resultando que el Alcalde popular de la villa de Arnaga, en 18 de Abril de 1869 incoó causa, que despues de las primeras diligencias remitió al Juez de primera instancia de Llerena, contra Manuel é Ignacio Durán Naranjo, por atentado y resistencia con navajas prohibidas á la Guardia civil.

Resultando del sumario, y especialmente de las declaraciones del sargento de Guardia civil D. Luis Alvarez, y del guardia Juan Simon Gimenez, que cuando este fué acometido por los procesados auxiliaba la Guardia civil á la Autoridad local, que habia pedido al Jefe del puesto una pareja para mantener el órden, interin duraban las elecciones que se estaban practicando:

Resultando que propuesta acusacion por el Promotor fiscal, y dado traslado de la misma á los procesados, pero antes de contestarla, el Jefe del tercio de la Guardia civil requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, y en caso de no estimarlo que hubiese por entablada la competencia.

Resultando que el Juez, de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, dictó en 12 de Agosto auto de inhibicion, que consultado con la Audiencia de Cáceres, dejó ésta sin efecto, mandando devolver la causa al Juez para que procediese con arreglo á derecho, fundándose en que cuando la Guardia civil obra con mandato y como auxiliar de los Alcaldes, la desobediencia y resistencia á la misma no causa desafuero, segun está repetidas veces declarado por este Supremo Tribunal:

Resultando que el Juez de primera instancia, puesta esta resolucion en

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la hacienda militar

conocimiento de la autoridad militar, siguió sustanciando la causa; y contestada la acusacion por los procesados dictó sentencia en 5 de Octubre, que confirmó la Audiencia de Cáceres, por otra de 27 de Diciembre, condenando á cada uno de los procesados en cinco años de presidio menor y accesorias y multa de 200 escudos; y puesta en ejecucion ingresaron en el presidio de Cartagena los condenados Manuel é Ignacio Durán Naranjo en 5 de Mayo último:

Resultando que en 30 de Abril anterior el Capitan general de Andalucía dictó auto fundado, declarando competente para conocer de la causa á la jurisdiccion militar, fundando su competencia en lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846 y en el decreto de 6 de Diciembre de 1868:

Resultando que el Juez de Llerena, en vista de la comunicacion que aquella le dirigió, y oido el Promotor fiscal, dictó providencia mandando poner en conocimiento del Juzgado militar requirente, que no podian admitir la competencia que proponia por no existir antecedentes en el Juzgado y hallarse terminada la causa y sufriendo los procesados la pena impuesta por ejecutoria.

Resultando que elevadas á este Supremo Tribunal las actuaciones del Juzgado de Guerra, se reclamó á la Audiencia de Cáceres y remitió ésta la expresada causa.

Considerando que la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, así como todas las disposiciones referentes á competencia de jurisdiccion anteriores al decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundicion de fueros, han sido modificadas por esta última disposicion, que determina con exactitud los límites de cada jurisdiccion, tanto de la civil ordinaria como de las especiales:

Considerando que tampoco puede apreciarse el otro fundamento en que apoya su competencia el Juzgado militar de la Capitanía general de Andalucía, cual es el del número 4.º del art. 4.º del citado decreto de 6 de Diciembre de 1868, porque los Guardias civiles no podian considerarse como centinelas ni salvaguardia, ni tropa armada, ni autoridad militar, cuando tuvo lugar el hecho que dió motivo á la causa sobre cuyo conocimiento versa la presente contienda jurisdiccional:

Considerando que por varias resoluciones de este Supremo Tribunal se ha consignado que la resistencia hecha á la Guardia civil cuando se halla ésta á las órdenes de una autoridad local, y obra por su mandato y en calidad de auxiliar, se reputa hecha á aquella Autoridad y no causa desafuero, cuya jurisprudencia tiene exacta aplicacion al presente caso:

Teniendo presente lo dispuesto en el citado decreto de 6 de Diciembre de

ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

1868, y lo consignado en las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Setiembre de 1858, 29 de Febrero y 1.º de Mayo de 1860.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa correspondia al Juez de Llerena, al que se remitan las diligencias para que respecto á la ejecucion de la sentencia y demás que corresponda proceda con arreglo á derecho.—La agresion á mano armada contra individuos de la Guardia civil, así como la resistencia opuesta por uno de estos á obedecer las reiteradas intimaciones de un Alcalde para que dejára de hacer uso de su arma y no maltratase á una de las personas que habian venido en auxilio de su Autoridad, son hechos que por su naturaleza no pueden menos de ser calificados como delito de atentado previsto en el número 2.º del art. 189 del Código penal.—La resistencia violenta contra los Guardias civiles cuando obran como agentes y auxiliares de un Alcalde, se entiende siempre hecha á la misma Autoridad cuyas órdenes reciben, obrando en su representacion; porque en dicho servicio los individuos de la Guardia civil no son centinelas ni desempeñan ninguna otra funcion militar independiente de la autoridad del Alcalde, única á la cual tienen entonces que obedecer. Sent. de 14 de Setiembre de 1870. *Gac.* del 18.

—El art. 350 de la ley orgánica del poder judicial determina de una manera clara y expresa cuales son los delitos exceptuados de que debe conocer la jurisdiccion de Guerra, y entre ellos no se halla comprendido el de insultos é injurias á la Guardia civil cuando auxilia á la autoridad de un Alcalde por órden expresa del Gobernador de la provincia. Sent. de 27 de Noviembre de 1871.

—Aunque en conformidad al número 4.º del art. 350 de la ley sobre organizacion del poder judicial corresponde á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento de las causas por los delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, no están subordinados á esta doctrina los casos de resistencia y agresion á la Guardia civil hallándose al servicio y como auxiliar de la autoridad judicial, pues entonces el delito se entiende cometido contra agente de aquella autoridad, y la competencia es de la jurisdiccion ordinaria, y así está consignado en la Sentencia de 13 de Mayo de 1871 y otras varias.—La resistencia y agresion causando lesiones á Guardias civiles ejecutadas en el acto de conducir estos por órden expresa del Juez municipal á una persona á la cárcel pública en clase de detenida ó presa, y por consiguiente como auxiliares y agentes de aquella autoridad, es del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria. Sent. de 2 de Enero de 1878. *Gac.* del 22.

—La Guardia civil requerida por una autoridad local para prestar un servicio, obra como agente de la misma, y sus individuos por los delitos y faltas

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

que cometan como tales agentes, quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria, la cual debe entender tambien en el delito conexo de desobediencia á la Guardia civil. Sent. de 17 de Enero de 1878, *Gac.* de 4 de Marzo.

— Los disparos que median entre el autor de un delito y los que le persiguen, constituyen un delito conexo del cual debe conocer la jurisdiccion ordinaria: los Guardias civiles obran como auxiliares de la policia judicial, cuando sin órden de sus Jefes auxilian al perjudicado por un delito. Sent. de 5 de Febrero de 1878. *Gac.* del 4 de Marzo.

— Real órden de 7 de Octubre de 1878.— Guerra.— Instituido el cuerpo de la Guardia civil con la importante mision de atender á la conservacion del órden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y prestar el auxilio que reclame la ejecucion de las leyes, se dió á dicho cuerpo organizacion militar, necesaria ó mas bien única capaz de asegurar la disciplina y el rígido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus individuos, obligados como están á cumplirlos en todas ocasiones, ya en virtud de órdenes superiores, ó por iniciativa propia. Así se consignó en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion respectivamente; siendo consecuencia precisa de tal organizacion y constantes obligaciones que los individuos del repetido cuerpo serán siempre tenidos como tropa armada en faccion permanente, segun está prevenido en varias disposiciones, y particularmente en el art. 73 del actual reglamento de 4 de Abril de 1871, que prescribe además se les guarden, así por los militares de cualquiera graduacion que sean, como por toda otra persona constituida ó no en autoridad, la consideracion y respeto que para todo centinela determinan las Ordenanzas generales, sin que sobre este punto se haya ofrecido duda á las autoridades de los diversos ramos ni á los Tribunales de justicia. Definido así el carácter de la institucion y de su servicio especial, es ajustado á las leyes y responde á las necesidades de los intereses generales y particulares, que toda persona que insulte, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil cuando se hallen en aptitud de prestar algun servicio, quede sujeta al juicio del Consejo de guerra del respectivo cuerpo, conforme á la Real órden de 8 de Noviembre de 1846, fundada en el art. 4.º tít. III, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, y al núm. 4.º, art. 350 de la ley orgánica del poder judicial; pues segun estos últimos preceptos, la jurisdiccion militar es la única competente para conocer de las causas por delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, sin expresar sean precisas vías

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

---

de hecho ó agresión violenta, sino cualquiera que sea la clase de insulto, de palabra ú obra.

Deber es de todos los Gobiernos velar por el cumplimiento de las leyes, impidiendo que se tuerzan ó vicien por jurisprudencias nacidas de casos particulares ó por disposiciones que, sin tener fuerza de ley, en algún modo puedan contrariarlas; pero este deber es más imperioso tratándose de garantizar tantos y tan preciados intereses cuya custodia está encomendada á la Guardia civil á la vez que la seguridad de los individuos de este cuerpo, que ha logrado granjearse el aprecio del país, conservándoles con tal objeto los fueros y preeminencias que les conceden las leyes en justa reciprocidad de sus penosas obligaciones y peligros á que se exponen, y como medio el más eficaz para mantener en ellos el vigor y espíritu de cuerpo, sin los cuales vano sería exigirles el desempeño de su noble y elevada misión.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde la doctrina legal que queda expresada para que las autoridades militares mantengan la jurisdicción de guerra en los respectivos casos; y los Tribunales dejen expedita su acción, evitando competencias bajo las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de la Guardia civil, en servicio activo de su instituto, constituyen fuerza armada en facción permanente, ya cumplan ó estén en aptitud de cumplir algunos de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso.

Segunda. Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en facción permanente según la regla anterior, quedará sometida á la jurisdicción militar conforme al art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, Real orden de 8 de Noviembre de 1846 y núm. 4.º del art. 350 de la ley orgánica del poder judicial.

Tercera. Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas se atenderán á ellas las Autoridades y Tribunales militares y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no pueden tener por sí solas carácter legislativo.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

---

De Real órden etc.—Madrid 7 de Octubre de 1878.—El Ministro de la Guerra.

—Real órden de 9 del mismo mes.—Gracia y Justicia —Las agresiones de que frecuentemente han sido objeto individuos del distinguido y benemérito cuerpo de la Guardia civil no han podido menos de llamar poderosamente la atencion del Gobierno de S. M.

La importancia del objeto á que aquel instituto está principalmente destinado; los relevantes servicios que desde su creacion ha prestado al país, y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la proteccion de las leyes y el mas eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales y de toda clase de autoridades para que, conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creacion, pueda continuar siendo sólida garantía de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el origen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado á persuadirse, y ésta es tambien la opinion de los jefes superiores de tan respetable cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresion ó resistencia á los individuos de dicho cuerpo, inician los procedimientos y promueven infundadas competencias á la jurisdiccion militar, única competente segun nuestras leyes para conocer en todos los casos sin excepcion alguna de esa clase de delitos, retardándose así el condigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa por lo tanto, que el ministerio público á quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir enérgicamente ante los Tribunales su recta aplicacion, no solo no coopere á que prevalezca error tan infundado como peligroso, sino á remover por su parte cuanto se oponga al libre y desembarazado ejercicio de la jurisdiccion militar en todos los delitos de que deba conocer.

En todas las épocas de nuestra legislacion sin exceptuar una sola, se han sometido á la jurisdiccion militar todo ataque, agresion ó resistencia á los institutos armados ó sea á la fuerza militar organizada.

Ya el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, en su Real instruccion de 19 de Junio de 1784 para la persecucion de malhechores y contrabandistas, que es la ley 5.<sup>a</sup> del tít. 17 del libro 12 de la Novisima Recopilacion, sentaba exactamente, y aun adelantándose á su propia época, los mismos principios que

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea

hoy rigen sobre la materia. «Para que en caso, decia, de haber hecho resistencia á la tropa, mande el capitán ó comandante general de la provincia formarles luego proceso, (á los presuntos reos) y sentenciarles por el consejo de guerra de oficiales; pero si no hubiera ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá la misma Autoridad que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia Real ordinaria.»

Segun ésta disposicion legislativa que rigió hasta 1868, los delitos comunes cualquiera que fuese su clase y la forma en que se cometieren, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria; pero toda resistencia á la tropa, es decir, á los diversos institutos de la fuerza armada, debian juzgarse exclusivamente por la militar ó de guerra. El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, por el cual se abolió por punto general todo fuero privilegiado, estableciendo la unidad de jurisdiccion, sin embargo de estar inspirado en los principios mas contrarios á toda clase de privilegios y á la diversidad de fueros, no pudo menos de pagar un tributo de respeto á la indicada soberana disposicion de Carlos III, consignando en su art. 4.º exactamente lo mismo que en la ley citada se consignó y aun ampliándolo en sentido favorable á la jurisdiccion militar.

Dice así el artículo 4.º de aquel importantísimo decreto: «La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada.... cuarto de los delitos de espionaje, insultos á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar. «De modo que mientras que por la ley recopilada solo se sometia á la jurisdiccion militar el delito de resistencia á la tropa, por el Decreto-Ley de Diciembre de 1868 quedar sometidos á la misma jurisdiccion, no solo los delitos de resistencia á la tropa, sino los de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada (sin distincion de clase) y los de atentado y simple desacato á la autoridad militar. Esta disposicion digna no solo de respeto, sino de aplauso, lejos de estar derogada, se confirmó despues por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El Decreto-Ley de 1.º de Febrero de 1869 dictado tambien como el anterior por el Gobierno provisional de la Nacion, hizo estensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El artículo 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdiccion

el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las

---

dice así: Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las *únicas* competentes para conocer de los delitos siguientes... Cuarto. De los delitos de espionaje, insultos á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar y de atentado ó desacato á la autoridad militar.

Se ve pues, que no solo está inspirada esta disposición en los mismos esenciales principios que el decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos términos. Según una y otra ley, siempre y sin distinción ni restricción alguna, que haya no solo resistencia, sino insulto á tropa de mar ó tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la autoridad militar no hay mas jurisdicción competente que la guerra; en ningún caso la ordinaria.

Cierto es que el artículo 329 de la ley orgánica del poder judicial establece que la jurisdicción ordinaria será la competente con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados; pero el artículo siguiente 330, limita, como no podía menos la estension del precedente. «Lo establecido dice en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de estos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Y como queda demostrado que la jurisdicción ordinaria es la única competente, según las leyes de unificación de fueros y orgánica del poder judicial, para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas, resistencia ó agresión á la fuerza armada y de atentado y desacato á la autoridad militar, es evidente que en ningún caso puede conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, aun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal caso como determina el párrafo segundo del artículo citado 330 de la ley orgánica del poder judicial, de los últimos conocerá la jurisdicción ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede en esta división de continencia de la causa ni el mas leve obstáculo á la recta aplicación de las leyes en los diversos ramos de la jurisdicción. Si hay un alboroto, una sedición, un robo á mano armada, de todo esto debe de conocer la jurisdicción ordinaria, con exclusion de toda otra; pero si con motivo

tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la Nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los Tratados.

ú ocasion de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la autoridad militar, de estos solos, que son especiales, é independientes de los otros, porque sin ellos, pueden existir, la jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepcion alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del ejército, propiamente dicho lo es doblemente respecto á la Guardia Civil, porque esta no solo es instituto armado sino que tiene el carácter de *centinela permanente*; de suerte que, segun las citadas disposiciones legislativas, no ya la agresion ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdiccion militar, ya sea que obre en apoyo de autoridad de esta índole, ó ya en el de la autoridad civil, como casi siempre sucede, porque en ningun caso pierde su carácter de instituto armado y de centinela permanente.

El art. 73 capítulo 7 del reglamento del citado cuerpo dice asi; «La Guardia Civil en el servicio especial de su instituto se halla constantemente de faccion y por consecuencia, asi los militares de cualquiera graduacion que sean, como otras personas constituidas «ó no» en autoridad, deberán *siempre* á los individuos de este cuerpo la consideracion y respeto que para todo *centinela* determinan las ordenanzas generales.

Y en R. O. de 28 de Agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se decia; «que se tenga presente la clase de servicio continuo que desempeñan los Guardias Civiles, considerados en él como los centinelas de una guardia»

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquiera ocasion que la Guardia Civil preste sus servicios tiene el carácter, que jamás puede perder, no solo de instituto armado, sino de centinela permanente, y por consecuencia que toda agresion ó insulto que se la dirija está esclusivamente sometido á la jurisdiccion militar, en ningun caso, nunca á la ordinaria.

Por último, la órden dictada en 1.º de Abril de 1874 de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto dice, la resistencia á la Guardia Civil como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de Guerra no puede ser castigada por la legislacion comun, ni del Código penal, ni de la

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las

---

Novísima Recopilación; » y mas adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insultos á centinelas ó salvaguardias no es un delito comun, sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservacion de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislación acerca de la materia que nos ocupa demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado el principio de que la resistencia, la agresion á toda fuerza militar organizada y aún á los salvaguardias que no tengan este carácter, debe someterse exclusivamente á la jurisdiccion militar, y de que ni por su conexion con otros delitos de que deban conocer los Tribunales del fuero comun, ni por otro motivo alguno, pueden éstos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdiccion los jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresion á la fuerza armada, insulto á centinelas, y por consiguiente á la Guardia Civil, que lo es permanente; y que si tales delitos tienen conexion con otros reservados á la jurisdiccion ordinaria, deben, con arreglo al art. 330 de la Ley orgánica del poder judicial, ántes citada, limitarse á conocer de éstos, dejando expedita la jurisdiccion militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia encargo muy especialmente á V.....que no sólo no suscite competencia á la jurisdiccion militar para conocer de los delitos que por la Ley de unificacion de fueros, por la orgánica del poder judicial y por la orden del presidente del Poder Ejecutivo arriba preinsertas, corresponden á la misma, sino que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhiba del conocimiento de tales delitos, sin suscitar el menor obstáculo ni dificultad á la libre accion de los Tribunales militares dentro de su esfera legal, y que si contraviniendo á las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el Juez ó Tribunal continuaren conociendo de delitos reservados al conocimiento de la jurisdiccion militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y adoptar las demás disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real orden etc.—Madrid 9 de Octubre de 1878. —El Ministro de Gracia y Justicia.

naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar. (1)

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las cuestiones de competencia.*

Art. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
- 2.º Los de primera instancia.
- 3.º Las Audiencias (2).

Art. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él (3).

Art. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes (4).

Art. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria (5).

Art. 58. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita la causa (6).

---

(1) Art. 350 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 352 id. ref.

(3) Arts. 353 y 355 id. ref.

(4) Art. 356 id.

(5) Art. 357 id.

(6) Art. 358 id. ref.

Art. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente (1).

Art. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito (2).

Art. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal.

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado sólo al presentarse como parte en ella.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, terminado el sumario (3).

Art. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 57 para promover las competencias, no podrá abandonarlo y recurrir á otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia (4).

Art. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia (5).

(1) Art. 359 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 360 id. ref.

(3) Art. 362 id., que se lo permitia al procesado y al considerado como parte civil, solo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario.

(4) Art. 363 id. ref.

(5) Art. 364 id. ref.—Si bien con arreglo á el art. 364 de la ley orgánica de Tribunales en cualquier tiempo ó estado de la causa puede promoverse la competencia en negocios criminales, el 326 establece como base para determinar la competencia de jurisdiccion el lugar donde se cometió el delito; y cuando este no puede fijarse con exactitud, el Juzgado ó Tribunal que promueve las primeras diligencias es á quien de derecho pertenece continuarlas hasta su terminacion; doctrina que está consignada en diversos fallos por el T. S. Sentencia de 13 de Marzo de 1871. *Gaceta* de 4 de Junio.

Art. 64. No es permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse préviamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse. (1)

Art. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo (2).

Art. 66. Los Jueces y Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer dia (3).

Art. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal ó sin ella en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado (4).

Art. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, sólo habrá recurso de casacion en su caso (5).

Art. 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegáren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán apelables para ante la Audiencia (6).

Art. 70. Contra los autos de las Audiencias denegando el

(1) Art. 51 del Regl. provisional para la Administracion de justicia.

(2) Art. 365 L. o. p. jud.

(3) Art. 366 id. ret.

(4) Art. 367 id.

(5) Art. 368 id. ref.

(6) Art. 369 de la ley citada, reformado; pues disponia lo contrario tratando de los Tribunales de partido.

requerimiento de inhibicion sólo habrá en su caso recurso de casacion en lo criminal (1).

Art. 71. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia (2).

Art. 72. El Juez ó el Tribunal requerido cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá en las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito. (3)

Art. 73. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo (4).

Art. 74. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 68 y 69 (5).

Art. 75. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados (6).

Art. 76. Si se negare la inhibicion se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de

---

(1) Art. 370 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 371 id. ref.

(3) Art. 372 ref.

(4) Art. 373 id.

(5) Art. 374 id.

(6) Art. 375 id.

los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente (1).

Art. 77. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia (2).

Art. 78. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán sin más sustanciacion auto en el término de tercero dia (3).

Art. 79. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 68 y 69 (4).

Art. 80. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandar lo unir á los autos (5).

Art. 81. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal (6).

Art. 82. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion (7).

Art. 83. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion

---

(1) Art. 376 L. o. p. jud.

(2) Art. 377 id.

(3) Art. 378 id.

(4) Art. 379 id. ref.

(5) Art. 380 id.

(6) Art. 381 id.

(7) Art. 382 id.

de diversa clase ó desempeñaren sus cargos en territorio no sujeto á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo (1).

Art. 84. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen (2).

Art. 85. Contra los autos de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso (3).

Art. 86. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los 15 dias siguientes á su fecha (4).

Art. 87. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia (5).

Art. 88. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal

---

(1) Art. 383. L. o. p. jud.

(2) Art. 384 id.

(3) Art. 385 id.

(4) Art. 386 id.

(5) Art. 387 id.

ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubiesen impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas (1).

Art. 89. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias (2).

Art. 90. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces y Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer (3).

Art. 91. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno (4).

Art. 92. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley.

Contra los autos que pronuncien las Audiencias sólo se dará en su caso el recurso de casacion (5).

Art. 93. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

(1) Art. 388 L. o. p. jud.

(2) Art. 389 id. ref.

(3) Art. 390 id.

(4) Art. 391 id.

(5) Art. 392 id. ref., que señalaba como trámites los de los incidentes en materia civil.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion (1).

Art. 94. Las inhibitorias y las declinatorias en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo (2).

Art. 95. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa (3).

Art. 96. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar, y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores,

(1) Art. 393 id.—Los artículos 393, 394 y 397 de la ley orgánica prohiben la suspension de la causa en sumario, determinan quién debe continuarla, y prescriben al Juzgado que la instruya la remision de testimonio en lugar de las diligencias originales. Sent. del T. S. de 23 de Setiembre de 1874. *Gaceta* del 6 de Octubre.

—Contraviene á las disposiciones de dicha ley el Juez que á pesar de hallarse las actuaciones en sumario las remite originales. Sent. T. S. de 30 de Setiembre de 1874. *Gac.* de 6 de Octubre.

(2) Art. 394 L. o. p. jud. ref.—Véase la nota anterior.

(3) Art. 395 id.

deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa (1).

Art. 97. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria (2).

Art. 98. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente (3).

---

(1) Art. 296 L. o. p. jud.

(2) Art. 397 id.

(3) Art. 398 id.

FORMULARIO  
DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

1

*De las cuestiones de competencia entre los Juzgados y  
Tribunales ordinarios.*

§ 1.º

CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS MUNICIPALES.

*A.—Competencia entre dos Juzgados municipales correspondientes  
á un mismo partido.*

PROVIDENCIA para suscitar de oficio la cuestion de competencia.—Rioseco diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Habiendo llegado á conocimiento del que provee que el Juez municipal de Villabrágima se halla conociendo en juicio verbal contra José Sanchez, vecino de esta ciudad, por lesiones inferidas á Casimiro Perez, que lo es de aquella villa, el dia catorce del pasado mes, á las inmediaciones de la ermita de Castilviejo, perteneciente al término jurisdiccional de esta ciudad, dése conocimiento al Fiscal municipal para que en el término de tres dias exponga lo que se le ofrezca sobre la competencia para entender en este asunto. Lo mandó y rubrica el Señor D. Esteban Viguera, Juez municipal de esta ciudad, de que certifico.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma y rúbrica del Secretario.*

NOTIFICACION Y ENTREGA;—En dicha ciudad y en el mismo dia estando en los estrados del Juzgado el Sr. Fiscal, le notifiqué y leí integramente la providencia anterior, entregándole copia literal de la misma y las diligencias: firma y certifico.

*Media firma del Fiscal.*

*Media firma del Secretario.*

**DICTÁMEN FISCAL.**—El Fiscal con vista de la providencia que precede, dice: Que siendo un hecho notorio que el sitio de la ermita de Castilviejo corresponde al territorio ó término jurisdiccional de esta ciudad, y habiendo sido dicho lugar el sitio en que se ocasionaron las lesiones á que aquella hace referencia y de las cuales conoce el Juez municipal de Villabrágima, la competencia reside en este Juzgado y dicho Juez carece de ella, pues claro está el art. 47 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879 que declara que los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla. En su virtud, el Fiscal es de parecer que este Juzgado está en el caso de requerir de inhibicion á dicho Juez municipal de Villabrágima, á fin de que se abstenga del conocimiento del juicio contra José Sanchez, vecino de esta ciudad, por lesiones inferidas á Casimiro Perez el dia catorce del pasado mes y remita á este Juzgado las actuaciones que haya practicado. Rioseco veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*Firma del Fiscal.*

**DILIGENCIA.**—Devueltas estas actuaciones en el dia de la fecha del dictámen, de que certifico.

*Media firma del Secretario.*

**AUTO.**—Resultando; que por manifestacion verbal ha llegado á conocimiento de este Juzgado que el municipal de la inmediata villa de Villabrágima, se halla conociendo en un juicio sobre faltas, contra José Sanchez, vecino de esta ciudad por haber ocasionado unas lesiones á Casimiro Perez que lo es de dicha villa, estando ambos en la ermita de Castilviejo, situada dentro de este término jurisdiccional.

Resultando: que dada comunicacion al Fiscal de este Juzgado ha emitido dictámen opinando que se está en el caso de requerir de inhibicion al de Villabrágima porque carece de competencia para conocer en dicho juicio, segun lo dispuesto en el art. 47 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal publicada por decreto de 16 de Octubre último.

Considerando: que es Juez único para conocer de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, el del lugar en que se ejecutan, segun el precepto terminante de la disposicion citada por el Fiscal.

Considerando: que hallándose situada en este término municipal la ermita de Castilviejo, punto en que se ocasionaron las lesiones porque conoce el Juez de Villabrágima, corresponde al que provee el conocimiento del asunto.

Y considerando: que segun el art. 63 de la citada compilacion el Juez que se considere competente en lo criminal deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Librese oficio al Juzgado municipal de Villabrágima con certificacion del dictámen fiscal y del presente auto, requiriéndole de inhibicion para que se abstenga de conocer en el juicio contra José Sanchez, por lesiones inferidas á Casimiro Perez y remita las actuaciones á este Juzgado. Lo mandó y firma el Sr. D. Esteban Viguera, Juez municipal de la ciudad de Rioseco, en ella á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, de que certifico.

*Firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

NOTIFICACION AL FISCAL.—Pág. 56 (sin expresar la entrega)

OFICIO INHIBITORIO.—Teniendo conocimiento este Juzgado municipal de que el del digno cargo de V. se halla conociendo de un juicio sobre faltas contra José Sanchez, de esta vecindad, por lesiones inferidas á Casimiro Perez, en la inmediata ermita de Castilviejo, situada dentro de este término municipal, he acordado oír al Fiscal de este Juzgado y de conformidad con su dictámen, del cual remito certificacion, he dictado auto con fecha de ayer que tambien vá comprendido en la misma, mandando dirigir el presente á ese Juzgado, requiriéndole de inhibicion por los fundamentos que en ambos se expresan.

*Sello del Juzgado.*

En su virtud espero que ese Juzgado, declarándose incompetente, se sirva inhibirse del conocimiento de dicho juicio y remitirme las actuaciones practicadas. Dios guarde á V. muchos años. Rioseco veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*Firma del Juez.*

Sr. Juez municipal de Villabrágima.

DILIGENCIA.—Con esta fecha se libró el oficio y certificacion acordada. Fecha.

*Media firma del Secretario.*

La certificacion, que puede ser comprensiva de todos los documentos de que se ha de remitir copia, consiste en una literal de estos, con el siguiente encabezamiento:

Don Pedro Perez, Secretario del Juzgado municipal de Medina de Rioseco.

*Sello del Juzgado.*

Certifico: que en las diligencias instruidas en dicho Juzgado sobre inhibitoria al de Villabrágima para conocer en el juicio de faltas contra José Sanchez por lesiones leves á Casimiro Perez, el Sr. Fiscal ha emitido el siguiente dictámen (se copia) despues del que por el Señor Juez municipal se ha dictado el siguiente auto. (se copia).

Y en cumplimiento de lo mandado y para acompañar al oficio de inhibicion libro la presente que corresponde con los originales referidos á que caso necesario me remito.—Fecha.

*Firma del Secretario.*

**PROVIDENCIA del Juez requerido.**—Villabragima veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Acútese el recibo del anterior oficio y certificacion y con suspension del juicio verbal, comuniquese con este al Fiscal y á las partes por tres dias respectivamente para que expongan lo que se les ofrezca. Lo mandó y rubricó etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Secretario.*

**NOTIFICACION al Fiscal, á Casimiro Perez y á José Sanchez,** con separacion. Pág. 56, pero omitiendo lo referente á la entrega de autos.

**DILIGENCIA.**—Con esta fecha quedan los autos en poder del Fiscal.—Fecha.

*Media firma del Secretario.*

**DICTAMEN FISCAL.**—El Fiscal con vista de estas diligencias, dice: Que el Juzgado municipal de Rioseco requiere á este de inhibicion para que se abstenga de conocer en el juicio de faltas, principiado contra José Sanchez, por lesiones á Casimiro Perez. Resulta que el dia catorce del mes anterior estando estos dos sugetos á las inmediaciones de la ermita de Castilviejo, principiaron á disputar y el primero descargó contra el segundo un golpe con la ahijada con que habia estado arando, ocasionándole unas lesiones que el facultativo ha descrito en la declaracion prestada al efecto, las cuales fueron curadas en el dia veintiuno. El Casimiro se querelló ante este Juzgado que empezó el dia trece del corriente á celebrar el juicio verbal, prévia convocacion de este Ministerio y de las partes, que hubo de suspenderse para la comparecencia de unos testigos. En este estado el Juez municipal de Rioseco requiere de inhibicion á este Juzgado fundándose en que el sitio en que se cometió la falta está dentro de aquel término municipal, y siendo, en efecto, así, porque la ermita de Castilviejo está en el término jurisdiccional indicado, el Fiscal considera fundada la reclamacion y oportunas las citas legales que hace dicho Juez, por lo cual es de parecer que el Juzgado puede declararse incompetente, é inhibirse del conocimiento del asunto, remitiendo las actuaciones al Juzgado requirente con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante el mismo á usar de su derecho. El Juzgado, sin embargo, acordará lo que estime mas justo. —Fecha.

*Firma del Fiscal.*

**DILIGENCIA.**—Devueltos los autos por el Sr. Fiscal con dictámen en la fecha de este, de que certifico.

*Media firma del Secretario.*

ESCRITO DEL QUERELLANTE. (1)—Casimiro Perez, vecino de esta villa, en el incidente sobre que el Juzgado municipal de ella se declare incompetente para conocer en el comenzado juicio de faltas contra José Sanchez, vecino de Rioseco, por lesiones al que suscribe, evacuando la vista que se me confiere y como mejor en derecho proceda y mas lugar haya, digo: Que el Juzgado en méritos de justicia y no obstante lo expuesto por el Juez requirente y por el Sr. Fiscal, se ha de servir, declarándose competente para seguir conociendo, negarse á la inhibicion con que se le requiere y acordar comunicárselo así al Juez municipal de Rioseco con testimonio de este escrito, exigiendo en el oficio de su razon que se conteste al Juzgado de esta villa para continuar actuando, si como es de suponer se le deja en libertad, ó que se remitan las diligencias al Juez de primera instancia del partido para que se decida la competencia; porque así procede por las razones siguientes.

El Juez municipal de Rioseco se funda en un supuesto erróneo al considerarse competente y es el dar por sentado que las lesiones se infirieron en la ermita de Castilviejo, que con efecto, está dentro del término jurisdiccional de aquella ciudad; pero no fué así, sino que se causaron en el término de esta villa, de parte acá de la raya que divide ambos términos y que como es notorio está á los tres ó cuatro pasos de dicha ermita. En la misma raya existe, como es público, una fuente cuyas aguas vierten en término de Rioseco, pero cuya parte accesoria ó posterior dá vista al término de Villabragima; forma la expresada fuente una pequeña pared ó muro como de metro y medio de altura y dos metros de longitud, estando orientada la parte posterior de dicha fuente al mediodía, por cuya razon y como dominase el frío en el día del suceso de los autos, el que dice, el querellado y los testigos se pusieron á comer al abrigo de dicha pared, tomando el sol y sobre terreno de esta villa. Durante la comida fué cuando tuvo lugar el enojo del José Sanchez y cuando este ocasionó las lesiones que yo padecí, las cuales, por lo tanto, se causaron en terreno de la jurisdiccion del Juzgado municipal de esta villa, de parte acá de la raya divisoria del término de Rioseco, aunque á las inmediaciones de la ermita de Castilviejo. Por consiguiente, por las mismas razones que expresa el Juez municipal de Rioseco y por las citas legales en que se apoya, se prueba la competencia del Juzgado de Villabragima y la falta de ella en el Juez requirente; por lo que

---

(1) Hay quien opina que en los Juzgados municipales se han de deducir todas las pretensiones por medio de comparencias de los interesados, pero el espíritu de los artículos 65 y 66 y la naturaleza del incidente exigen, á nuestro juicio, otra cosa. Lo único de que se puede dispensar á las partes, en gracia á la economía, es de la necesidad de Abogado y de Procurador, los cuales serán necesarios, como veremos mas adelante, cuando una de las partes sea quien proponga la inhibitoria; pues terminante y expresamente lo dice la primera parte de aquel artículo.

Suplico al Juzgado se sirva hacer y determinar como dejo pretendido al principio de este escrito por corresponder en justicia que pido.—Fecha.

*Firma del querellante.*

DILIGENCIA DE DEVOLUCION.—Pág. 59.

ESCRITO DEL QUERELLADO, que no formulamos por considerarlo innecesario, despues de haberlo hecho de los dos anteriores.

DILIGENCIA DE DEVOLUCION.—Pág. 59.

*Auto del Juez requerido acordando la inhibicion.*—Resultando que en el dia quince del último mes Ciriaco Perez, vecino de esta villa se querelló ante este Juzgado, de José Sanchez, vecino de Rioseco, por haberle ocasionado unas lesiones en el dia anterior estando comiendo en las inmediaciones de la ermita de Castilviejo.

Resultando; que habiendo este Juzgado acordado que el médico titular de esta villa, D. N. N. reconociese al herido y se encargase de su asistencia y curacion, dicho facultativo rindió declaracion dando por completamente curado al Casimiro en el dia veintiuno del mismo mes.

Resultando; que convocados á juicio verbal el Ministerio Fiscal y las partes, empezó su celebracion el dia trece del corriente pero se suspendió para la comparecencia de los testigos que aquellas ofrecieron.

Resultando; que en el dia veinticuatro se recibió oficio del Juzgado municipal de Rioseco, requiriendo á este de inhibicion por considerarse competente para conocer en dicho juicio, fundado en que la falta de que se trata fué cometida dentro del término de dicha ciudad, y apoyado en lo dispuesto en el art. 47 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, de 16 de Octubre último.

Resultando; que con suspension del procedimiento se oyó al Fiscal de este Juzgado y á las partes interesadas, opinando aquel que el conocimiento del asunto corresponde al requirente y por lo tanto, procede la inhibicion, en lo cual está conforme el querellado, pretendiendo lo contrario la parte querellante, fundándose en que el hecho tuvo lugar á las inmediaciones de la citada ermita pero en término de esta villa.

Considerando; que el art. 47 citado establece que el Juez del lugar en que se cometa una falta es el único competente para juzgarla.

Considerando; que habiendo designado las partes de conformidad las inmediaciones de la ermita de Castilviejo como punto en que se cometió la que se persigue y no concretándose ni en la denuncia, ni en el juicio, á que distancia de dicha ermita tuvo lugar el suceso objeto de éste, la ermita misma es la que debe considerarse como lugar de la comision.

Y considerando; que dicha ermita está enclavada en el término de Rioseco, y por lo tanto, es competente el Juez de dicha ciudad.

Se inhibe este Juzgado del conocimiento de dicho juicio y remítanse

las actuaciones al de Rioseco con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante el mismo á usar de su derecho. Lo mandó y firma el Sr.... etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

NOTIFICACION á todos.

(Luego que sea ejecutorio este auto se remiten las actuaciones al Juzgado requirente, con un simple oficio).

*Auto del Juzgado requerido denegando la inhibicion.*

(Se ponen los mismos resultandos que en el anterior, pero se variarán los considerandos en el sentido que requiere la diversa resolucion, y se formulará ésta del modo siguiente:)

Se declara este Juzgado competente para conocer en dicho juicio y comuníquese esta resolucion al Juzgado requirente, con certificacion del dictámen fiscal, de los escritos de los interesados y del presente auto, exigiéndole que deje libre á esta jurisdiccion para continuar actuando, ó en otro caso, que remita sus actuaciones al Juzgado de primera instancia del partido para la decision de la competencia. Lo mandó y firma, etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

NOTIFICACION á todos

*Oficio del Juzgado requerido denegando la inhibicion.*

Uno análogo al de la pág. 58.

DILIGENCIA.—(Análoga á la de la pág. 58).

*Auto del Juzgado requirente desistiendo de la inhibitoria.*

(Se establecen en *resultandos* los antecedentes y hechos de las actuaciones; se expresa en *considerandos* la doctrina legal propia del caso y se resuelve).

Se desiste de la inhibitoria propuesta en el oficio citado de veintitres de Noviembre y en su virtud se deja en libertad al Juzgado municipal de Villabrájima para que continúe y termine el expresado juicio y remítanse estas actuaciones para que pueda acordar su union á las que ha practicado. Lo manda y firma, etc., fecha.

*Firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

NOTIFICACION al fiscal

*Auto del Juez requirente insistiendo en la inhibitoria.*

(Despues de los resultandos y considerandos oportunos, se dirá.)

Se insiste en la inhibitoria propuesta y comuníquese esta resolucíon al Juzgado municipal de Villabrágima para que remita sus actuaciones al de primera instancia del partido, haciéndose lo mismo respecto de las presentes. Lo mandó y firma, etc. Fecha.

*Firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

NOTIFICACION al Fiscal.

OFICIO del Juzgado *requirente insistiendo en la inhibitoria.*—Visto el oficio de ese Juzgado de *tal fecha* comunicando la denegacion de la inhibicion en el juicio de faltas contra José Sanchez, vecino de esta Ciudad, por lesiones á Casimiro Perez, que lo es de esa villa, he acordado insistir en la inhibitoria lo cual comunico á V. para que remita las actuaciones que hubiese practicado al Sr. Juez de primera instancia de este partido, como yo lo hago de las mias á fin de que decida la competencia.

*Sello  
del Juzgado.*

Dios guarde etc.—Fecha.

*Firma del Juez.*

Señor Juez municipal de Villabrágima.

(Ambos jueces municipales remiten al de primera instancia sus respectivas actuaciones, y recibidas por este, se acuerda la siguiente.)

PROVIDENCIA del Juez *dirimente.*—*Fecha.*—Al Promotor fiscal. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION al Promotor.

DICTÁMEN FISCAL.

(Expresando con claridad y sucintamente los hechos, exponiendo las consideraciones legales oportunas é indicando la resolucíon que proceda. No ponemos formulario porque pueden servir los de la página 59.

DILIGENCIA de devolucion pág. 59.

AUTO decidiendo la competencia.

Se exponen los hechos en *resultandos*, las doctrinas legales en *considerandos* pág. 57 y se termina de este modo:

Se declara que el conocimiento de este juicio corresponde al Juzgado municipal de esta Ciudad al cual se remitan unas y otras actuaciones para

que le prosiga y termine con arreglo á derecho, poniéndose esta resolucion en conocimiento del de Villabrájima para los efectos oportunos. Lo mandó y firma etc.—*Fecha.*—Doy fé.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION al Fiscal.

DILIGENCIA de remision.

Devueltas las actuaciones al juzgado municipal competente debe continuar el juicio, convocando á las partes y terminándole con arreglo á derecho.

*B. Competencia entre dos juzgados municipales correspondientes á distintos partidos, de un mismo distrito.*

DICTÁMEN FISCAL *proponiendo la inhibitoria.*—El Fiscal municipal, dice: Que en el dia de ayer fué citado por acuerdo de este Juzgado para presenciar la declaracion que ha de prestar Pantaleon Rodriguez en virtud de exhorto librado por el Juzgado municipal de Cuenca de Campos en el juicio verbal sobre faltas, promovido ante el mismo por Casimiro Perez, vecino de dicha villa contra José Sanchez, por lesiones que este le infringió en el dia catorce del pasado mes en el sitio titulado Castilviejo. Segun lo que se desprende del exhorto, el conocimiento de dicho juicio no corresponde á dicho Juzgado, sino al de esta Ciudad; porque el mencionado sitio está dentro del término municipal de ella, y segun el art 47 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal de 16 de Octubre último, los jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para conocer de ella y juzgarla. En esta atencion, procede que con retencion del exhorto y suspendiendo su cumplimiento, se requiera de inhibicion al Juzgado exhortante para que se abstenga de conocer en dicho juicio, extraño á su competencia, y remita á este juzgado las actuaciones que hubiese practicado, emplazando previamente á las partes que ante él hubieren comparecido. El Juzgado, no obstante, resolverá lo que estime mas justo. *Fecha.*

*Firma del Fiscal.*

DILIGENCIA de presentacion.—En el dia de su fecha ha presentado el Señor Fiscal el precedente dictámen, certifico.

*Media firma del Secretario.*

AUTO acordando el requerimiento de inhibicion (1). Los hechos en *resultandos*, las doctrinas legales en *considerandos* y se resuelve, como en el de la página 57.

(1) Con arreglo al artículo 67 no debe darse otra sustanciacion á los autos.

NOTIFICACION *al Fiscal.*

Tambien puede principiar la competencia por

ESCRITO *del querrellado proponiendo la inhibitoria.*—Don Tomás Ceinos, procurador del Juzgado de esta Ciudad, en nombre de José Sanchez Martinez, vecino de ella, segun el poder que bastanteado presento, ante el Juzgado municipal parezco y como mejor proceda y más en derecho lugar haya digo: Que en el dia de ayer se ha citado á mi defendido por disposicion del Juzgado para que comparezca en el dia *tantos* ante el de igual clase de la villa de Cuenca de Campos, á fin de celebrar juicio verbal sobre faltas por suponer que en el dia catorce de Octubre y en el sitio titulado Castilviejo, causó á Casimiro Perez unas lesiones que por su duracion constituyen la falta comprendida, definida y penada en el artículo 602 del Código penal. No es la presente la ocasion oportuna para negar la participacion que á mi poderdante se atribuye en el hecho referido, ni de tratar de la irresponsabilidad que indudablemente se ha de acordar en definitiva; pero si estamos en el caso de llamar la atencion del Juzgado sobre la falta de competencia del Juez exhortante, puesto que aun dando por supuesto el hecho y por la simple relacion que de él se hace en el exhorto, él tuvo lugar en el territorio ó demarcacion de la jurisdiccion de esta ciudad, mientras que dicho pago está dentro del término municipal de ella, y es ciertamente muy extraño que el supuesto ofendido en vez de quejarse á las autoridades de la misma se pusiera en camino para su pueblo, retrasando la curacion de las heridas que dice sufrió, aumentando su trascendencia y duracion con las penalidades y frio del viaje, y prolongando la duracion de aquellas. Esto supone cierta desconfianza en la procedencia de la acción que haya ejercitado ante el Juez municipal de Cuenca de Campos, y aunque á mi defendido, confiado en su inocencia, le sea indiferente que le juzgue dicho Juez ó que lo haga el verdaderamente competente porque el inocente tiene en todos los Jueces la mejor garantia de su irresponsabilidad, le conviene no comprometerse en los gastos de viaje, que necesariamente tendría que sufrir si se sometiera á una jurisdiccion extraña á su domicilio y natural residencia, cuando la ley, por otra parte, no permite que se prorogue la jurisdiccion en lo criminal.

En su consecuencia, y atendido el terminante precepto del artículo 47 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, que declara como *único* Juez competente para conocer de las faltas el del lugar en que se hayan cometido, no pudiendo entender en el hecho justiciable el Juez municipal de Cuenca por ser solo el competente el Juzgado del digno cargo de V. acudo proponiendo la inhibitoria, afirmando en nombre de mi representado que no se ha empleado la declinatoria contra dicho Juzgado de Cuenca, y haciendo

uso del derecho que me confiere el artículo 65 de dicha Compilacion general.

Suplico al Juzgado que, teniendo por presentado el poder y á mi por parte legítima, se sirva acordar se libre oficio inhibitorio al expresado Juez municipal de Cuenca para que se abstenga de conocer del juicio verbal expresado y remita al de igual clase de esta ciudad las actuaciones que haya practicado, y si por ventura á ello no accediese, formalizar en forma la competencia con remision de los autos á la Superioridad para que resuelva el conflicto, con suspension en el ínterin del intentado juicio, pues así corresponde y es de hacer en justicia que pido, etc.—*Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

DILIGENCIA de presentacion. Pág. 64.

PROVIDENCIA. *Fecha*.—Por presentado el precedente escrito y por parte al Procurador Ceinos en la representacion que ostenta y comuníquese aquel al Fiscal para que exponga. Lo mandó y rubrica, etc.—*Fecha*.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Secretario.*

NOTIFICACION al Fiscal y al Procurador Ceinos.

DICTÁMEN FISCAL. Pág. 59.

DILIGENCIA de presentacion. Pág. 64.

AUTO acordando el requerimiento de inhibicion. Pág. 57.

OFICIO inhibitorio. Pág. 58.

DILIGENCIA. Pág. 58.

CERTIFICACION. Pág. 58.

PROVIDENCIA del Juez requerido. Pag. 59.

NOTIFICACIONES, DILIGENCIA Y DICTÁMEN FISCAL. Pág. 59.

DILIGENCIAS Y ESCRITOS de las partes. Pág. 60.

AUTO acordando la inhibicion, pág. 61 ó denegándola. Pág. 62.

NOTIFICACIONES, OFICIOS Y DILIGENCIAS. Pág. 62.

AUTO del Juzgado requirente desistiendo de la inhibitoria, ó insistiendo en ella. Pág. 62.

NOTIFICACION y oficio. Pág. 63.

Ambos Jueces deben remitir sus respectivas actuaciones á la Audiencia del distrito por conducto de su Presidente.

OFICIO remitiendo las actuaciones al Tribunal dirimente.—Tengo el honor  
*Sello* de remitir á V. S. Ilma. las actuaciones practicadas en  
*del Juzgado* este Juzgado sobre juicio de faltas, en el cual ha propuesto competencia el Juzgado municipal de... á fin de

que la Sala de justicia, como superior de ambos, decida lo que corresponda en derecho.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.—*Fecha.*

*Firma del Juez.*

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de...

Recibidas las actuaciones de ambos Jueces en la Presidencia de la Audiencia se pasan á la Sala de lo criminal para la siguiente sustanciacion.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Comuníquense al Sr. Fiscal para que exponga lo que se le ofrezca. Lo mandaron los Señores del márgen y rubrica el Sr. Presidente, de que  
Sres.: Presidente, Gonzalez. Noriega. Fernandez. certificado.

*Rúbrica del Presidente.*

*Firma del Secretario de Sala  
ó Escribano de Cámara.*

NOTIFICACION al Fiscal. Pág. 59.

DILIGENCIA de entrega al mismo.

DICTAMEN FISCAL expresando con claridad y sucintamente los hechos, exponiendo las consideraciones legales oportunas, indicando la resolucion que proceda y terminando de este modo.

En su consecuencia el Fiscal, fundado en las consideraciones expuestas y en las citas legales que preceden, es de parecer que la Sala puede servirse declarar que el competente para conocer en el juicio verbal de que se trata, lo es el Juez de Rioseco, al cual se le remitirán los antecedentes para que proceda con arreglo á derecho. La Sala, sin embargo, resolverá lo más justo.—*Fecha.*

*Media firma del Fiscal.*

DILIGENCIA de devolucion. Pág. 57.

*Media firma del Secretario de  
Sala ó Escribano de Cámara.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Al Señor Magistrado Ponente para vista.

Sres.: Presid. te Gonzalez,

Noriega.

Fernandez.

*Rúbrica del Presidente.*

*Firma del Secretario  
ó Escribano.*

Se celebra la vista leyendo el Secretario de la Sala los antecedentes, se estiende por el Auxiliar la diligencia oportuna de ello y se dicta

*AUTO decidiendo la competencia.*—RESULTANDO (se expresan en tantos cuantos sean necesarios, los hechos)

Sres: Presidente, N. N. Visto, siendo ponente el Magistrado Don Calixto  
N. N. Noriega,

N. N.

CONSIDERANDO (todos los que sean necesarios para consignar con claridad la doctrina legal aplicable) y se termina

Se declara que el conocimiento de este juicio corresponde al Juzgado municipal de Rioseco, al cual se remitan todos los antecedentes para que proceda con arreglo á derecho, poniéndose esta resolucíon en conocimiento del Juzgado municipal de Cuenca de Campos para los efectos oportunos; y publíquese dentro de quince dias en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito, pasándose al efecto las copias necesarias. Así lo mandaron y firman los Señores del márgen, en.... *Fecha*.... de que certifico.

*Firmas de los Magistrados.*

*Firma del Secretario.*

*NOTIFICACION al Fiscal.*

*DILIGENCIA de extension y remision de copias á los Gobernadores de las provincias en cuyos Boletines ha de publicarse el auto, y de remision de las actuaciones al Juzgado competente.*

*DILIGENCIA de unirse al rollo los Boletines oficiales en que se ha publicado el auto.*

*C.—Competencia entre dos Juzgados municipales correspondientes á distintos distritos.*

Por no incurrir en repeticiones innecesarias nos limitamos á manifestar que es el mismo procedimiento anterior hasta la comun insistencia de los Jueces entre los cuales se suscita el conflicto y los que remitirán las respectivas diligencias al

Tribunal Supremo como superior comun, por conducto de su Presidente, que las pasa á la Sala de justicia, como vimos al figurar la remision á la Audiencia.

PROVIDENCIA *del Tribunal Supremo.* — *Fecha.*—Al Sr. Fiscal para que  
Sala 3.<sup>a</sup> exponga lo que se le ofrezca. Lo mandaron los  
Sres. Presidente, Gonzalez. Señores del márgen y rubrica el Sr. Presidente,  
Noriega. de que certifico.  
Fernandez. *Rúbrica del Presidente.*  
Perez. *Firma del Secretario.*  
Puebla.

NOTIFICACION Y DILIGENCIA DE ENTREGA al Fiscal pág. 56.

DICTÁMEN FISCAL pág. 67.

Las demás diligencias son análogas al formulario anterior á excepcion de la sentencia que se redacta del modo siguiente:

|                                    |                                                          |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Señores de la Sala 3. <sup>a</sup> | En la villa y córte de Madrid, á tantos                  |
| Presid. te Juan Gonzalez.          | <i>de tal mes y año</i> en los autos que ante Nos        |
| Juan Noriega.                      | pñden para decidir la competencia suscitada              |
| Félix Fernandez.                   | entre los Juzgados municipales de <i>tal y tal</i> sobre |
| Pedro Perez.                       | conocimiento en juicio verbal contra José Sanchez        |
| Blas Puebla.                       | por lesiones inferidas á Casimiro Perez.                 |
| Angel Cacho.                       | Resultando;                                              |
| Luis Sanz.                         |                                                          |

(Se refieren los hechos en cuantos sean necesarios para expresarlos con precision y exactitud.)

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Noriega  
Considerando;

(Todos los que sean necesarios para consignar con claridad la doctrina legal aplicable.)

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este juicio corresponde al Juzgado municipal de Rioseco, al que se remitan ambas actuaciones, participándolo al de... (el otro contendiente) para los efectos oportunos,

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*Firma de los Magistrados en el Registro de Sentencias.*

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Juan Noriega, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico. *Fecha.*

*Firma del Secretario.*

§. 2.º

CUESTIONES DE COMPETENCIA

ENTRE DOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*A.—Competencia entre dos juzgados de un mismo distrito.*

El procedimiento es tan análogo á los anteriores, que no tenemos necesidad de formular uno nuevo y únicamente debemos de consignar las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Si la competencia se suscitase en virtud de cumplimiento de exhorto que el Juzgado requerido hubiese librado al requirente, este no podia en el auto de requerimiento, acordar la retencion de aquel si la causa está en sumario, sino que mandará devolverle diligenciado; puesto que segun el artículo 93 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, la inhibitoria propuesta en las causas criminales durante aquel período no suspende su curso, y la retencion del exhorto seria privar al juzgado exhortante de la facultad de seguirla.

2.<sup>a</sup> El Juzgado requerido no puede oír á los procesados sobre la cuestion de competencia mientras la causa se halle en sumario.

3.<sup>a</sup> Que debiendo continuar la instruccion de la causa el Juzgado requerido, durante la contienda jurisdiccional, no ha de remitir al Tribunal dirimente las actuaciones originales, sino un testimonio de las que se refieran á la inhibitoria y de lo demás que estime conducente en apoyo de su competencia, (1) dictando, por consiguiente, la siguiente

(1) Sent.s del T. S. de 23 y 30 de Setiembre de 1874, *Gac.* de 6 de Octubre.

PROVIDENCIA del Juzgado requerido acordando la remesa de sus actuaciones.

—Fecha.—Únase el anterior oficio á la causa de su referencia y remítase á la Audiencia del distrito, por el conducto prevenido, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de....

(Aquí expresará las diligencias que estime conducentes para apoyar su competencia).

Lo mandó y rubrica etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

*B.—Competencia entre dos juzgados de diferentes distritos.*

Véase el formulario *B* del § 1.º, pág. 64 y ténganse presentes las advertencias del formulario precedente, con lo cual creemos no tener necesidad de uno nuevo, si bien debemos advertir que en el caso de llegar la causa á plenario antes de que se decida el conflicto jurisdiccional, el Juzgado requerido debe suspender los procedimientos, pudiendo practicar cualquiera actuacion necesaria y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables (1). Por eso ratificamos la advertencia 3.ª del formulario anterior.

Ambos juzgados contendientes remiten las diligencias ó el testimonio indicado al Tribunal Supremo, por conducto del Presidente, quien las pasa á la Sala tercera en la que se practican las diligencias indicadas en la pág. 69, á excepcion de las diferencias de expresion que requiere la naturaleza y objeto del asunto y la categoría y denominacion de los jueces. La parte dispositiva de la Sentencia tambien tiene una pequeña variacion referente á la causa original radicante en el Juzgado requerido y se formulará de este modo.

Fallamos que debemos de declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Rioseco, al que se remitan unas y otras actuaciones, librándose órden al Juzgado de Villabrájima (el requerido) para que le remita tambien la causa original, á fin de que la continúe y termine con arreglo á derecho. Así etc.

Lo demás lo mismo.

(1) Art. 94 de la Comp. gen.

## § 3.º

## COMPETENCIA

ENTRE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y UNA AUDIENCIA  
DE DIFERENTE DISTRITO (1).

**DICTÁMEN FISCAL.**—El fiscal de S. M. á la Sala de lo criminal dice: Que en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día de ayer, del cual acompaña un ejemplar, ha visto una requisitoria del Juzgado de primera instancia de la villa de Roa, provincia de Búrgos, por la cual se cita, llama y emplaza á D. Restituto Arias Payo, vecino de la villa de Castrillo de Duero, para que comparezca á prestar declaracion en causa que se le sigue por exacciones ilegales exigidas como Alcalde que fué de dicho Castrillo, á D. Canuto Sanchez, que lo es de Nava de Roa. El fiscal no conoce verdaderamente el hecho que ha dado lugar á la formacion de la referida causa; pero de la lectura de dicha requisitoria se desprende que fué cometido por el D. Restituto, siendo Alcalde del mencionado pueblo y en el ejercicio de sus funciones, lo cual claramente manifiesta la competencia de la Sala para conocer en única instancia, conforme al núm. 6.º del artículo 13 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, publicada por decreto de 16 de Octubre anterior, que por ser una reproduccion del último párrafo del núm. 3.º del artículo 276 de la ley orgánica del poder judicial no puede menos de ser aplicable, aunque el hecho date de una fecha anterior que el fiscal desconozca. Por otra parte, cometido el hecho por el D. Restituto bajo el concepto de Alcalde, solo en la villa de Castrillo de Duero puede tener este carácter y entonces hasta por razon del lugar es incompetente el Juzgado de Roa, puesto que no le corresponde dicho pueblo perteneciente al Juzgado de Peñafiel, uno de los de este distrito, comprendido aquel en el de la Audiencia de Búrgos.

Para el Fiscal, por lo tanto, y apesar del desconocimiento del hecho, está claro, atendido al contesto de la requisitoria citada, que el Juzgado de Roa conoce sin verdadera competencia, y como este Ministerio procura ser celoso en la defensa de la que á la Sala corresponde, y ello es una de las obligaciones que la ley le impone, se ha creído en el deber de presentarla

(1) Este es el único caso en que puede haber competencia; pues si el Juzgado perteneciese al mismo distrito de la Audiencia, y estuviese, por lo tanto, subordinado á ella en vez de haber contienda jurisdiccional, se reclamaria el conocimiento del asunto, haciéndolo el Juzgado por medio de suplicatorio y la Audiencia por medio de órden.

el ejemplar del *Boletín* referido para que si, con efecto, de el se desprenden las consideraciones que acaba de emitir, se requiera de inhibición al Juzgado de Roa, para lo que propone á la misma se sirva acordarlo así, oficiando á dicho Juzgado en el sentido expresado á fin de que se abstenga de seguir conociendo en la causa mencionada contra D. Restituto Arias Payo y la remita á este Tribunal para su continuacion con arreglo á derecho.

La Sala, sin embargo, acordará lo mas justo. —*Fecha.*

*Firma del Fiscal.*

DILIGENCIA DE PRESENTACION.—Pág. 64.

Auto.—Resultando que el Fiscal con presentacion del número 547 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al dia cinco del corriente mes, solicita se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Roa, perteneciente al distrito de la Audiencia de Burgos.

Sres. Presidente,  
N. N.  
N. N.

Resultando que en el mencionado *Boletín* se halla una requisitoria del Juzgado de Roa, por la cual se cita, llama y emplaza á D. Restituto Arias Payo, para que se presente en dicho Juzgado á rendir declaracion y contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en el mismo por exacciones ilegales á D. Canuto Sanchez.

Resultando que en la mencionada requisitoria se asegura que la exaccion indicada la verificó el D. Restituto en el concepto de Alcalde de la villa de Castrillo de Duero y por consiguiente que cometió el hecho de la causa en el ejercicio de su cargo.

Considerando que segun el número 6.º del art. 13 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios administrativos que ejerzan autoridad, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la ley al Tribunal Supremo, lo cual anteriormente lo tenía prescrito el último párrafo del núm. 3.º del art. 276 de la ley orgánica del poder judicial.

Considerando que, en su consecuencia, la Sala es la competente para conocer, del modo expresado, en la causa que queda referida, mientras el pueblo de Castrillo de Duero corresponde al distrito de esta Audiencia.

Considerando que la jurisdiccion criminal es siempre

improrogable, segun el art. 23 de la citada Compilacion general y que, por tanto, aunque D. Restituto Arias se haya sometido á la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia de Roa, no por eso ha desaparecido la que corresponde á esta Sala para conocer de los hechos mencionados.

Considerando que habiéndose cometido el delito que se persigue en la mencionada causa por D. Restituto Arias, bajo el concepto de Alcalde, tiene que haberse ejecutado en el término municipal de Castrillo, que corresponde á este distrito, y en ese caso no solo por las razones anteriores sino por la disposicion del art. 29 de la citada Compilacion, es incompetente el Juzgado de Roa, porque es razon preferente para imprimir competencia en lo criminal el del lugar en que se haya cometido el delito.

Líbrese oficio inhibitorio al Juzgado de primera instancia de Roa con certificacion del dictámen Fiscal precedente y del presente auto para que se abstenga de continuar en el conocimiento de la causa y la remita á esta Sala, segun corresponde. Lo mandaron y firman los Señores del margen. *Fecha.*

*Firmas de los Magistrados.*

*Firma del Secretario.*

NOTIFICACION *al Fiscal.*

OFICIO *inhibitorio.*—Pág. 58.

CERTIFICACION.—Pág. 58.

Si bien variando el encabezamiento, mientras es un Secretario de Sala ó un Escribano de Cámara el que la autoriza en este caso (1).

PROVIDENCIA *del Juzgado requerido.*—*Fecha.*—Acúcese el recibo del anterior oficio y certificacion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por conducto del Ilustrísimo Señor Presidente de dicho Tribunal y uniéndose á la causa de su referencia, comuníquese al Promotor fiscal y al querellante para que en el término de tres dias respectivos expongan lo que se les ofrezca. Lo mandó y rubrica el Sr. D..... etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

(1) El oficio inhibitorio debe remitirse por conducto del Presidente de la Audiencia del distrito á que corresponda el Juez requerido. Art. 299.

NOTIFICACION al Promotor y Querellante.

DILIGENCIA de entrega al Promotor.

DICTÁMEN FISCAL.—El Promotor fiscal con vista de la causa y certificacion precedente dice: Que en *tal fecha* el Procurador Suarez, con poder bastante de D. Canuto Sanchez, vecino de Nava de Roa presentó ante este Juzgado querrela criminal contra D. Restituto Arias, vecino de Castrillo de Duero por suponer que como Alcalde de aquella villa le habia impuesto y cobrado la cantidad de sesenta y dos pesetas y sesenta y ocho céntimos destinados á la recomposicion del camino de los Lagares. Admitida por el Juzgado la mencionada querrela, resulta de lo obrado que habiéndose destruido á consecuencia de una fuerte avenida la alcantarilla titulada de Valdeperedo, quedó interceptado y completamente intransitable el camino de los Lagares, que parece ser absolutamente necesario para los servicios agrícolas de dicho Castrillo de Duero. El Alcalde de esta villa deseando proceder inmediatamente á su recomposicion y creyendo que el expediente necesario para arbitrar recursos con que atender á dicha obra, no comprendida en el presupuesto municipal de gastos de aquel Ayuntamiento, habia de consumir un tiempo mayor del que faltaba para verificarse la vendimia de los majuelos del referido pago, cuyos frutos no podrian utilizar los propietarios por conceptuar imposible el arrastre hasta los Lagares, dispuso recomponer provisionalmente dicha alcantarilla, repartiendo entre los dueños de los majuelos, proporcionalmente á la respectiva cabida que cada cual poseia, la cantidad necesaria para la habilitacion del camino, y en su virtud impuso á D. Canuto Sanchez, la cantidad de sesenta y dos pesetas y sesenta y ocho céntimos, como propietario y poseedor de cincuenta y cinco hectáreas de majuelo, que le corresponden radicantes en el pago expresado. No aparece en la causa si dicho repartimiento se hizo efectivo en su totalidad; pero si resulta que D. Canuto Sanchez se resistió á satisfacer la cantidad que le habia sido impuesta, fundandose en que el impuesto no se habia acordado por el Ayuntamiento de Castrillo, ni el expediente de su razon habia obtenido la aprobacion de la Superioridad, por lo que fueron inútiles, para el efecto de la cobranza, dos oficios que el procesado, como Alcalde de Castrillo, habia dirigido al de Nava de Roa para hacer saber á dicho D. Canuto que en el término de cuatro dias primero, y de cuarenta y ocho horas despues, satisfaciese en la Secretaría del Ayuntamiento de aquella villa la cantidad repetida, apercibiéndole que sino lo ejecutaba se procederia contra él en conformidad á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Resulta asimismo que D. Restituto Arias en el dia *tantos de tal mes* se personó en la villa de Nava de Roa y verbalmente trató de hacer ver al D. Canuto la obligacion en que estaba de solventar aquella suma, amenzándole por último, con acordar en el dia siguiente el embargo y venta

de parte de los majuelos que le correspondian en el pago de Valdeperedo, mientras que en utilidad y para servicio de los mismos se habia acordado y hecho el repartimiento referido y ejecutado las obras proyectadas. Aparece tambien, que el D. Canuto temeroso del embargo y deseando evitarle, entregó al D. Restituto la cantidad antes expresada, de la que dió este el recibo que obra al folio 2.º de la causa, el cual está fechado en Nava de Roa pero con la expresion de que le estendia y otorgaba como Alcalde de Castrillo, antefirmando tambien con semejante expresion, la que le autoriza y dice el nombre y apellido del D. Restituto Arias.

Este reconoció en declaración jurada el recibo citado y estuvo conforme con la mayor parte de los hechos referidos, si bien añadió que las obras con que provisionalmente habilitó el camino de los Lagares eran absolutamente necesarias; que el Señor Gobernador de Valladolid, despues de haber oido á la Diputacion provincial, habia aprobado el expediente y repartimiento, y que si habia ido á Nava de Roa y cobrado personalmente al Don Canuto la cantidad que se le habia repartido, lo habia ejecutado creyendo prestarle un servicio y deseoso de librarle de los gastos, molestias y perjuicios del apremio.

Decretado el procesamiento del D. Restituto, no ha podido recibírsele la indagatoria acordada, porque no se ha presentado, siendo necesario llamarle por requisitoria, y habiéndose insertado esta en el *Boletín* de la provincia de Valladolid, el Fiscal de la Audiencia del mismo distrito acudió á la Sala de lo criminal proponiendo requiriese de inhibicion á este Juzgado, por creer que el asunto la está atribuido en virtud de una de las disposiciones del artículo 276 de la ley orgánica, reproducido hoy en el número 6.º del 13 de la Compilacion de 16 de Octubre de 1879, y la Sala, fundada en estas disposiciones y suponiendo que el delito se ha cometido en Castrillo, requiere, en efecto, de inhibicion con el oficio y certificacion que el Juzgado se ha servido comunicar á este Ministerio.

No puede menos el Promotor de consignar de un modo preferente la consideracion que le inspira la reconocida ilustracion del Fiscal de la Audiencia de Valladolid, así como el respeto que merece la sabiduría de la Sala de lo criminal del mismo Superior Tribunal; pero al propio tiempo le es imprescindible hacer notar al Juzgado la falta de fundamento de la competencia anunciada y de la cual es de suponer desistan tan pronto como tengan conocimiento perfecto del hecho de la causa. Así lo cree el Promotor, mientras en el dictamen del primero se manifiesta terminantemente que no conoce el hecho en sus detalles y en el auto inhibitorio de la segunda se sienta como fundamento el haberse cometido el delito en Castrillo, lo cual como este Ministerio deja expuesto, no es así.

El hecho se ejecutó en Nava de Roa, pueblo de este partido, extraño al distrito de la Audiencia de Valladolid, y la Sala por lo tanto, no tiene

competencia alguna por razon del lugar, correspondiendo á este Juzgado el conocimiento de la causa, segun el artículo 29 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, citado en la certificacion inhibitoria.

Este hecho importante hace tambien que desaparezca el carácter de autoridad en el procesado D. Restituto Arias Payo, mientras que la de Alcalde de la villa de Castrillo no subsiste fuera del término municipal de ella, y en Nava de Roa no podia dicho señor desempeñar funciones de tal ni ejercer cargo que allí era real y conocidamente inexistente, siendo, por lo mismo, inaplicable el artículo 13 de la citada Compilacion en su número 6.º En Nava de Roa no era el Sr. Arias Payo Alcalde, ni tenia funciones administrativas de ninguna especie; delinquirió, si con efecto es delincuente, en el concepto de particular, y la invocacion que pudo hacer del carácter público que le pertenecia en Castrillo, si bien podrá constituir, en su caso, una circunstancia agravante que convenga tener presente para la aplicacion de la pena, si es que procede imponer alguna, no puede servir para modificar, y menos para variar la naturaleza del delito.

Por lo tanto, el Promotor, fundado en las consideraciones y citas que preceden, es de opinion que el Juzgado puede servirse declararse competente para seguir conociendo en esta causa, denegando la inhibicion que se pretende y oficiando en dicho sentido á la Sala requirente, cuidando de cualquier modo y para el caso de que se insista en la inhibicion de conservar íntegra ú original aquella y no suspender su curso y sustanciacion por no permitirlo su estado.

El Juzgado, no obstante, resolverá lo mas procedente.—*Fecha.*

*Firma del Promotor.*

*DILIGENCIA de devolucion* pág. 57.

*PROVIDENCIA.—Fecha.* Siga la vista á la parte querellante. Lo manda y rubrica etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

*NOTIFICACIONES al Promotor y querellante.*

*DILIGENCIA de entrega* al último.

*ESCRITO del querellante,* D. Bernardino Rey, Procurador de este Juzgado en nombre de D. Canuto Sanchez, vecino de Nava de Roa, cuyo poder tengo presentado en la causa que por querella mia se sigue á D. Restituto Arias Payo, vecino de Castrillo de Duero, sobre exacciones ilegales, evacuando la vista que el Juzgado me dispensa, por providencia de *tal fecha*, de la certificacion inhibitoria de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, como mejor proceda y mas lugar en derecho haya, digo: Que el

Juzgado en méritos de justicia y de acuerdo con el Sr. Promotor, se ha de servir declararse competente para seguir conociendo en esta causa y oficiar á dicha Sala para que desista de la competencia anunciada y deje á este Juzgado en libertad de terminarla hasta definitiva, pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, por las consideraciones tan acertadamente expuestas por el ilustrado representante del Ministerio fiscal en este partido y por las que brevemente paso á emitir.

Se consignan los hechos, se exponen las doctrinas legales que sirvan de fundamento á la pretension y se concluye de este modo.

Suplico al Juzgado se sirva hacer y determinar como al principio de este escrito dejo solicitado y corresponde en justicia que pido, etc. *Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

DILIGENCIA de devolución pág. 57.

AUTO del juzgado requerido denegando la inhibicion.—Resultando:

(Se consignan los hechos en tantos *resultandos* cuantos sean necesarios para ello).

Considerando;

(Se expresan los fundamentos legales, y se concluye).

Se declara este Juzgado competente para conocer en esta causa y comuníquese esta resolucion con testimonio de ella, del dictámen del Promotor y del escrito del querellante, á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, á fin de que le deje en libertad de continuar actuando, ó en otro caso remita su expediente al Tribunal Supremo para dirimir la competencia, continuándose de todos modos el sumario. Lo mandó y firma etc.—*Fecha.*

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

AUTO del Tribunal requirente insistiendo en la inhibitoria.

Sres. Presidente N.

Resultando (se consignan los hechos).

N. N.

Considerando (se expresan los fundamentos legales y se termina).

N. N.

N. N.

Se insiste en la inhibitoria propuesta y comuníquese esta resolucion al Juzgado de primera instancia de Roa para que remita sus actuaciones al Tribunal

N. N.

Supremo, practicándose lo mismo con las presentes.  
Lo mandaron y firmaron los señores del margen en...

—*Fecha.*

*Firmas de los Magistrados.*

*Firma del Secretario ó Escribano  
de Cámara.*

Se remiten por la Audiencia requirente las actuaciones originales y por el juzgado requerido el testimonio á que se refiere la advertencia 3.<sup>a</sup> de la pag. 70; dicta una providencia análoga á la de la pág. 71 y recibidos los antecedentes en la Sala 3.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo se dá la siguiente:

PROVIDENCIA *de la Sala tercera. Fecha.*—Al Sr. Fiscal para que exponga Señores Presidente. lo que se le ofrezca.

N. Lo mandaron los señores del margen y rubrica el Señor

N. Presidente de que certifico.

N. *Rúbrica del Presidente.*

N. *Firma del Secretario.*

DICTÁMEN FISCAL y demás diligencias como hemos dicho en la pág. 69.

#### §. 4.º

### COMPETENCIA ENTRE DOS AUDIENCIAS.

Puede principiar por dictámen del fiscal pág. 72, ó por escrito de los interesados pág. 65, y es en todo lo demás igual tramitación que la figurada en el formulario anterior, sin mas variaciones que las propias á la clase de los Tribunales que contienen.

## II.

### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

#### ENTRE TRIBUNALES ORDINARIOS Y TRIBUNALES ESPECIALES.

#### § 1.º

*Competencia entre un juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia y una  
Capitanía General de distrito.*

DICTÁMEN FISCAL: El Promotor Fiscal de este Juzgado en la causa principiada en el mismo contra Julian Peñalva, Miguel Rodriguez, Félix

Medrano y otros por desórden público, dice: Que en el día cuatro del corriente en el sitio titulado páramo de Valdelatorre, correspondiente al distrito municipal de esta Ciudad, se produjo una gran quimera entre varios mozos de la misma y otros muchos vecinos de la inmediata villa de Palazuelo de Vedija, de la que resultó la muerte de Cayetano Diez Hormigas y las lesiones de Policarpo Tejero, Agustin Lopez\* y del Guardia civil Juan Montalvo. El Juzgado principió inmediatamente á instruir las oportunas diligencias en averiguacion y castigo de los responsables de este hecho que ha llamado la atencion pública en este pais generalmente pacífico, tranquilo y no acostumbrado á sucesos semejantes; y continúa con laudable actividad y habitual celo la sustanciacion del sumario, en el cual ha decretado la prision de algunos de los procesados, que se hallan en las cárceles de este partido, á excepcion de Agustin Lopez, que bajo el mismo concepto continúa en su casa en virtud de haber declarado los facultativos que la gravedad y naturaleza de las que sufre no permitian sin grande riesgo de su vida su traslacion á dicho establecimiento carcelario.

No podia esperar este Ministerio que un incidente jurisdiccional viniese á entorpecer la pronta terminacion de la causa, que se elevará dentro de poco á plenario; pero con harta sorpresa ha sabido que ayer se presentó en dicho establecimiento carcelario un oficial del Batallon Reserva de esta Ciudad, que parece ejercer las funciones de fiscal é intentaba tomar declaracion á algunos de los presos, puesto que, segun manifestó, así se habia acordado en la causa que por dicho suceso se sigue en la Capitanía General de este distrito.

La circunstancia de pertenecer algunos de los soldados procesados al Batallon de la Reserva de esta Ciudad y la de haber hecho armas contra la Guardia civil, hiriendo á uno de los individuos de su instituto, Juan Montalvo, cuando en compañía y como auxiliares del Alcalde de esta misma ciudad se presentaron en Valdelatorre á desvanecer el tumulto y extinguir la quimera sostenida por los dos bandos de mozos, ha sido, sin duda, la causa de que el celo del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito se haya creído en el caso de conocer y considerarse competente; pero á juicio de este Ministerio no le corresponden atribuciones de ninguna especie, mientras que segun el artículo 26 de la *Compilacion general* de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal el conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, por lo que no puede dudarse de la competencia del Juzgado de este partido para conocer en la que ha formado.

Las reales órdenes de 7 y 9 de Octubre de 1878, (1) no son á juicio de

(1) Son tan importantes estas Reales órdenes, que nos parece oportuno recordar que las insertamos en la pág. 40 y siguientes.

este Ministerio aplicables á este caso, ni pueden imprimir competencia al Excmo. Sr. Capitan general, ni estorbar la de este Juzgado; pues tal como sucedió el hecho de autos no puede considerarse como verdadera resistencia y menos como agresion á la Guardia civil, sino que las lesiones sufridas por Juan Montalvo fueron un accidente estraño á la voluntad de los contendientes en la referida refriega, que terminó á los breves momentos de presentarse el Alcalde con dicha fuerza.

En su consecuencia, el Promotor cree que se está en el caso de requerir de inhibicion al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito á fin de que se abstenga del conocimiento de la causa que ha incoado sobre el hecho referido y dejando á este Juzgado en libertad de continuar la que en él se instruye, le remita las actuaciones que haya practicado, previos los emplazamientos que procedan.

El Juzgado, sin embargo, acordará lo mas justo.—*Fecha.*

*Firma del Promotor.*

DILIGENCIA de presentacion.—Pág. 64.

AUTO *inhibitorio.*—Véase la pág. 57.

NOTIFICACION al Fiscal.

OFICIO *inhibitorio.*—Pág. 58.

CERTIFICACION.—Pág. 58.

Recibido el oficio y certificacion en la Capitania general requerida, dicta el siguiente

DECRETO.—*fecha.*—Al Fiscal que instruye la causa á que se refiere para que lo una á la misma y ordénesele que la remita sin dilacion.

*Media firma del Capitan General.*

ORDEN al Fiscal.

Remitida la causa por el Fiscal con un oficio sencillo, se dicta el siguiente

DECRETO.—*Fecha.*—Al Sr. Auditor para el dictámen que corresponda.

*Media firma del Capitan General.*

DICTÁMEN del Auditor.—Excmo. Sr.: El Auditor en vista de las precedentes diligencias, dice: Que el Juez de primera instancia de Rioseco, de acuerdo con el Promotor de su Juzgado requiere de inhibicion á V. E. para que se abstenga de conocer en esta causa y le remita las diligencias, por considerarse competente para conocer en el asunto. El Auditor no solamente no puede estar conforme con el Juez requirente, sino que no puede menos de condolerse que se anuncie una competencia sobre un caso terminantemente resuelto por Reales disposiciones recientes que encargan de un modo especial no provocar semejantes conflictos en casos análogos.

El Auditor se refiere á las mismas Reales órdenes de 7 y 9 de Octubre de 1878, que se citan en la certificacion inhibitoria, en una de las cuales se encarga á los Fiscales del fuero ordinario que, no solo no susciten competencias á la jurisdiccion militar por conocer en los delitos que como el de la presente causa la estén atribuidos, sino que den cuenta al Ministerio para promover el correspondiente juicio de responsabilidad cuando así suceda. El objeto de estas Reales órdenes, el motivo de su publicacion y los terminantes preceptos que claramente contienen, obligan al Auditor á dissentir del Juez de Rioseco, puesto que el caso es propio de la jurisdiccion especial de V. E. en cuanto atañe á la agresion y heridas causadas al Guardia Montalvo.

(Se continúa exponiendo los hechos pertinentes y las disposiciones legales que apoyen la tesis del dictámen y se concluye.)

Entiende, por lo tanto, el Auditor que declarándose V. E. competente, corresponde denegar la inhibicion y ponerlo en conocimiento del Juzgado de Rioseco para que desista de su requerimiento, ó en otro caso remita sus actuaciones á la Superioridad para la resolucion procedente.

V. E. no obstante, acordará lo que estime mas justo.—*Fecha.*

Excmo. Sr.

*Firma del Auditor.*

DECRETO *denegando la inhibicion.*—*Fecha.*—Conforme y dirijase el correspondiente oficio al Juez de Rioseco, insertando en él el dictámen del Auditor.

*Media firma del Capitan General.*

OFICIO.—Habiéndose recibido el oficio y testimonio por V. S., mandado *fecha tantos*, en que se sirve requerirme de inhibicion en la causa que instruyo sobre agresion, resistencia á la Guardia civil y lesiones á uno de sus números, en la cual son hasta hoy procesados N. y P. mandé pasarlo á mi Auditor, que con vista de todo ha emitido el informe, que dice así.

(Se copia el dictámen y se termina haciendo relacion del decreto.)

Recibido el oficio en el Juzgado requirente se practican las diligencias expresadas en los anteriores formularios, y se dicta el auto ó desistiendo de la competencia ó insistiendo en ella, acordando elevar el testimonio oportuno al Tribunal Supremo, y comunicárselo al Capitan general requerido para que haga lo mismo. En el Tribunal Supremo se sustancia el asunto como hemos visto en los casos anteriores.

## § 2.º

*Competencia entre un Juzgado de primera instancia y un Gobernador de provincia.*

Puede principiarse por requerimiento del Juzgado, ya á escitacion fiscal, ya de oficio, oyendo tambien á dicho Ministerio, ya á pretension de parte, ya por oficio del Gobernador, y como la sustanciacion es la misma que hemos figurado en los precedentes formularios, omitimos hacer uno nuevo.

Únicamente advertiremos que el Gobernador, al ser requerido ó al recibir el auto en que insista el Juzgado que á él le requiera, debe oír á la Comision provincial, y que ambos remiten las actuaciones, originales ó por testimonio, segun los casos, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual avisa á ambos de haberlas recibido y las pasa al Consejo de Estado, que oyendo á la seccion de Estado y Gracia y Justicia redacta la resolucion y la remite con las actuaciones á la Presidencia, mandando, además, una copia de aquella á los Superiores de los contendientes, ó sea á los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion.

La decision de la competencia tiene el siguiente formulario:

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de.... y el Juez de primera instancia de.... de los cuales resulta

Que.....

Que..... (otra resultancia y así las demás.)

Visto el párrafo 3.º del art. 67 de la ley municipal que al expresar las atribuciones de los Ayuntamientos declara de su exclusiva competencia, etc.

Visto el art. 84 de la ley..... (así los demás)

Considerando:

1.º Que segun repetidas veces se ha declarado en casos análogos...  
(se consigna un fundamento legal de la resolucion.)

2.º (otro.)

Y 3.º (otro.)

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial (ó á la Administracion, ó que no ha lugar á decidir la competencia, porque no ha debido sustanciarse por estar mal suscitada ó mal formada.)

Dado en Palacio á.... (fecha.)

*Firma del Rey.*

*Firma del Presidente del Consejo  
de Ministros.*

---

Todos los casos que hemos figurado son de competencias *positivas*; pero les hay tambien *negativas*, ó sea las que tienden á la abstencion de conocer, fundada en el respeto que cada jurisdiccion debe á todas las demás, que en algunos casos, como se vé por los artículos 55 y 56 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, es una verdadera obligacion.

No requieren estas competencias que formulemos caso alguno; su sustanciacion es hasta cierto punto análoga á la de las *positivas* y los formularios precedentes pueden serlas aplicables.

---

---

## CAPITULO V.

*De los recursos de fuerza en conocer.*

Art. 99. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria (1).

Art. 100. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo (2).

Art. 101. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales de Juzgados de primera instancia, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente (3).

Art. 102. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer lo propondrán en los términos que prescribe la ley (4).

Art. 103. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna (5).

(1) Art. 399 L. o. p. jud.

(2) Art. 400 id.

(3) Art. 401 id. ref.

(4) Art. 402 id.

(5) Art. 403 id.

Art. 104. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la Real proteccion contra la fuerza (1).

Art. 105. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido se tendrá el recurso por preparado (2).

Art. 106. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en la ley (3).

Art. 107. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija (4).

Art. 108. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal (5).

Art. 109. Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia, ó en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal

(1) Art. 404 L. o. p. jud.

(2) Art. 405 id.

(3) Art. 406 id.

(4) Art. 407 id.

(5) Art. 408 id.

eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos (1).

Art. 110. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo (2).

Art. 111. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico, ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso (3).

Art. 112. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 109 (4).

Art. 113. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho (5).

Art. 114. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren. serán parte en el recurso.

---

(1) Art. 409 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 410 id.

(3) Art. 411 id. ref.

(4) Art. 412 id. ref.

(5) Art. 413 id.

Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes (1).

Art. 115. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia (2).

Art. 116. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 109 de esta Compilacion (3).

Art. 117. En el caso en que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que ordena el art. 109, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 113 (4).

Art. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda (5).

Art. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto á las apelaciones de los incidentes (6).

Art. 120. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista (7).

---

(1) Art. 414 L. o. p. jud.

(2) Art. 415 id.

(3) Art. 416 id.

(4) Art. 417 id.

(5) Art. 418 id. ref.

(6) Art. 419 id. ref.

(7) Art. 420 id.

Art. 121. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.<sup>a</sup> No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.<sup>a</sup> Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer* y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrán en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio (1).

Art. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer* se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto (2).

Art. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificación correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho (3).

Art. 124. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán los costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio (4).

Art. 125. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio (5).

(1) Art. 421 L. o. p. jud.

(2) Art. 422 id.

(3) Art. 423 id.

(4) Art. 424 id.

(5) Art. 425 id.

# FORMULARIO

## de los recursos de fuerza en conocer.

---

Téngase presente que estos recursos no pueden promoverse segun el art. 101 ni por los Fiscales municipales, ni por los Promotores fiscales, ni por los Jueces y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, los cuales cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se limitarán á dirigirse á los fiscales de las Audiencias, ó al del Tribunal Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuviesen, para que puedan promover el recurso.

ESCRITO *preparando el recurso.*—D. Martin Monjero Meneses, Procurador de los Tribunales y Juzgados de Valladolid, en nombre de D. Timoteo Sines y Perez, vecino de *tal parte* segun el poder que bastanteado presento, ante V. S. Sr. Provisor de esta diócesis, sin que por ello le conceda mas jurisdiccion que la que por derecho le competa, en *tal asunto* y como mejor proceda y mas haya lugar en derecho, digo: Que en el dia de ayer se ha notificado á mi cliente una providencia de V. S. por la cual se le manda (lo que sea) y como el asunto no está cometido á la jurisdiccion de V. S. sino que es propio y exclusivo de la competencia de la ordinaria, no puedo menos de hacerselo á V. S. presente, al propio tiempo que, en conformidad al art. 104 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, preparo el recurso correspondiente y necesario si contra lo que espero de la justificada imparcialidad de V. S. no se inhibiere del conocimiento de dicho asunto.

(Se funda el escrito, alegando las razones y citando las disposiciones legales que acrediten corresponder el conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, y se termina.)

Suplico á V. S. que habiendo por presentado este escrito, con el poder y á mi por parte, se sirva inhibirse del conocimiento de dicho asunto y remitir los autos originales al Juez de primera instancia de....., protestando, caso de otra resolusion, impetrar la real proteccion contra la fuerza que V. S. ejerce en conocer, por ser justicia que pido, etc.—*Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

DILIGENCIA de presentacion.—Pág. 64.

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Por presentado con el poder que se acompaña en virtud del cual se tiene por parte al procurador Monjero y pase al Fiscal para que exponga. Lo mandó y rubrica etc.

*Rúbrica del Provisor.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES al Procurador y al Fiscal.

DILIGENCIA DE ENTREGA al Fiscal.

DICTÁMEN FISCAL.—Pág. 59.

DILIGENCIA DE DEVOLUCION.

AUTO *denegando la inhibicion*.—Pág. 62.

NOTIFICACIONES.

ESCRITO *del recurrente*.—D. Martin Monjero Meneses, en nombre de D. Timoteo Sinues, etc. digo: Que se me ha notificado el auto de V. S. *fecha de tal* por el que se sirve declararse competente para conocer en este asunto y en su consecuencia que no ha lugar á la inhibicion por mi solicitada. Me veo, por consiguiente, en la dolorosa necesidad de interponer el correspondiente recurso de fuerza en conocer y para ello

Suplico á V. S. que en conformidad y á los efectos del art. 105 de la Compilacion general de procedimientos en materia criminal, se sirva acordar se me entregue testimonio del citado auto, por ser así justicia que pido.—*Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

El Juez ó Tribunal eclesiástico puede denegar, ó conceder el testimonio. En el primer caso, el agraviado recurre en queja á la Audiencia con

ESCRITO.

En que expresando los hechos, citando las providencias del Juez eclesiástico y presentando como prueba las copias que de

las mismas se le hayan entregado al hacerle las respectivas notificaciones, concluya.

Suplico á la Sala que teniendo por presentado este escrito, con el poder y documentos relacionados, y á mi por parte, se sirva admitir el recurso de queja y ordenar al Juez eclesiástico de *tal punto* que en el término de tercero día y en conformidad al art. 107 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, facilite á mi defendido el testimonio pedido y no otorgado, por ser así justicia que pido, etc.—*Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

DILIGENCIA DE PRESENTACION.—Pág. 64.

PROVIDENCIA de la Sala.—*Fecha*.—Por presentado con el poder y documentos Sres. Presidente N. que expresa; se ha por parte al Procurador Monjero y N. dirijase Real provision al Juez eclesiástico de *tal punto* para que en el término de tres dias facilite el testimonio que se indica. Lo mandaron los Señores del margen y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.

*Rúbrica del Presidente.*

*Firma del Secretario ó Escribano.*

NOTIFICACION al Procurador.

REAL PROVISION.—D. Alfonso XII, y en su nombre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid.—A vos el Provisor, Vicario general, Juez eclesiástico de..... sabed: Que en la nuestra Audiencia del expresado distrito y Sala de lo criminal de la misma se ha presentado por parte de D. Timoteo Sinues, vecino de..... y en su nombre por el Procurador D. Martin Monjero Meneses, el recurso de queja que dice así; (aquí el escrito). Visto el cual por el Presidente y Magistrados de dicha Sala, se dictó la siguiente providencia (se copia). Por tanto y por esta nuestra Real provision os mandamos que en el término de tercero día, á contar desde que la recibieseis, faciliteis á la parte del D. Timoteo Sinues el testimonio que tiene pedido.

Dada en .... *Fecha*.

Si la Real provision no fuese obedecida, se dirigirá una segunda conminando con la pena del Código, y si tampoco se obedeciese, la Sala dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Líbrese certificacion al Juez de primera instancia Sres.: Presidente, N. de... para que en el acto recoja del Provisor y Juez N. eclesiástico de dicha ciudad los autos de... y les remita N. á esta Sala, procediendo desde luego á la formacion

de causa por la desobediencia en que dicho Provisor ha incurrido. Lo mandaron, etc.

*Rúbrica del Presidente*

*Firma del Secretario ó Escribano.*

Remitidos los autos, ó expedido el testimonio, segun los casos, se interpone el recurso en esta forma:

ESCRITO *interponiendo recurso de fuerza en conocer.*—D. Martin Monjero Meneses, en nombre de D. Timoteo Sinues, segun el poder que... etc. digo:

(Se expresan los hechos, se alegan las razones legales que justifiquen el recurso, y se concluye.)

Suplico á la Sala se sirva admitir el presente recurso de fuerza en conocer, mandando al referido Juez eclesiástico de.... que con suspension de todo procedimiento, remita los autos de que se trata, prévia citacion de las partes (si es que no se hubieren remitido, y el recurso se interpusiere con el testimonio pedido y otorgado) y en su dia declarar que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de primera instancia de.... al cual se remitan las actuaciones, porque así procede en justicia que pido, etc.—  
*Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

DILIGENCIA *de presentacion.* Pág. 64.

PROVIDENCIA—*Fecha.*—Por presentado con el testimonio que acompaña y por Sres.: Presidente, N. interpuesto el recurso de fuerza; líbrese Real provision al Señor Provisor, Juez eclesiástico de..... para que dentro de tercero dia remita los autos de su referencia, emplazándose á las partes para que en el diez improrogables comparezcan ante este Tribunal á usar de su derecho. Lo mandaron, etc.

N.

N.

*Rúbrica del Presidente.*

*Firma del Secretario ó Escribano de Cámara.*

Si los autos se han remitido, naturalmente varia la providencia anterior. La sustanciacion en la Sala, es la siguiente, siendo parte todos los comparecidos, ó sustanciándose el recurso sin su concurrencia, parándoles el perjuicio del mismo modo que si estuviesen presentes.

PROVIDENCIA.—*Fecha*—Al Secretario (ó Relator) para la formacion de apun-  
Sres.: Presidente, N. tamiento. Lo mandaron, etc.

N.

N.

*Rúbrica del Presidente.**Firma del Secretario  
ó Escribano de Cámara.*

## NOTIFICACIONES.

DILIGENCIA DE ENTREGA al Relator, si interviene Escribano de Cámara.

DILIGENCIA DE DEVOLUCION por el Relator, con apuntamiento.

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Á las partes, por su órden, término de seis dias (de  
Sres.: Presidente, N. seis á quince) y para instruccion. Lo mandaron, etc.

N.

N.

*Rúbrica del Presidente.**Firma del Secretario  
ó Escribano de Cámara.*

NOTIFICACIONES y entrega sucesiva á las partes.

ESCRITO de instruccion—D. Martin Monjero Meneses, en nombre de D. Ti-  
moteo Sinues, y autos sobre recurso de fuerza en conocer el Juez ecle-  
siástico de.... *en tal asunto*, como mejor proceda, digo: Que por providencia  
dictada por la Sala en *tal fecha*, se me han entregado los autos con  
el apuntamiento, para instruirme y habiendo comparado aquellos con éste,  
le encuentro conforme con los mismos, (ó pueden pedirse adiciones ó re-  
formas) y suficiente para la cuestion del dia.

Suplico á la Sala, que habiéndome por instruido de los autos y por  
conforme con el apuntamiento á los efectos de la ley, se sirva dar á aque-  
llos la sustanciacion que proceda en justicia que pido, etc.—*Fecha*

*Firma del Letrado.**Firma del Procurador.*

Si se piden adiciones se redactará así la súplica

Suplico á la Sala, que habiéndome por instruido se sirva estimar como  
pertinentes y mandar hacer en el extracto las adiciones ó reformas indi-  
cadas, con las cuales mi parte está conforme con el mismo, por ser justicia,  
etc.—*Fecha*.

Si las partes se conforman con el extracto, se pasan los autos  
al Ponente, y devueltos por este se cita para la vista, que se ce-  
lebra y se dicta sentencia. Si han pedido adiciones, se pasan al  
Ponente para ellas, informa á la Sala sobre las mismas, y hechas  
las que se estimen pertinentes se cita para la vista.

No figuramos, por innecesario, la sentencia; y únicamente advertiremos que si se declara *no haber lugar* al recurso, se condena en costas al recurrente y si se declara que el Juez ó Tribunal eclesiástico *hace fuerza en conocer*, se levantan las censuras, si las hay, y en su caso se imponen las costas al que hace la fuerza. Escusamos advertir que las Salas de justicia son con harta razon muy parcas en este particular, puesto que pocas veces se ha de ver en el Juez eclesiástico una temeridad que haga procedente ó necesaria dicha imposicion.

---

## CAPÍTULO VI.

*De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.*

## SECCION PRIMERA (1).

## Disposiciones generales.

Art. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima (2).

Art. 127. Podrán sólo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta (3).

Art. 128. Son causas legítimas de recusacion:

1.<sup>a</sup> El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.<sup>a</sup> El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.<sup>a</sup> Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

---

(1) La sentencia sobre recusacion no está incluida entre las que el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Junio de 1870 enumera y señala exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion; y aun en la hipótesis de que lo estuviera, seria inadmisibile el recurso, si las infracciones alegadas no están comprendidas en las causas taxativamente expresadas en el art. 4.<sup>o</sup> de dicha ley. Sentencia T. S. de 6 de Marzo de 1874. *Gac.* de 30 de Mayo.

(2) Art. 426 L. o. p. jud.

(3) Art. 427 id. ref.

4.<sup>a</sup> Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.<sup>a</sup> Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.<sup>a</sup> Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.

7.<sup>a</sup> Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.<sup>a</sup> Tener interés directo ó indirecto en la causa (1).

9.<sup>a</sup> Amistad íntima.

10.<sup>a</sup> Enemistad manifiesta (2).

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno (3).

Art. 130. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa (4).

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse sin embargo la recusacion despues de comenzada la vista de la causa (5).

#### SECCION SEGUNDA.

#### *De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.*

Art. 132. En las causas por delitos se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

(1) La ley org. del pod. jud. señalaba como 8.<sup>a</sup> causa de recusacion el tener pleito pendiente con el recusante, y no comprendemos la razon que haya podido tener la Compilacion para omitirla.

(2) Art. 428 L. o. p. jud. ref.

(3) Art. 429 id.

(4) Art. 431 id. ref.

(5) Art. 432 id. ref.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion (1).

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en, incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde (2).

Art. 134. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno (3).

Art. 135. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará (4).

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion (5).

(1) Art. 433 id. ref. Si bien este artículo autoriza para hacer la recusacion del Juez expresando detenida y claramente la causa en que se funde no autoriza para suponer esa misma causa y cuando claramente no exista, su imputacion podrá constituir responsabilidad criminal. Sentencia de 4 de Mayo de 1876. *Gac.* del 11 de Agosto.

(2) Art. 435 L. o. p. jud. ref.

(3) Art. 436 id. ref.

(4) Art. 437 id. ref.

(5) Art. 438 id. ref.

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado, é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le seaalzada la incomunicacion (1).

Art. 138. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso (2).

Art. 139. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley (3).

Art. 140. La recusacion no detendrá el curso de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida (4).

Art. 141. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuese el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sea el Juez de primera instancia, el más inmediato de igual clase (5).

Art. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres dias á

(1) Art. 439 L. o. p. jud.

(2) Art. 440 id.

(3) Art. 441 id. ref.

(4) Art. 442 id. ref.

(5) Art. 443 id. ref.—Véase la nota al art. 12.

cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando á juicio del Juez ó Tribunal hubiere justa causa para ello (1).

Art. 143. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente (2).

Art. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto (3).

Art. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso (4).

Art. 146. Cuando, por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 143 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el artículo 144, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista (5).

Art. 147. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Quando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Quando fuere Juez de primera instancia, el mas inmediato, y la Audiencia en apelacion.

---

(1) Art. 444 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 445 id.

(3) Art. 446 id. ref.

(4) Art. 447 id.

(5) Art. 448 id.

Cuando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido (1).

Art. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista (2).

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia (3).

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion (4).

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan (5).

Art. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes (6).

Art. 153. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal (7).

(1) Art. 449 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 450 id.

(3) Art. 451 id. ref.

(4) Art. 452 id.

(5) Art. 453 id.

(6) Art. 454 id. ref.

(7) Art. 455 id.

Art. 154. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100 cuando fuere Juez de primera instancia: de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo (1).

Art. 155. Cuando no se hiciesen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal (2).

Art. 156. En el caso previsto en el art. 146, de no haber accedido el Juez de primera instancia á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Quando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal (3).

Art. 157. Cuando un Juez de primera instancia se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase impropcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiese suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda (4).

Art. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio

---

(1) Art. 456 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 457 id.

(3) Art. 458 id. ref.

(4) Art. 459 id. ref.

de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado (1).

## SECCION TERCERA.

*De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas.*

Art 159. En los juicios de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia (2).

Art. 160. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 128 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente (3).

Art. 161. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso (4).

Art. 162. El suplente del Juez municipal, en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos (5).

Art. 163. Recibida la prueba ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusacion en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá (6).

---

(1) Art. 460 L. o. p. jud.

(2) Art. 461 id.

(3) Art. 462 id. ref.

(4) Art. 463 id. ref.

(5) Art. 464 id.

(6) Art. 465 id.

Art. 164. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia (1).

Art. 165. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia cuando el Juez suplente declare no haber lugar á recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia (2).

Art. 166. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juzgado de primera instancia con citacion de las partes, á expensas del apelante (3).

Art. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Juez.

El Juez pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiera dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso (4).

Art. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante (5).

(1) Art. 466 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 467 id.

(3) Art. 468 id. ref.

(4) Art. 469 id. ref.

(5) Art. 470 id.

Art. 169. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio (1).

#### SECCION CUARTA.

*De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.*

Art. 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Escribanos actuarios de los de primera instancia, y Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros (2).

Art. 171. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios, actuarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones de este mismo capitulo, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado mas moderno de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2.<sup>o</sup> El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiese ejecutar por sí mismo en los Jueces de primera instancia y municipales (3).

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion,

(1) Art. 471 L. o. p. jud.

(2) Art. 557 id. ref.

(3) Art. 558 id. ref.

reemplazándoles aquellos á quienes correspondería si la recusacion fuese admitida (1).

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó mas, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusacion el primero (2).

Art. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante (3).

Art. 175. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera instancia, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que, siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio (4).

Art. 176. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste Secretario ó actuario de Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado (5).

---

(1) Art. 559 L. o. p. jud.

(2) Art. 560 id.

(3) Art. 561 id.

(4) Art. 562 id. ref.

(5) Art. 563 id. ref.

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados (1).

---

(1) Art. 564 L. o. p. jud.

=====

# FORMULARIO DE LAS RECUSACIONES.

## I

### DE LA RECUSACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

#### §. 1.º

#### *Recusacion del Juez municipal (1).*

ACTA DE RECUSACION.—En la ciudad ó villa de..... á tantos de tal, estando celebrando audiencia pública el Sr. D. N. N., Juez municipal de la misma con asistencia del Sr. D. S. S., Fiscal municipal en este Juzgado, presente yo el Secretario, comparecieron para celebrar juicio verbal Indalecio García, vecino de..... y Calisto Junquera, que lo es de....., el primero como querellante y el segundo como querellado, por lesiones leves que éste ha inferido á aquel y que constituyen, al parecer, una falta; y previa licencia que pidió y le fué otorgada por el Sr. Juez, el Calisto Junquera dijo: Que sin que sea su ánimo ofender el buen nombre ni menoscabar la justa reputacion de que goza el Señor Juez, le recusa, haciendo uso del derecho que le confiere la ley y fundado, en que dicho Señor Juez es pariente por afinidad del querellante, (ó ha sido acusador del que expone en una causa sobre infidelidad ó por cualquiera otra de las que expresa el artículo 128 de la COMPILACION) sobre lo cual ofrece desde luego prueba, caso necesario, y en su virtud pide á dicho Sr. Juez se sirva darse por recusado y separarse de conocer en el presente juicio, remitiéndole á quien corresponda; el Sr. Juez en vista de la pretension anterior, y considerando (2) que no es cierta la causa en que la recusacion se funda, en conformidad á lo dispuesto en el art. 161 de la *Compilacion general* de diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, declara que no

(1) Aunque la ley guarda un órden inverso y trata primero de la recusacion de los Jueces de primera instancia y Magistrados, nos ha parecido preferible el que adoptamos.

(2) Hay quien opina que esta resolucion ha de darse en auto separado; pero nosotros no lo consideramos necesario y sí mas costoso.

há lugar á inhibirse del conocimiento de este juicio, el cual pasará al Señor suplente de Juez municipal para la resolución del incidente provocado, dando por terminada la presente acta que firma con el Sr. Fiscal, las partes y conmigo el Secretario de que certifico.

*Firma del Juez.*

*Firma del querellante.*

*Firma del Fiscal.*

*Firma del querellado.*

*Firma del Secretario.*

PROVIDENCIA DEL JUEZ SUPLENTE.—Convóquese á las partes para el día *tantos* y hora de *tal*, citándolas en debida forma, para que comparezcan con las pruebas que intenten utilizar y sean pertinentes á la recusacion. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Suplente.*

*Firma del Secretario.*

NOTIFICACION á todos los interesados y al Fiscal.

ACTA.—*Fecha*... estando celebrando audiencia pública el Sr. D. N. N. Juez municipal suplente de la misma, comparecieron el Sr. Fiscal y las partes Indalecio García y Calisto Junquera, al efecto de continuar el presente incidente de recusacion, y habiendo manifestado á los comparecidos que podían exponer lo que creyesen conveniente á su derecho, el Calisto Junquera dijo: que ratificaba y caso necesario reproducía, la recusacion interpuesta en la comparecencia anterior, por las causas que en ella se expresan; y concedida la palabra al Indalecio García, solicitó que no siendo cierta la causa de recusacion debia ser desestimada. El Sr. Fiscal, prévia la venia del Juzgado, expuso que habiéndose ofrecido prueba, se está en el caso de practicar la que las partes articulen y el juzgado estime, despues de lo que expondrá lo que le parezca procedente. En su consecuencia, el Sr. Juez recibió á prueba este incidente, y el Calisto Junquera solicitó que se examinasen los testigos que ofrecia á tenor de las preguntas que fueren oportunas para consignar la certeza de la causa alegada, y estimado que fué, compareció P. P. que juramentado en forma y siendo preguntado por el Sr. Juez, dijo: que se llama como queda dicho, es vecino de Rioseco, de sesenta años de edad, de estado viudo, de oficio tintorero: que conoce al querellante, al querellado y al Sr. Fiscal, de los cuales no es pariente y aunque es amigo de los dos primeros, no lo es con intimidad, ni dicha amistad seria causa de faltar á la verdad. Que sabe que en el año mil ochocientos setenta y uno, siendo Alcalde de las cárceles de esta Ciudad el Calisto Junquera, D. N. N, actual juez municipal de la misma, denunció al de primera instancia que aquel dejaba salir los presos para trabajar en obras de particulares, por cuyo motivo se formó la correspondiente causa, cuyo resultado ignora el testigo.

Que es lo único que sabe y puede decir sobre lo que se le ha preguntado, ratificándose en ello como descargo del juramento que ha rendido, y su Señoría le mandó esperar á la terminacion de este acta.

En seguida compareció R. R. etc. (otro testigo).

Habiendo manifestado las partes no tenian mas pruebas de que hacer uso, fueron invitados el querellante y el Sr. Fiscal para exponer lo conveniente á su derecho y uno y otro dijeron que no se ha probado la causa de recusacion y debe ser desestimada esta; visto lo cual, el Sr. Juez dijo, (1) Que atendido el resultado de la presente acta y considerando que no se ha justificado la causa en que la recusacion se funda declara no ha lugar á la propuesta por Calisto Junquera á quien condena en las costas y en la multa de 25 pesetas, en conformidad al art. 153 y 154 de la *Compilacion general* de diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, debiendo de sufrir caso de insolvencia la prision subsidiaria en la cárcel del partido, á razon de un dia por cada cinco pesetas que dejase de satisfacer, de cuya providencia apeló en el acto el Junquera, para ante el Juzgado de primera instancia del partido, cuyo recurso le fué admitido en ambos efectos, mandando el Sr. Juez se remitan las actuaciones originales á dicho superior con citacion de las partes y á costa de la apelante en prueba de lo que firman todos los concurrentes de que certifico.

*Firma del Suplente.*

*Firma del Fiscal.*

*Firmas de los interesados y de los testigos.*

*Firma del Secretario.*

Contra el auto declarando haber lugar á la recusacion no se dá recurso alguno.

Remitidos los autos al Juzgado de primera instancia, debe darse cuenta en la primera audiencia, citando al Promotor y estendiendo la siguiente

ACTA en el Juzgado de primera instancia.—Fecha.—..... estando celebrando audiencia pública el Señor D. N. N., Juez de primera instancia de este partido, con asistencia del Sr. Promotor, compareció

(1) Segun el art. 163 la resolucion puede deferirse hasta el segundo dia; en ese caso la apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion si esta es personal, ó dentro de las 24 horas siguientes, si se hace por cédula; pero siempre verbalmente ante el Secretario del Juzgado que arreglará la oportuna diligencia (art. 165) que puede ser la siguiente:—*Fecha siendo tal hora* (dentro de las 24) ante mi el Secretario compareció Calisto Junquera y dijo: Que en el dia de ayer á *tal hora* se le notificó el auto dictado por el juzgado en este incidente y haciendo uso del derecho que la ley le otorga apela de! mismo ante el Juzgado de primera instancia. Asi lo dijo y firma de que certifico.»

Calisto Junquera, vecino de....., parte apelante, é Indalecio García su convecino y dada cuenta por mí el Escribano de las diligencias remitidas por el suplente de juez municipal de....., prévia la venia del Señor Juez, el apelante expuso que ratifica y reproduce la recusacion propuesta en la primera instancia, contra el juez municipal D. N. N. y en virtud de estar probado que dicho Señor fué acusador del apelante en una causa que se siguió contra este en este Juzgado por infidelidad en la custodia de presos y siendo ésta una de las causas de recusacion segun el art. 128 de la *Compilacion general* de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, pide al Juzgado se sirva revocar el auto dictado por el juez municipal suplente de..... y en su consecuencia declarar haber lugar á la recusacion propuesta, imponiendo las costas de este incidente al Juez recusado, que ha dado lugar á ellas, ó á quien por derecho proceda.

El Promotor fiscal, prévia la venia del Juzgado, expuso que no teniendo fuerza probatoria las declaraciones de los testigos que han depuesto porque á alguno no se le puede considerar fidedigno como requiere la ley, es improcedente estimar la recusacion y es de opinion se confirme el auto apelado con las costas de esta instancia; y el querellante dijo que se adheria á lo expuesto por el Promotor; oido lo que por el Juez (1) acordó que

Resultando:

(Se consignan los hechos.)

Considerando:

(Se expresan los fundamentos legales.)

Se confirma, con las costas de esta instancia al apelante, el auto dictado por el juez municipal suplente de..... en *tal fecha*, por el cual declaró etc., y devuélvase los autos al Juzgado municipal. Lo mandó y firma etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Fiscal.*

*Firma de las partes.*

*Firma del Escribano.*

Si el Juez recusado en vez de denegar la recusacion se dá por recusado por ser cierta la causa alegada y una de las del artículo 128 de la *Compilacion*, acuerda pasar el conocimiento del juicio á su suplente y termina el incidente.

(1) Si no fuese posible dictar el auto en esta diligencia, el Juez podrá suspenderla, y reservarse hacerlo dentro del segundo dia siguiente.

## § 2.º

## RECUSACION DE SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL.

*Acta de recusacion.*—Véase la de la pág. 108 variando la pretension del recusante en esta forma.

Y que siendo la espresada una causa justa de recusacion, solicita que dicho Secretario se separe del conocimiento de este juicio, á lo cual el recusado contestó que no siendo exacta la causa de recusacion, no se conformaba con ésta; visto lo cual por el Sr. Juez acordó que este juicio pase al Secretario suplente y para la resolucion que en el incidente corresponda se señala el día de mañana en el cual comparecerán las partes, el Fiscal y recusado con las pruebas de que intenten valerse y firma la presente acta con todos los concurrentes y conmigo el Secretario de que certifico.

*Firma del Juez.*

*Firma del Fiscal.*

*Firmas de las partes.*

*Firma del Secretario.*

(Téngase presente que en las poblaciones donde haya mas de un juez municipal, el incidente de recusacion le instruye el del otro Juzgado si sólo hay dos, ó el que siga en órden, si hay mas.

*Acta.*—*Fecha.*—... estando celebrando audiencia pública con asistencia del Señor Fiscal y con la mia como Secretario suplente, cómparecieron Indalecio García, vecino de.... y Calixto Junquera que lo es de.... y además D. N. N. Secretario de este Juzgado municipal y habiéndose leído por mí el Secretario el acta anterior, el Sr. Juez manifestó á las partes que podian exponer lo que á su derecho conviniera acerca de la recusacion propuesta; y habiendo pedido y obtenido la palabra Calisto Junquera, espuso que reproduce nuevamente la recusacion propuesta ayer contra dicho Secretario fundado en la causa que en la misma se espresa y para cuya prueba solicita del Juzgado sean examinados los testigos que al efecto ofrece y se haya por presentado y se una al juicio el testimonio que exhibe, el cual pide, tambien, sea cotejado con su original si es que las partes, y muy especialmente dicho Secretario D. N. N., no están conformes con el mismo y no le prestan su expreso asentimiento. El Secretario D. N. N. contestó que se opone á la recusacion contra él solicitada, porque la causa que para fundarla se alega no es cierta, ni de las que reconoce la ley; prestando su asentimiento y estando conforme con el testimonio referido el cual previamente examinó. El querellante Indalecio García espuso lo mismo que

dicho Secretario y el Sr. Fiscal manifestó que puesto que se ofrecen pruebas se estaba en el caso de practicarlas y estimado así por el Sr. Juez se admitió este incidente á prueba y compareció como testigo P. P., (véase la pág. 109.)

Y no teniendo las partes mas prueba que practicar se suspendió esta diligencia reservándose el Sr. Juez proveer lo que corresponda en el término legal, firmando con los concurrentes y testigos de que yo el Secretario certifico.

*Firma del Juez.*

*Firma del Fiscal.*

*Firmas de los concurrentes y testigos.*

*Firma del Secretario.*

AUTO desestimando ó acordando la recusacion, (véase el de la pág. 57.)

El recurso de apelacion como en el formulario anterior.

### §. 3.º

#### DE LA ABSTENCION DE LOS FISCALES MUNICIPALES Ó DE LA QUEJA POR FALTA DE ELLA.



SUPPLICATORIO *del fiscal municipal al de la Audiencia del distrito.*—El fiscal municipal de.... á V. S. con el debido respeto, expone: Que en el juzgado indicado de.... se ha promovido juicio verbal de faltas á instancia de D. N. N. contra P. P. sobre *tal cosa*, habiéndose citado al que suscribe para el día *tantos*, á fin de celebrar aquel acto. Mas como el exponente estuvo durante su menor edad bajo la curaduría del P. P., se cree en el caso de ponerlo en conocimiento de V. S. pues aunque el que suscribe no faltaria á su imparcialidad, aquella causa es una de las que para recusacion señala el art. 128 de la *Compilacion general* de diez y seis de Octubre, y por lo mismo, le ha parecido oportuno manifestárselo al juez municipal para que suspenda la celebracion del juicio, hasta que V. S. resuelva lo que en su sabiduría estime procedente. En su consecuencia y creyéndose comprendido el exponente en el núm. 7.º del citado artículo ciento veintiocho, (en caso necesario se presentarán los justificantes.)

Suplica á V. S. se sirva admitir esta escusa y acordar que por estar dispensado el exponente de intervenir en el juicio mencionado, le sustituya el fiscal municipal suplente, ó resolver lo que estime mas arreglado á justicia.—*Fecha.*

*Firma del fiscal municipal.*

El Fiscal de la Audiencia decreta este suplicatorio, estimando ó desestimando la causa de abstencion, y participa su resolucio-  
cion, en el primer caso al fiscal municipal abstenido y al su-  
plente, por medio de los oportunos *oficios*, que no creemos ne-  
cesario figurar; en el segundo caso, se lo comunica solo al  
primero de aquellos.

Cuando la excusa ha sido estimada por el fiscal de la Au-  
diencia, el fiscal municipal debe de participárselo al Juez de  
su juzgado por medio del siguiente

OFICIO.—El Señor fiscal de la Audiencia del distrito con *fecha tantos de tal mes* me dice lo siguiente:

(Se copia íntegra la comunicacion del Fiscal de la Au-  
diencia.)

Lo que tengo el honor de participar á V. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha.*

*Firma del Fiscal municipal.*

*Sr. Juez municipal de.....*

El Fiscal municipal suplente debe, tambien, en otro oficio  
idéntico, comunicárselo al Juez.

EXPOSICION DE QUEJA *al Fiscal de la Audiencia por no excusarse el Fiscal mu-  
nicipal en quien concurre alguna de las causas de recusacion.*—D. N. N. ve-  
cino de *tal parte*, con la cédula personal núm. *tantos* á V. S., Sr. Fiscal de  
la Audiencia de..... con el debido respeto, y haciendo uso del derecho que  
le confiere el art. 238 de la *Compilacion general* de diez y seis de Octubre  
de mil ochocientos setenta y nueve, expone: Que en el Juzgado municipal  
de..... correspondiente al de primera instancia de..... se ha intentado  
juicio verbal de faltas por el exponente contra P. P. y por *tal cosa*,  
en el cual, como Fiscal municipal que es del Juzgado intenta inter-  
venir D. J. S., no obstante haberle recordado en mi denuncia, que  
concorre en él la circunstancia de haber estado durante su menor edad  
bajo la tutela y guardería del P. P., lo cual es y constituye la causa 7.<sup>a</sup> de  
recusacion, señalada en el art. 128 de la *Compilacion general* citada y que  
en conformidad al segundo párrafo del 234 debía de servir para que dicho  
Fiscal municipal se excusase de intervenir en el expresado juicio. No lo  
hace así, sin embargo, y como ello, sobre constituir un verdadero impedi-  
mento legal para que dicho funcionario intervenga en el asunto, puede afec-  
tar al resultado de este y constituye, sobre todo, una razon para que yo

ejercite el derecho antes referido, me veo en la necesidad de ponerlo en el superior conocimiento de V. S. á fin de que en virtud de las razones expuestas y citas legales que dejo expresadas, (si hay documentos que prueben la causa de la abstencion, se deben de acompañar y hacer mérito de ellos, para justificar la queja) y sin que por ello se entienda que el exponente ponga en duda la buena reputacion del expresado funcionario.

Suplico á V. S. que prévia la Audiencia del referido Fiscal municipal de la villa de..... D. J. S., se sirva acordar que dicho Sr. debe abstenerse de intervenir en el mencionado juicio y de ejercer en él las funciones de su cargo, previniéndole se abstenga, en efecto, como era su deber haberse abstenido espontáneamente.—*Fecha.*

*Firma del recurrente.*

El Fiscal de la Audiencia pide informe al Fiscal municipal interesado, que le evacua del modo siguiente:

INFORME.—El Fiscal municipal de..... pueblo perteneciente al partido de.... cumpliendo la órden de V. S. de *tal fecha* en que le previene que informe sobre la reclamacion de D. N. N., vecino de esta villa, en queja porque el que suscribe no se ha excusado de intervenir en el juicio de faltas contra P. P. por ó sobre *tal cosa*, tiene la honra de exponer: Que (se consignan los hechos oportunos á la causa en que se funde la queja, se exponen las consideraciones legales que sean pertinentes y que justifiquen la intervencion del informante en el asunto, y se termina.)

Es cuanto se ofrece al que suscribe informar á V. S. en cumplimiento de la órden antes citada.—*Fecha.*

*Firma del Fiscal municipal.*

El Fiscal de la Audiencia en decreto con *Vistos y Considerandos* resuelve la queja, y se lo comunica por medio de oficio al recurrente, al Fiscal municipal, y en caso de estimarse la reclamacion, al suplente de éste.

## II.

### DE LA RECUSACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### § 1.º

#### *Recusacion de Juez de primera instancia.*

ESCRITO DE RECUSACION.—D. Marcos Leon Escudero, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta ciudad en nombre de D. Melquiades Cifuentes,

vecino de ella, según el poder que bastateado en forma presento, en la causa que se le sigue por supuesta estafa á D. Pedro Gonzalez, como mejor proceda y mas en derecho lugar haya digo: Que sin que sea mi intencion ofender la reputacion y merecido crédito del que con tanta dignidad regenta el Juzgado de primera instancia del distrito de.... sino solo egercitar un derecho que la ley me confiere y que me es conveniente utilizar en la expresada causa, me veo en la necesidad de pedir se separe del conocimiento de la misma, puesto que hay una de las que expresa como de recusacion el art. 128 de la *Compilacion general* de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, publicada por decreto de diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve; y ella es la de tener pleito pendiente con mi representado; puesto que sostienen uno en el Juzgado de Alcañices sobre el mejor derecho á los bienes que constituyeron la estinguida capellanía fundada por D. Miguel Camporedondo.

Esta causa, aunque no comprendida espresamente en el artículo citado, sin duda por una omision involuntaria, era una de las señaladas por el 428 de la ley orgánica del poder judicial, vigente en diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve y siendo la *Compilacion* de esta fecha una refundicion de las que se hallan en este caso, se puede considerar como efectiva y existente, mientras que la indicada *Compilacion* no tuvo por objeto reformar, modificar, ni menos revocar ó derogar, las que se hallaban en vigor, sino solo recopilarlas ó reunir las.

Aunque no fuera así, la indicada circunstancia sería razon bastante para constituir la causa de recusacion, de enemistad manifiesta; porque el pleito pendiente crea entre las partes que le sostienen cierta rivalidad, y tal vez rencor, que puede afectar á la imparcialidad necesaria en el que ha de resolver un asunto en que su colitigante esté interesado; fundado en lo que, mi representado, que firma conmigo el presente escrito (1) y yo en nombre del mismo, recuso al Sr. Juez D. N. N. puesto que si no existe la primera causa, concurre la segunda, que es la señalada con el núm. 10 del artículo citado de la *Compilacion*; por lo que

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con el poder que referí al principio y á mi por parte, se sirva el Sr. Juez darse por recusado y separarse del conocimiento de la causa citada, mandando que pase á quien corresponda por ser así justicia que pido etc.—Valladolid.—  
*Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

*Firma del Recusante.*

---

(1) Si el poder conferido al Procurador tiene la facultad especial de recusar no hay necesidad de la firma de la parte. Art. 132.

DILIGENCIA DE PRESENTACION.—Pág. 64.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Por presentado con el poder que se acompaña en virtud del que se tiene por parte al Procurador D. Marcos Leon Escudero en la representacion que ostenta. Únase á los autos de su referencia y ratificandose D. Melquiades Cifuentes se proveerá. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION *al Procurador, al Promotor y al querrellante, si le hay.*

RATIFICACION.—En tal punto á tantos de tal mes ante el Sr. D. N. N., Juez de primera instancia del distrito de *tal* de esta ciudad, compareció D. Melquiades Cifuentes, procesado en esta causa, á quien el Sr. Juez recibió juramento bajo el cual ofreció decir verdad y habiéndole puesto de manifiesto el escrito de *tal fecha*, dijo: Que es el mismo que se ha formado con arreglo á sus instrucciones y en su contenido se afirma y ratifica, reconociendo por suya la firma y rúbrica que á su final aparece y que expresa su nombre y apellido. Asi lo dijo y leida que le fué esta declaracion firma con el Sr. Juez de que doy fé.

*Firma del Juez.*

*Firma del Litigante.*

*Firma del Escribano.*

AUTO del Juez recusado. —Pág. 57. *Estimando ó denegando la recusacion.*

Si la estima, la parte dispositiva se decretará en esta forma.

Se admite la recusacion propuesta en cuya virtud se separa el que provee del conocimiento de esta causa, pasandose al Juez municipal de este distrito para su continuacion y dése cuenta de este auto al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia para los efectos prevenidos. Lo mandó y firma, etc.

Si la deniega, se decretará de este modo.

No ha lugar á la recusacion que se solicita; fórmese pieza separada para sustanciar el incidente de recusacion con el escrito del Procurador Escudero y diligencias en su virtud practicadas, quedando nota de ellas en la causa; y verificado remitase al Juez de primera instancia de..... (el mas inmediato) pasando desde luego y por ahora la causa al Juez municipal para su continuacion. Lo manda y firma, etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

NOTIFICACIONES *al Fiscal, recusante y acusador privado.*

Recibida la pieza en el Juzgado inmediato, dicta la siguiente:



PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Al Sr. Fiscal y querellante (si se hubiese personado) por tres días. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES.

DICTÁMEN FISCAL.—Pág. 59.

Devueltos los autos ó recogidos sin necesidad de petición de parte.

AUTO DE PRUEBA.—Resultando.....

Considerando.....

Se recibe á prueba este incidentente por ocho días comunes á las partes, durante cuyo término se practicarán, con citacion contraria, las que se admitan como pertinentes. Lo mandó y firma, etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES.

ESCRITO DE PRUEBA.—Don Marcos Leon Escudero, en nombre de D. Melquiades Cifuentes, vecino de esta ciudad, en el incidente de recusacion del Juez de primera instancia de.... ante el Juzgado como mejor proceda digo: Que dicho incidente se halla recibido á prueba y para hacer la que al derecho de mi parte conviene, propongo las siguientes:

- 1.º Que con las citaciones de derecho se libre exhorto al Juez de primera instancia de Alcañices para que por el Escribano D. N. N. y con referencia al pleito que corre por su testimonio sobre mejor derecho á la capellanía que fundó D. Miguel Camporedondo, en la Iglesia de dicha villa, se ponga uno suficientemente expresivo de los litigantes que en él contienden, estado en que se encuentre y tiempo que lleve de duracion.
- 2.º Que los testigos que al efecto yo presentáre sean interrogados á tenor de las preguntas que contiene el interrogatorio que en pliego separado presento.

Suplico al Juzgado, que habiendo por presentado este escrito y estimando como pertinentes las pruebas propuestas, se sirva mandar que con citacion de los demás interesados y del Fiscal, se practiquen durante el término probatorio, por ser así justicia que pido, etc.—*Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

Se practican las pruebas, y concluido el término de ellas se dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Únanse á los autos las pruebas practicadas y cítese á las partes para vista, que se celebrará el día *tantos*. Lo mandó y rubricó, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES Y CITACIONES.

DILIGENCIA DE VISTA.—En la ciudad ó villa de *tal á tantos* de *tal mes* el Señor D. N. N. Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública con objeto de proceder á la vista acordada en este incidente, en union del Sr. D. S. S. Promotor Fiscal y de mí el Escribano, comparecieron el Procurador D. Marcos Leon Escudero, como de la parte de D. M. C, acompañado del Licenciado D. J. P. é igualmente el Procurador D. Martin Monjero, en representacion de J. S. acompañado, tambien del Abogado Lic. D. P. O. y prévia la venia del Juzgado, el Lic. J. P. solicitó que el mismo se sirviese declarar haber lugar á la recusacion propuesta contra el Juez de primera instancia del Juzgado de..... para entender en la causa que se sigue contra su defendido por estafa á D. Pedro Gonzalez, imponiendo las costas al Juez recusado, puesto que ha dado lugar á ellas, haciendo algunas consideraciones en pro de su pretension; por el Lic. P. O. se expuso..... y el Sr. Promotor Fiscal fué de parecer..... con lo que su Señoría dió por terminada esta diligencia, que duró *tanto tiempo* y que firman todos los concurrentes conmigo el Escribano de que doy fé.

*Firma del Juez.*

*Firma del Promotor.*

*Firmas de los Procuradores  
y Abogados asistentes.*

*Firma del Escribano.*

AUTO.—Resultando.....

Considerando.....

Se declara haber lugar á la recusacion propuesta por el Procurador Escudero en nombre de D. Melquiades Cifuentes contra el Juez de primera instancia de..... D. N. N., quedándo este separado del conocimiento de la causa de que procede este incidente. Así lo mandó y firma, etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Contra este auto no se admite apelacion.

Si se deniega la recusacion; se dirá despues de los *Resultandos y Considerandos*

No ha lugar á la recusacion propuesta por el Procurador Escudero en nombre de D. Melquiades Cifuentes contra el Juez de primera instancia de..... D. N. N. y se condena á dicho Cifuentes en las costas y en la multa

de ochenta pesetas, debiendo de sufrir, caso de insolvencia la prision subsidiaria por via de sustitucion y apremio á razon de un dia por cada cinco pesetas que dejase de satisfacer. Lo mandó y firma, etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES á todos.

Puede apelarse para ante la Audiencia por medio del siguiente

ESCRITO DE APELACION.—D. Marcos Leon Escudero, en nombre de D. Melquiades Cifuentes, vecino de..... en el incidente de recusacion del Juez de primera instancia de... para conocer de la causa que contra mi representado se sigue por..... como mejor proceda digo: Que ayer se me ha hecho saber el auto del Juzgado, fecha de *tal*, por el que se declara no ha lugar á la recusacion por mi propuesta, y como no le considere arreglado á derecho, hablando con venia, y por lo menos sea perjudicial y gravoso á mi parte, apelo de él para ante la Audiencia del distrito y

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito y por interpuesto el recurso de apelacion, se sirva admitirle en ambos efectos y en su virtud remitir los autos originales á la Sala de lo criminal de dicho Superior Tribunal por el conducto prevenido y con citacion y emplazamiento de las partes, como es justicia que pido, etc. —*Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

PROVIDENCIA.—Por presentado; se admite lisa, libremente y en ambos efectos la apelacion que se interpone y cítese y emplácese á las partes para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, remitiéndose original la pieza de recusacion á dicha Superioridad. Lo mandó y rubrica etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES á todos.

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS á todos.

DILIGENCIA DE REMISION *de la pieza de autos á la Superioridad.*

Si el apelante no comparece en la Audiencia en el término del emplazamiento, se declara desierta la apelacion y se devuelven los autos al Juzgado.

Si el apelante comparece se sustancia el recurso como en los incidentes.

## § 2.º

## RECUSACION DE UN ESCRIBANO.

ESCRITO DE RECUSACION.—Como el del formulario anterior sin mas variaciones que las que requiere la calidad del funcionario recusado.

## DILIGENCIA DE PRESENTACION.

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Por presentado con el poder que se acompaña en virtud del que se tiene por parte al Procurador Escudero en la representacion que ostenta; únase á la causa á que se refiere y (1) el Escribano actuario manifieste en término de segundo dia si se conforma ó no con la recusacion que se propone. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

## NOTIFICACIONES.

DILIGENCIA DEL RECUSADO. (2).—El Escribano actuario, en cumplimiento de la providencia que precede hace presente: Que no se conforma con la recusacion propuesta por el Procurador Escudero á nombre de D. Melquiades Cifuentes, ni tiene obligacion legal de separarse de la intervencion en estos autos; porque aunque es cierta la causa en que se funda, no es de las legales ó reconocidas por el art. 128 de la *Compilacion general* de diez y seis de Octubre, y no produce, con la necesidad que se supone en el escrito de recusacion, la causa de enemistad que en segundo lugar parece se utiliza.

Efectivamente, es cierto que entre el que suscribe y el recusante existe pleito pendiente en el Juzgado de primera instancia de Alcañices sobre mejor derecho á los bienes que correspondieron á la que fué Capellanía colativa fundada por D. Miguel Camporedondo; pero tambien es cierto, como el mismo recusante reconoce, que ello no es causa de recusacion, y que el art. 128 de la *Compilacion general* de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, no la comprende entre las diez que enumera. Ella estaba en el art. 428 de la ley orgánica del Poder judicial y el recusante supone que el no haber sido comprendida en aquella *Compilacion* es una omision involuntaria; pero en las disposiciones legales no puede suponerse omisiones de semejante naturaleza, porque todos los preceptos del legislador son hijos del mas esmerado cuidado y producto de la mas estudiada y meditada voluntad, debiéndose deducir que por lo mismo que en el anterior derecho era causa expresa, el no haber sido comprendida en

(1) Si no procede la ratificacion por la naturaleza del poder.

(2) Esta diligencia puede ser mas sucinta y menos expresiva, cuanto despues tiene que darse traslado al recusado y entonces podrá alegar con extension las razones en que apoye su negativa.

el derecho novísimo, nace de no haberla considerado bastante eficaz para perturbar la marcha ordenada de los juicios y dudar de la integridad, imparcialidad y celo de los funcionarios que en ellos intervienen; y como las causas de recusacion son materia constitutiva de excepciones á las disposiciones generales, no pueden estenderse á casos diferentes de los expresamente exceptuados, ni interpretarse de un modo estensivo, contrario á las buenas reglas de hermenéutica.

Con tanto mas motivo debemos discurrir así, cuanto el sostenimiento de un pleito, si bien puede romper las buenas relaciones que antes existiesen entre las partes, no puede crear la enemistad manifiesta en que en segundo lugar se apoya la recusacion. El litigante que con buena fé, ansioso solo de justicia y fiado en su derecho acude á los Tribunales para que declaren los que crea asistirle, no puede tomar á mal que otro haga lo mismo y solo el que no tenga semejantes condiciones puede enojarse porque lo haga; y como el que suscribe tiene fé en su derecho, y mas fé en los Tribunales de justicia, no teme que aquel deje de conservar la eficacia que tiene porque el D. Melquiades Cifuentes se le dispute, y antes cree que con ello se purificará mas en el crisol de la discusion y de la declaracion ó resolucion judicial. Por lo mismo, no existe la enemistad que supone en segundo término el escrito de recusacion y mucho menos la *enemistad manifiesta*, única que segun la ley constituye causa legal para el efecto intentado.

En virtud de lo que el actuario que suscribe,

Suplica al Juzgado se sirva tener por hecha la presente manifestacion y al que suscribe por opuesto á la recusacion contra él intentada, acordando en su vista lo que sea procedente en derecho.—*Fecha.*

*Firma del recusado.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Absténgase el Escribano D. N. N., de intervenir en la presente causa y pase esta á su compañero D. P. P. dándose cuenta por este para proveer lo que corresponda. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano recusado.*

#### NOTIFICACIONES.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Sobre la recusacion fórmese pieza separada compuesta del escrito original en que se propuso y diligencias posteriores al mismo referentes, que se desglosarán de la causa dejando en ella nota suficientemente expresiva, y hecho, dése cuenta. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano sustituto.*

#### NOTIFICACIONES.

Formada la pieza, se dicta en ella la siguiente  
 PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Traslado por tres días al recusado D. N. N. Lo mandó  
 y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES.

DILIGENCIA *de entrega al recusado*

*Escrito del recusado* por medio de Procurador y con firma de Letrado, del  
 cual no ponemos formulario por no considerarlo necesario.

DILIGENCIA *de devolucion.*

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Traslado al querellante y al Promotor por igual  
 tiempo. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano sustituto.*

NOTIFICACIONES.

Evacuados los traslados, ó recojidos los autos sin escrito  
 trascurrido el respectivo término, se dicta.

*Auto de recibimiento á prueba*, pág. 118.

Concluido el término de prueba, arreglando de ello diligen-  
 cia por el Escribano sustituto.

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Únanse á los autos las pruebas practicadas y para la  
 vista de este incidente se señala el *dia tal, á cual hora*, citadas las par-  
 tes. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano sustituto.*

NOTIFICACIONES Y CITACIONES.

*Diligencia de vista*.—En la Ciudad de *tal á tantos*, véase la pág. 119.

*Auto* véase la pág. 119.

Si se estima la recusacion, no hay recurso alguno y se im-  
 ponen las costas al recusado, si se deniega puede interponerse  
 el de apelacion.

§ 3.º

DE LA ABSTENCION DE LOS PROMOTORES FISCALES, Ó DE LA QUEJA  
 POR FALTA DE ELLA.

Véase el § 3.º del número anterior, pág. 113, cuyo formula-  
 rio sirve para el caso presente.

## III.

## DE LAS RECUSACIONES DE LAS FUNCIONARIOS DE LAS AUDIENCIAS.

## §. 1.º

## RECUSACION DEL PRESIDENTE DE AUDIENCIA, DE PRESIDENTE DE SALA Y DE MAGISTRADOS.

No ponemos formulario porque la sustanciacion es igual á la que hemos visto en el núm. anterior §. 1.º sin mas que tener presentes, las siguientes advertencias.

1.<sup>a</sup> Cuando la recusacion se promueva contra el Presidente, ó Presidente de Sala, corresponde la instruccion de la pieza de recusacion al Presidente de Sala mas antiguo y si este fuese el recusado, el que le siga en antigüedad. (Art. 141.)

2.<sup>a</sup> La decision del incidente de recusacion corresponde á la Audiencia en pleno, constituida en Sala de justicia. (Art. 147.)

3.<sup>a</sup> Cuando la recusacion se promueva contra un Magistrado corresponde la instruccion de la pieza de recusacion al Magistrado mas antiguo de la Sala, y si este fuera el recusado el que le siga en antigüedad. (Art. 141.)

4.<sup>a</sup> La decision del incidente de recusacion corresponde á la Sala á que pertenezca el recusado (Art. 147.)

5.<sup>a</sup> Contra el auto resolviendo el incidente de recusacion solo se dá el recurso de casacion en su caso, ó sea cuando desestimada la recusacion, se dicta sentencia desfavorable en la causa, concurriendo á dictarla el Magistrado recusado (1)

6.<sup>a</sup> Contra el auto de la Audiencia en que se admitiese ó denegare la prueba no se dá recurso alguno (Art. 145)

7.<sup>a</sup> La multa á que debe ser condenado el recusante denegada la recusacion, es la de 100 á 200 pesetas (Art. 154)

---

(1) Art. 868 núm. 5.º

## §. 2.º

RECUSACION DE LOS SECRETARIOS DE SALA DE JUSTICIA Y  
OFICIALES DE SALA DE AUDIENCIA

Véase el párrafo 2.º del número anterior y téngase presente que la instruccion de la pieza de recusacion corresponde al Magistrado mas moderno de la Sala y á ésta la decision del incidente. (Art. 171 mod. 1.ª)

## §. 3.º

DE LA ABSTENCION DEL FISCAL DE AUDIENCIA, TENIENTE Y  
ABOGADOS FISCALES.

Véase el párrafo 3.º del núm. 1.º pág. 113 cuyo formulario sirve para el caso, sin mas que tener presente que en el de recusacion del Fiscal de Audiencia, la abstencion debe hacerse y la queja proponerse ante el Fiscal del Tribunal Supremo.

## IV.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL  
SUPREMO.

No debemos de aumentar el volúmen de este libro con repeticiones innecesarias. Las mismas reglas que en el número anterior son aplicables al presente, debiendo únicamente advertir que aunque el art. 147 de la Compilacion no expresa á que Tribunal corresponde decidir el incidente de recusacion, deben de seguirse reglas análogas y ser el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de justicia cuando la recusacion sea del Presidente del Tribunal ó de Sala, y esta cuando sea de un Magistrado.

Para la instruccion así lo establece el art. 141.

La multa á que debe ser condenado el recusante en el caso de denegarse la recusacion es la de 200 á 400 pesetas.

En el caso de abstencion del fiscal del Tribunal Supremo ó de queja por que no lo haga, habiendo causa legítima para ello, hay que acudir al Ministro de Gracia y Justicia quien oyendo á la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, resuelve. (Art. 268).

## CAPÍTULO VII.

*De las audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.*

Art. 178. El despacho ordinario y la vista de causas se hará en Audiencia pública (1).

Art. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal, ó de oficio, ántes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso (2).

Art. 180. Los actuarios ó Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías (3).

Art. 181. Las vistas de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptúanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor (4), y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho (5).

Art. 182. Las causas se verán en el dia señalado.

(1) Art. 649 L. o. p. jud. ref.—Así lo prescribian los artículos 27 y 32 de las ordenanzas de las Audiencias, de diez y nueve de Diciembre de 1835 y otras disposiciones anteriores.

(2) Art. 650 L. o. p. jud. ref.

(3) Art. 651 id. ref.

(4) Porque entonces se ha acordado la prision del procesado segun el artículo 655 y la ley desea aminorar en todo lo posible las penalidades del encausado; por eso el art. 33 de las Ordenanzas citadas daba preferencia sobre todos los demás negocios, para el señalamiento de vistas, á las causas criminales de presos.

(5) Art. 652 L. o. p. jud. ref.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia (1).

Art. 183. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales.

1.º Por impedirlo la continuacion de una causa pendiente del dia anterior.

2.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista (2).

Art. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente (3).

Art. 185. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension por falta no justificada del defensor, del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado (4).

Art. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con los que deban reemplazar al ausente (5).

---

(1) Art. 653 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 655 id. ref.

(3) Art. 656 id.

(4) Art. 657 id. ref.

(5) Art. 658 id. ref.

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán con la v<sup>é</sup>nia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido (1).

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener órden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio (2).

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne ó judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion (3).

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia (4).

---

(1) Art. 659 L. o. p. jud.

(2) Art. 660 id.

(3) Art. 661 id. ref.

(4) Art. 662 id. ref.

Art. 191. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito (1).

Art. 192. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial (2).

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, intruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa (3).

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables (4).

## CAPÍTULO VIII.

*De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.*

### SECCION PRIMERA.

**De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.**

Art. 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán *acuerdos*.

(1) Art. 663 L. o. p. jud.

(2) Art. 664 id. ref.

(3) Art. 665 id. ref.

(4) Art. 666 id.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado* (1).

Art. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

*Providencias*, cuando sean de mera tramitacion.

*Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmission de las excepciones ó de la reconvention, (2) la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

*Sentencias*, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso

(1) Art. 667 id.

(2) Segun el contesto de este artículo parece que la reconvention es posible en los juicios criminales; pero no lo consideramos así, pues aun en los delitos de carácter privado, que solo pueden perseguirse y castigarse á peticion de parte, el Tribunal Supremo tiene declarado que no existe jurisprudencia por la que se admita la compensacion en las injurias. Sentencia de 25 de Mayo de 1871, *Gac.* de 30 de Julio.—No disminuye la criminalidad del acusado el que la parte querellante pronunciasse en su contra las mismas palabras, sobre lo cual podrá en su caso proponer la accion que crea corresponderle. Sentencia de 17 de Diciembre de 1872.—Este artículo, pues, que es la reproduccion del 668 de la Ley orgánica, así como ha sido reformado en su párrafo cuarto, suprimiendo las palabras *civil* y *pleito*, debió serlo tambien en este particular, que si está bien expresado en la de organizacion, por lo mismo que se refiere al procedimiento civil en que es admisible la reconvention, no lo está en la *Compilacion* que anotamos, puesto que tiene solo por objeto el procedimiento criminal en el cual no es admisible aquella.

extraordinario; y las que declaren haber ó no haber lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

*Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

*Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme (1).

Art. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 852 de esta Compilacion (2).

Art. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento (3).

Art. 199. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos (4).

Art. 200. El Juez, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por

(1) Art. 668 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 669 id. ref.

(3) Art. 670 id.

(4) Art. 671 id.

los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley (1).

Art. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes (2).

(1) Art. 672 id. ref.

(2) Art. 86 Ley de E. cr. de 22 de Diciembre de 1872, ref.—Algunas sentencias del Tribunal Supremo habian declarado que en las causas no podia haber sentencia sin tres votos *absoluta ó enteramente conformes*, segun determinaba el párrafo 2.º del art. 74 del Regl. provisional para la administracion de justicia y la disposicion 5.ª del art. 1.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; pero á pesar de estas decisiones, la opinion contraria se sustentaba en la discusion científica y la práctica ó jurisprudencia particular de las Audiencias era diversa; con tal motivo los Presidentes de las de Búrgos y la Coruña elevaron una consulta al Ministerio que la resolvió por la Real órden de 1.º de Junio de 1875 en el sentido de que bastaban dos. Considerando, dice, que segun el art. 673 de la ley orgánica y el 86 de la de Enjuiciamiento criminal son necesarios únicamente tres Magistrados para dictar sentencia, que al tenor de lo establecido en el art. 684 (211 de la *Compilacion*) se requiere la mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiese mayor número, y que combinadas las referidas disposiciones cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, constituyen la mayoría absoluta de votos, y la sentencia que de tal modo se dicte es legal sin necesidad de que se declare la discordia.

Esta resolucion vino, como es consiguiente á desvanecer las pasadas dudas, y á armonizar la jurisprudencia tan varia que sobre el particular tenian nuestros tribunales; y aunque, establecido el recurso de casacion no somos partidarios de la explicacion de las leyes por conducto del poder ejecutivo, nos congratulamos viniese á producir el gran bien de la uniformidad, que tan importante es en estas materias.

Sin embargo; no dejaba de ser notable que la legislacion exigiese tres votos conformes para la decision de un litigio civil y tuviese por suficiente la concurrencia de dos solos para la imposicion de penas, que pueden llegar á ser de mucha gravedad.

La reforma del artículo que anotamos desvanece toda duda.

Art. 202. En cada causa que penda en los Tribunales superiores habrá un Magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados de la Sala á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres (1).

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion decidirá la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, según las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala de la redaccion definitiva de la sentencia,

5.º Leer en audiencia pública la sentencia (2).

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el órden más que en lo que sea absolutamente indispensable (3).

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera

(1) Art. 674 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 675 id. ref.

(3) Art. 676 id.

de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando lo pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello (1).

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes (2).

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas (3).

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y prévia la discusion necesaria se votará sucesivamente (4).

Art. 209. Votará primero el Ponente, y despues de él los Magistrados por órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último (5).

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resúmen de ella ántes de la votacion (6).

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número (7).

---

(1) Art. 677 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 679 id. ref.

(3) Art. 680 id.

(4) Art. 681 id.

(5) Art. 682 id. ref.

(6) Art. 683 id. ref.

(7) Art. 684 id.

Art. 212. Cuando despues de la vista y ántes de la votacion algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias (1).

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubieren fallado (2).

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable (3).

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, dándolo ó insertándolo con su firma al pié dentro de las 24 horas siguientes en el libro de votos reservados (4).

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion (5).

---

(1) Art. 686 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 687 id. ref.

(3) Art. 688 id.

(4) Art. 689 id.

(5) Art. 690 id.

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado (1).

Art. 218. En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas (2).

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala (3).

Art. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente (4).

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso (5).

#### SECCION SEGUNDA.

##### Del modo de dirimir las discordias.

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes (6).

(1) Art. 691 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 692 id. ref.

(3) Art. 693 id. ref.

(4) Art. 694 id.

(5) Art. 695 id.

(6) Art. 696 id. ref.

Art. 223. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen (1).

Art. 224. Asistirán por órden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.

2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto la causa.

3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes (2).

Art. 225. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla (3).

Art. 226. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente (4).

Art. 227. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad (5).

Art. 228. Antes de empezar á ver una causa en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia

---

(1) Art. 698 L. o. p. jud. ref.

(2) Art. 699 id. ref.

(3) Art. 700 id.

(4) Art. 701 id.

(5) Art. 702 id.

llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto (1).

Art. 229. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos mas favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ámbos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

*Visto el resultado de la votacion, la ley condena.*

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres mas favorables al procesado se hará á pluralidad de votos (2).

Art. 230. Las discordias que resultaren en el Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente (3).

Art. 231. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos (4).

## CAPÍTULO IX.

### *Del Ministerio fiscal.*

Art. 232. El Ministerio fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto

---

(1) Art. 703 L. o. p. jud.

(2) Art. 706 id.

(3) Art. 707 id ref.

(4) Art. 708 id.

concierno al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial (1).

Art. 233. Antes de proceder de oficio los Jueces y Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa (2).

Art. 234. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 128 (3).

Art. 235. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que,

(1) Art. 763 L. o. p. jud.

(2) Art. 837 id.

(3) Art. 845 id.—La ley provisional sobre organizacion judicial en el Cap. XIV del tit. XX, al establecer las reglas que han de observarse para que los funcionarios del Ministerio fiscal se abstengan de intervenir en los asuntos en que concurra alguna de las causas de recusacion de los Jueces y Magistrados así como hacia mencion expresa de la mayor parte de los funcionarios dichos, nada prescribia respecto de los fiscales municipales. *La Compilacion general* de 16 de Octubre, por consiguiente, nada ha dicho, tampoco, y este silencio ha dado motivo para que algunos crean que estos funcionarios no pueden ni deben abstenerse, ni contra ellos se puede intentar el recurso ó reclamacion de queja de que trata el art. 238; pero nosotros no lo creemos así. Aunque los asuntos en que pueden intervenir dichos funcionarios son generalmente de escasa importancia, no por eso dejan de ser trascendentales. En un juicio verbal sobre faltas se impondrá una pena leve, pero importante siempre para aquel que la sufre, y esto solo basta para que no se le prive de los derechos que se otorgan á los interesados en asuntos mas graves; pero sobre todo, la consideracion de que el Ministerio Fiscal, por lo mismo que representa á la ley debe aparecer siempre imparcial y libre absolutamente de toda sospecha, hace, en nuestra opinion, necesaria la exencion cuando concurra una excusa ó razon de las que para casos análogos y funcionarios del mismo carácter aunque de mas elevada categoría, establece la ley. Por eso en los formularios hemos comprendido los que hacen relacion á la abstencion de los fiscales municipales, y queja en su caso, como nuestros lectores habrán visto en el lugar correspondiente.

en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo (1).

Art. 236. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos (2).

Art. 237. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Promotores fiscales, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiere en la causa (3).

Art. 238. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 128, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja; y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion.

Si nó la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

(1) Art. 846 L. o. p. jud.

(2) Art. 847 id.

(3) Art. 848 id. ref.

El ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente (1).

Art. 239. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo; y á falta de este, se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad (2).

---

(1) Art. 849 L. o. p. jud.

(2) Real órden de quince de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.— Por órden de ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres se dispuso que mientras se planteara la ley orgánica, los fiscales municipales de las cabezas de partido, si tenían el carácter de letrados sustituyeran á los Promotores en los casos en que estos por inhabilitacion, ausencia ú otra causa no pudiesen ejercer su cargo; pero la Real órden de veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco la derogó disponiendo que los fiscales de las Audiencias nombren un Promotor sustituto para cada Juzgado, lo cual nos parece muy acertado, si bien sería de desear que á estos funcionarios que prestan un servicio tan importante, como frecuente y gratuito, se les recompensára, sino con una dotacion fija que no consiente la situacion del Erario público, con honores y consideraciones á que tan acreedores les hace la abnegacion con que desempeñan el cargo.

---

## TÍTULO II.

### DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.*

Art. 240. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible (1).

Art. 241. La accion penal es pública (2).

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley (3).

(1) Art. 1.º L. de E. cr. de 22 de Dic. de 1872.—La redaccion de este artículo no guarda con el 18 del Código toda la uniformidad que es de desear en preceptos análogos, que por lo mismo que tienden á idéntico propósito deben concebirse en un mismo lenguaje. Mientras éste declara que *toda* persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente, el que ahora anotamos dice que de todo delito ó falta *nace* accion penal, y que *puede nacer* la civil. Esta locucion se ha escojido para expresar, sin duda, que no en todos los delitos existe un mal material que haya necesidad de reparar ó indemnizar, mientras que en todos hay un mal social que castigar y corregir; pero nos parece innecesaria la variacion y que estaria mejor si ambas disposiciones fueren conformes.

(2) Aunque el querellante pueda en segunda instancia modificar su accion, bajo el aspecto de atenuar la pena ú otro análogo, de ningun modo alterarla. Sent. de 29 de Octubre de 1872.

(3) Art. 2.º id.—Ténganse presentes las escepciones que la misma ley señala en los artículos siguientes contra este principio general, cuya redaccion por lo mismo, no es propia, y recuérdese que son españoles segun el art. 1.º de la Constitucion, 1.º Las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos

Art. 242. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal (1).

---

de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquiera pueblo de la monarquía. La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en pais extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

(1) Art. 3.º L. de E. cr.—La prohibicion señalada en el núm. 3.º de este artículo nos parece limitada de un modo extraño, acaso, al espíritu de la ley ó impropio de los principios que la sirven de base. Hay personas tan poderosas y mas que los Jueces y Magistrados, que segun la letra de este artículo podrán ser acusadores, como un Gobernador de provincia, un Capitan General, un Ministro de la Corona, que segun la ley 2.ª tit. 1.º de la Partida 7.ª no podian hacerlo.

El Abogado mayor de 21 años y menor de 25, ¿podrá ejercitar la accion penal? Autorizado para ejercer la Abogacia, segun el art. 973 de la ley orgánica que permite hacerlo á los 21 años cumplidos, puede acusar dirigiendo á un extraño; pero aunque sea una anomalía, no lo puede hacer por derecho y en nombre propio, pues segun la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Mayo de 1866, para que el hijo se repunte emancipado por dignidad, es necesario que el empleo que ejerza le confiera jurisdiccion y atribuciones.

¿Pueden hacerlo las mujeres? La citada ley de Partida se lo prohibia á no ser que tratasen de vindicar una injuria propia ó lo hiciesen en delitos especiales que determina; la *Compilacion* nada concreto establece, pero pueden considerarse las mujeres como comprendidas en el núm. 1.º de este artículo.

Art. 243. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal (1).

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros (2).

Art. 244. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal (3) tampoco podrán ser ejercitadas mas que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código (4).

Tampoco podrán ser perseguidas mas que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º, (5) 603, números 2.º,

(1) Adulterio; tener el marido manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo; el abandono de su consorte por parte del que se hallase unido en matrimonio religioso indisoluble, ó contrajese matrimonio civil con otra persona, ó viceversa aunque el matrimonio religioso no tuviese aquella cualidad, y el contraer segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse disuelto el anterior.

(2) Art. 4.º L. de E. cr.

(3) El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23 cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de su educacion ó guarda; el de calumnia y el de injuria.

(4) La estuprada, padres, abuelo ó tutor; los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, si la calumnia trasciende á ellos, y el heredero y la parte ofendida.

(5) El negarse por parte del director de un periódico la rectificacion de hechos falsos publicados en el mismo, ó divulgar maliciosamente por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion hechos relativos á la vida privada, aunque no sean injurias, si pueden producir perjuicios ó graves disgustos.

3.º, 7.º y 8.º (1) y 605, núm. 1.º (2) del Código penal (3.)

Art. 245. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal (4).

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal (5) en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 (6) de dicho Código (7).

Art. 246. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al

(1) El mal trato á la mujer por parte del marido; la desobediencia y mal trato de obra ó de palabra, de ésta á aquel; y la falta de sumision y respeto de los hijos y pupilos á sus padres y tutores.

(2) Las injurias livianas de obra ó de palabra.

(3) Art. 5. L. de E. cr.

(4) Adulterio y amancebamiento.

(5) Violacion; raptó y el no dar razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion.

(6) Cuando se denunciase por la persona interesada, sus padres abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia y cuando el agraviado careciese de edad, estado ó personalidad para comparecer en juicio, ó fuese desvalido.

(7) Art. 6.º L. de E. cr.—Este artículo habla generalmente de los *funcionarios del Ministerio fiscal* y puede dar lugar á la duda de si los Tenientes y Abogados fiscales tienen la obligacion que en él se consigna; pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 766 de la ley orgánica, que les considera como meros auxiliares, creemos que no tienen dicha obligacion.

Nos parece oportuno recordar el notable art. 107 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, que prevenia á todos los Fiscales y Promotores que tuviesen siempre presente que su ministerio, *aunque severo, debia ser tan imparcial y justo como la ley en cuyo nombre le ejercian* y que si bien les tocaba *promover con toda eficacia la persecucion y castigo* de los delitos, y los demás intereses de la causa pública, tenian *igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, de respetar y procurar que se respetasen los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como fuera conforme á la verdad y á la justicia.*

procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan (1).

Art. 247. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciabile no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere (2).

(1) Art. 7.º L. de E. cr.—Art. 24 del Código penal.

(2) Art. 8.º id.— Si atenderamos al contesto literal de este artículo parece que solo autoriza en su segunda parte para continuar el ejercicio de la accion penal; pero como esto haria contradictorios entre si los dos extremos que comprende, el modo de armonizarles es hacer extensivo á la accion *civil* lo que en su última parte dispone.

Un apreciable y jóven escritor contemporáneo, propone, tambien, examinando este artículo, la siguiente cuestion.

«Dado como acontece varios delitos privados, que las personas á quienes corresponde ejercitar sus acciones, son distintas, y entre ellas median grandes diferencias si se aquilata el interés que cada una tiene en ejercitarlas, y en el supuesto que la persona más interesada renuncie el derecho que tiene á hacer uso de ellas, ¿podrán continuar ejercitándolas, ó ejercitarlas nuevamente las otras personas á quienes tambien corresponde su ejercicio, pero que no se hallen tan directamente interesados? Podrá parecer oficiosa esta pregunta, sobre todo, cuando el texto de la ley aparece claro. En ella se dice que pueden continuar el ejercicio ó ejercitarla nuevamente, refiriéndose á la penal, *los demás á quienes tambien correspondiere*. No establece graduacion ninguna entre el mas ó menos interesado. Todos por lo tanto pueden hacer uso del derecho que la ley les concede. ¿Pero puede suponerse que la ley ha querido designar con las palabras *los demás á quienes tambien correspondiere*, no sólo á los directa é inmediatamente ofendidos, sino á los que á falta de ellos ó quizá contra su voluntad, están en pleno derecho de hacer uso de la accion penal, por concederle esa facultad el Código penal? En otros términos. *La persona ofendida* del art. 246, y *los demás á quienes tambien correspondiere* de que habla el 247 ¿son ó significan lo mismo? Hé aquí la duda. Supongamos que en una causa de estupro la agraviada hace renuncia de la accion penal, y que en su virtud se dá por

Art. 248. Las acciones que nacen de un delito ó falta, podrán ejercitarse junta ó separadamente (1).

Art. 249. Ejercitada solo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la

extinguida, sobreseyendo la causa como parece natural hacerlo y hasta procede en este caso. ¿Podrá el padre, abuelo, tutor, ó mejor dicho curador, ejercitar nuevamente la accion ó continuar ejercitándola? Si á estas se refiere el artículo 247 en las palabras que antes trascribimos, indudablemente que hay que resolver afirmativamente la pregunta. Pero si con ellas ha querido designar tan sólo á las personas inmediatas y directamente ofendidas, cuando estas fueran varias como sucedería en el caso de que á tres ó cuatro hombres reunidos se les injuriase llamándolos ladrones ó infiriéndoles otra injuria análoga, entónces preciso era contestar negativamente á la pregunta anterior.

Por mas que nosotros creamos que la opinion más autorizada debe ser la que emitimos al resolver afirmativamente nuestra pregunta, por ser la mas conforme al texto del artículo, sin embargo, podrá ser opinable su recta interpretacion, sobre todo, si se tiene en cuenta la opinion de juriconsultos tan respetables como Bolaños y otros que sientan que la remision de la accion penal hecha por el mismo ofendido, excluye á los suyos para ejercitarla despues. Y en verdad, la renuncia de la acción y el perdon vienen á ser realmente una misma cosa, pues si el propósito del renunciante no fuera el de perdonar, no se esplica el objeto de su renuncia. Y si á el perdon debe equipararse la renuncia del derecho á que se castigue un delito privado, no comprendemos como contra la voluntad del directamente interesado ha de castigarse á quien por el inmediatamente ofendido se le ha remitido la ofensa. No está la letra de este artículo en la mejor armonía con el espíritu y letra del anterior y del 24 del Código penal.

«Por otra parte, hay que tener en cuenta que si expresamente el renunciante perdona, ó la renuncia presupone el perdon expreso ó tácito de la parte ofendida, como sucede verificándose el matrimonio de la ofendida, con el ofensor, en los delitos de estupro, violacion y raptó ejecutados con miras deshonestas, entónces, los demás á quienes tambien correspondiere la accion penal, no pueden continuar ejercitándola ni ejercitarla nuevamente.»

(1) Art. 9.º L. de E. cr.—El sistema adoptado por la ley en este particular, introduce una grande novedad en el derecho y puede dar lugar á confusiones y gastos innecesarios. Nosotros hubiésemos preferido el sistema de acumulacion, que por muchos motivos es recomendable.

civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable (1).

Art. 250. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado, ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causahabientes (2).

Art. 251. Estando pendiente la accion penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito inclusive la accion civil, si antes no la hubiere renunciado (3).

Art. 252. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme (4).

Art. 253. En ningun caso será necesario para el ejercicio de la accion penal que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta (5).

Art. 254. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

(1) Art. 10 L. de E. cr.—¿Podrá reservarse por el ejercitante de la accion civil, el derecho de utilizar la penal en los delitos puramente privados? Creemos que el texto de la ley no se opone á ello y que con dicha reserva desaparece la suposicion legal que la considera extinguida por una renuncia tácita.

(2) Art. 11. id.—Siendo civilmente responsable toda persona que lo es criminalmente, no es prohibitivo á los Tribunales la condena de aquella responsabilidad, inherente á la criminal, aunque no se haya reclamado especial y concretamente por el interesado. Sent. de 20 de Junio de 1874. *Gac.* del 6 de Octubre.

(3) Art. 12. L. de E. cr.

(4) Art. 13. L. de E. cr.

(5) Art. 14 L. de E. cr.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido (1).

(1) Art. 15 id.—Échase de menos en la ley que no se haya ocupado de la prescripcion de las acciones, y como el Código penal en el tít. 6.º del lib. 1.º se ocupa de la *extincion de la responsabilidad penal*, materia propia de su competencia, y no de la *extincion de las acciones*, que reservó, sin duda, para la ley de Enjuiciamiento, puede suscitarse la duda de si para la prescripcion de las acciones penales están vigentes las disposiciones del antiguo derecho, ó si por analogía debe aplicarse lo dispuesto en el Código penal. Nosotros optamos por esto último, y por eso nos parece oportuno trascribir aquí los aludidos artículos del Código.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.
- 2.º Por el cumplimiento de la condena.
- 3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
- 4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el artículo 582 de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año y los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Quando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se

Art. 255. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta (1).

Art. 256. La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará segun corresponda la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se dieren nuevamente en el juicio criminal (2).

hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion, desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de estradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho civil.

(1) Art. 16 L. de E. cr. ;

(2) Art. 17 id.

## CAPÍTULO II.

*Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales (1).*

Art. 257. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad (2).

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa (3).

Art. 259. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere,

---

(1) El epígrafe de este capítulo tendria un lenguaje mas propio sino llamára *derecho* á la precision que tienen todos los procesados de defenderse, hasta el extremo de no poder renunciar á ser oídos, y de que si no designan Procurador y Letrado, se les nombra de oficio. —Es necesario no confundir los incidentes de pobreza con las *piezas de insolvencia* que están mandadas formar de oficio. Cada cual tiene su objeto y aun cuando el procedimiento ganaria y se simplificaria mucho refundiendo los dos incidentes en uno, la naturaleza del trabajo que nos hemos impuesto no nos permite otra cosa que advertir á nuestros compañeros que los beneficios de la defensa gratuita no se consiguen no siendo con el incidente formal, sustanciado y resuelto con arreglo á derecho y con las citaciones oportunas; lo cual nos permitimos recordar por lo mismo que para la interposicion de recursos y otros objetos es de tanto interés, que en mas de una ocasion hemos registrado algunos que hubieran prosperado y que no pudieron ser formalizados ó interpuestos por la pobreza real de los interesados, no declarada en el proceso.

(2) Art. 18 id.

(3) Art. 19 id.

y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas (1).

Art. 260. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion (2).

(1) Art. 877 L. o. p. jud.

(2) El abogado que no hallándose en turno acepte la defensa de un pobre, lo hace con las condiciones que la ley le impone, puesto que se hallaba en la libertad de hacerlo, y solo sucederá lo contrario cuando medie pacto expreso entre él y la parte. Sent. de T. S. de 17 de Junio de 1876.

No nos parece que será inoportuno en este sitio el recuerdo de la Real órden de 12 de Noviembre de 1878, que tanta aplicacion tiene, lo mismo en procedimientos criminales que en los civiles, y que resolvió á consulta de los colegios notariales de Barcelona y Zaragoza,

1.º Que los notarios no tienen obligacion de autorizar gratuitamente escrituras-matrices en beneficio de los que hayan obtenido el de litigar como pobres, á los cuales, sin embargo, y previo mandato judicial, deberán expedir copias sin exigir derechos.

2.º Que la designacion de procurador verificada *apud acta* ó de oficio, constituye un poder especial que excusa la presentacion de documento notarial en que el mismo apoderamiento conste.

Y 3.º Que las copias que por mandamiento judicial hayan de expedir los notarios, deberán extenderse, prescindiendo del papel sellado en que aquel se inserte en el que por la naturaleza y clase del documento corresponda, bajo la responsabilidad del autorizante, y sin perjuicio de las atribuciones que en beneficio de la Hacienda pública competen á los Jueces y Tribunales.

—La ley no dice cuando deben los testigos hacer la reclamacion de la indemnizacion; si antes de la sentencia que recaiga en la causa, para que en ella se estime, se deniegue ó reduzca su cuantía, ó si despues de pronunciada la sentencia. El art. 313 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que no ha sido comprendido en la *Compilacion* de 16 de Octubre, declaraba respecto á los testigos que por obedecer al llamamiento judicial hubiesen tenido que abandonar su domicilio yendo á prestar su declaracion á una

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados (1).

Art. 261. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas (2).

Art. 262. Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los

circunscripcion distinta á la de su residencia, que el Juez ante quien hubiesen declarado fijase prudencialmente la indemnizacion, si el testigo la pedia, teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse habia sufrido; y aunque expresamente no lo resolvía, daba á entender bien á las claras que la reclamacion habia de hacerse durante la sustanciacion de la causa. Eso comprendemos que dice el artículo presente, atendido el tiempo que rige á los verbos en él usados, y porque, además, la indemnizacion de los testigos puede considerarse como parte de costas procesales que deben ser comprendidas en la sentencia, mientras que constituyen, segun el art. 28 del Código penal una pena accesoria y general.

¿Y como se ha de hacer la reclamacion? Verbalmente ó por escrito? En el segundo caso, ¿se necesitará Procurador y Abogado? Dificil es, si no se tiene presente el espíritu que informó la ley provisional, resolver estas dudas, que á tenor de la letra del derecho hoy vigente requeririan una resolucion distinta á la que dicho espíritu se propuso. Segun este, bastará que se haga verbalmente; así, con efecto, lo iba admitiendo la práctica durante estuvo en vigor el juicio oral y el jurado, y así, suponemos, lo admitirá ahora, no obstante que la letra rigurosa de los articulos 855 y 856 de la ley orgánica, exigen otra cosa.

(1) Art. 20 L. de E. cr.

(2) Art. 21 id.

cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda 40.

En las de tercera y cuarta 30.

En las cabezas de partido judicial 25.

En los demás pueblos 20 (1).

Art. 263. Cuando alguno reuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo (2).

Art. 264. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas (3).

Art. 265. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 262, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio (4).

Art. 266. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose éste pendiente, será competente para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa (5).

(1) Art. 22 id.

(2) Art. 23 id.

(3) Art. 24 id.

(4) Art. 25 id.

(5) Art. 26 id. ref.

Art. 267. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó el Tribunal considerare pertinentes (1).

Art. 268. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 262, si á ello no se opusiere el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente (2).

Art. 269. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva (3).

Art. 270. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía (4).

Art. 271. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil, si lo hubiere (5).

Art. 272. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza (6).

Art. 273. El procesado á quien no se hubiese citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho (7).

---

(1) Art. 27 L. de E. cr. ref. ¿Tambien la de testigos á pesar de lo dispuesto en el artículo 824? Creemos que sí.

(2) Art. 28 id.

(3) Art. 29 id.

(4) Art. 30 id.

(5) Art. 31 id.

(6) Art. 32 id.

(7) Art. 33 id.

Art. 274. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el artículo 262.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casacion, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa (1).

Art. 275. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado (2).

Art. 276. Contra la sentencia firme que resolviere negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo (3).

Art. 277. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.º El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2.º El de la exencion del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa (4).

(1) Art. 34 id.—La redaccion de este artículo parece negar el beneficio de que trata, al que durante el sumario *no le hubiese solicitado*, lo cual es injusto; y si la ley permite al que ya le ha sido denegado que vuelva á pretenderle, con mas razon se le debe de otorgar al que antes no le ha pedido. Esta duda no existiría, si la disposicion legal se hubiese limitado á copiar, respecto al particular, á la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo artículo 91 dice: «El litigante *que no se haya defendido* por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto.»

(2) Art. 35 L. de E. cr.

(3) Art. 36 id. ref.

(4) Art. 37 id. ref.

Art. 278. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas (1).

Art. 279. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á los gastos expresados que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto (2).

(1) Art. 38 L. de E. cr.

(2) Art. 39 id.—Apesar de los términos generales de la ley, no deben comprenderse en ellos los bienes exentos de embargo. Entre estos gastos podrá comprenderse el reintegro del papel sellado? Creemos que nó; el artículo 261 previene que se use papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, *si hubiese condenacion de costas*. Cuando no hay esta, como sucede en el caso que nos ocupa, no hay semejante reintegro. Este es el precepto legal.

El art. 200 de la ley de Enjuiciamiento civil impone al declarado pobre la obligacion de pagar las costas causadas en su defensa, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito, viniese á mejor fortuna y no acertamos la razon que habrá tenido la *Compilacion* que anotamos para no comprender una disposicion análoga. Harto penoso, importante y de mas sacrificios de lo que vulgarmente se cree, es el servicio que prestan los Abogados con las defensas de los pobres, y ya que la constante penuria del Estado no permita que se recompense, como debia serlo en buenos principios, no hay razon alguna para disminuir los derechos que les concedian las anteriores leyes. Pero esta es la disposicion de la ley actual.

## FORMULARIO.

---

### INCIDENTE DE BENEFICIO DE POBREZA.

Escrito solicitando la declaracion de pobre.—D. Evaristo Sanchez Caramés, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta Ciudad, en nombre de Pedro Alcántara, procesado en este Juzgado por malversacion de caudales, como mejor proceda, digo: Que mi defendido, aunque tiene una pequeña tienda de comestibles, carece de bienes para sufragar los gastos de la causa, pues los rendimientos que la indicada industria le produce no son suficientes para ello; así es que sólo paga la cantidad de veinte y dos pesetas por contribucion industrial, segun se acredita por el recibo talonario correspondiente al trimestre último, que en debida forma presento; y carece de salarios, sueldos, productos y rentas de otras clases, pues una casita que tenia en la calle de Renedo se la vendió hace dos meses á Don Santiago Antona, segun escritura otorgada en testimonio de D. Simon de Moneo, Notario público de esta Ciudad, cuyo archivo designo á los efectos de la ley, por no tener á mi disposicion el documento referido. En su virtud mi representado se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 262 de la *Compilacion general* de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal y le corresponde el beneficio de la defensa gratuita por lo que

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con el recibo talonario referido y las copias que prescribe el 2.º párrafo del artículo 819 y por intentado y promovido el incidente de su razon, se sirva mandar que con las citaciones de derecho y por el Notario D. Simon de Moneo se estienda testimonio de la escritura mencionada y despues de ello declarar á mi cliente pobre en el sentido legal y con derecho á usar en esta causa de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase porque así procede en justicia que pido, etc.—*Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

DILIGENCIA *de presentacion.*

Cuando los hechos sean varios convendrá para mayor claridad esponerlos en párrafos numerados, así como los fundamentos que apoyen la pretension.

PROVIDENCIA.—*Fecha.* Por presentado con los documentos que expresa; entréguese las copias al Promotor fiscal y al querellante para que en el término de tres días respectivos contesten lo que convenga á su derecho. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES.

DILIGENCIAS DE ENTREGA.

El Promotor y el querellante contestarán en el término referido acompañando los documentos en que funden sus pretensiones si les tuvieran en su poder ó designando el archivo en que se encuentran y pidiendo al Juez que les reclame.

AUTO.

Resultando:

(Se consignan los hechos.)

Considerando:

(Se expresan los fundamentos.)

No há lugar á reclamar los documentos expresados por las partes y cítese á estas para vista que tendrá lugar el día tantos

ó

Se reciba este incidente á prueba por el término de seis días y para hacer las que las partes han propuesto espídase mandamiento al Escribano Moneo para que durante dicho término extienda con citacion del Promotor y del querellante el testimonio pedido por el procesado y hágase á las partes la advertencia que previene el art. 823 de la *Compilacion general*. Lo mandó y firma, etc.—*Fecha.*

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Practicadas las pruebas se dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Se señala el día tantos para la vista de este incidente en cuya diligencia podrán informar las partes ó sus defensores, si lo pidieren. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Celebrada la vista el Juez á los tres dias dicta

SENTENCIA.

De la cual no ponemos formulario por tenerles en los anteriores.

Tampoco y por igual razon debemos de figurar el escrito interponiendo apelacion para ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia.

La segunda instancia de este incidente tampoco requiere formulario especial.

Advertimos, que aunque la ley en su artículo 824, no habla de pruebas testificales, las consideramos necesarias en la mayor parte de los casos, y cuando se utilicen, habrá que examinar á los testigos durante el término probatorio, de cuyas diligencias no ponemos modelos porque se hallan en otros formularios de otras secciones; pero en ese caso variarán tambien del modo preciso el escrito solicitando el beneficio de pobreza y el auto estimando la prueba propuesta.

---

## CAPÍTULO III.

*De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.*

Art. 280. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por el Secretario, alguacil ó por un Oficial de Sala (1).

Art. 281. Para la práctica de las notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del actuario ó Secretario (2).

Art. 282. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula, y el actuario, Secretario, Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento (3).

Art. 283. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes se hubiere de notificar (4).

Art. 284. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original (5).

(1) Art. 40 L. E. cr. ref.

(2) Art. 41 id. ref.

(3) Art. 42 id. ref.

(4) Art. 43 id.

(5) Art. 44 id.

Art. 285. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificación.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto (1).

Art. 286. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado mayor de 14 años que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos (2).

Art. 287. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla (3).

Art. 288. Cuando no se pudiere practicar una notificación por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original (4).

Art. 289. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion, y la fecha de esta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados

---

(1) Art. 45 L. de E. cr.

(2) Art. 46 id.—No comprendemos por que este artículo habla de *primera* diligencia, cuando no es posible, ó por lo menos no hay necesidad, de la *segunda*. Estaria mas claro si dijese «cuando no fuere hallado» etc.

(3) Art. 47 L. de E. cr.

(4) Art. 48 id.

y las señas de sus habitaciones; y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciera, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes.

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevencion de que sino compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho (1).

Art. 290. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que correspondiere de las establecidas en el número 5.º del artículo anterior (2).

Art. 291. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial

---

(1) Art. 49 L. de E. cr.

(2) Art. 50 id.

española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellas los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad (1).

Art. 292. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia, y en la GACETA DE MADRID si se considerare necesario (2).

Art. 293. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original, ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos (3).

Art. 294. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley (4).

Art. 295. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa (5).

(1) Art. 51 L. de E. cr.

(2) Art. 52 id.

(3) Art. 53 id.

(4) Art. 54 id.

(5) Art. 55 id.

Art. 296. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos (1).

---

(1) Art. 56 L. de E. cr.

# FORMULARIOS

de las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

---

§. 1.º

## *Notificaciones.*

NOTIFICACION EN ESTRADOS.—En la ciudad de Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, yo el Secretario (si es en Juzgado municipal) yo el Escribano (si es en el de primera instancia) notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior á N. N. (ó Procurador cuando le tenga) hallándose en los estrados de este Juzgado, le entregué copia de la misma y firma, de que certifico (en el Juzgado municipal) de que doy fé (en Juzgado de primera instancia).

*Firma del Notificado.*

*Media firma del Secretario  
ó Escribano*

Si el notificado no sabe firmar, se dice:..... y no firma por no saber, haciéndolo como testigo á su ruego, P. P..... Si sabiendo no quisiere firmar, se dice... y habiéndose negado á firmar, lo hacen, como testigos buscados al efecto, P. P. y J. J.

NOTIFICACION FUERA DE LOS ESTRADOS.—*Cédula de notificacion.*—En la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra N. N., sobre *tal cosa*, en la cual son partes N. y Z., se ha dictado por el Sr. Juez la providencia siguiente:

(Se copia la providencia literalmente).

Y para notificar dicha providencia á *Fulano de tal*, expido la presente cédula en Valladolid á *tantos*, etc.

*Firma del Escribano ó Secretario.*

NOTA.—(En la causa). En *tal fecha* expedí la cédula correspondiente para notificar la providencia anterior y se la entregué al Alguacil *Fulano de tal*, de lo que doy fé.

*Media firma del Secretario.*

NOTIFICACION.—(Al pié de la cédula original.) En Valladolid á tantos de tal mes, siendo la hora de cual, yo el Alguacil hice entrega de una copia de esta cédula á N. N. y firma su recibo.

*Firma del Notificado.*

*Firma del Alguacil.*

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar se expresará del modo respectivo que hemos dicho en la notificacion en Estrados.

Si el notificado no se encontrase en su casa debe entregarse la cédula al pariente, familiar ó criado que en ella estuviese ó á uno de los vecinos mas próximos, estendiéndose la siguiente

NOTIFICACION.—En la ciudad de Valladolid á tantos de tal mes y á tal hora yo el Alguacil me constituí en la casa número tantos de la calle de tal que habita N. N. y no encontrándole en ella, hice entrega de una copia de esta cédula á Fulano de tal, que manifestó ser (criado, pariente ó vecino) del mismo, advirtiéndole la obligacion que tiene de entregársela inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas; quedó enterado, ofreció cumplirlo y firma.

*Firma del que recoge la cédula.*

*Firma del Alguacil.*

Si el que debe de ser notificado hubiese mudado de domicilio y no se supiere cual tenga, se arreglará la siguiente

DILIGENCIA.—Fecha.—.....yo el Alguacil me constituí en la casa número tantos de tal donde vivia N. N. y habiéndome manifestado el habitante de la misma P. P. que el referido N. se habia ausentado con su familia, sin que sepa su paradero, lo hago constar por medio de la presente.

*Firma del Alguacil.*

## §. 2.º

### *Citaciones.*

CITACION EN ESTRADOS.—En la ciudad de Valladolid á tantos de tal mes, yo el Escribano (ó Secretario) notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior á N. N. hallándose en Estrados, le entregue copia literal y le cité en forma á los efectos que en la misma se expresan; se dió por notificado y citado, y firma, de que doy fé.

*Firma del citado.*

*Media firma del Secretario  
ó Escribano.*

Si el que ha de ser citado no sabe ó no quiere firmar se verifica lo dicho en el par. anterior.

CITACION FUERA DE ESTRADOS.—*Cédula para citacion.* En la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra N. N. sobre *tal cosa*, en la cual son parte N. y Z. se ha dictado providencia en *tal fecha* mandando citar á P. P. que habita en la calle de *tal*, número *tantos*, para que (aquí el objeto de la citacion) debiendo concurrir á la Sala de Audiencia del mismo Juzgado el día *tantos á tal hora*, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que tenga efecto la acordada citacion expido la presente cédula en Valladolid á, etc.

*Firma del Escribano.*

NOTA.—(En la causa). Igual á la que hemos puesto en el párrafo anterior; y el Alguacil practica las mismas diligencias, segun los casos.

### § 3.º

#### *Emplazamientos.*

EMPLAZAMIENTO EN ESTRADOS.—En la ciudad de Valladolid á *tantos de tal mes* yo el Escribano (ó Secretario) notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior á N. N. hallándose en los Estrados, le entregué copia literal de la misma y le emplacé para que en el término legal, comparezca ante el Tribunal superior á hacer uso de su derecho; se dió por emplazado y firma, de que doy fé.

*Firma del interesado.*

*Media firma del Escribano  
ó Secretario.*

EMPLAZAMIENTO FUERA DE ESTRADOS.—*Cédula para emplazar.* En la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra N. N., sobre *tal cosa* en la cual es (ó son) parte N. y Z. se ha dictado providencia en *tal fecha* mandando emplazar á las partes para que comparezcan en el término de diez días ante el Juzgado de primera instancia (ó la Audiencia del distrito) á hacer uso de su derecho en virtud de la apelacion interpuesta por N. de la providencia de *tal fecha* admitida en ambos efectos, previniéndolas que si no lo verifican las parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que dicho emplazamiento tenga efecto, expido la presente en Valladolid, etc.

*Firma del Escribano.*

NOTA.—(En la causa.) Igual á la que hemos puesto en el párrafo primero; y el Alguacil, practica las mismas diligencias.

## CAPÍTULO IV.

### *De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.*

Art. 297. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instrucción de las causas criminales (1).

Art. 298. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría, y la de mandamiento cuando se dirigiere á un subordinado suyo (2).

Art. 299. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya (3).

Art. 300. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentación del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

(1) Art. 57 L. de E. cr.

(2) Art. 58 id.

(3) Art. 59 id.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en la ley (1).

Art. 301. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen (2).

Art. 302. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido acusará inmediatamente el recibo al remitente (3).

Art. 303. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado (4).

Art. 304. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio, ó á instancia de parte segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á

---

(1) Art. 60 L. de E. cr.—Hubiese convenido, tambien, que la ley hubiera mandado que se fijase término para retornarle; porque muchas veces las partes retrasan la sustanciacion de los negocios de un modo inconveniente para la administracion de justicia, y no es ésta materia la que menos se presta á semejantes abusos. La ley ha querido evitarles; pero no lo ha conseguido del todo.

(2) Art. 61 L. de E. cr.

(3) Art. 62 id.

(4) Art. 63 id.

no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora (1).

Art. 305. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigi-rán siempre por la via diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados (2).

Art. 306. Las Legaciones abonarán, con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

En las demás causas no se dará curso á los exhortos si los interesados no designan antes persona que abone los gastos en la Ordenacion de Pagos de dicho Ministerio ó en el punto donde han de cumplimentarse.

En justa reciprocidad no se dará curso por las Legaciones á exhortos de las Autoridades extranjeras sin que préviamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuacion

(1) Art. 64 L. de E. cr.—Tambien este particular es muy interesante y un de los que en la práctica ha de dar mejores resultados en pró de la pronta administracion de justicia, si se cumple con exactitud, como es de esperar, este precepto. En mas de una ocasion hemos observado que el retraso de los procesos procedia de haber estado paralizados en espera del cumplimiento y devolucion de los exhortos que se habia acordado librar á otros juzgados, pero que en realidad, no se libraban. Providencias mandando recordarles solian venir á cubrir, aparentemente, un tiempo que habia trascurrido en la mas absoluta inaccion, y no solamente se retrasaba la administracion de justicia, se prolongaba la prision, se quitaba á las penas su ejemplaridad y se ocasionaban los males consiguientes á semejante apatia, sino que se presentaba como perezosos y remisos en el cumplimiento de sus deberes á funcionarios celosos y á jueces activos.

Mucho pueden evitar estos sin mas que cuidar de que se libren y extiendan todos los exhortos que acuerden; pero poco menos se logra con el cumplimiento de este artículo, que no ha sido observado en todas partes despues de la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues algunos Juzgados siguen con la práctica de librar una serie de oficios recordatorios, que jamas hemos visto produzcan efectos, ni les haya hecho necesarios la realidad. Hoy ya no pueden dirigirse los tales oficios al Juzgado exhortado, sino que una vez demorado el cumplimiento de un exhorto, el recuerdo se hará por medio de suplicatorio. Algo puede adelantarse; pero no del todo desaparecerán dolorosos abusos.

(2) Art. 65 L. de E. cr.

en España del modo que se convenga con el Gobierno del país (1).

Art. 307. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad (2).

Art. 308. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma (3).

Art. 309. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposicion, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilién á la administracion de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que les hubiesen pedido (4).

Art. 310. Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalecos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les

(1) Real orden de 31 de Mayo 1876.

(2) Art. 66 L. de E. cr.

(3) Art. 67 id.

(4) Art. 68 id.

pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiese.

Cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente, y oyendo; si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales, aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo (1).

Art. 311. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales (2).

---

(1) R. o. de 12 de Agosto de 1869, reiterada por orden del Poder ejecutivo de 9 de Noviembre de 1874.

(2) Art. 69 L. de E. cr.

---

# FORMULARIOS.

---

SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS, ETC.

---

## *Supplicatorios.*

*De un juzgado municipal á otro de primera instancia.*—El Juez municipal de Tudela de Duero;

*Sello del Juzgado.* Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, respetuosamente hace presente: Que en este Juzgado se sigue juicio criminal de faltas contra Lúcas Fidalgo, por querella de Antonio Perez y á consecuencia de injurias leves que el primero parece haber dirigido al segundo, en el cual se ha dictado la providencia siguiente:

(Aquí la providencia).

Y para que lo acordado tenga cumplido efecto, libro el presente por el cual el Juzgado municipal de Tudela de Duero suplica al de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, que luego que reciba el presente, se sirva disponer su cumplimiento y se haga *tal cosa* (la acordada) devolviendo despues el presente suplicatorio á este Juzgado, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en Tudela de Duero á.... fecha.

*Firma del Juez.*

*Firma del Secretario.*

*De un Juzgado de primera instancia á una Audiencia.*—El Juez de primera instancia de Rioseco,

*Sello del Juzgado.* A la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid con el debido respeto, hace presente: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio (ó á instancia y por querella de N. N.) por robo y homicidio

á D. J. P. en la noche del veinticuatro de Octubre último, en la cual se hallan encartados, como procesados B. y C., y en ella se ha dictado la siguiente providencia:

(Se copia).

Y para que lo acordado tenga efecto el Juez de primera instancia de Rioseco suplica á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, que luego que reciba el presente se sirva ordenar su cumplimiento y mandar que se haga *tal cosa* (la acordada) y se devuelva el presente suplicatorio á este Juzgado pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en Rioseco á..... fecha.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Recibido por el Juzgado ó Tribunal suplicado, dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—(En su caso los apellidos al márgen).

Acútese el recibo del anterior suplicatorio al Juez (municipal ó de primera instancia) de..... y en cumplimiento del mismo..... (se acuerda lo que sea conducente al objeto suplicado).

Cumplimentado el suplicatorio, se dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—(En su caso los apellidos al márgen).

Devuélvase al Juzgado de..... quedando nota en los autos.

## EXHORTOS.

D. N. N.,

Juez municipal (ó de primera instancia) de.....

*Sello del Juzgado.*

Al que iguales funciones ejerce en..., hago presente: Que en el juicio criminal (ó causa) que se sigue en este Juzgado, contra N. N., por querrela de D. S. (ó de oficio) y por *tal delito* se ha dictado la siguiente providencia.

(Se copia).

Y para que lo acordado tenga efecto en nombre de S. M. D. Alfonso XII (q. D. g.) requiero y exhorto al Juzgado de..... y por mi parte le pido y encargo

que luego que reciba el presente se sirva aceptarlo, disponer su cumplimiento y en su virtud mandar (lo que sea), y despues de verificado devolverlo todo á este Juzgado, que se obliga á lo mismo cuando los suyos vea, pues en ello se halla interesada la administracion de justicia.

Dado en..... *fecha*.

*Firma del Juez.*

*Firma del Secretario ó Escribano.*

Los exhortos de una Audiencia á otra tienen igual forma, sin mas variacion que el encabezamiento que debe ser impersonal, por hacerlo la Sala de lo criminal.

Recibido el exhorto en el Juzgado ó Tribunal exhortado, se dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—(Los apellidos al márgen en su caso). Acúcese inmediatamente el recibo del precedente exhorto que se acepta sin perjuicio de la jurisdiccion de este Juzgado y en su cumplimiento, (se acuerda la práctica de las diligencias objeto del exhorto), y diligenciado que todo sea devuélvase al Juzgado exhortante.

## MANDAMIENTOS.

D. F. de T., Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid:

*Sello del Juzgado.*

Al Juez municipal de Tudela de Duero, hace saber: Que en la causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio contra N. N. por robo, he acordado el reconocimiento del mismo por los testigos de cargo y siendo uno de estos P. P., vecino de ese pueblo, le dirijo el presente para que tan pronto como le reciba disponga se cite á dicho P. P. para que el dia *tantos de tal mes á tal hora* se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado á evacuar la indicada diligencia bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas. Valladolid..... *fecha*.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Recibido el mandamiento, el Juez municipal acuerda la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Guárdese y cumpla lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid en el mandamiento que precede: acútese su recibo y cítese en forma á P. P. para los efectos que en aquel se expresan. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez municipal.*

*Firma del Secretario.*

MANDAMIENTO de una Audiencia á un Juzgado de primera instancia.—Don F. de T., Escribano de Cámara ó Secretario de Sala de la Audiencia de Valladolid;

*Sello de la Audiencia.*

Certifico: Que la Sala de lo criminal de la misma en la causa que ante ella se sigue contra N. N., Juez municipal que fué de la villa de *tal*, correspondiente á ese partido, sobre detencion arbitraria de D. F. de T., se ha dictado la providencia siguiente:

(Se copia.)

Y, para que tenga efecto lo acordado, se libra la presente certificacion (ó mandamiento) al Juez de primera instancia de..... que la devolverá diligenciada á la mayor brevedad. *Fecha*.

*Firma del Secretario ó Escribano de Cámara.*

## OFICIO.

*Oficio de un Juez de primera instancia á un Alcalde.*—Para la debida instruccion de la causa que en este Juzgado se sigue contra N. N., sobre *tal cosa*, se hace preciso que con referencia á los libros de áctas del Ayuntamiento de su digna presidencia se sirva remitirme certificacion de lo que resulte sobre el acuerdo adoptado por dicha corporacion acerca de la concesion otorgada á D. F. T., para construir una casa en la calle de *tal*, número *tantos*, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

*Sello del Juzgado.*

Dios guarde á V. muchos años. *Fecha*.

*Firma del Juez.*

Señor Alcalde de.....

## EXPOSICION.

*Exposicion de un Juez de primera instancia á un Ministro de la Corona.—*

Excmo. Señor: El Juez de primera instancia de. ...,  
*Sello del Juzgado.* provincia de... á V. E., con el debido respeto expone:  
 Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio  
 contra N. N., sobre *tal cosa*, en la cual se ha acordado en  
 providencia de este dia que se remita al Ministerio del  
 digno cargo de V. E. la presente exposicion, á fin de  
 que se sirva manifestar si por la Direccion de Benefi-  
 cencia y Sanidad, se expidió con *tal fecha* el oficio que  
 acompaña, y si son legítimos el sello y la firma que le  
 autorizan.

Y para que tenga efecto lo acordado,

Suplico á V. E. se sirva disponer lo conveniente á di-  
 cho objeto, devolviendo á este Juzgado el aludido oficio,  
 pues asi conviene á la administracion de justicia.

*Fecha.*

Excmo. Sr.:

*Firma del Juez.*

Esta exposicion se dirige por conducto del Ministro de Gra-  
 cia y Justicia, con el oficio de remision correspondiente.

## CARTAS ÓRDENES.

*Carta orden de un Juzgado de primera instancia á  
 un subalterno.—*En virtud de la presente el Juez mu-  
*Sello del Juzgado.* nicipal de.... remitirá á este Juzgado certificacion del  
 juicio criminal de faltas celebrado en *tal fecha*, sobre  
*tal cosa*, pues así lo tengo acordado en providencia de  
 este dia en *tal asunto*.

*Firma del Juez.*

## CAPÍTULO V.

*De los términos judiciales.*

Art. 312. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas (1).

Art. 313. Por ningún motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en la ley más que lo que la misma autorice (2).

Art. 314. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia que el retraso ha consistido en haber estado ocupado en la tramitación de causas de oficio ó en otros asuntos del ministerio judicial (3).

Art. 315. Únicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los días de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones (4).

Art. 316. Las Salas de justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad (5).

Art. 317. Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875 (6).

(1) Art. 70. L. de E. cr.

(2) Art. 1.º del R. D. de 15 de Noviembre de 1875.

(3) Art. 2.º id.

(4) Art. 3.º id.

(5) Art. 4.º id.

(6) Art. 5.º id. ref.

Art. 318. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley (1).

Art. 319. En los términos no se contarán los días que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar la diligencia que fuere su objeto (2).

Art. 320. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujecion á la ley serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia (3).

Art. 321. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo (4).

Art. 322. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio (5).

(1) Art. 6.º id.

(2) Art. 71 L. de E. cr.

(3) Art. 890 L. o. p. jud.

(4) Art. 72 L. de E. cr.

(5) Art. 73 id. ref. — Nos parece corto el término, especialmente el del primer párrafo, atendidos el número y gravedad de los asuntos sometidos á la resolucion de los Jueces y Tribunales.

Art. 323. Los autos se dictarán en los tres días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas (1).

Art. 324. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en mas corto término para no interrumpir el curso del juicio, ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal (2).

Art. 325. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega (3).

Art. 326. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán, lo mas tarde, al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento (4).

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado (5).

---

(1) Art. 74 L. de E. cr.

(2) Art. 75 id. ref.

(3) Art. 76 id. ref.—La práctica nos ha hecho observar que seria muy conveniente que la nota no la firmase solo el Escribano, sino tambien la parte, ó su Procurador.

(4) Art. 77 L. de E. cr.

(5) Art. 78 id.

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieron de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar (1).

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren (2).

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion (3).

Art. 331. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias, á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

---

(1) Art. 79 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 80 id.

(3) Art. 81 id.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto (1).

Art. 332. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese (2).

Art. 333. Los actuarios y Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales (3).

Art. 334. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiere de ser su objeto (4).

---

(1) Art. 82 L. de E. cr.—Tambien es muy angustioso el término para preparar ó interponer los recursos de casacion. Los interesados suelen residir en puntos distantes de las Audiencias, los procuradores no tienen tiempo bastante para consultarles, haciéndoles saber el fallo y con objeto de no vulnerar derechos es muy frecuente preparar ó interponer recursos que no desea la voluntad de aquellos, con lo cual se les originan gastos innecesarios. El término de diez dias que concede el Enjuiciamiento civil nos parece mas aceptable, útil y económico.

(2) Art. 83 id.

(3) Art. 84 id. ref.

(4) Art. 85 id.

## CAPÍTULO VI.

*De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales  
y Jueces de primera instancia (1).*

Art. 335. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja (2).

Art. 336. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente (3).

Art. 337. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion (4).

Art. 338. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto (5).

Art. 339. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal

---

(1) En el articulado de este capítulo la ley no habla mas que de los recursos contra *autos* y *sentencias*, sin decir cosa alguna que se refiera á *providencias*, mas que la general de *resoluciones* que contiene este epígrafe; puede, por lo mismo, suscitarse la duda de *¿las providencias podrán ser recurridas?* Creemos que sí, la práctica así lo ha admitido y así lo autoriza el art. 338, único en que se habla de tales resoluciones.

(2) Art. 90 L. de E. cr. ref.

(3) Art. 92 id.

(4) Art. 93 id. ref.

(5) Art. 94 id. ref.

competente para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querrela, segun los casos (1).

Art. 340. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 338.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querrela, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 339 (2).

Art. 341. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado (3).

Art. 342. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelacion se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso (4).

(1) Art. 95 L. de E. cr.

(2) Art. 96 id. ref.

(3) Art. 97 id.

(4) Art. 98 id.—¿Cuál será el término para ejercitar la apelacion cuando se utiliza despues de haberse denegado la reforma, y de qué resolucion ha de

Art. 343. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente (1)

Art. 344. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion, y emplazar á las partes para que se personen ante aquel en el término de 15 ó 10 dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia (2).

Art. 345. Si el recurso no fuere admisible mas que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario en el plazo mas corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial (3).

Art. 346. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante

interponerse? El art. 331 dice que el recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias á contar desde el de la última notificacion *de la resolucion judicial que fuese su objeto*, y como interpuesta ó pedida la reforma y no la apelacion, se dá lugar á que trascurra el término de los cinco dias de notificada la resolucion apelable, se podia considerar como interpuesta fuera de término y en ese caso solo se podria apelar de la resolucion en que se desestimase la reforma. Para evitar estos inconvenientes, seria de desear que la ley contuviese un precepto análogo al del art. 65 de la de Enjuiciamiento civil, y la práctica tiene admitido el que la apelacion se interponga contra las dos resoluciones; esto es, contra la no reformada y contra la que deniega la reforma.

(1) Art. 99 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 100 id. ref.

(3) Art. 101 id. ref.

de los autos que para él tuvieren carácter de reservados (1).

Art. 347. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 344, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso (2).

Art. 348. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos (3).

Art. 349. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recojerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado (4).

Art. 350. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás,

(1) Art. 102 L. de E. cr.

(2) Art. 103 id.

(3) Art. 104 id. ref.

(4) Art. 105 id.

podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho (1).

Art. 351. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba (2).

Art. 352. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar (3).

Art. 353. Cuando fuere firme el auto dictado se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos (4).

Art. 354. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare (5).

Art. 355. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 245, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días (6).

Art. 356. Con vista de este dictámen el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimáre justo (7).

Art. 357. Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrá interponerse recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado (8).

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

(1) Art. 106 L. de E. cr.

(2) Art. 107 id.

(3) Art. 108 id.

(4) Art. 109 id.

(5) Art. 110 id. ref.

(6) Art. 111 id.

(7) Art. 112 id.

(8) Art. 113 id.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado (1).

Art. 359. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucíon de un Juez de primera instancia (2).

Art. 360. El recurso de casacion procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias en los casos expresados en la ley (3).

Art. 361. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno (4).

---

(1) Art. 114 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 115 id. ref.

(3) Art. 116 id. ref.

(4) Art. 117. id.

---

# FORMULARIO.

## RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

### I

#### *Recursos contra las resoluciones de los Juzgados.*

##### § 1.º—*Reforma.*

D. Pedro Fuenteolmo Gimeno, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, en nombre de N. N., vecino de .... segun el poder que á mi favor otorgado presento, bastantado en forma, ante el Juzgado y en la pieza de embargo formada en la causa seguida al mismo por desacato al Juez municipal de Renedo, y como mejor en derecho proceda, digo: Que ayer se notificó á mi cliente un auto del Juzgado, *de fecha tal* por el cual se acuerda proceder al embargo de las mulas, carros y aperos de labranza de su propiedad, para atender á las responsabilidades pecuniarias que en su dia puedan imponérsele en definitiva. No esperamos que llegue este caso, porque el Juzgado reconocerá y declarará la inocencia y por lo tanto, la irresponsabilidad del procesado; pero á pesar de eso, no nos es dado consentir el auto citado; porque su ejecucion ocasionaría perjuicios irreparables que deben, por lo mismo, evitarse, y al efecto me veo en la necesidad de utilizar los recursos que me concede la ley contra la citada resolucion que considero improcedente, salva la venia y el respeto que el Juzgado me inspira, ó por lo menos perjudicial á mi defendido, é innecesaria para el objeto mismo del Juzgado, por lo que espero que la ilustrada justificacion de este se ha de servir reformarla por las razones que paso á exponer.

(Se exponen con claridad y precision, alegando las disposiciones legales en que se apoya la pretension y se termina).

Suplico al Juzgado que teniendo por presentado este escrito, con el poder dicho y con las copias de aquel, se sirva haberme por parte en los autos y en virtud de las razones expuestas, reformar el citado de *tal fecha*

declarando que los efectos en él expresados están exentos del embargo, levantando el que se hubiese hecho en los mismos, si antes de providenciar á este escrito se hubiese verificado; pues así es procedente en justicia que pido, etc.—*Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

NOTA DE PRESENTACION.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Por presentado el anterior escrito con el poder y copias que se acompañan; se tiene por parte al procurador Fuenteolmo en representacion del procesado N. N.; entréguese dichas copias al querellante y al Promotor fiscal y al tercer dia de haberse verificado, vuélvase á dar cuenta. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES á todos.

NOTA de haberse entregado las copias.

Si el querellante y el Promotor presentaren escrito y dictámen se dará cuenta; pero en todo caso lo hace el Escribano al tercer dia de entregadas las copias, y el Juez provee.

Auto denegando el recurso ó accediendo á la reforma.

§ 2.º—*Apelacion.*

D. Pedro Fuenteolmo Gimeno, en nombre de N. N., vecino de *tal parte* en la causa que se le sigue por desacato y en la pieza á la misma referente sobre embargo de bienes, como mejor proceda y mas haya lugar en derecho, digo: Que en el dia *tantos* se me ha hecho saber un auto dictado por el Juzgado en que se declara no haber lugar á la reforma que he solicitado del de *tal fecha*, por el cual se acordó proceder al embargo de las mulas, carros y aperos de labranza de mi defendido, y considerándolo perjudicial á sus derechos, gravoso á sus intereses, y hasta improcedente, hablando con venia, apelo de los citados autos de *tal y tal fecha* para ante la Audiencia del distrito.

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito y por interpuesto el recurso de apelacion, se sirva admitirme en ambos efectos y mandar remitir los autos originales á dicho Superior Tribunal, por el conducto prevenido y con emplazamiento de las partes, pues así es conforme á justicia que pido, etc.—*Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

(Si la apelacion no procediese mas que en un efecto, se dirá).

Suplico al Juzgado se sirva admitir esta apelacion y *mandar* que se estienda y remita á la Superioridad el oportuno testimonio *con* emplazamiento de las partes, pues así es conforme, etc.

DILIGENCIA DE PRESENTACION.

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Se admite en ambos efectos la apelacion que se interpone y remítanse los autos originales á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, por el conducto ordinario y emplazando á las partes para que en el término de diez dias se presenten ante ella á usar de su derecho. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

(Si la apelacion se admitiese en un solo efecto será la)

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Se admite en un solo efecto la apelacion que se interpone y en el término de *tantos* dias expídase por el actuario testimonio del auto apelado y de los demás particulares que la parte designare y fuesen de dar, y de los que el Juzgado tuviese por conveniente adicionar; y verificado, remítase á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, por el conducto prevenido y *prévio* emplazamiento de las partes para que, etc.

La apelacion puede interponerse tambien en el mismo escrito en que se solicite la reforma, y así debe hacerse de un modo subsidiario, puesto que es mas económico y pronto. No ponemos formulario de este escrito, porque nos parece innecesario.

Puesto el testimonio, cuyas diligencias tampoco necesitan formularse, y remitido á la Superioridad, ó remitidos los autos originales, segun el caso, el apelante puede haber ó no comparecido en el término del emplazamiento. Sino lo ha hecho, se da cuenta pasado que sea dicho término, y la Sala acuerda

*Auto declarando desierto el recurso.*

Sres. N. N.

Resultando.....

N. N.

Considerando.....

N. N.

Se declara desierta con las costas la apelacion interpuesta por el procesado N. N. contra el auto que en *tal fecha*, dictó el Juez de... y devuélvase al mismo los autos con la oportuna certificacion. Lo mandaron y firman etcetera.—*Fecha*.

*Firmas de los Magistrados.*

*Firma del Secretario  
ó Escribano y Relator.*

Si el apelante se presentase, el recurso se sustancia en la forma siguiente:

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Se tiene por parte al Procurador Fuenteolmo en re-  
Sres. Presidente, N. presentacion de N. N. y pasen los autos al Relator para  
N. apuntamiento. Lo mandaron los Sres. del márgen y ru-  
N. brica el Sr. Presidente, etc.

*Rúbrica del Presidente.*

*Firma del Secretario  
ó Escribano.*

Hecho el extracto, se dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—A las partes por su orden, término de tres días y para  
Apellidos. instruccion. Lo mandaron, etc.

*Rúbrica del Presidente.*

*Firma del Secretario  
ó Escribano.*

NOTIFICACIONES.

DILIGENCIAS DE ENTREGA Y DEVOLUCION.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Para la vista de estos autos se señala el dia *tantos*,  
Apellidos. citadas las partes, prévio pase al Ponente de turno. Lo  
mandaron, etc.

*Rúbrica del Presidente.*

*Firma del Secretario  
ó Escribano.*

CITACIONES.

DILIGENCIA DE VISTA.—Visto en el dia señalado por los Sres. de la Sala, con  
asistencia del Sr. Fiscal y los Abogados T. y T. habiendo durado el acto  
*tanto tiempo.*

*Media firma del Secretario ó Relator.*

AUTO.—Confirmando ó revocando el del inferior.

NOTIFICACIONES.

### § 3.º—*Queja.*

ESCRITO *interponiendo el recurso.*

A la Sala de lo criminal.—D. Pedro Fuenteolmo, Procurador de los  
Juzgados y Tribunales de esta Capital en nombre de N. N., vecino de.....  
segun el poder que á mi favor otorgado presento bastantado en forma,  
ante la Sala, como mejor en derecho proceda, parezco y digo: Que en el  
Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital  
se sigue causa criminal contra mi defendido por supuesto desacato al

Juez municipal de Renedo, en la cual, y en la pieza de embargo, de su razon, por auto de *tal* fecha se han declarado embargables las mulas, los carros y los aperos de labranza de mi representado, de cuyo auto pedí reforma en escrito de *tal* fecha, que me fué denegada por auto de *cual*, en cuya virtud interpuse apelacion en escrito de *tal*, que el Juzgado se ha servido denegar, fundado en que habia trascurrido el término legal para proponerla, lo cual verdaderamente no es así, puesto que aunque la providencia de que he apelado se dió siete dias antes de la fecha del escrito en que propuse el recurso, habia hecho préviamente uso del de reforma, y por consiguiente el plazo no puede principiar á contarse hasta despues de denegada esta.

(Se alegan las razones y se concluye).

Suplico á la Sala que habiendo por presentado este escrito con el poder y á mi por parte legítima, se sirva haber por interpuesto el presente recurso de queja contra la providencia denegatoria de la apelacion, y en su virtud y á su tiempo declarar que el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital ha debido admitir la apelacion que dejo indicada, y en su consecuencia mandar al Juez del mismo que la admita y obre con arreglo á derecho por ser así conforme á justicia, etc. - *Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

DILIGENCIA de presentacion.

PROVIDENCIA—*Fecha*.—Por presentado con el poder que se acompaña en cuya virtud se tiene por parte al Procurador Fuenteolmo en la representacion con que comparece; remítase certificacion del precedente escrito al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, para que en el término de cuatro dias informe con justificacion (1). Lo mandaron, etc.

*Apellidos.*

*Rúbrica del Presidente.*

*Firma del Secretario ó Escribano  
de Cámara.*

NOTIFICACION.

DILIGENCIA de haber librado al Juzgado la certificacion acordada.

Recibida la certificacion en el Juzgado se dicta la

PROVIDENCIA de cumplimiento. Pág. 177.

(1) La ley no dice de qué modo ha de informar el Juez; pero nosotros creemos que debe hacerse del expresado para que el informe sea fundado.

INFORME.—A la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito.

El Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital evacuando el informe que la misma se ha servido ordenar en la providencia del día *tantos* espone: Que

(Se consignan con claridad los hechos y los puntos referentes al recurso de queja y á los autos que han dado origen al mismo y se concluye).

Es cuanto tiene el honor el que suscribe de elevar al superior conocimiento de la Sala en cumplimiento de la órden recibida.—*Fecha.*

*Firma del Juez.*

Recibida la certificacion ó informe en la Sala, se dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—A sus antecedentes y pase al Fiscal por término de *Apellidos.* tres días. Lo mandaron, etc.

*Rúbrica del Presidente.*

*Firma del Secretario ó Escribano  
de Cámara.*

NOTIFICACIONES al recurrente y al Fiscal.

DILIGENCIA *de entrega al Fiscal.*

DICTÁMEN FISCAL.

NOTA *de devolucion*

AUTO *declarando haber lugar ó desestimando el recurso.*

Si se admite, se libra al Juzgado la certificacion correspondiente, y el Juez acuerda.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Guárdese y cumpla lo mandado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la órden precedente, de cuyo recibo se avisará á la misma, y en su consecuencia admítase la apelacion (en uno ó dos efectos. Véase la pág. 192).

## II.

### RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

#### § 1.º—*Súplica.*

ESCRITO *proponiendo el recurso.*

A la Sala de lo criminal.—D. Pedro Fuenteolmo Gimeno, en nombre de.... etc., digo: (se exponen los hechos, se alegan los fundamentos legales del recurso y se concluye).

Suplico á la Sala que teniendo por presentado este escrito con la copia del mismo se sirva suplir y enmendar el auto dictado en *tal fecha*, y en su lugar acordar (lo que se solicite) pues es justicia que pido, etc.—*Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

(La sustanciacion de este recurso como la del de reforma. Pág. 191.

=====

§ 2.º—*Casacion.*

(Véase en el tít. V).

\_\_\_\_\_

§ 3.º — *Revision.*

(Véase en dicho tít. V).

\_\_\_\_\_

## CAPÍTULO VII.

*De las costas procesales.*

Art. 362. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales (1).

Art. 363. Esta resolucion podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias (2).

(1) Art. 118 L. de E. cr.

(2) Art. 119 id.—El art. 78 del Código penal acerca de la imposicion de las penas, no es aplicable en cuanto á la imposicion de las costas, quedando al arbitrio de los Tribunales distribuir su cuantía en la forma que juzguen conveniente, segun los casos y circunstancias. Sentencia de 20 de Diciembre de 1871, *Gac.* de 24.—No es aplicable en los juicios criminales, la ley 8.ª título 22, partida 3.ª que se refiere á pleitos ó asuntos civiles. Sentencia de 27 de Enero de 1872. *Gac.* 11 de Abril.—El art. 3.º del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, ha sido modificado esencialmente por el 119 de la ley de Enjuiciamiento criminal que declara que el acusador será condenado en las costas, cuando resultare de las actuaciones que ha obrado con temeridad y mala fé. Sentencia de 9 de Diciembre de 1873, *Gaceta* de 9 de Marzo de 1874.—No puede admitirse mala fé ni temeridad en el denunciante sino resulta que faltara á la verdad relacionando los hechos, por mas que su apreciacion fuera errónea, ni ha continuado la querrela, sino que

Art. 364. Las costas consistirán:

- 1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- 2.º En el pago de los derechos de Arancel.
- 3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.
- 4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa (1).

Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes (2).

Art. 366. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago,

---

se ha separado de ella en tiempo oportuno. Sentencia de 2 de Octubre de 1875, *Gaceta* del 30.—Se deduce que el querellante no ha obrado con temeridad y mala fé, cuando la Sala sentenciadora no manda proceder contra él. Sentencia de 10 de Febrero de 1877, *Gac.* 4 de Agosto.

(1) Art. 120 L. de E. cr. ref.

(2) Art 121 id. ref.

para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días (1).

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal antes de resolver podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de Gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal (2).

Art. 368. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago (3).

Art. 369. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal (4).

(1) Art. 122 L. de E. cr.

(2) Art. 123 id. ref.

(3) Art. 124 id.

(4) Art. 125 id.—Los artículos del Código penal citados dicen así:

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

- 1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.
- 2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.
- 3.º Las costas del acusador privado.
- 4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
- 5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 364.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados (1).

Art. 371. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos (2).

---

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un día por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion, que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

(1) Art. 126 L. de E. cr.

(2) Art. 127 id. ref.

## CAPÍTULO VIII.

*De la declaracion de rebeldía del procesado y de sus efectos.*

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa (1).

Art. 373. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 286.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado, ó cuando fuere llamado (2).

Art. 374. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca (3).

Art. 375. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 659, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado, y además las siguientes:

1.º La del número del art. 373, que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

---

(1) Art. 128 L. de E. cr.

(2) Art. 129 id.

(3) Art. 130 id.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley (1).

Art. 376. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 658, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado (2).

Art. 377. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido, ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde (3).

Art. 378. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso, y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde (4).

Art. 379. Si fueren dos ó mas los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás (5).

Art. 380. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la

(1) Art. 131 L. de E. cr.

(2) Art. 132 id.—Debe de tenerse presente la Real órden de 10 de Marzo de 1879 por la que se manda se suspenda el pago de los haberes pasivos á los que hallándose procesados por algun Tribunal no acudan al llamamiento de este, para lo cual el mismo Tribunal lo debe de participar á la Direccion del Tesoro, Ordenacion general de pagos del Estado, para que puedan acordar la suspension del que á aquellos corresponda.

(3) Art. 133 L. de E. cr.

(4) Art. 134 id. ref.

(5) Art. 136 id.

indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la via civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas (1).

Art. 381. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiere continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el art. 806 (2).

Art. 382. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si, habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion (3).

Art. 383. Cuando el declarado rebelde en los casos del artículo 378 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla segun su estado (4).

(1) Art. 137 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 138 id.

(3) Art. 139 id.

(4) Art. 140 id.

# FORMULARIO.

## DE LA DECLARACION DE REBELDIA.

PROVIDENCIA.—*Fecha.* Llámese por requisitorias al procesado N. N. por término de treinta días, publicándose en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, fijándose copia en el local del Juzgado, quedando unido á la causa el original de ellas, y uniendo también á los autos un ejemplar de cada uno de dichos periódicos; en atención á que hay motivos para presumir que el N. N. se halla en Dueñas, pueblo perteneciente al partido de Palencia remítase otra copia á dicho Juzgado; y facilítense las señas de dicho procesado al Jefe del Cuerpo de Orden público para que por medio de sus dependientes proceda á la busca y captura del mismo. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION *al fiscal y acusador privado.*

REQUISITORIA.—D. F. de T., Juez de primera instancia de la ciudad de Medina de Rioseco y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á N. N. (se expresa la vecindad, señas personales y circunstancias del procesado, ó las que se sepan si no lo son todas, sin olvidar el número del art. 373 en que está comprendido) para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Angel Rodriguez Valdaliso, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á M. T.; bajo apercibimiento de que no verificándolo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sugeto remitiéndolo á este Juzgado si fuese habido.

Dado en Medina de Rioseco á..... etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTA de haberse expedido la requisitoria, fijado copia en los extrados del Juzgado y remitido otras á los periódicos que dice la providencia.

Recibidos los números de estos periódicos se unen á los autos, arreglándose las oportunas diligencias y concluido el término de la requisitoria, sin haberse presentado el procesado ausente, se dicta.

AUTO.—Resultando... (se consignan los hechos y antecedentes.)

Considerando, que segun el art. 372 de la *Compilacion general* de diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve debe ser declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó no fuese habido y presentado ante el Juez de la causa.

Considerando que segun el artículo 378 de la citada *Compilacion* estando en sumario la causa debe continuarse hasta que se declare terminado, en cuyo caso se suspenderá su curso y se archivarán los autos y las piezas de conviccion.

Se declara rebelde al procesado N. N. y á los efectos de derecho expídase testimonio de este auto para anotarle en el Registro correspondiente y terminado el sumario téngase en cuenta para lo que haya lugar. (Si el sumario estuviese ya terminado, se dirá) y archívese la causa con las piezas de conviccion, consultando este auto con la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio. Lo mandó y firma, etc.--*Fecha*.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

---

## CAPÍTULO IX.

*De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.*

Art. 384. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependen un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado (1).

Art. 385. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formacion de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resúmen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado durante igual espacio de tiempo (2).

Art. 386. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre (3).

Art. 387. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal (4).

Art. 388. Las salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la

---

(1) Art. 141 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 142 al 144 id. ref.

(3) Art. 146 id. ref.

(4) Art. 147 id. ref.

segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el número 3.º del artículo 13, y el 17 y 18 de esta Compilacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia (1).

Art. 389 Los Tribunales superiores remitirán al Registro central de procesados y penados establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto (2).

Art. 390. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la Estadística criminal en el territorio de la península é islas adyacentes (3).

Art. 391 El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario (4).

Art. 392. Cada Juez llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez y el Secretario del Juzgado.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior (5).

Art. 393. Llevará tambien cada Juez de primera instancia otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el *Registro de penados*.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de

(1) Art. 148 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 1.º y 5.º del decreto de 2 de Octubre de 1878.

(3) Art. 149 L. de E. cr.

(4) Art. 150 id. ref.

(5) Art. 151 id. ref.

cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido (1).

Art. 394. Los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal (2).

Art. 395. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Juzgados y Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Juez ó Presidente respectivo (3).

---

(1) Art. 152 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 153 id. ref.

(3) Art. 154 id. ref.

### TITULO III.

#### DEL SUMARIO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *De la denuncia y la querrela.*

#### SECCION PRIMERA.

#### **De la denuncia.**

Art. 396. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia, municipal ó funcionario fiscal mas próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas (1).

Art. 397. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

- 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razon.
- 2.º Los impúberes.
- 3.º Los eclesiásticos.
- 4.º Los ministros de los cultos disidentes.
- 5.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder (2).

Art. 398. Gozarán tambien de la exencion:

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendientes consaguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consaguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive (3).

Art. 399. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obli-

---

(1) Art. 155 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 156 id. ref.

(3) Art. 157 id.

gados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía mas próximos al mismo sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 396.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título 8.º, ó en el art. 483, ó en el cap. 3.º del tít. 12 del libro 2.º del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas (1).

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiese lugar en el orden administrativo (2).

Art. 400. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los Sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental (3).

Art. 401. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados, á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes (4).

---

(1) Estos delitos son los de parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones, duelo, suposicion de parto, sustitucion de un niño por otro, ocultacion ó exposicion de hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil, abandono de niño menor de siete años, entrega del confiado á la crianza ó educacion de una persona, á un establecimiento público ó á un tercero sin conocimiento del que se le hubiese confiado, ó en su defecto, de la autoridad.

(2) Art. 158 L. de E. cr. ref.

(3) Art. 159 id.

(4) Art. 160 id.

Art. 402. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal ó de policia, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela (1).

Art. 403. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasion (2).

Art. 404. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra (3).

Art. 405. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador, y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego (4).

Art. 406. Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiera firmar, lo hará otra persona á su ruego (5).

Art. 407. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la

---

(1) Art. 161 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 162 id.—Por el art. 162 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal el denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasion. Sentencia de 13 de Abril de 1874, *Gac.* de 24 de Julio.

(3) Art. 163 L. de E. cr.

(4) Art. 164 id.

(5) Art. 165 id.

cédula de vecindad ó por los demas medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador (1).

Art. 408. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes porque fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo en que consten el número de la denuncia en el registro; el día y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si este fuese conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes (2).

Art. 409. La denuncia anónima no se anotará en el registro.

El Juez, Tribunal; Autoridad ó funcionario á quien se hiciere podrá, sin embargo, mandar proceder, ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores mandará al Juez de primera instancia competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delitos los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa (3).

Art. 410. Cuando esta se hiciere á un Juez de primera instancia ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policia, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior (4).

(1) Art. 166 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 167 id.

(3) Art. 168 id. ref.

(4) Art. 169 id. ref.

Art. 411. Si el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia creyese que no debia procederse, lo consignará así en el registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente (1).

## SECCION SEGUNDA.

*De la querella.*

Art. 412. Las causas criminales cuya instruccion no comienza de oficio empezarán precisamente por querella (2).

Art. 413. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse, ejercitando la accion popular establecida en el artículo 241 de esta Compilacion.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 425, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 426 (3).

Art. 414. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 245 (4).

Art. 415. La querella habrá de interponerse ante el Juez competente (5).

Art. 416. Si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion,

---

(1) Art. 170 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 171 id.

(3) Art. 172 id.

(4) Art. 173 id.

(5) Art. 174 id. ref.

habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó mas conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior (1).

Art. 417. En los casos de delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia ó municipal que estuviere mas próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente (2).

Art. 418. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de primera instancia ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella (3).

Art. 419. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores (4).

Art. 420. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas

---

(1) Art. 175 L. de E. cr.

(2) Art. 176 id.

(3) Art. 177 id. ref.

(4) Art. 178. id.

diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior (1).

Art. 421. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 60 dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido (2).

Art. 422. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante, y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

- 1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante.
- 3.º El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

(1) Art. 179 L. de E. cr.—Algunos han creído que este artículo solo tenia aplicacion en la primera instancia de los juicios criminales, porque estando comprendido en el tít. 2.º del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento y bajo el epígrafe de *Sumario*, solo podia hacer relacion á tal estado del juicio y de ningun modo á la segunda instancia, alegando en apoyo de esta opinion lo consignado en uno de los considerandos de la Sentencia de 27 de Setiembre de 1873, que dice que apesar de no haber comparecido el acusador en la segunda instancia, no se deduce que abandone la acusacion y se entiende su silencio por perdon de la ofensa puesto que la habia sostenido hasta conseguir su objeto con la sentencia condenatoria de primera instancia y no estaba obligado por las leyes á seguir en ulteriores diligencias. Uno de nuestros mas ilustrados compañeros combatió esta opinion con suma lucidez, en la Revista profesional «*El Foro*», que hace cuatro años se publicaba en esta ciudad con mucho contentamiento de los hombres de estudio, y que muchos desearian volviere á aparecer. Por no dilatar esta nota no trascribimos, como deseáramos, las observaciones del aludido y estimado compañero.

(2) Art. 180 L. de E. cr.

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La peticion de que se admita la querrella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego (1).

Art. 423. Cuando la querrella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querrellado.

Podrán sin embargo practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior (2).

Art. 424. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria, causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal (3).

---

(1) Art. 181 L. de E. cr.—La infraccion de este artículo dá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, preparado con arreglo á la ley, pero no al recurso en el fondo. Sentencia de 27 de Febrero de 1875, *Gac.* 7 de Abril.

(2) Art. 182 L. de E. cr.

(3) Art. 183 id.

Art. 425. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de los resultados del juicio (1).

Art. 426. Estarán sin embargo exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos también de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exención de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, que les corresponda esta exención en virtud de Tratados celebrados con el Gobierno de su nación ó por la regla de la reciprocidad (2).

## CAPÍTULO II.

### *De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policía judicial.*

Art. 427. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria (3).

Art. 428. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso (4).

(1) Art. 184 L. de E. cr.

(2) Art. 185 id.

(3) Art. 186 id.

(4) Art. 187 id.

Art. 429. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal (1).

Art. 430. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere mas de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion á los Jueces municipales (2).

Art. 431. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la mas acertada investigacion, ó para la mas segura comprobacion de los hechos.

---

(1) Art. 188 L. de E. cr.

(2) Art. 189 id. ref.—Una Real órden de 29 de Diciembre de 1857 expedida en virtud de exposicion del Regente de la Audiencia de Madrid, dispone que en todas las ciudades en que haya mas de un juzgado se establezca una guardia nocturna, por turno entre los jueces de primera instancia, acompañados de un Escribano y dos alguaciles, determinándose de antemano la casa en que se sitúe, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este lo avise á sus dependientes y ponga en noticia del vecindario, á fin de que pueda en caso necesario implorarse su auxilio y se instruyan sin pérdida de momento las primeras diligencias de las causas.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez especial, para estos casos, mas que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar mas que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia (1).

Art. 432. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior, será y habrá de entenderse sólo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado este, se remitirá por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa para que la prosiga y falle con arreglo á derecho (2).

Art. 433. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

(1) Art. 190. L. de E. cr. ref.

(2) R. o. de 16 de Febrero de 1876.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los Alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados (1).

Art. 434. Será obligacion de todos los que forman la policia judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro (2).

Art. 435. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al efecto (3).

Art. 436. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo, sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado (4).

Art. 437. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de partido, y tambien en esta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

(1) Art 191. L. de E. cr.—Así los Alcaldes pedáneos, como despues los de Barrio, establecidos por la ley municipal, han sido siempre tenidos y reputados como auxiliares de la Autoridad judicial en sus respectivas barriadas, aldeas ó términos rurales, en que no existe otra Autoridad. Sentencia de 2 de Enero de 1874. *Gac.* 6 de Abril.

(2) Art. 192 L. de E. cr.

(3) Art. 193 id.

(4) Art. 194 id.

En los demás casos será el Juez de primera instancia (1).

Art. 438. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, miéntras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él (2).

Art. 439. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, aun verbalmente, no se prestasen á lo expuesto en el párrafo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal (3).

Art. 440. Los funcionarios de policia judicial podrán impedir

(1) Art. 195 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 196 id.

(3) Art. 197 id.—Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, *excepto en caso de notoria urgencia*, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente. Art. 79 de la ley de Sanidad.

La *Compilacion* habla en este artículo de *médicos* únicamente; pero su precepto debe estenderse á todos aquellos facultativos que puedan prestar auxilios y servicios análogos. Así lo hace comprender, ó lo confirma, el decreto de 13 de Mayo de 1862, que debe consultarse para el caso de que la familia del paciente prefiera la asistencia de un médico distinto al del *forense* del partido, que jamás abandonará la inspeccion del tratamiento.

en el caso del art. 438 que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior (1).

Art. 441. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por la ley se les encomienda.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza, en el lugar en que esta se hallare (2).

Art. 442. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion (3).

Art. 443. Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos, si los hubiere (4).

Art. 444. Los funcionarios expresados en el art. 433 practicarán, sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que

(1) Art. 198 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 199 id.

(3) Art. 200 id.

(4) Art. 201 id ref.

durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales (1).

Art. 445. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos (2).

Art. 446. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiese cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez, ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento, ó dado la órden, para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior gerárquico del que se excusare, para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior gerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adoptare respecto á su subordinado (3).

Art. 447. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiese prestar el auxilio que por los Jueces de primera instancia ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atenderá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo (4).

Art. 448. Los funcionarios de policía judicial extenderán un

(1) Art. 202 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 203 id.

(3) Art. 204 id.

(4) Art. 205 id. ref.

atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito (1).

Art. 449. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón (2).

Art. 450. Si no pudiese redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria (3).

Art. 451. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas (4).

Art. 452. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los

(1) Art. 206 L. de E. cr.

(2) Art. 207 id.

(3) Art. 208 id ref.

(4) Art. 209 id.

plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado (1).

Art. 453. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 403, 409 y 410.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales (2).

Art. 454. Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiere en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 446 (3).

### CAPÍTULO III.

#### *De la instruccion.*

Art. 455. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su

(1) Art. 210 L. de E. cr.

(2) Art. 211 id.

(3) Art. 212 id.

partido ó demarcacion, con intervencion del Ministerio fiscal (1).

Art. 456. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en los pueblos que no sean cabeza de partido ó de demarcacion de que esté accidentalmente ausente el Juez de primera instancia, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos mas urgentes de investigacion.

Si entre tanto el Juez de primera instancia comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará éste puntualmente (2).

Art. 457. Practicadas todas las diligencias mas urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiere prevenido, el municipal remitirá á éste la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso mas de tres dias (3).

Art. 458. Los Jueces de primera instancia darán tambien parte de la formacion de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos (4).

Art. 459. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa (5).

Art. 460. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 13, ó en los artículos 17 y 18 de esta Compilacion, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el

---

(1) Art. 213 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 214 id. ref.

(3) Art. 215 id. ref.

(4) Art. 216 id. ref.

(5) Art. 217 id.

procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si éste fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiere sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párafo anterior (1).

Art. 461. Los Jueces de primera instancia podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que la ley no reserva exclusivamente á los primeros (2).

Art. 462. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos que reúnan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 474.

(1) Art. 218 L. de E. cr.—La redaccion de este artículo está equivocada mientras que el núm. 3.º del art. 13 no tiene mas que un párrafo. Siendo una reproduccion del 218 de la ley de Enjuiciamiento criminal que se referia al 276 de la ley orgánica en cuyo núm. 3.º estaban comprendidos los números 3.º y 4.º reformados, 5.º y 6.º del 13 de la presente *Compilacion*, nos parece que á estos ha querido referirse y por consiguiente, á pesar de su literal contesto, que las personas á que alude son; los Jueces y Fiscales municipales; los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales; los Jueces eclesiásticos; los funcionarios administrativos que ejerzan autoridad, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos; los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota; los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de cuentas; Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de negocios por delitos cometidos en servicio activo; Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, Fiscales de las primeras y Tenientes y Abogados Fiscales de las mismas y del segundo; y Auxiliares de este. Tambien debe estar equivocada la cita que hace al artículo 18 y en nuestro concepto se refiere al siguiente, que alude á Principes de la familia Real, Ministros de la Corona; Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, Presidentes de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo.

(2) Art. 219. L. de E. cr. ref.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificación de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente (1).

Art. 463. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto (2).

Art. 464. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez, despues de admitirla, si fuere precedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolucion motivada (3).

Art. 465. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este articulo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos (4).

Art. 466. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las prentensiones en que todos estuvieren conformes, en cuanto las considere precedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia, tambien en cuanto las considere precedentes, á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito (5).

Art. 467. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario (6).

(1) Art. 220 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 221 id.

(3) Art. 222 id. ref.

(4) Art. 223 id.

(5) Art. 224 id. ref.

(6) Art. 225 id. ref.

Art. 468. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo (1).

Art. 469. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante (2).

Art. 470. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare (3).

Art. 471. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 456, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales ó que hubiesen causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiese ofrecer inconvenientes (4).

Art. 472. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido, en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones mas graves no se lo impidieren,

---

(1) Art. 226 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 227 id. ref.

(3) Art. 228 id. ref.

(4) Art. 229 id. ref.

y en los demas casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar (1).

Art. 473. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la restitution, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente (2).

Art. 474. Los Jueces de primera instancia formarán el sumario ante los Escribanos actuarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando estos podrán proceder, con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto (3).

Art. 475. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de primera instancia ó del término del Juez municipal que las ordenare, tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV del título II, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas (4).

Art. 476. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez de primera instancia, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez propio del partido (5).

Art. 477. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los

---

(1) Art. 230 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 231 id.

(3) Art. 232 id. ref.

(4) Art. 233 id. ref.

(5) Art. 234 id. ref.

mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estas partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán segun sus respectivas atribuciones lo que consideren oportuno (1).

Art. 478. De las faltas de celo y actividad en la formacion de los sumarios, serán los Jueces de primera instancia, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes (2).

## CAPÍTULO IV.

### *Del cuerpo del delito.*

Art. 479. Cuando el delito que se persiguere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario, recogiénolos ademas inmediatamente y conservándolos para el plenario, si fuere posible (3).

Art. 480. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible (4).

Art. 481. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren (5).

---

(1) Art. 235 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 236 id. ref.

(3) Art. 238 id. ref.

(4) Art. 239 id. ref.

(5) Art. 240 id. ref.

Art. 482. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa (1).

Art. 483. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos (2).

Art. 484. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren (3).

Art. 485. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella (4).

Art. 486. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo

---

(1) Art. 241 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 242 id. ref.

(3) Art. 243 id. ref.

(4) Art. 244 id.

anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 574 (1).

Art. 487. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 483 se sellarán, si fuese posible, acordándose su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible. (2).

Art. 488. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos. (3).

Art. 489. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito. (4).

Art. 490. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo

---

(1) Art. 245 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 246 id. ref.

(3) Art. 247 id.

(4) Art. 248 id. ref.

del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título (1).

Art. 491. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma (2).

Art. 492. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el art. 480, se identificará por medio de testigos, que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento (3).

Art. 493. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de 24 horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia (4).

Art. 494. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion (5).

Art. 495. En los sumarios á que se refiere el art. 492, aun

(1) Art. 249 L. de E. cr.

(2) Art. 250 id. ref.

(3) Art. 251 id.

(4) Art. 252 id. ref.

(5) Art. 253 id. ref.

cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias (1).

Art. 496. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial (2).

(1) Art. 254 L. de E. cr. ref.—En el caso de que no haya Médico, ¿podrán practicar la diligencia dos Cirujanos? Dificil es que se dé este caso hoy que los pueblos, reconociendo la importancia de este servicio, tienen la mayor parte provistas las plazas de Médicos titulares para la asistencia de los pobres; pero si por casualidad ocurriese, creemos que si, porque el precepto de la ley es una prohibicion para que donde haya Médicos se encomiende diligencia tan trascendental é importante á un funcionario que no pueda ilustrar al Juez con los recursos de la ciencia; pero de ningun modo es una prohibicion absoluta y para el caso de que no hubiera Médicos, pues en el servicio de los Cirujanos algun auxilio ha de encontrar la administracion de justicia, sobre la carencia de todo dato científico.

(2) Real decreto de 13 de Mayo de 1862.—El haberse suspendido por el decreto de 20 de Marzo de 1865 los efectos del art. 29 del de 13 de Mayo, origen de la presente disposicion, hace que ésta no sea verdaderamente eficaz y cumplida, y que haya muchos Juzgados que no cuenten con un Médico forense. La penuria del Erario público que tan grande es cuando se trata de la administracion de justicia, por mas que en otros ramos permita alguna mas facilidad; la falta de retribucion á estos importantes funcionarios, cuyos honorarios devengados en las causas criminales pocas veces se hacen efectivos, y la responsabilidad que puede imponer el desempeño de este cargo aunque generosamente se preste, son causas bastantes para que, en las demarcaciones de poca importancia, nadie ansie esta plaza. Pero su necesidad es grande, su importancia suma y en mas de una ocasion hemos observado que por la falta de estos funcionarios, la administracion de justicia se ha tenido que declarar impotente, ó acaso ha marchado por caminos que no eran los de la verdad. Cuando á este ramo se le dé entre nosotros la importancia que debe obtener, cesarán semejantes inconvenientes.

Art. 497. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo mas en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero (1).

Art. 498. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion, y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia (2).

Art. 499. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera (3).

Art. 500. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estimase necesario la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más profesores, y el Juez lo estimare así (4).

Art. 501. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres (5).

---

(1) Arts. 5.º y 6.º Dec. citado.

(2) Arts. 7.º y 8.º id.

(3) Art. 9.º id.

(4) Art. 10 id.

(5) Art. 11 id.

Art. 502. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense (1).

Art. 503. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó Profesores á que se refiere el artículo anterior, y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren dará parte de ello al Juez, á los efectos que en justicia procedan (2).

Art. 504. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos (3).

Art. 505. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez disponer cuando lo considere conveniente que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policia judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Escribano de la causa (4).

Art. 506. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los médicos forenses, ó que designe el Juez, los cuales darán parte del

---

(1) Art. 12 Dec. cit.

(2) Art. 13 id.

(3) Art. 14 id.

(4) Art. 255 L. de E. cr. ref.

estado en que se halle en los períodos que se les ordenaren, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los artículos anteriores (1).

Art. 507. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado (2).

Art. 508. El servicio de análisis químico se verificará por Doctores en Ciencias físico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiere en la circunscripción correspondiente: en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieran en el territorio de la misma (3).

Art. 509. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenida en la misma (4).

Art. 510. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, 5 pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar mas de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos (5).

(1) Art. 256 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 257 id. ref.

(3) Art. 1.º del Dec. de 21 de junio de 1873.

(4) Art. 2.º id.

(5) Art. 3.º id.

Art. 511. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará, elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio (1).

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago (2).

Art. 513. Para verificar este se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria (3).

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido (4).

---

(1) Art. 4.º del Dec. de 21 de Junio de 1873.

(2) Art. 5.º id.

(3) Art. 6.º id.

(4) Art. 7.º id.

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito (1).

Art. 516. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas (2).

Art. 517. Los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores (3).

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia (4).

Art. 519. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, prévio dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del art. 512 de esta Compilacion (5).

---

(1) Art. 8.º R. dec. 1.º de Noviembre de 1875.

(2) Art. 9.º id.

(3) R. o. de 16 de junio de 1876

(4) Art. 1.º de la R. o. de 19 de Febrero de 1879.

(5) Art. 2.º id.

Art. 520. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido (1).

Art. 521. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo 7.º de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudiesen reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios, de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados (2).

Art. 522. Las diligencias prevenidas en este capítulo serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito (3).

Art. 523. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos (4).

---

(1) Art. 258 L. de E. cr.

(2) Art. 259 id. ref.

(3) Art. 260 id.

(4) Art. 261 id. ref.

## CAPÍTULO V.

*De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.*

Art. 524. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren mas que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido (1).

---

(1) Art. 262 L. de E. cr. ref.—El literal contesto de este artículo hemos advertido en mas de una ocasion que ha servido para que los jueces aumenten costosamente el volúmen de los autos y retrasen la administracion de justicia. Es muy general, acordar que el reconocimiento se practique por *todos* los testigos del sumario que dirijen cargos al procesado y en causa hemos entendido en que no obstante de tratarse de procesados enteramente conocidos en el pueblo en que acaeció el hecho, se practicaron ciento diez y siete reconocimientos por otros tantos testigos, produciendo asi un retraso muy considerable en el sumario y hasta cierta confusion en el proceso. No nos parece que es este el precepto legal. Su espíritu y proposito es consignar de un modo indudable que los cargos que se dirijen á una persona no se refieren á otra distinta y por lo mismo cuando de un modo notorio é indefectible conste esta circunstancia y haya cuatro ó seis testigos que reconozcan de absoluta conformidad al procesado como el sujeto á que se referian en su declaracion, no vemos inconveniente en que se prescinda de que el resto de los testigos repita la diligencia.

Art. 525. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiese ser visto, segun al Juez pareciere mas conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinada-mente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo (1).

Art. 526. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto (2).

Art. 527. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien correspon-da (3).

Art. 528. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan

(1) Art. 263 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 264 id.

(3) Art. 265 id.

vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento (1).

Art. 529. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el artículo 547, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policia judicial (2).

Art. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad (3).

Art. 531. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro (4).

Art. 532. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas, y en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener (5).

Art. 533. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por

(1) Art. 266 L. de E. cr.

(2) Art. 267 id. ref.—¿Podrá prescindirse de esta diligencia cuando por cualquier otro medio conste la identidad del procesado? Juzgado conocemos que la suprimia, dando fé el Escribano de que el procesado era real y efectivamente la persona aludida; pero nos parece que asi no se cumple la ley, y que prescribiendo esta el modo de hacerlo, no debe emplearse otro distinto.

(3) Art. 268 L. de E. cr. ref.

(4) Art. 269 id.

(5) Art. 270 id ref.

manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda (1).

Art. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada (2).

Art. 535. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello (3).

Art. 536. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona (4).

Art. 537. Tanto la peticion de antecedentes penales como la remision de éstos por los Tribunales y Juzgados se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia (5).

Art. 538. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por

(1) Art. 271 L. de E. cr.

(2) Art. 272 id.

(3) Art. 273 id. ref.

(4) No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia mas que al período de los tres años anteriores á la fecha del 3 de Octubre de 1878, en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar los datos y antecedentes que se refieran al período anteriormente designado.

(4) Art. 2.º del dec. de 2 de Octubre de 1878.

(5) Art. 3.º id.

sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere (1).

Art. 539. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por orden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede (2).

Art. 540. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su actitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen (3).

Art. 541. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere mas á propósito ó estuviere en libertad.

(1) Art. 275 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 276 id.

(3) Art. 277 id. ref.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. 7.º de este mismo título (1).

Art. 542. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevenida en el art. 540 (2).

Art. 543. Desde que resultare del sumario algún indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Compilación (3).

## CAPÍTULO VI.

*De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados; de las declaraciones de los testigos, y del careo de los testigos y procesados.*

### SECCION PRIMERA.

*De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.*

Art. 544. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, ó del querellante particular, hará que los procesados presenten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos (4).

Art. 545. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la proroga (5).

(1) Art. 278 L. de E. er. ref.

(2) Art. 279 id. ref.

(3) Art. 280 id.

(4) Art. 281 id.

(5) Art. 282 id.

Art. 546. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad (1).

Art. 547. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, y si sabe leer y escribir (2).

Art. 548. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza (3).

Art. 549. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma (4).

Art. 550. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente á no ser que incurriere en mayor responsabilidad (5).

(1) Art. 283 id.

(2) Art. 284 id. ref.—Algunos Jueces han creído que habiendo sido derogadas todas las leyes y reglas procesales, con la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal el testo de este artículo hace que sea innecesario el nombramiento de curador á los procesados menores de edad. La práctica de la mayor parte sigue haciendo el nombramiento y sería oportuno que una aclaracion, viniese á uniformar la de todos los Juzgados.

(3) Art. 285 id.

(4) Art. 286 id.

(5) Art. 287 id. ref.

Art. 551. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vénia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignéndose así en los autos (1).

Art. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, mas que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere (2).

Art. 553. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido (3).

Art. 554. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 593, y en los artículos 597, 598 y 599 (4).

Art. 555. Cuando el Juez considerare conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 594 y 595 (5).

Art. 556. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa (6).

---

(1) Art. 288 L. de E. cr.

(2) Art. 289 y 290 id.

(3) Art. 291 id.

(4) Art. 292 id.

(5) Art. 293 id. ref.

(6) Art. 294 id. ref.

Art. 557. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones (1).

Art. 558. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia (2).

Art. 559. Se observará lo dispuesto en el art. 605 respecto á tachaduras ó enmiendas (3).

Art. 560. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario (4).

Art. 561. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada sola mente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto (5).

Art. 562. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez (6).

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida (7).

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los

---

(1) Art. 295 L. de E. cr.

(2) Art. 296 id. ref.

(3) Art. 297 id.

(4) Art. 298 id. ref.

(5) Art. 299 id.

(6) Art. 300 id. ref.

(7) Art. 301 id.

haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare (1).

Art. 565. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez (2).

Art. 566. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos (3).

#### SECCION SEGUNDA.

##### De las declaraciones de los testigos.

Art. 567. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley (4).

(1) Art. 302 L de E cr.

(2) Art. 303 id. ref.

(3) Art. 304 id. ref.

(4) Art. 305 id.—Desde que las Córtes publicaron la ley de 11 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, está obligada á declarar como testigo en causa criminal y á comparecer al efecto ante el Juez que conozca de ella, sin necesidad de prévio permiso del Jefe ó superior respectivo; pero este precepto general y tan justo como utilísimo ha tenido tantas excepciones en virtud de Reales órdenes respecto del particular, que eran una porcion las personas ó clases que de un modo privilegiado, perjudicial á la administracion de justicia, se veian exentas de aquella obligacion, ya por la forma, ya por el lugar en que habian de prestar su declaracion. La ley de Enjuiciamiento criminal ha querido, con harta razon, extinguir estos privilegios y en cumplimiento de la misma en Real órden de 31 de Octubre de 1873, se declaró derogada la de 22 de Febrero de 1845, pero sin perjuicio de que rija y subsista la práctica establecida en el art. 10, tít. 1.º tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, respecto á la forma de llevarse á efecto las citaciones para declarar á los individuos que dependan del ramo de Guerra.—Por Real órden de 7 de Febrero

Art. 568. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino (1).

Art. 569. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.º Las demas personas Reales.

2.º Los Ministros de la Corona.

3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.º El Presidente del Consejo de Estado.

5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.º El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.º Los Embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

de 1863, se declaró que la citada ley de 11 de Setiembre no está modificada ni derogada en cuanto al particular por el art. 3.º del Concordato.

Debemos recordar algunas disposiciones que se han dictado sobre este particular y que por lo mismo que algunas no se han insertado en la *Gaceta*, es conveniente las trascribamos para inteligencia de los Sres. Jueces.

—Real órden de 4 de Setiembre de 1860.—En las causas formadas con motivo de los accidentes que ocurran en los ferro-carriles, y en que tengan que declarar los Ingenieros Jefes de division, el Juez debe cometer sus funciones á las Autoridades de los puntos en que aquellos residan, para que ante ellos declaren, á no ser en casos graves escepcionales en que aquel crea indispensable hacerlo por si mismo. Cuando dichos Jefes tengan que suministrar datos facultativos, podrán emitir su opinion por medio de certificado ó informe.

Una cosa análoga disponen las de 6 y 7 de Setiembre de 1860, respecto á los Comisarios y empleados del cuerpo de Vigilancia y la de 20 de Abril de 1863 á los encargados de la custodia de las vias férreas que prescribe que á la vez que se les cita, el Juez lo ponga en conocimiento de sus Jefes inmediatos; la de 18 de Abril de 1874 lo hace extensivo á los Jefes de Estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demás dependientes de las Empresas de ferro-carriles que desempeñen funciones análogas y la de 5 de Noviembre de 1874 á los Torreros de Faros.

(1) Art. 306 L. de E. cr.

8.º Los Capitanes generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos (1).

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora (2).

Art. 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare (3).

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 569 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos (4).

Art. 573. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos (5).

Art. 574. El que ~~sea~~ estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el artículo 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos

(1) Art. 307 L. de E. cr. ref.—Por los tratados con Francia, Portugal, Italia y otros Estados, los Cónsules no están obligados á comparecer ante los Tribunales del país en que residan, si bien no podrán negar sus declaraciones cuando la autoridad judicial se traslade á sus domicilios.

(2) Art. 308 L. de E. cr.

(3) Art. 309 id. ref.

(4) Art. 310 id.

(5) Art. 311 id.

por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta (1).

Art. 575. El Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia, ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles (2).

Art. 576. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio (3).

Art. 577. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto. (4).

Art. 578. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir

---

(1) Art. 312 L. de E. cr.

(2) Art. 314 id. ref.

(3) Art. 315 id.

(4) Art. 316 id. ref.

la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere. (1)

Art. 579. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. 3.º de este título (2).

Art. 580. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 590, y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos (3).

Art. 581. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el artículo 281, con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento. (4)

Art. 582. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos. (5)

Art. 583. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el art. 281, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare, para exigirle declaracion (6).

Art. 584. El Juez podrá habilitar á los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente (7).

(1) Art. 317 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 318 id.

(3) Art. 319 id.

(4) Art. 320 id. ref.

(5) Art. 321 id.

(6) Art. 322 id. ref.

(7) Art. 323 id.

Art. 585. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion (1).

Art. 586. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuario la copia de la cédula de citacion (2).

Art. 587. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz, y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien ántes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion (3).

Art. 588. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor (4).

Art. 589. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuario ó Secretario. Si

(1) Art. 324 L. de E. cr.

(2) Art. 325 id. ref.

(3) Art. 326 id. ref.

(4) Art. 327 id.

lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta (1).

Art. 590. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere, por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho (2).

Art. 591. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 573, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor (3).

Art. 592. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho (4).

Art. 593. No se consignarán en la diligencia mas que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por si mismo.

El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 597 (5).

Art. 594. El Juez podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion (6).

Art. 595. En el caso del artículo anterior, si se tratase del

(1) Art. 328 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 329 id.

(3) Art. 330 id.

(4) Art. 331 id.

(5) Art. 332 id.

(6) Art. 333 id. ref.

reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando ademas todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento (1).

Art. 596. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido (2).

Art. 597. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones (3).

Art. 598. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un Maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa (4).

Art. 599. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo (5).

Art. 600. El testigo podrá leer por si mismo la diligencia de su declaracion: si no pudiere por hallarse en alguno de los

---

(1) Art. 334 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 335 id.

(3) Art. 336 id.

(4) Art. 337 id. ref.

(5) Art. 338 id.

casos comprendidos en los artículos 597 y 599, se la leerá el intérprete; y en los demas casos se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por si mismos las diligencias de sus declaraciones (1).

Art. 601. Estas serán firmadas por el Juez, y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el actuario ó Secretario (2).

Art. 602. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, segun el Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, asi de cargo como de descargo al procesado (3).

Art. 603. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa (4).

Art. 604. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion (5).

Art. 605. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido (6).

#### SECCION TERCERA.

##### Del careo de los testigos y procesados.

Art. 606. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con estos, discordaren acerca de algun hecho ó de

(1) Art. 339 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 340 id. ref.

(3) Art. 341 id. ref.

(4) Art. 342 id. ref.

(5) Art. 345 id. ref.

(6) Art. 346 id.

alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes (1).

Art. 607. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí (2).

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare (3).

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen (4).

Art. 610. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados (5).

## CAPÍTULO VII.

### *Del informe pericial.*

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos (6).

(1) Art. 347 L. de E. cr.

(2) Art. 348 id.

(3) Art. 349 id. ref.

(4) Art. 350 id. ref.

(5) Art. 351 id.

(6) Art. 352 id. ref.

Art. 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte (1).

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no solo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son mas á propósito para la mejor apreciacion de los hechos (2).

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere mas de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario (3).

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por el alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 284 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega (4).

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de órden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la órden de llamamiento (5).

Art. 617. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del

---

(1) Art. 353 L. de E. cr.

(2) Art. 354 id. ref.

(3) Art. 355 id.

(4) Art. 356 id.

(5) Art. 357 id. ref.

Juez para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar (1).

Art. 618. El perito que sin alegar excusa fundada dejare de acudir al llamamiento del Juez, ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 574 (2).

Art. 619. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 573 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal (3).

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio (4).

Art. 621. Hecho el nombramiento de peritos se notificará inmediatamente, así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposicion del Juez (5).

Art. 622. Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes (6).

Art. 623. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por

---

(1) Art. 358 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 359 id.

(3) Art. 360 id.

(4) Art. 361 id.

(5) Art. 362 id. ref.

(6) Art. 363 id. ref.

cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes (1).

Art. 624. Son causa de recusacion de peritos:

1.<sup>a</sup> El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.<sup>a</sup> El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.<sup>a</sup> La amistad íntima ú enemistad manifiesta (2).

Art. 625. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador (3).

Art. 626. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar (4).

Art. 627. En el caso del art. 623, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se

(1) Art. 364 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 365 id.

(3) Art. 366 id. ref.

(4) Art. 367 id. ref.

pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título (1).

Art. 628. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestacion los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento (2).

Art. 629. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 626 para las recusaciones (3).

Art. 630. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 588, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin mas que el de descubrir y declarar la verdad (4).

Art. 631. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos (5).

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del art. 623, el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas (6).

(1) Art. 368 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 369 id. ref.

(3) Art. 370 id. ref.

(4) Art. 371 id. ref.

(5) Art. 372 id. ref.

(6) Art. 373 id. ref.

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escribano, ó en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa (1).

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo menos generalmente aceptadas (2).

Art. 635. Las partes que asistieran á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia (3).

Art. 636. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones (4).

---

(1) Art. 374 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 375 id. ref.

(3) Art. 376 id. ref.

(4) Art. 377 id. ref.

Art. 637. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez, ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien le represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial (1).

Art. 638. El Juez y las partes presentes podrán cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe (2).

Art. 639. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente, si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas (3).

Art. 640. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto (4).

---

(1) Art. 378 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 379 id. ref.

(3) Art. 380 id. ref.

(4) Art. 381 id. ref.

## CAPÍTULO VIII.

*De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.*

Art. 641. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban (1).

Art. 642. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía (2).

Art. 643. El particular que detuviere á otro justificará si este lo exigiere haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior (3).

Art. 644. La Autoridad ó Agente de policia judicial tendrá obligacion de detener:

(1) Art. 4.º de la Const. § 1.º

(2) Art. 382 L. de E. cr.

(3) Art. 383 id.

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 642.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tengan tambien bastantes para creer que la persona á quien intenten detener tuvo participacion en él (1).

Art. 645. La Autoridad ó agente de policia judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa (2).

Art. 646. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 644, á prevencion con las Autoridades y agentes de policia judicial (3).

(1) Art. 384 L. de E. cr.

(2) Art. 385 id.

(3) Art. 386 id. ref.

Art. 647. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo (1).

Art. 648. El particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez mas próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de 24 horas (2).

Art. 649. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del 7.º del art. 642, y 2.º, 3.º y 4.º del artículo 644, elevará la detencion á prision, ó la dejará sin efecto en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado (3).

Art. 650. Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere el mismo acordado (4).

Art. 651. Si el detenido en virtud del núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 642, y 2.º y 3.º del art. 644, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demas circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para

---

(1) Art. 387 L. de E. cr.

(2) Art. 388 id. ref. con vista del § 2.º del art. 4.º de la Const.

(3) Art. 389 id. ref. con vista de los §§ 3.º y 4.º de id.

(4) Art. 390 id.

la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demas concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa (1).

Art. 652. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 642 y en el 4.º del 644, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 649.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez competente (2).

Art. 653. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 642, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena (3).

Art. 654. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto, será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere (4).

(1) Art. 391 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 392 id ref.

(3) Art. 393 id.

(4) Art. 394 id.

Art. 655. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.<sup>a</sup> Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.<sup>a</sup> Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision (1).

Art. 656. Procederá tambien la prision provisional cuando concurran la primera y segunda circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa (2).

Art. 657. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision (3).

Art. 658. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de

(1) Art. 396 L. de E. cr.—Han de concurrir las tres circunstancias que exige este artículo, no bastando parte de ellas. La esperiencia vá demostrando que la penalidad designada en este artículo para decretar la prision es algun tanto elevada, y que especialmente en algunos delitos que se registran en grande número en la estadística criminal, como sucede, por ejemplo, en los que se cometen contra la propiedad, convendria una reforma en el sentido contrario á la libertad de que hoy gozan los procesados.

(2) Art. 397 L. de E. cr.

(3) Art. 398 id.

primera instancia en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán también copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa, y de los Jueces á quienes se hubiere requerido (1).

Art. 659. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde, y las señas porque pueda ser identificado, el delito porque se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre, y la cárcel á donde deba ser conducido (2).

Art. 660. Se unirán á los autos el original de la requisitoria, y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado (3).

Art. 661. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de primera instancia á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-orden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior (4).

Art. 662. Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente (5).

Art. 663. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oído al presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision (6).

(1) Art. 399. L. de E. cr. ref.—En la práctica ha dado mal resultado la publicación de los edictos con la expedición de requisitorias; los primeros son un aviso al procesado que hacen inútiles las segundas, y convendría que aquellos no se hiciesen hasta que estuviesen diligenciadas éstas.

(2) Art. 400 L. de E. cr.

(3) Art. 401 id.

(4) Art. 402 id.

(5) Art. 5.º de la Const. § 1.º

(6) Art. 403 L. de E. cr. con vista del § 2.º art. 5.º de la Const.

Art. 664. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español (1).

Art. 665. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision. Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 657 (2).

Art. 666. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 644, ó en el art. 656, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto si el Juez decretare la fianza habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable (3).

Art. 667. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demas circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial (4).

Art. 668. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa (5).

(1) Art. 5.º de la Const. § 3.º

(2) Art. 404 L. de E. cr.

(3) Art. 405 id. ref.

(4) Art. 406 id.

(5) Art. 407 id.

Art. 669. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto (1).

Art. 670. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto (2).

Art. 671. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona (3).

Art. 672. Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder (4).

Art. 673. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos y viceversa guardando la proporcion siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad mas que este el de los efectos públicos al precio de cotizacion (5).

Art. 674. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y ademas cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa (6).

Art. 675. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal (7).

---

(1) Art. 408 L. de E. cr.

(2) Art. 409 id.

(3) Art. 410 id.

(4) Art. 411 id.

(5) Art. 412 id.

(6) Art. 413 id.

(7) Art. 414 id.

Art. 676. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librandose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad (1).

Art. 677. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metalico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza (2).

Art. 678. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 10 dias para que presente al rebelde (3).

Art. 679. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administracion de Rentas mas próxima (4).

Art. 680. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasacion, hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa, ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza mas próxima en que lo hubiere (5).

Art. 681. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado

(1) Art. 415 L. de E. cr.

(2) Art. 416 id.

(3) Art. 417 id.

(4) Art. 418 id.

(5) Art. 419 id.

inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo (1).

Art. 682. En todas las diligencias de enajenacion de bienes, de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio fiscal (2).

Art. 683. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio (3).

Art. 684. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, será reducido á prision provisional (4).

Art. 685. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prision provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa (5).

Art. 686. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria, y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado (6).

(1) Art. 420 L. de E. cr.

(2) Art. 421 id.

(3) Art. 422 id.

(4) Art. 423 id.

(5) Art. 424 id.

(6) Art. 425 id.

Art. 687. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole sin embargo á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causahabientes (1).

Art. 688. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada (2).

---

(1) Art. 426 L. de E. cr.

(2) Art. 427 id.

~~~~~

# FORMULARIO

DE LOS INCIDENTES SOBRE PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES  
Y FIANZAS DE ESTAR Á JUICIO.

---

---

## §. 1.º—*Prision.*

---

---

TESTIMONIO.—D. Miguel Pedrosa, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid:

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal contra Simon Riotuerto, vecino de.... sobre robo y muerte dada á Francisco Colias, en cuya causa se ha dictado con esta fecha el auto siguiente:

(Se inserta el auto de prision y se continúa.)

Lo inserto corresponde á la letra con su original y lo relacionado mas por menor aparece de la causa de su razon á la que, caso necesario, me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente testimonio como cabeza de la pieza de prision en Valladolid .. *Fecha.*

*Firma y rúbrica del Escribano.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Se ha por formada la pieza de prision de Simon Riotuerto y llévase á efecto. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION al Fiscal.

OTRA.—En el mismo dia y hora de las once de la mañana yo dicho Escribano me constituí en la cárcel de esta ciudad y teniendo á mi presencia al detenido y procesado Simon Riotuerto, le hice saber el auto inserto en el anterior testimonio, leyéndosele íntegramente, entregándole copia literal y enterándole del derecho que le asiste para reclamar contra él por escrito ó de palabra en el término de setenta y dos horas, quedó enterado, firma y firmo.

*Firma del Procesado.*

*Firma del Escribano.*

DILIGENCIA.—En seguida yo el Escribano hice entrega al Alcaide del mandamiento de prision, firma su recibo, de que doy fé.

*Firma del Alcaide.*

*Media firma del Escribano.*

Auto—Resultando (se consignan los hechos).

Considerando (se expresan las consideraciones legales que justifiquen la prision, aunque se haya reclamado contra ella por el procesado.)

Se ratifica en forma la prision de dicho procesado, al cual se le hará saber, así como al Alcaide por medio del oportuno mandamiento. Lo mandó y firma, etc.—*Fecha.*

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES al Fiscal y al Procesado.

DILIGENCIA.—En seguida entregué al Alcaide de esta cárcel el mandamiento acordado; firma, doy fé.

*Firma del Alcaide.*

*Media firma del Escribano.*

## § 2.º—*Libertad provisional.*

TESTIMONIO.—D. Miguel Pedrosa, Escribano de actuaciones del Juzgado del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid:

Doy fé: que en la causa que se sigue en este Juzgado por mi Escribanía, contra Simon Riotuerto vecino de.... y por el delito de allanamiento de morada, se ha dictado con esta fecha el auto que entre otros particulares comprende los siguientes:

*Particulares.*—Valladolid veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Resultando que en este sumario se procede por el delito de allanamiento de morada, con cuyo motivo ha sido declarado procesado Simon Riotuerto, vecino de...

Considerando, que la penalidad señalada á dicho delito es inferior á la de presidio mayor con arreglo á las prescripciones del Código penal y escala general del mismo, que el procesado no se halla comprendido en ninguna de las escepciones del artículo seiscientos setenta y seis de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal y puede acordarse su libertad provisional con ó sin fianza.

Visto el artículo citado, se decreta la libertad provisional de Simon Riotuerto, constituyendo *apud acta* obligacion de comparecer cuantas veces fuese llamado por el Juez ó Tribunal que en esta causa conociere, formándose respecto de este extremo la oportuna pieza separada.

Conviene literalmente con el original que resulta en la causa de que se ha hecho mérito á que en caso necesario me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado estiendo el presente testimonio en Valladolid, etc.—*Fecha*.

*Firma del Escribano.*

**OBLIGACION DE COMPARECER.**—En la ciudad de Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve yo el Escribano teniendo á mi presencia al procesado Simon Riotuerto, vecino de..... le hice saber, leí íntegramente y notifiqué los particulares que comprende el anterior testimonio, le dí copia literal y enterado manifestó; que se obliga en la mas solemne forma á comparecer cuantas veces fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa que se le sigue por el delito de allanamiento de morada y á la cual hace referencia esta pieza, lo firma y firmo.

*Firma del Procesado.*

*Firma del Escribano.*

### § 3.º—*Fianza.*

**FIANZA PERSONAL DE ESTAR Á JUICIO.**—En la ciudad de etc..... ante mí el Escribano, compareció Patricio Juarez, de esta vecindad, de *tantos años*, de *tal oficio*, de *cual estado*, con la cédula personal talon número *tantos* que vuelve á recojer, de la cual resultan dichas circunstancias, (ó al que conozco) y manifestando que se halla en la libre administracion de sus bienes y con la capacidad legal para obligarse, dijo: Que enterado por el procesado Simon Riotuerto de la causa que se le sigue en este Juzgado por allanamiento de morada y de que en ella se ha dictado auto de libertad provisional á condicion de prestar fianza personal en cantidad de *tantas* pesetas, desde luego se constituye por fiador del mencionado Simon y se obliga á hacerle comparecer cuando sea llamado por el Juzgado ó Tribunal que de la causa conozca y que si así no lo cumpliese, el compareciente se obliga á pagar la expresada cantidad de *tantas* pesetas. En tal estado yo el Escribano le advertí que si en el término de diez dias, á contar desde que se le requiera para que presente al procesado, no lo verificase, se procederá por la via de apremio á la exaccion de la mentada suma, la cual se

adjudicará al Estado en conformidad al artículo seiscientos setenta y nueve de la Compilacion general de diez y seis de Octubre, de todo lo que se dió por enterado firmándolo con los testigos presenciales D. N. N. y D. J. S., vecinos de.... y conmigo el Escribano de que certifico.

*Firma del Fiador.*

*Firmas de los Testigos.*

*Firma del Escribano.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Al Sr. Promotor fiscal para que exponga. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION Y ENTREGA *al Fiscal.*

DICTÁMEN FISCAL.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Se declara bastante la fianza anterior, prestada por Patricio Juarez para estar á juicio el procesado Simon Riotuerto. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

## CAPÍTULO IX.

*De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.*

Art. 689. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes (1).

Art. 690. El Juez ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado, ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion (2).

Art. 691. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo.

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 697.

4.º Los buques del Estado (3).

---

(1) Art. 6.º de la Const. § 1.º

(2) Art. 428 L. de E. cr. ref.

(3) Art. 429 id.

Art. 692. El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorización del Presidente respectivo (1).

Art. 693. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos (2).

Art. 694. Podrá asimismo el Juez ordenar en los casos indicados en el art. 690 la entrada y registro de día en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España (3).

Art. 695. Podrá también ordenar que se haga de noche en los casos de incendio, inundación ú otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante (4).

Art. 696. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecutare por su parte los actos necesarios que de él dependan para que aquella pueda tener efecto (5).

Art. 697. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España, y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes (6).

Art. 698. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el

(1) Art. 430 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 431 id. ref.

(3) Art. 432 id. ref.

(4) Art. id.

(5) Art. 433 id. ref.

(6) Art. 434 id.

Juez Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M. (1).

Art. 699. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente (2).

Art. 700. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada (3).

Art. 701. La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundada (4).

Art. 702. El Juez expresará determinadamente, en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar (5).

Art. 703. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas (6).

Art. 704. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vénia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el

---

(1) Art. 435 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 436 id.

(3) Art. 437 id.

(4) Art. 438 id. ref.

(5) Art. 439 id. ref.

(6) Art. 440 id. ref.

Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711 (1).

Art. 705. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitan; ó si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la Nación respectiva (2).

Art. 706. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención, y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes (3).

Art. 707. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará este la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial (4).

Art. 708. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 4.º del art. 691, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma población.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar (5).

---

(1) Art. 441 L. de E. cr.

(2) Art. 442 id.

(3) Art. 443 id.

(4) Art. 444 id. ref.

(5) Art. 445 id.

Art. 709. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 691, la notificación se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente (1).

Art. 710. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos (2).

Art. 711. Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro (3).

Art. 712. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza (4).

Art. 713. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

(1) Art. 446 L. de E. cr.

(2) Art. 447 id.

(3) Art. 448 id. ref.

(4) Art. 449 id.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia (1).

Art. 714. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevedrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas bajo la responsabilidad establecida en el Código penal (2).

Art. 715. Se adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711 (3).

Art. 716. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle (4).

Art. 717. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el

---

(1) Art. 450 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 451 id.

(3) Art. 452 id.

(4) Art. 453 id.

tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa (1).

Art. 718. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa (2).

Art. 719. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó Secretario, interesado y demas personas que hubiesen asistido al registro (3).

Art. 720. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo (4).

Art. 721. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo 7.º de este título (5).

Art. 722. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado (6).

(1) Art. 454 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 455 id.

(3) Art. 456 id. ref.

(4) Art. 6.º de la Const. § 2.º

(5) Art. 457 L. de E. cr.

(6) Ni la escritura matriz, ni el libro protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salvo

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la Ley Hipotecaria (1).

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio (2).

Art. 723. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa (3).

Art. 724. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 707 y 708.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion

---

para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor. Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz, contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, *con intervencion del Ministerio fiscal*. Art. 32 ley de 28 de Mayo de 1862.

La *Compilacion* habla solo del libro protocolo y nada expresa sobre los documentos que se hallen bajo la custodia de los Notarios por razon de su oficio; pero creemos que á ellos debe estenderse la inteligencia del precepto, y que para el registro se deben de tener presentes las disposiciones de la ley del Notariado citada.

(1) Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán *precisamente* en la misma oficina. Art. 225 Ley Hipotecaria.

(2) Art. 458 L. de E. cr. ref.

(3) Art. 459 id. ref. — La Real órden de 20 de abril de 1846, de acuerdo con el cap. 25 de las Ordenanzas de correos, disponía que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de las personas detenidas ó presas, fuere bastante que los Jueces respectivos lo solicitasen de oficio y por escrito á los Administradores de correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hubieren de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia, con brevísimas y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que interviniese en el apoderamiento judicial. *que se realizaria de mano del dueño, cuando éste hubiese recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas.*

al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse (1)

Art. 725. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa (2).

Art. 726. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de Telégrafos se le faciliten copias de los telégramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa (3).

Art. 727. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telégramas transmitidos será motivada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telégramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas (4).

Art. 728. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion (5).

Art. 729. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia (6).

Art. 730. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de

(1) Art. 460 L. de E. cr.

(2) Art. 461 id. ref.

(3) Art. 462 id. ref.

(4) Art. 463 id. ref.

(5) Art. 464 id.

(6) Art. 465 id. ref.

haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso (1).

Art. 731. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo (2).

Art. 732. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario y demas asistentes (3).

## CAPÍTULO X.

### *De las fianzas y embargos.*

Art. 733. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose

(1) Art. 466 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 467 id.

(3) Art. 468 id. ref.

en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte mas de todo el importe probable de las responsabilidades, pecuniarias (1).

Art. 734. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada (2).

Art. 735. La fianza podrá prestarse:

1.º Depositando el procesado, ú otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del Juez y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado, ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza (3).

Art. 736. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirla, con certificacion del Registro correspondiente (4).

Art. 737. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 675.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto (5).

Art. 738. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta*, y librárá mandamiento en la forma prevenida en la ley Hipotecaria (6).

(1) Art. 469 L. de E. cr.

(2) Art. 470 id.

(3) Art. 471 id ref.

(4) Art. 472 id.

(5) Art. 473 id.

(6) Art. 474 id.

Art. 739. Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 733, no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias (1).

Art. 740. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibición contenida en el 951 (2).

Art. 741. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior (3).

Art. 742. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose

(1) Art. 475 L. de E. cr.

(2) Art. 476 id.—Los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil, dicen así:

Art. 949. El orden que se guardará para los embargos es el siguiente: 1.º Dinero metálico, si se encontrare; 2.º Alhajas de plata, oro y pedrería, si las hubiere; 3.º Frutos y rentas de toda especie; 4.º Bienes semovientes; 5.º Bienes muebles; 6.º Bienes raíces; 7.º Sueldos ó pensiones.

Art. 951. No se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su mujer ó hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

(3) Art. 477 L. de E. cr.

á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El Depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado (1).

Art. 743. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande (2).

Art. 744. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre (3).

Art. 745. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas (4).

Art. 746. Cuando se decretare el embargo de bienes

---

(1) Art. 478 L. de E. cr.

(2) Art. 479 id.

(3) Art. 480 id.

(4) Art. 481 id.

inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotación prevenida en la ley Hipotecaria (1).

Art. 747. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza (2).

Art. 748. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo, y el importe de la fianza en su caso (3).

Art. 749. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere (4).

Art. 750. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los

---

(1) Art. 482 L. de E. cr.

(2) Art. 483 id.

(3) Art. 484 id.

(4) Art. 485 id.

actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez, quien resolverá lo mas conveniente (1).

Art. 751. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio (2).

Art. 752. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales, la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar (3).

Art. 753. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo (4).

Art. 754. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado (5).

---

(1) Art. 486 L. de E cr. ref.

(2) Art. 487 id.

(3) Art. 488 id. ref.

(4) Art. 489 id.

(5) Art. 490 id.

---

# FORMULARIO

## De las fianzas y embargos.

### § 1.º—*Fianzas.*

TESTIMONIO.—Uno como el de la pág. 278 pero que comprenda los particulares referentes al embargo.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Se ha por formada la pieza separada y llévase á efecto lo acordado. Lo manda y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES *al Promotor y Procesado.*

(Como es tan corto el plazo señalado en el art. 739 de la *Compilacion*, es muy difícil que en él se pueda prestar la fianza, y no creemos que se oponga al espíritu de la ley, y antes bien consideramos que está muy de acuerdo con ella, el conceder una próroga prudente cuando el procesado la solicite para constituir aquella. Por eso en la notificación á este ó en la comparecencia que despues haga, puede pedir al Juez la que considere necesaria para formalizar la fianza y el Juez acordar la siguiente.)

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Se concede al procesado la próroga de tres dias para prestar la fianza acordada. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES.

FIANZA *de estar á las resultas del juicio.*—En la villa de Fuentesahuco á tantos de tal mes y año, ante mí D. Hermenegildo García, Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma, y á presencia de los testigos que al final se expresarán, compareció Patricio Suarez, vecino de..... de tantos años, de tal oficio, de cual estado, con la cédula personal talon número tantos, que vuelve á recojer; y manifestando que se halla en la libre administracion de sus bienes y con la capacidad legal necesaria para obligarse, dijo: Que enterado por el procesado Simon Riotuerto de la causa que

se le sigue en este Juzgado por allanamiento y que en ella se ha dictado auto decretando el embargo de bienes de dicho procesado, sino presta fianza de *tal especie* para asegurar las resultas del juicio, deseando el compareciente evitar dicho embargo, otorga: Que se constituye fiador del expresado Simon Riotuerto, á cuyo efecto consigna la suma de *tantas* pesetas en poder de mí el Escribano, (si en el punto hubiese sucursales de la Caja de depósitos ó del Banco de España, la consignacion se hará en ellas y en la presente diligencia se expresará el resguardo ó documento que lo acredite,) en su virtud consiente que la mencionada cantidad se destine al pago de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva se impongan al procesado, sin necesidad de citar ni oír al compareciente. Así lo dijo á presencia de los testigos D. N. N. y D. T. T., vecinos de esta villa, firmando con ellos de todo lo que doy fé.

*Firma del Fiador.*

*Firmas de los testigos.*

*Firma del Escribano.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Al Promotor fiscal por término de tres dias. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION y entrega al Fiscal.

DICTÁMEN FISCAL expresando la suficiencia ó insuficiencia de la fianza.

DILIGENCIA DE DEVOLUCION.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Se declara bastante la fianza prestada por D. Patrio Juarez, y el actuario cuide de hacer la debida consignacion en la sucursal correspondiente, uniendo á esta pieza el resguardo que lo acredite. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES al Promotor Fiscal y al procesado.

## § 2.º—Embargos.

Despues del testimonio, de la providencia en que se tiene por formada la pieza y de las notificaciones al Promotor y al procesado, el Escribano da cuenta y se dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Habiendo trascurrido el término concedido al efecto sin que el procesado Simon Riotuerto, haya prestado la fianza, procédase al

embargo y depósito de los bienes de su propiedad por cantidad de *tantas* pesetas, guardándose el orden prevenido en la ley, (si el embargo tiene que hacerse fuera del lugar del juicio, se acordará librar los exhortos ó mandamientos que sean necesarios.) Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

DILIGENCIA DE EMBARGO.—En la villa de Fuentesahuco á *tantos de tal mes y año*, yo el Escribano, asistido del Alguacil del Juzgado, en cumplimiento de lo que se ordena en la providencia anterior, me personé en la casa del procesado Simon Riotuerto y teniendo á mi presencia á Juana Perez, su mujer, la requerí para que designase bienes bastantes á cubrir la suma de *tantas* pesetas, para resguardo de las pecuniarias que á dicho su esposo pueden imponérsele, en la causa á que la presente pieza se refiere, y designó los siguientes:

(Se especifican detalladamente; si el interesado ó su representante no designa bienes, se dirá.)

Y no señalando ninguno, yo el Escribano embargué é hice traba en los siguientes:

(Se especifican.)

Cuyos bienes así embargados, el Alguacil comisionado depositó en Don Pedro Lopez, vecino de esta villa, que hallándose presente se constituyó tal depositario, obligándose á conservarlos en su poder, en tal concepto y á las órdenes del Juzgado de primera instancia de la misma, bajo las penas que las leyes imponen á los depositarios. Y para que conste arreglo la presente que firman conmigo dicho Alguacil y Depositario, doy fé.

*Firma del Alguacil.*

*Firma del Depositario.*

*Firma del Escribano.*

Si entre los bienes embargados hubiese algunos raices se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Líbrense mandamiento por duplicado y con los insertos necesarios al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, para que practique la anotacion preventiva de los bienes raices embargados, y hecho que sea devuelva uno de aquellos con la nota correspondiente, para unirle á la presente pieza. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

§ 3.º—*Insolvencia.*

Si al intentar el embargo no se hallasen bienes de la pertenencia del procesado, se hará constar así en la diligencia que se arregle y se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Como está mandado, practíquese la justificación de insolvencia del procesado, por medio de tres testigos de probidad y certificación del Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con referencia á lo que resulte de los amillaramientos y repartimientos de la misma. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION al Fiscal.

DILIGENCIA de haber librado el oficio al Alcalde para la certificación acordada, que se unirá á los autos cuando se reciba.

1.º Testigo, Juan  
Diez Sanz.

En la villa de Fuentesahuco a tantos de tal mes y año, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido y de mí el Escribano, compareció N. N., vecino de..... de tal edad, estado y oficio ó profesion, y prévio juramento que prestó en debida forma, preguntado por el Sr. Juez con referencia al objeto de la presente pieza de autos, dijo: Que no conoce bienes de ninguna clase de la pertenencia de Simon Rio-tuerto, y lo dicho es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta declaracion, leida que le fué, por renunciar el derecho que tiene á hacerlo, se afirma y ratifica, firmando con el Sr. Juez de que doy fé.

*Media firma del Juez.*

*Firma del Testigo.*

*Firma del Escribano.*

DECLARACIONES de otros dos testigos.

Unida á los autos la certificación del Secretario del Ayuntamiento, se dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Pase al Sr. Promotor Fiscal. Lo mandó y rubrica etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION al Fiscal y *diligencia de entrega.*

DICTÁMEN FISCAL.

AUTO.—Resultando.....

Considerando.....

Visto el dictámen del Sr. Promotor Fiscal y de conformidad con el mismo, se declara insolvente, por ahora y sin perjuicio, á Simon Riotuerto, lo cual á su tiempo se consultará con la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á la que se remitirá esta pieza cuando se haga de la causa. Lo mandó y firma, etc.—*Fecha.*

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION al Promotor.

---

---

## CAPÍTULO XI.

*De los procedimientos especiales en el sumario.*

## SECCION PRIMERA.

**Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó  
Diputado á Córtes (1).**

Art. 755. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Córtes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere (2).

Art. 756. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las 24 horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere

---

(1) Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determina la ley. Art. 47 de la Constitucion de 1876.

(2) Art. 491 L. de E. cr.

pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes (1).

Art. 757. Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó un Diputado á Córtes electo antes de reunirse estas (2).

Art. 758. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente (3).

Art. 759. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Córtes, pero continuará la causa contra los demas procesados (4).

Art. 760. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion (5).

Art. 761. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia (6).

---

(1) Art. 492 L. de E. cr.

(2) Art. 493 id.

(3) Art. 494 id.

(4) Art. 495 id.

(5) Art. 496 id.

(6) Art. 497 id.

## SECCION SEGUNDA.

**Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.**

Art. 762. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto (1).

Art. 763. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas (2).

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere (3).

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra (4).

## SECCION TERCERA.

**Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.**

Art. 766. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quien haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito (5).

---

(1) Art. 498 L. de E. cr.

(2) Art. 499 id.

(3) Art. 500 id.

(4) Art. 501 id.

(5) Art. 502 id.

Art. 767. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiesen tenido en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado (1).

Art. 768. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion (2).

Art. 769. Cuando no pudiere averiguarse quien hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el órden establecido en el art. 14 del Código penal (3).

Art. 770. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel, ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido (4).

Art. 771. Si durante el curso de la causa apareciere alguna

(1) Art. 503 L. de E. cr.

(2) Art. 504 id.

(3) Art. 505 id.

(4) Art. 506 id.

persona que por el orden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella (1).

Art. 772. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito mas que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta (2).

#### SECCION CUARTA.

**Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.**

Art. 773. Cualquier ciudadano español, que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada (3).

Art. 774. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento (4).

(1) Art. 507 L. de E. cr.

(2) Art. 508 id.

(3) Art. 509 id. ref. con vista de la Real orden de 12 de Octubre de 1876.—El art. 81 de la Constitucion declara á los Jueces responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan y la Orgánica al tratar de la responsabilidad judicial establece en el art. 246 que el juicio para exigírsela á Jueces y Magistrados solo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia de Tribunal competente.

2.º A instancia del Ministerio fiscal.

Y 3.º A instancia de persona habil para comparecer en juicio, en uso del derecho que dá el art. 98 (hoy 81) de la Constitucion.

(4) Art. 510 L. de E. cr. ref.—Los delitos á que se refiere este artículo son los de prevaricacion consistentes en dictar á sabiendas sentencia injusta ó providencia interlocutoria.

Art. 775. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 (1) del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictada resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos, causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido (2).

Art. 776. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito (3).

Art. 777. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia (4).

Art. 778. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos (5).

Art. 779. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad procederá el recurso de apelacion en ambos

---

(1) Negarse á juzgar sopretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, y retardar maliciosamente la administracion de justicia.

(2) Art. 511 L. de E. cr.

(3) Art. 512 id.

(4) Art. 513 id.

(5) Art. 514 id.

efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica (1).

Art. 780. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado (2).

Art. 781. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiera presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales (3).

Art. 782. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio (4).

Art. 783. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en

---

(1) Art. 515 L. de E. cr.

(2) Art. 516 id.—La Real órden de 12 de Octubre de 1876 establece que el ante juicio únicamente debe preceder cuando la accion penal se ejercite por persona privada, y no en los demás casos previstos en el citado art. 246 de la Ley Orgánica.

(3) Art. 517 L. de E. cr.

(4) Art. 518 id. ref.

el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 días desde la petición, ó desde la última si se le hubiesen presentado mas de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido (1).

Art. 784. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto la lista de los testigos (2).

Art. 785. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no puidere obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos (3).

Art. 786. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiere negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandarà además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio (4).

---

(1) Art. 519 L. de E. cr.

(2) Art. 520 id. ref.

(3) Art. 521 id.

(4) Art. 522 id.

Art. 787. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista (1).

Art. 788. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion (2).

Art. 789. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querrela interpuesta (3).

Art. 790. El Tribunal resolverá lo que estimare justo, en los tres dias siguientes al de la vista (4).

Art. 791. Si se admitiere la querrela, mandará proceder á la instruccion del sumario con arreglo al procedimiento legal, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 431, el Juez especial que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querrela,

(1) Art. 523 id.

(2) Art. 524 id. ref.

(3) Art. 525 id.

(4) Art. 526 id.

poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan (1).

Art. 792. Si no se admitiere la querrela, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también á este si resultare haber obrado con mala fe ó con notoria temeridad (2).

Art. 793. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado (3).

## CAPÍTULO XII.

### *De la responsabilidad civil de terceras personas (4).*

Art. 794. Cuando en la instrucción del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero

(1) Art. 527 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 528 id.

(3) Art. 529 id.

(4) Las disposiciones del Código penal acerca de la materia y que nos parece oportuno recordar, son las siguientes:

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 19. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guardia legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establece la ley civil.

con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

—La obligacion de indemnizar los perjuicios que produce un hecho penable se trasmite á los herederos del delincuente. Sent. de 24 de Marzo de 1871, no publicada en la Gac.—Art. 125 del Cód. pen. que declara que es tambien trasmisible la accion para exigir la responsabilidad civil.

persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el cap. X de este título los bienes que sean necesarios (1).

Art. 795. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueron embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto (2).

Art. 796. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension (3).

Art. 797. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion (4).

Art. 798. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su día la restitution de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada (5).

Art. 799. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitution á su dueño de alguno de los efectos é

---

—Si bien por el art. 18 del Cód. pen. toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente, por el 24 se declara la estincion de esta responsabilidad con la renuncia expresa de la parte ofendida en lo que á su interés privado corresponde. Sent. de 21 de Junio de 1872, Gac. 3 de Julio.

—Los particulares referentes á responsabilidad civil, como no es pena que esté comprendida en la escala que de las mismas establece el art. 26 del Cód. no dan motivo á casacion. Sent. de 27 de Junio de 1874, Gac. de 7 de Setiembre.

(1) Art. 530 L. de E. cr. ref.—Véanse los arts. 245 y 249.

(2) Art. 531 id.

(3) Art. 532. id.

(4) Art. 533 id.

(5) Art. 534 id.

instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero (1).

Art. 800. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el plenario, ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso (2).

### CAPÍTULO XIII.

#### *De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.*

##### SECCION PRIMERA.

##### **De la conclusion del sumario.**

Art. 801. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal, y al acusador privado si lo hubiere, para que dentro del término que les señalará segun el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado, ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario, ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la

(1) Art. 535 L. de E. cr.

(2) Art. 536 id.

prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si lo tuviesen, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero (1).

(1) Art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870. Sobre este artículo nos vemos en la precision de consignar unas cuantas palabras, que hace necesarias la viciosa y perjudicial práctica que hemos observado en algunos Juzgados. No obstante la claridad del testo legal, hemos visto que algunos Promotores al evacuar el traslado de calificacion y á pesar de no encontrar en el sumario pruebas acerca de la existencia del delito, ó de la responsabilidad del procesado, piden que la causa se eleve á plenario, despues del que y sin que en el mismo se introduzca novedad alguna, al hacer uso de la causa en conformidad al artículo 846 de esta *Compilacion* ó sea el 9.º de la ley de 18 de Junio de 1870, solicitan la libre absolucion del procesado y la declaracion de que las costas se entiendan *de oficio*, ocasionando con ello un grande retraso en la administracion de justicia; gastos innecesarios é injustos á los procesados, que están obligados (art. 365) á satisfacer los honorarios de los Abogados y los derechos de los Procuradores; y aumentando el trabajo, siempre grande, de los Juzgados y de las Audiencias. La ley no quiere esto, y siempre que el sobreseimiento proceda segun el artículo 803, la causa no debe elevarse á plenario, sino que debe pedirse aquel.

Los Promotores, pues, deben de cuidar hacerlo asi, abandonando la abusiva práctica á que nos referimos y con la que se viene á imponer al procesado irresponsable una pena pecuniaria, incompatible con la inocencia que se declara, lo cual no solamente es injusto, sino que da lugar al desprestigio de la administracion de justicia, que ya que no pueda ser, como debia, gratuita, debe estar exenta de toda idea de codicia y procurar desvanecer murmuraciones antiguas que, si no siempre han sido fundadas, tenian una razon relativa, que debe evitarse de un modo absoluto.

Los jueces de primera instancia, pueden, tambien, contribuir á ello, mientras que no están obligados á elevar la causa á plenario cuando lo pidan los Promotores, sino que el artículo 832 les dá facultades amplísimas para separarse de lo indicado por estos, y ciertamente que no acertamos con la razon que hayan tenido algunos, pocos en verdad, para autorizar el abuso sobre el cual llamamos la atencion en esta nota; despues de haberlo hecho muchísimas veces ante la Sala de Justicia, en casos prácticos en los que hemos tenido *necesidad de defender á quien no era acusado*, lo cual es un verdadero contrasentido costosísimo, que no puede querer la ley, y que nace únicamente de que los Promotores que habian intervenido en las causas aludidas no habian reparado ni en la letra ni en el espíritu del núm. 4.º del artículo que anotamos.

## SECCION SEGUNDA.

## Del sobreseimiento (1).

Art. 802. Si el Juez con vista de la causa creyera que procedia el sobreseimiento, lo decretará así, declarando, si este es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial (2).

Art. 803. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores (3).

Art. 804. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal (4).

(1) La cualidad de *por ahora y sin perjuicio* con que se sobresea priva á la sentencia del carácter de definitiva, sin el cual no es susceptible la casacion. Sentencias de 24 y 26 de Junio de 1872, Gacs. de 7 de Julio y 5 de Agosto.—Fallecido un reo, debe sobreseerse respecto de las penas personales, y no puede continuar el proceso por lo que respecta á la responsabilidad civil, sino se emplaza en forma á los herederos. Sent. de 21 de Marzo de 1872, no publicada en la Gac.

(2) Art. 549 L. de E. cr. ref.

(3) Art. 555 id.

(4) Art. 556 id. ref.—El artículo del Cód. pen. citado, dice así:

Art. 340. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciera ante funcionario administrativo ó judicial, que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en

Art. 805. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado (1).

Art. 806. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribunal accediese á que continúe la retención, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado (2).

Art. 807. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haber acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiese reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán estas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia (3).

Art. 808. En el caso 2.º del art. 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda (4).

Art. 809. En el caso 3.º del art. 803 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso (5).

Art. 810. Procederá el sobreseimiento provisional cuando virtud de sentencia firme ó auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

- (1) Art. 550 id.
- (2) Art. 551 id.
- (3) Art. 552 id. ref.
- (4) Art. 557 id.
- (5) Art. 558 L. de E. cr.

resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores (1).

Art. 811. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion (2).

Art. 812. El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutivo sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella, remitiendo la causa original (3).

Art. 813. Contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá mas que el recurso de casacion en su caso (4).

Art. 814. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia.

El recurso será admisible en ambos efectos (5).

Art. 815. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco dias (6).

Art. 816. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley (7).

---

(1) Art. 559 L. de E. cr.

(2) Art. 560 id.

(3) Regla 4.<sup>a</sup> del art. 51 del Reg. prov. de 26 de Setiembre de 1835.

(4) Art. 554 L. de E. cr. ref.

(5) Art. 540 id. ref.

(6) Art. 539 id. ref.

(7) Art. 541 id. ref.

---

## FORMULARIOS DE SUMARIOS.

---

Los formularios de los sumarios no se pueden en realidad hacer; porque como cada uno de estos requiere la práctica de diligencias diferentes y en ellas hay que acordar las que las circunstancias de los casos, de las personas, de los lugares y de los tiempos aconsejen como útiles y encaminadas al objeto del juicio, la prudencia, el celo y sobre todo la práctica de los señores Jueces son los que han de decidir cuáles diligencias son las verdaderamente pertinentes y necesarias, cuáles han de ser inútiles ó ineficaces y cuáles pueden tender á dilatar la sustanciacion del juicio, sin provecho para el descubrimiento del delito perseguido, ó de las personas del mismo responsables y por consiguiente con daño de la administracion de justicia, que en todo lo posible debe ser pronta y rápida.

Por eso formularemos, únicamente, como débil muestra de lo que en la práctica pueden ser, algunos sumarios de diferente naturaleza, no sin repetir que en la materia no puede darse una norma que pueda servir como única y verdadera guia.

Los jueces deben de procurar que no se dilate la sustanciacion de esta parte del juicio; porque del retraso surjen graves males que desgraciadamente se repiten con harta y dolorosa frecuencia en la práctica; y no deben olvidar en aquellos asuntos en que hay acusador privado, ó querellante, que este suele pedir la de muchas diligencias, que no siendo en realidad, ni necesarias ni útiles, tienden sólo á aumentar el volúmen y coste de los autos, haciendo, muchas veces que una pena realmente accesoria, como es el pago de las costas, sea de mas significacion y de un valor real mas importante que la pena principal, lo cual es un verdadero contra-sentido y una de las razones que han de aconsejar con mas prontitud las reformas que necesita el procedimiento actual.

Este abuso, como otros muchos que no anotamos porque

son de todos bien conocidos, puede ser remediado fácilmente por los jueces, si prestando al despacho de los asuntos el tiempo y el estudio que verdaderamente requieren, no abandonan la direccion de ellos, encomendándose, de hecho, á funcionarios que no les corresponde, y que aunque instruidos y laboriosos, ni pueden tener el interés que el juez por la pronta terminacion de los sumarios, ni las garantías de acierto, de inteligencia y de rectitud que la ley exige en los jueces.

## I.

## SUMARIO POR HURTO DE LEÑAS EN MONTES PÚBLICOS, PRINCIPIADO POR DENUNCIA.

DENUNCIA *de un Jefe de Guardias civiles.*—A las ocho de la mañana del dia de hoy por los Guardias de mi mando, Pantaleon Suarez y Gabino Prieto, han sido detenidos Manuel Perez y Santiago Gil vecinos de esta villa, que conducian leñas del Monte público de ella, titulado *de las Liebres*, cuyos sugetos pongo á la disposicion de V, asi como las leñas que se les ocuparon, sirviéndose V. dar recibo de la presente comunicacion, de los reos espresados y del cuerpo del delito. Dios guarde á V. ms. as.—Valdenebro....*fecha.*

*Firma del Cabo de Guardias civiles.*

Señor Juez municipal de esta villa.

AUTO DE OFICIO.—En la villa de Valdenebro á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, siendo las once de la mañana de ella, el Señor D. N. N. Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario dijo; Que hará como un cuarto de hora que se ha presentado en su casa un número de la Guardia civil con el parte precedente, dos personas detenidas y tres caballerias cargadas de leña, y como el hecho que se denuncia en dicho parte, puede constituir delito público, el Señor Juez acordó que forme dicho documento cabeza de proceso, que en el se ratifique el Cabo de Guardias civiles que le firma, que se requiera de presentacion á los Guardias Pantaleon Suarez y Gavino Prieto para ser examinados sobre el hecho de autos, librando para la comparecencia de los mismos el correspondiente oficio al cabo 1.º Gefe del destacamento de esta villa; en atencion á que los detenidos son personas conocidas y que por la naturaleza del delito que se les imputa no es de presumir procuren evadir la accion del Juzgado, póngaseles en libertad; constitúyanse en deposito las leñas y caballerias entregadas con el

parte dicho, nombrando como tal depositario á N. N. vecino de esta villa y dése conocimiento de la formacion de estas diligencias al Señor Fiscal municipal y al Juez de primera instancia del partido, al que se remitirán á los tres dias ó antes si fuese posible. Asi lo dijo y firma el expresado Sr. Juez municipal de que yo el Secretario certifico.

*Firma del Juez municipal.*

*Firma del Secretario.*

DILIGENCIA ó nota de haber librado los oficios y partes acordados y del depósito de las caballerias y leñas.

CONOCIMIENTO-NOTIFICACION al fiscal municipal.

RATIFICACION del Cabo de Guardias civiles—*Fecha...* ante el Sr. Juez municipal compareció D. S. S., Cabo 1.º de Guardias civiles y Comandante del puesto de esta villa, de treinta y dos años, casado, el cual advertido de la obligacion que tiene de ser veraz, instruido de las penas impuestas por el Código al falso testimonio en causa criminal, que conoce al Sr. Fiscal municipal y á los denunciados de los cuales no es pariente, ni amigo, ni enemigo, y juramentado en forma, puéstole de manifiesto el parte cabeza de proceso, dijo: Que es el mismo que mandó al Sr. Juez y en su contenido se ratifica, y afirma, reconociendo como suya la firma y rúbrica que le autoriza; que nada puede añadir sobre el suceso de los autos, el cual explicarán en todos sus pormenores los Guardias Suarez y Prieto, que hicieron la aprehension de los reos; que lo dicho es la verdad y en ello se afirma leído que le fué, por haber renunciado á hacerlo por sí mismo no obstante advertirle el derecho que tenia para ello, y firma con el Señor Juez de que yo el Secretario certifico.

*Firma del Juez.*

*Firma del testigo.*

*Firma del Secretario.*

DECLARACION de Gavino Prieto. Inmediatamente compareció ante el Señor Juez y de mi el Secretario el Guardia civil de primera clase Gavino Prieto, de veintiocho años de edad, soltero, domiciliado en esta villa con el carácter expresado, que conoce á los denunciados, de quienes no es pariente, ni amigo, ni enemigo; el Sr. Juez le instruyó de la obligacion que tiene de decir la verdad y de las penas señaladas por la ley al falso testimonio y habiendo prestado juramento en debida forma, á las preguntas del Sr. Juez dijo: Que en el día de ayer salió con su compañero Pantaleon Suarez, á prestar el servicio propio de su instituto y caminando por la cuesta del Páramo con direccion á la carretera de Valladolid, vieron desde lejos que del Monte titulado de las Liebres, y por el sitio del Valle, salian unas personas con unas cargas de leña, por lo que se aproximaron á dicho sitio para saber quiénes eran y poder denunciarles, y

al llegar se encontraron con Manuel Perez y Santiago Gil, vecinos de esta villa, que conducian tres caballerías, dos mayores y una menor, cargadas con leña de roble, recién cortada; y preguntándoles por la autorizacion con que la habian cortado, contestaron que con la suya propia, puesto que siendo el citado Monte del Común de vecinos de esta villa, tenian derecho á cojer toda la que les hiciera falta para sus hogares, por lo que el que declara y su compañero les detuvieron, presentándolos al Jefe del puesto, con las tres caballerías cargadas.

Que es lo único que puede decir en obsequio á la verdad y en descargo del juramento prestado, y leída que le fué esta declaracion porque aunque advertido del derecho que le asiste para leerla por sí, no quiso hacerlo, se afirma y ratifica en ella, firmándola con el Señor Juez, que le hizo saber la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado que entienda en esta causa de los cambios de domicilio que hiciese durante la sustanciacion de la misma, de que yo el Secretario certifico.

*Firma del Juez.*

*Firma del testigo.*

*Firma del Secretario.*

DECLARACION de otro testigo.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Requírase á los denunciados Manuel Perez y Santiago Gil para que mañana á las diez de ella comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion sobre el suceso de autos y procédase al reconocimiento y descripcion del terreno del Monte de donde se suponen cortadas y sustraídas las leñas, nombrándose como peritos para ello y para la tasacion de las mismas y aprecio del daño causado á M. M. y F. G. vecinos de esta villa, á quienes se hará saber para su aceptacion y juramento. Lo mandó y rubricó, etc.

*Rubrica del Juez municipal.*

*Firma del Secretario.*

CÉDULAS DE NOTIFICACION.

DECLARACION DE UN PROCESADO.—*Fecha*.....ante el Señor Juez municipal compareció el que dijo llamarse Santiago Gil Perez, á quien dicho Señor Juez exhortó á decir verdad sobre lo que se le preguntare y habiéndolo ofrecido, contestó á las que se la dirijieron lo siguiente:

Preguntado por sus circunstancias personales, dijo; Que se llama Santiago Gil Perez, natural de Peñafior, vecino de esta villa, de tantos años de edad, de tal oficio y estado, hijo de Pedro y de Maria, que nunca ha sido preso ni procesado, sabe leer y escribir y tiene tantos hijos de tal edad.

Por disposicion del Señor Juez se hacen constar las señas personales del declarante que son las siguientes; (aquí las señas del examinado y de sus ropas.)

Se dirigen al testigo las preguntas conducentes á la averiguacion del hecho y á la participacion que en él haya tenido y se concluye.

Con lo que el Señor Juez dió por terminada la presente declaracion que leida que fué al comparecido, que renunció á hacerlo por si mismo, se afirma y ratifica en ella, firmándola con el Señor Juez y conmigo el Secretario de que certifico.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

DECLARACION del otro procesado.

NOTIFICACION á los peritos nombrados.

DILIGENCIA de aceptacion y juramento.—*Fecha*.....ante el Señor Juez municipal de la misma y de mí el Secretario comparecieron los peritos nombrados M. M. y F. G. vecinos de esta villa, mayores de edad, de *tal* estado y previó juramento que el Señor juez les recibió en forma legal, dijeron: Que enterados del nombramiento que se ha hecho de los mismos para tasar el valor de las leñas objeto de esta causa y los daños que el corte de las mismas puede haber ocasionado en el Monte, por ayudar á la administracion de justicia aceptan el cargo que se les ha conferido, están prontos á desempeñarle y juran en forma legal y prometen hacerlo fielmente segun su leal saber y entender. Así lo dijeron y en prueba de ello arregló la presente diligencia que firman con el Señor Juez de que certifico.

*Firma del Juez.*

*Firmas de los peritos.*

*Firma del Secretario.*

RECONOCIMIENTO Y DECLARACION PERICIAL.—*Fecha*... constituido el Señor Juez municipal asistido de mí el Secretario y de los peritos nombrados al efecto D. M. M. y D. F. G. vecinos de esta villa, en el Monte titulado *de las Liebres* y sitio denominado *Pradejones*, reconocido que fué, se observaron recién cortadas cinco matas de roble, las unas en su totalidad y las otras solo en parte, habiendo advertido que los tocones de donde han sido cortadas las leñas tienen *tal* medida en circunferencia y corresponden en su mayor parte con los trozos que se han traído de la ocupada á los procesados, que de ser la misma yo el Secretario doy fe; y los peritos nombrados, despues de enterarse minuciosamente del terreno, manifiestan que les parece que recientemente han sido cortadas las leñas de las matas referidas, que son de igual clase y corresponden en las medidas y en los cortes á la ocupada á los procesados la cual tasan en la cantidad de *tantas pesetas* y el daño causado en el

Monte en la de *cuantas pesetas*, con lo que se dió por terminada esta diligencia que firma el Señor Juez, los peritos y yo el Secretario, de que certifico.

*Firma del Juez.*

*Firmas de los peritos.*

*Firma del Secretario.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Al Señor Fiscal municipal para que en su vista exponga—Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez municipal.*

*Firma del Secretario.*

NOTIFICACION y entrega al *Fiscal municipal.*

DICTAMEN FISCAL proponiendo que se remita lo actuado al Juzgado de primera instancia.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—De acuerdo con el Señor Fiscal y no habiendo por ahora mas diligencias que practicar, remítase con atento oficio al Juez de primera instancia del partido. Lo mandó y rubrica etc.

*Rúbrica del Juez municipal.*

*Firma del Secretario.*

OFICIO de remision.

Recibidas las diligencias en el Juzgado de primera instancia, el Juez acuerda el procesamiento si procede, y decreta lo que estime justo sobre la situacion del procesado, determinando si ha de estar durante la causa en prision ó en libertad provisional; y en este último caso si con fianza ó sin ella, acordando tambien formar la pieza separada de embargo, para asegurar las resultas pecuniarias de la causa. En la que hemos figurado podria dictarse la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Por recibidas las anteriores diligencias que remite el Juez municipal de Valdenebro al que se acusará recibo de las mismas; dése conocimiento de ellas al Promotor fiscal y parte al Ilmo. Sr. Presidente y al Fiscal de la Audiencia del territorio y hecho que sea tráiganse para proveer. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTAS de haber cumplido lo acordado en la providencia anterior.

*Auto.*—Resultando que el hecho que se persigue, constituye el delito de hurto:

Considerando que existen indicios bastantes para suponer autores del mismo á Manuel Perez y Santiago Gil, vecinos de Valdenebro:

Considerando que segun el artículo quinientos cuarenta y tres de la Compilacion general de diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, debe dictarse auto declarándola procesada y mandar que se entiendan con ella las diligencias.

Considerando que al delito objeto de la presente causa le está asignada una pena inferior á la de prision mayor segun la escala general del artículo veintiseis del Código penal.

Se declara procesados á los expresados Manuel Perez y Santiago Gil, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma que prescribe la mencionada Compilacion y permanecerán en libertad, prévia obligacion *apud acta* de presentarse al Juzgado siempre que fuesen requeridos para ello; recíbaseles sin juramento la correspondiente indagatoria; identifíquense sus personas con testigos de conocimiento; tráiganse sus antecedentes morales y penales é informe de conducta; requiéraseles para que á fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueda imponérseles presten fianza por cantidad de quinientas pesetas cada uno, y sino lo verifican en el término de veinticuatro horas procédase al embargo de sus bienes por igual suma, formando al efecto la pieza separada de su razon; reconózcense en rueda de personas por los testigos que les dirijen cargos señalándose para que tenga efecto esta diligencia el dia tantos á tal hora; ofrézcase la causa al Ayuntamiento de Valdenebro por conducto de su Alcalde Presidente para que manifieste si quiere ser parte en ella, librándose para todo los oficios, mandamientos, ó exhortos que necesarios sean y remítanse al Registro central de procesados y penados las hojas correspondientes. Lo mandó y firma, etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION y conocimiento al Promotor fiscal.

DILIGENCIAS de haber librado mandamientos al Juez municipal de Valdenebro para la comparecencia de los testigos de cargo y de los procesados, para que reclame del Cura Párroco de la Iglesia de dicha villa la fé de bautismo de uno de estos y del Alcalde el informe de conducta; á los Escribanos del Juzgado para que estiendan testimonio de las causas seguidas contra los procesados, y, por fin, todo lo demás que comprende el auto anterior.

INDAGATORIA.—*Fecha*..... ante el Señor Juez de primera instancia de Rioseco y su partido, comparece Santiago Gil Perez, y amonestado á que dijese verdad de cuanto supiere y le fuese preguntado, despues de prometerlo así, fué interrogado del modo siguiente:

Preguntado por la ordinaria, que le fué explicada dijo: (Se consignan

todas las circunstancias que exige el artículo quinientos cuarenta y siete, para lo cual puede verse la declaracion de la pág. 322 y se continúa).

Preguntado con qué personas de esta ciudad puede identificar la suya, dijo: Que con N. N. dueño de la posada en que se hospeda y M. M. que vive en la calle de *tal* número *tantos*.

Preguntado si sabe ó presume el motivo de recibirle esta declaracion, dijo: Que por la notificacion que le han hecho por orden del Juez municipal de su pueblo, sabe que es por suponerle autor de hurto de leña en el Monte titulado *de las Liebres*, correspondiente á los Comunes de la indicada villa, y su Señoría le enteró de que efectivamente era así.

Preguntado si ha prestado alguna declaracion en esta causa y caso afirmativo quiere que se le lea, dijo: Que ha rendido una ante el Juez municipal de Valdenebro y que quiere le sea leida, por lo cual lo hice yo el Escribano de la que tiene prestada al fóllo *tantos*, en la que se afirma y ratifica sin tener que quitar, poner ó enmendar cosa alguna.

Preguntado sino obstante lo que dice, es lo cierto que en el dia *tantos á tal hora*, se ocupó en compañía de su convecino Manuel Perez en cortar leñas de roble del Monte que antes ha expresado, y colocándolas en tres caballerías la extrajeron de dicha finca, siendo sorprendidos y detenidos por una pareja de Guardias civiles, dijo: Que aunque es cierto que el declarante y el Manuel Perez fueron detenidos al conducir tres cargas de leña con direccion á su casa, tambien lo es que el que dice no ha cortado ninguna del Monte de Valdenebro, sino que la que conducia en su caballería, se la compró á su convecino F. de T. que la tenia en el Monte dicho desde que se verificó la corta que se dió últimamente para el aprovechamiento de los vecinos, y procedia de la suerte que correspondió á dicho F. de T. que se la vendió al que dice el dia *tantos*, en *tal parte*, ante *Fulano* y *Citano*, sus convecinos.

(Asi se hacen al procesado las preguntas oportunas para la averiguacion del hecho, procurando que no sean sugestivas ni capciosas y se concluye).

En este estado su Señoría mandó suspender esta declaracion con la protesta ordinaria y leida que le fué al Santiago Gil, porque renunció á hacerlo por si mismo no obstante haberle advertido el derecho que tenia de verificarlo, se afirma y ratifica en su contenido y firma con el Sr. Juez de que doy fé.

*Firma del Juez.*

*Firma del indagado.*

*Firma del Escribano.*

INDAGATORIA *del otro procesado.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Procédase á la identificacion de los procesados por los testigos de conocimiento designados por los mismos, para lo cual se

darán las oportunas órdenes al Alguacil de Guardia y evácuense las citas hechas, librando al Juez municipal de Valdenebro el mandamiento necesario para requerir de comparecencia á los sujetos á que se refieren. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION *al Promotor.*

NOTAS de haber dado la orden al Alguacil de guardia y de haber librado el mandamiento al Juez municipal de Valdenebro.

DILIGENCIA DE IDENTIFICACION.—*Fecha*..... ante el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido y de mi el Escribano comparecieron Don N. N. y D. M. M. vecinos de.... de tal oficio, edad, estado, etc. y previas las advertencias que su Señoría les hizo, prestan juramento en forma de derecho, por el cual prometieron verdad, é interrogados al tenor de la cita que les resulta de las indagatorias de los procesados, dijeron: Que efectivamente, hace bastantes años conocen á los procesados por esta causa, Santiago Gil y Manuel Perez, vecinos de Valdenebro, domiciliados en la misma villa, de los que no son parientes, ni amigos ni enemigos y con los cuales corresponden perfectamente las señas personales que se ven en la declaracion (ó diligencia) del fóllo *tantos*, de las cuales se enteró minuciosamente á los testigos, en prueba de lo que y para descargo del juramento prestado se afirman y ratifican en esta declaracion que les fué leída porque renunciaron á hacerlo por si mismos, y firman con el Sr. Juez de que certifico.

*Media firma del Juez.*

*Firmas de los Testigos.*

*Firma del Escribano.*

No hay inconveniente, antes es muy útil, si las circunstancias de los procesados y de los testigos lo permiten, que aquellos comparezcan al mismo tiempo que estos y sean vistos y examinados por los mismos.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.—*Fecha*..... compareció ante el Sr. Juez de primera instancia y de mi el Escribano, el Guardia civil Pantaleon Suarez, cuyas circunstancias ya constan en este proceso, habiendo formado previamente dicho Sr. Juez una rueda de personas con las de N. N; F. F.; y P. P. semejantes en sus señas á los procesados, que tambien se encontraban en ella, y previo juramento que prestó dicho testigo de producirse con verdad, bajo las penas que la ley establece para los perjurios, el Sr. Juez le invitó á que manifieste si entre las personas que tiene delante se encuentran aquellas á quienes dirige cargos, y caso afirmativo las designe y señale de

un modo claro é inequívoco, y el Pantaleon despues de haber examinado con detenimiento la rueda de personas, designó á los dos procesados como las aludidas en las declaraciones rendidas por el testigo, quien habiéndose retirado, cambiado en su ausencia la colocacion de las que formaban la rueda, despues de entrado nuevamente, volvió á reconocer y á designar á dichos dos sujetos como los á que dirige cargos y los mismos á quienes se refiere en sus declaraciones; con lo que el Sr. Juez dió por terminado el acto, de que se estiende la presente diligencia que firman el Sr. Juez y el testigo conmigo el Escribano de que doy fé.

*Firma del Juez.*

*Firma del Testigo.*

*Firma del Escribano.*

Recibida la certificacion de la Sala en virtud del parte que con testimonio se ha elevado al Presidente de la Audiencia, se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Guárdese y cumpla lo mandado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION *al Promotor.*

Las hojas que hay que dirigir al Registro central de procesados y penados, se hallan impresas, sus blancos indican perfectamente como han de llenarse y expedirse; pero por si faltaren alguna vez en los Juzgados, figuramos á continuacion un modelo que puede servir para que el Escribano extienda la que en la causa se necesite, advirtiendo que en cada proceso se deben de mandar tantas cuantos sean los procesados.

JUZGADO DE RIOSECO.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sírvase V. S. manifestar á este Juzgado si en ese Registro central consta algun antecedente relativo al procesado Santiago Gil Perez, hijo de Pedro y de María, natural de Peñafior, partido de la Mota del Marqués, provincia de Valladolid, vecino de Valdenebro, de tantos años de edad, de estado *cual* y profesion *tal* que sabe (ó no sabe) leer y escribir.

Dios guarde á V. S. muchos años, Rioseco, *fecha.*

*Sello del Juzgado.*

El Juez de primera instancia.

*Firma del Juez.*

Sr. Oficial Jefe del Registro central de procesados y penados.

Sello.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Registro central de procesados y penados.

Consultadas las notas que obran en este Registro no consta antecedente alguno.

Madrid, *fecha*.

El Jefe del Registro.

*Sello.*

*Firma.*

Los mandamientos, y exhortos ú oficios que haya que librar para la adquisicion de los antecedentes de los procesados están formulados en el lugar oportuno, y nos limitaremos á figurar el cumplimiento de uno de aquellos.

D. Emeterio Albert, Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: que habiendo visto y reconocido los libros del Registro de penados, obrantes en esta Secretaría de mi cargo, no resulta de ellos anotacion alguna que se refiera á los sugetos comprendidos en este mandamiento. Y para que conste y en cumplimiento del mismo, expido el presente que firmo en Rioseco, *fecha*.

*Firma del Secretario.*

Escusamos advertir que este formulario sirve para los Escribanos que tengan que cumplir el mandamiento con referencia á las causas obrantes en su Escribanía, y que lo mismo unos y otros, si en los documentos á que se refieren encuentran antecedentes procesales que hagan relacion á los sugetos á que el mandamiento alude, estienden á continuacion de éste un testimonio en relacion de las causas que anteriormente se hayan seguido contra los mismos y literal de las sentencias ejecutorias que en ellas hubiesen recaído.

Habiendo puesto en los lugares oportunos los formularios de las piezas incidentales que deben formarse, y suponiendo hayan sido diligenciados los exhortos y oficios mandados expedir, podemos considerar terminado el sumario, y cuando llega este caso, el Juez dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Al Sr. Promotor Fiscal, por término de seis días y á los efectos del artículo ochocientos uno de la Compilacion general. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Si hay acusador privado, se le comunica la causa en esta providencia.

El término que al Promotor y al acusador se señale en ella es prudencial y á voluntad del Juez, segun el volúmen y complicacion del proceso.

NOTIFICACIONES *al Promotor y en su caso al acusador privado.*

DILIGENCIAS *de entrega y de devolucion.*

DICTÁMEN DE CALIFICACION.—El Promotor con vista del precedente sumario dice:

- 1.º Que el hecho porque se procede en esta causa constituye el delito de hurto.
- 2.º Que de él aparecen responsables como autores (ó cómplices ó encubridores) los procesados Santiago Gil Perez y Manuel Perez.
- 3.º Que no resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria, á terceras personas.
- 4.º Que procede elevar la causa á plenario.
- 5.º Que renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario.

*Fecha.*

*Firma del Promotor.*

Si hay acusador privado presentará un escrito parecido sin mas que variar el encabezamiento del mismo, que no ponemos por los muchos que ya hemos figurado, y en el que cuidará de no razonar ni fundar las proposiciones que siente.

Volvemos á recordar como lo hemos hecho en las notas referentes á los artículos de la ley, la necesidad legal de pedir en este escrito el sobreseimiento de la causa, cuando proceda, y el cuidado que los Promotores deben de tener con no proponer se eleven á plenario causas de las cuales no resulte la culpabilidad de los procesados.

Si el Juez considera que procede el sobreseimiento de la

causa, le decretará en *auto* cuyo formulario es innecesario, aunque el Promotor ó el acusador privado no lo hayan pedido; declarando si es provisional ó libre y mandando que *se consulte con la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á la cual y por el conducto prevenido se remitirá la causa original.*

Si cree que la causa debe elevarse á plenario, dictará el siguiente

**AUTO.**—Resultando.....

Considerando.....

Se eleva esta causa á plenario, y comuníquese á los procesados Santiago Gil y Manuel Perez para que en el término de (uno igual al que se diera á los acusadores para calificar) evacuen el traslado por medio de Procurador y Abogado que nombren en el acto de la notificacion, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo se les nombrará de oficio. Lo mandó y firma, etc.

**NOTIFICACION al Promotor.**

**IDEM Á LOS PROCESADOS, con nombramiento de defensores.**

## II.

### SUMARIO PRINCIPIADO POR QUERELLA, Á CONSECUENCIA DE HOMICIDIO.

**ESCRITO DE QUERELLA.**—D. Lorenzo de Santiago Prieto, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta Ciudad, en nombre de D. Pedro Celis, vecino de la misma, segun el poder que á mi favor otorgado presento bastantado en forma, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad, como mas haya lugar en derecho y mejor proceda digo; Que un hijo de mi cliente, llamado Juan, de veintiun años de edad y de estado soltero, sostenia relaciones amorosas con Juana Quiñones, hija de Ramon, que habita en la calle de la Longaniza, número seis, á cuya casa concurría aquel todas las noches. El mozo Agapito Cascarro Suarez, vecino de esta capital y habitante en la calle de la Alegría, número cuatro, habia sostenido antes de ahora relaciones idénticas con la mencionada moza, las cuales terminaron por causas que no son de expresar en esta ocasion, y hacía ya tiempo que el Agapito no hablaba con la Juana, cuando el hijo de mi cliente principió las suyas; mas tan pronto como notó estas, manifestó á algunos amigos que el Juan no se casaria

con la misma, demostrando de diferentes maneras el disgusto con que miraba las que estos dos últimos habian principiado y sostenian; pero jamás pudo pensarse, no obstante las amenazas del Agapito, que este desciese estorbar á todo trauce la union de ambos amantes. Mas es el caso que en la noche última, al salir el Juan de la casa de Ramon Quiñones, como á las diez y media y despues de ser despedido por la Juana, sintió pasos en pos de si, é inmediatamente un hombre se arrojó sobre él, puñal en mano, infiriéndole unas heridas de las cuales falleció á los pocos momentos. La Juana que habia visto al cerrar la puerta que el Agapito estaba á sus inmediaciones, temió desde luego algun plan siniestro, observó desde el interior del portal de su casa y tan pronto como vió que era acometido el Juan, prorrumpió en voces de socorro, lo cual dió motivo para que huyese el traidor agresor, y para que saliesen algunos vecinos y se aproximase el Sereno del barrio, todos los que auxiliaron al herido, conduciéndole á la casa del Ramon, en la que, así como en el espacio que media desde el sitio en que fué herido á dicha casa, le oyeron todos ó la mayor parte de los concurrentes, decir al Juan que quien le hirió habia sido *Caldicos*, apodo con el que se conoce al Agapito. Fueron las personas que oyeron tal manifestacion el Sereno del barrio, el Ramon Quiñones y F. y C., vecinos de la calle expresada de la Longaniza, los cuales avisaron inmediatamente al Médico D. P. P. que se presentó, en efecto, cuando estaba espirando el Juan, y dieron parte tambien, al Alcalde de Barrio y á otras autoridades, que es regular practicáran algunas diligencias.

Mi defendido, que tuvo, tambien, conocimiento del hecho, y que cuando llegó á la casa en que habia sido recogido su hijo, ya le encontró cadáver y no pudo tener el triste consuelo de recoger su último suspiro, no puede menos de acudir al Juzgado, no porque el celo notorio de este por la persecucion de los delitos necesite la escitacion de los interesados, ni tampoco por ejercer una venganza, ni satisfacer un sentimiento de rencor, sino por ejercitar un derecho que la ley le otorga, denunciando el hecho referido, querellándose grave y criminalmente de Agapito Cascarro Suarez, (a) *Caldicos*, en virtud de las acciones que le confieren los artículos trescientos cuarenta y siguientes y el cuatrocientos trece de la Compilacion general de diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, pues no ha de mirar impassible la alevosa muerte sufrida por su hijo, ni dejar de perseguir al que de un modo traidor le acometiera.

Al efecto presento la querella que mas formal se requiera en derecho, á fin de que el Juzgado acuerde el procesamiento y la prision del Agapito Cascarro, procediendo inmediatamente á ésta para evitar se confabule con personas que puedan ayudarle á lograr la impunidad de su crimen; se reciba declaracion á las expresadas y á las que las mismas citen

y hecho todo se me entreguen las diligencias originales para pedir lo demás que proceda.

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito, que firma conmigo mi defendido, (si el poder fuese especial no será necesaria la firma del interesado), se sirva admitirme esta querrela y acordar la inmediata práctica de las diligencias que en la misma llevo indicadas, con mi intervencion segun determina el artículo cuatrocientos sesenta y nueve de la citada Compilacion, por ser todo conforme á justicia que pido, etc. Valladolid.—*Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del interesado.*

*Firma del Procurador.*

El número 6.º del artículo 422 dice que en la querrela se pida la prision del presunto culpable, el embargo de sus bienes etcétera; y nosotros hemos hecho lo primero por la naturaleza y circunstancias del caso supuesto, pero no hemos hecho lo segundo, porque la pretension de embargo, así como la de prision en la mayor parte de los casos, debe á nuestro juicio deducirse despues de practicadas las diligencias que demuestren la culpabilidad del querellado. El hacerlo así, no se opone al espíritu de la ley, sino que está conforme con él y los jueces pocas veces estimarán desde luego las pretensiones aludidas, por la posibilidad de que sea equivocado el juicio del querellante y resulte de las primeras diligencias que el presunto culpable es inocente.

*DILIGENCIA de presentacion.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Por presentado el precedente escrito con la copia de poder y ratificándose en el primero Pedro de Celis, para lo cual se le citará inmediatamente de comparecencia, se proveerá. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION al Procurador.

RATIFICACION del querellante.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Se admite la querrela propuesta y en su virtud constitúyase el Juzgado inmediatamente en la calle de la Longaniza, casa de Ramon Quiñones, dándose previamente conocimiento al Promotor por si

tiene por conveniente asistir; oficiese al Médico forense para que lo haga; y en virtud de la naturaleza y clase del delito denunciado, dése orden al Alguacil de Guardia, y póngase en conocimiento del Jefe de Orden público, para la detencion y comparecencia de Agapito Cascarro, y hecho que sea segun lo que resulte, se proveerá á lo demas. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTA de haberse librado las órdenes acordadas y de haberse constituido el Juzgado en el sitio del suceso.

DILIGENCIA.—En la Ciudad de Valladolid, etc. habiéndose constituido el señor Juez de primera instancia del distrito, acompañado del Sr. Promotor, del Médico forense D. F. E. y de mí el Escribano en la casa número seis de la calle de la Longaniza, donde aseguraron habitar Ramon Quiñones, en una sala del piso bajo, á la izquierda del portal, y sobre una cama, se encontró un hombre como de tantos años, tendido en posicion horizontal con la cara para arriba, vestido con tal traje, con las ropas ensangrentadas, notándose en él dos heridas y reconocido por el Médico forense declaró que era cadáver. Reconocida la habitacion se advirtieron en el suelo algunas manchas de sangre, y varias gotas de la misma especie desde dicha habitacion al frente de la casa número diez de la calle en cuyo punto se encontró un rastro grande de dicho líquido, de todo lo que mandó el Sr. Juez arreglar la oportuna diligencia que firma con el Sr. Promotor fiscal y conmigo el Escribano, doy té.

*Firma del Juez.*

*Firma del Promotor.*

*Firma del Escribano.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Procédase inmediatamente al exámen de cuantas personas habitan la casa de Ramon Quiñones; evácuense las citas que se hacen en la denuncia; identifíquese la persona del cadáver; trasládese este al Hospital y practíquese la autopsia del mismo, por el Médico forense de este partido, en union con el del distrito de la Audiencia, constituyéndose el Juzgado en dicho Hospital para presenciarla, y hecho que sea declaren dichos Médicos sobre su resultado, verificado lo cual se proveerá lo que corresponda. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

No figuramos las declaraciones, porque es innecesario, habiéndolo hecho en el formulario anterior.

DILIGENCIA DE AUTOPSIA. En la Ciudad de Valladolid á tantos de tal mes y año siendo las once de la mañana el Señor Juez de primera instancia con asistencia del Promotor, de los Médicos forenses los doctores D. Eduardo Ledo

y D. José Romero y de mi el Escribano, se constituyó en el Hospital de la Resurreccion, en cuyo depósito de cadáveres se hallaba el de Juan Celis, para practicar la diligencia de autopsia acordada, y habiendo manifestado el Señor Juez á los expresados Doctores y en cumplimiento del artículo seiscientos treinta y uno de la Compilacion general de Procedimientos el objeto de la presente diligencia, les tomó juramento que prestaron en forma, ofreciendo proceder bien y fielmente en sus operaciones sin proponerse otro fin mas que descubrir y declarar la verdad, habiendo examinado el cadáver, dijeron:

Aquí deben los facultativos describir con minuciosidad y exactitud el estado del cadáver y de sus ropas, expresando con claridad la relacion que pueden tener estas, sus rasgaduras y señales con las lesiones que adviertan en aquel, describiendo el hábito exterior del mismo, expresando despues lo que observen en las operaciones anatómicas que practiquen en el cráneo y cavidades torácica y abdominal y consignando, finalmente, con precision y claridad las conclusiones que consideren oportunas sobre la causa de la muerte, naturaleza ó clase á que pertenezcan las lesiones observadas, expresando si son mortales por necesidad, por accidente ó por falta de asistencia oportuna, con todo lo demas que permita formar un juicio médico-jurídico perfecto, y se termina:

En este estado se dió por terminada la diligencia que firman todos los concurrentes conmigo el Escribano de que doy fe.

*Firma del Juez.*

*Firmas de los asistentes.*

*Firma del Escribano.*

Los médicos forenses, así como los demas peritos que intervengan en diligencias propias de su respectiva profesion ó arte, tienen facultad, segun el art. 636 para pedir al Juez que les dé espacio y sitio para formular su declaracion ó informes y así lo deben de hacer; porque siendo este tan importante y trascendental debe redactarse con meditacion y cuidado, y en ese caso la diligencia de autopsia se limitará á lo necesario para acreditar la práctica de ella y con posterioridad prestarán los Médicos su declaracion en que hagan del modo que hemos indicado descripcion del cadáver y de sus circunstancias y de las

operaciones anatómicas practicadas y formen, por último, los juicios ó conclusiones que deberán ser afirmativas, concretas y alejadas de toda hipótesis.

PROVIDENCIA.—*Fecha.* Diríjase oficio al Juez municipal del distrito con los insertos necesarios para la debida inscripcion en el Registro civil, y al Director del Hospital para el enterramiento del cadáver, arreglándose por el actuario diligencia suficientemente expresiva del sitio en que este se verifique, dando comision al Alguacil de Guardia para que le presencie y autorice y tráiganse los autos para proveer. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

AUTO.—Resultando... se consignan los hechos en cuantos resultandos sean necesarios:

Considerando, que de las diligencias practicadas se desprende la comision de un delito de homicidio, que tiene señalada una pena superior á la de prision mayor segun la escala general del Código y que por lo tanto procede la prision del presunto culpable segun el artículo seiscientos cincuenta y cinco de la Compilacion general de las disposiciones de Enjuiciamiento Criminal.

Considerando que de lo obrado resultan indicios vehementes de la participacion de Agapito Cascarro en el delito mencionado y que en conformidad al artículo quinientos cuarenta y tres de la misma Compilacion debe ser declarado procesado y entenderse con él las diligencias sucesivas.

Considerando que para el perfecto descubrimiento del hecho y de sus circunstancias conviene á la buena administracion de justicia evitar que el presunto culpable se ponga de acuerdo con terceras personas.

Se declara procesado al expresado Agapito Cascarro con el que se entenderán las diligencias del modo y en la forma que prescribe la ley; se decreta la prision é incomunicacion del mismo para la cual se librará el correspondiente mandamiento al Alcaide de la cárcel; procédase al embargo de sus bienes por cantidad de cuatro mil pesetas, si en el acto de ser requerido no presta fianza por dicha suma para responder de las pecuniarias que en definitiva puedan imponérsele, y recíbasele la correspondiente indagatoria, despues de lo que se proveerá lo demás que corresponda. Lo manda y firma, etcétera. *Fecha.*

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Habiendo formulado en los lugares correspondientes las piezas de prision y embargo, nos limitaremos, en este punto á figurar el

**MANDAMIENTO DE PRISION.** En la causa criminal que en este Juzgado se sigue por homicidio de Juan de Celis, domiciliado que fué en esta Ciudad y en que ha sido declarado procesado Agapito Cascarro, vecino de ella, (cuando conste en la causa se expresará la filiacion del procesado) se ha dictado el auto siguiente:

(Se copia el auto de prision).

En su virtud, el Alcaide de la cárcel de Chancilleria de esta Ciudad recibirá al expresado Agapito Cascarro y le dará ingreso en el establecimiento, en calidad de preso é incomunicado, poniéndolo en conocimiento del Juzgado. Valladolid.....*Fecha.*

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

El mandamiento á los Alguaciles, dependientes y auxiliares del Juzgado para proceder á la prision, se redactará de igual modo, variando únicamente la conclusion, que puede ser la siguiente

En su virtud cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado procederá á la prision del referido Agapito Cascarro y lo entregará al Alcaide de la cárcel.—Valladolid, etc.

**COMPARECENCIA del Alguacil.** En Valladolid en tal fecha ante mi el Escribano compareció el Alguacil D. Plácido García y dijo: Que hoy á tal hora el procesado Agapito Cascarro ha sido entregado al Alcaide de la cárcel de esta Capital, donde queda á disposicion del Juzgado, y para que conste arreglo la presente que dicho Alguacil firma de que doy fe.

*Firma del Alguacil.*

*Media firma del Escribano.*

**PARTE DEL ALCAIDE.** Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que á tal hora de este dia ha ingresado en esta cárcel, en calidad de preso incomunicado, el procesado Agapito Cascarro, en virtud del mandamiento de tal fecha.

Dios guarde á V. S. ms. as. etc. *Fecha.*

*Firma del Alcaide.*

Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Como segun el 2.º párrafo del art. 664 de la *Compilacion* al notificar el auto de prision al procesado se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por si mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere, nos parece oportuno recordar á los Escribanos la necesidad de cumplir este precepto, así como igualmente que en el caso propuesto en que está acordada la incomunicacion, no pueden leerse al procesado los fundamentos del auto (art. 566) ni se le debe dar copia de ellos, por lo cual aunque ya hemos formulado notificaciones nos parece oportuno consignar la que corresponderia en el caso figurado.

*NOTIFICACION del auto de prision con incomunicacion.*—En la Ciudad de Valladolid, etc. yo el escribano constituido en la cárcel pública y teniendo á mi presencia al procesado Agapito Cascarro, le leí la parte dispositiva del auto precedente dándole la copia íntegra de la misma, notificándole en forma é instruyéndole del derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposicion del mismo, y enterado dijo; que nada se le ofrece, por ahora, exponer contra dicha resolucion pero que se reserva el derecho de hacerlo cuando le convenga, así lo dijo y no firma por manifestar no saber, haciéndolo á su ruego el testigo F. de E. de lo que certifico.

*Firma del Testigo.*

*Firma del Escribano.*

Si la notificacion se hiciere por cédula, no se comprenderán en esta los fundamentos del auto.

Debemos recordar tambien que segun el art. 663, el auto de prision debe ratificarse ó reponerse dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision y que no hacerlo constituye un delito previsto y castigado en el art. 214 del Código penal (1) por lo que se dictará en el expresado término el siguiente.

---

(1) En este art. se dice que las setenta y dos horas serán las siguientes á la en que el auto se hubiere dictado.

**AUTO DE RATIFICACION.**—Resultando... (se reproducen los del auto de prision y alguno mas si por ventura el proceso diese lugar á ello).

Considerando que no han variado los méritos del proceso que sirvieron de fundamento á dicha resolucion.

Se ratifica el expresado auto de prision, expidiéndose el mandamiento correspondiente y haciéndoselo saber al Promotor, al querellante y al procesado. Lo manda y firma, etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Debe tenerse, tambien, presente que la incomunicacion no puede exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado, por otros cuatro, segun el artículo 562, y por lo tanto se dictarán á su tiempo las resoluciones que procedan, segun el resultado que ofrezca ó vicisitudes que sufra el proceso.

Aunque en el presente formulario no hemos extendido declaracion alguna de testigos, supondremos que hay algunos discordes entre sí, ó con el procesado, en cuyo caso el Juez acordará la práctica del oportuno careo, cuya diligencia se extenderá del siguiente modo.

**CAREO.**—*Fecha.*... comparecieron ante el Sr. Juez y de mi el Escribano los testigos L. y M. á quienes se recordó su juramento y las penas establecidas para el falso testimonio (si la diligencia se practica con el procesado se le recordará su promesa de ser veraz) y leyéndoles las declaraciones que respectivamente tienen prestadas, dijeron: Que se ratifican en ellas sin tener que variar, quitar, ni añadir cosa alguna.

En este estado el Sr. Juez les manifestó que entre dichas declaraciones existe la contradiccion (se expresa el particular en que consista la divergencia) y les invitó á que se pongan de acuerdo sobre el punto indicado y en su virtud L. manifestó á M. (se expresan las observaciones que hagan los testigos, las réplicas que se dirijan ó las reconvencciones que se hicieren).

Por mandato del Sr. Juez yo el Escribano hago constar que durante esta diligencia los careados han permanecido serenos (ó lo que se observase en la actitud de los mismos) y no habiéndose logrado que los comparecidos se pusieran de acuerdo, acordó Su Señoría dar por terminada la diligencia que leí en alta é inteligible voz, firmándola dicho Sr. Juez y los que manifestaron saberlo hacer, conmigo el Escribano de todo lo cual doy fe.

*Firma del Juez.*

*Firmas de los Careados.*

*Firma del Escribano.*

No creemos necesario para el objeto que nos hemos propuesto estender mas este formulario; pues las diligencias que en él faltan las hemos figurado en otra parte y por lo mismo á fin de no dilatar este trabajo y aumentar el volúmen del libro, daremos por perfeccionado el sumario, por presentados por el Promotor y querellante el dictámen y escrito de calificacion, y por dictado el auto comunicando traslado, todo lo que puede verse en el formulario anterior.

Tampoco formularemos el auto acordando el sobreseimiento por que siendo ya conocida la estructura de esta clase de resoluciones, nos remitimos á los diversos que hemos figurado en otros capítulos.

Lo que si nos parece oportuno, por lo mismo que en algunos puntos los curiales no estan acostumbrados á procedimientos de esta naturaleza es figurar un

### III.

#### SUMARIO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA Ú OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACION.

Propuesta la querella, el Juez dictará

Auto.—(1) Resultando.....

Considerando.....

Se admite la querella propuesta, fórmese el correspondiente sumario con sujecion á lo dispuesto en los artículos setecientos sesenta y seis y siguientes de la Compilacion general de procedimientos criminales, y en su virtud constitúyase el Juzgado en el día de hoy en las dependencias de el periódico *El Norte de Castilla* establecida en la calle de San Blas número siete, y secuéstrense los ejemplares que se encuentren del núm. (el denunciado) de dicho periódico correspondiente al día *tal*; ocúpese el molde del mismo y recíbase declaracion al Director y redactores de dicho periódico y al Jefe de la imprenta, para que manifiesten el nombre del autor

---

(1) Consideramos mas propio del caso un auto que una providencia por que decretándose la entrada y registro del domicilio, es preciso atenerse á lo dispuesto en el artículo 701.

del suelto objeto de la querella, requiriéndoles para que entreguen el original del mismo ó manifiesten en poder de quien se halle. Lo mandó y firma etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

**DILIGENCIA de entrada y registro.**—*Fecha*..... siendo las tres de la tarde el señor Juez de primera instancia, asistido de mí el Escribano y del Alguacil F. de T. se constituyó en la Redaccion de el periódico titulado *El Norte de Castilla*, en cuyo punto está tambien la imprenta de los Sres. Gaviria y Zapatero y habiendo requerido al Director de aquel D. N. N. para que franquease la entrada en las oficinas, lo verificó y se practicó á su presencia el reconocimiento acordado, habiendo hallado un paquete que contiene seis ejemplares del núm. tantos de dicho periódico, correspondiente al dia *tal*, los cuales fueron secuestrados, sellados y firmados por los concurrentes á esta diligencia y depositados en poder de mí el Escribano, y habiendo preguntado por el molde que haya servido para la impresion de ellos, manifestó dicho Señor que se habia deshecho inmediatamente de concluida la tirada, con lo que se dió por terminada esta diligencia, que firma el Señor Juez, dicho Director y yo el Escribano de que doy fe.

*Firma del Juez.*

*Firma del Director ó encargado de la casa y oficinas.*

*Firma del Escribano.*

**DECLARACION del Director y redactores del periódico y del Regente de la Imprenta sobre el autor del escrito que haya dado lugar á la querella, y entrega del original.**

Constando quien sea dicho autor se le declara procesado, y se continúa el sumario como todos los demas, sin olvidar lo dispuesto en los artículos setecientos sesenta y nueve, setecientos setenta y setecientos setenta y uno de la *Compilacion*.

## CAPÍTULO XIV.

*De los artículos de previo pronunciamiento.*

Art. 817. Serán tan solo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> La declinatoria de jurisdiccion.
- 2.<sup>a</sup> La de cosa juzgada.
- 3.<sup>a</sup> La de prescripcion del delito.
- 4.<sup>a</sup> La de amnistía ó indulto (1).

Art. 818. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos (2).

Art. 819. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare; y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsas, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó Secretario por diligencia (3).

Art. 820. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieran en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente (4).

(1) Art. 580 L. de E. cr.

(2) Art. 581 id.

(3) Art. 582 id. ref.

(4) Art. 583 id. ref.

Art. 821. Trascurrido el término de los tres días, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo (1).

Art. 822. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho días.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsas (2).

Art. 823. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsas se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsas de todo él, y para presenciar el cotejo (3).

Art. 824. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical (4).

Art. 825. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren (5).

Art. 826. En los tres días siguientes al de la vista, el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas (6).

Art. 827. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdiccion, el Juez ó Tribunal la resolverá antes que las demás.

Quando la estimare precedente mandará remitir los autos

(1) Art. 584 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 585 id. ref.

(3) Art. 586 id.

(4) Art. 587 id.

(5) Art. 588 id.

(6) Art. 589 id. ref.

al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás (1).

Art. 828. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 817, se sobreeserá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa (2).

Art. 829. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado (3).

Art. 830. La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolucion de la Audiencia no procederá mas recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion (4).

Art. 831. Las partes podrán reproducir en el plenario como medios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria (5).

---

(1) Art. 590 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 591 id.

(3) Art. 592 id. ref.

(4) Art. 593 id. ref.

(5) Art. 594 id. ref.

# FORMULARIO

## DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

---

Aunque podríamos prescindir del presente formulario, por que la tramitacion de este incidente es igual al de declaracion de pobreza, le vamos á poner, deseosos de facilitar el ejercicio de la profesion á los jóvenes que principian á despachar los asuntos.

En realidad no son propias estas excepciones de la naturaleza del juicio criminal, tal como actualmente le conocemos; la ley de Enjuiciamiento de mil ochocientos setenta y dos las comprendió porque hacia referencia al Juicio oral y al Jurado, con los cuales podian ser de alguna aplicacion; pero en el sistema actual, no se hubiera perdido, acaso, si en la *Compilacion*, no se las hubiera dado cabida. Sin embargo; autorizadas por la ley, pueden ser utilizadas, y aunque rara vez tendrán nuestros compañeros ocasion de proponer estos artículos de especial y prévio pronunciamiento, figuremos uno.

Suponiendo hecho el nombramiento de defensores ya por los procesados, ya de oficio si estos no lo han verificado, y supuesta la entrega de la causa al Procurador nombrado, *dentro de los tres dias siguientes*, se puede presentar el siguiente

ESCRITO.—D. Pablo Caballero García, Procurador del Juzgado de esta ciudad, nombrado *apud acta* por Santiago Gil en la causa que se le sigue por supuesto hurto de leñas del Monte titulado *de las Liebres*, propio y perteneciente á los Comunes de la villa de Valdenebro, ante el Juzgado, sin ser visto evacuar por ahora el traslado que del dictámen Fiscal se me ha conferido, proponiendo, caso necesario, artículo de especial y prévio pronunciamiento y como mas en derecho lugar haya, digo: Que por providencia de antes de ayer ha mandado el Juzgado entregarme la causa y se me ha entregado, en efecto, para evacuar el traslado de calificacion; pero por mas que mi cliente no teme entrar en la cuestion principal porque medios sobrados tiene para probar su inocencia, le conviene suscitar esta prévia y proponer el correspondiente artículo para ahorrarse los gastos y las incomodidades de la defensa y sobre todo el tiempo que invertiria el plenario y la consulta que despues se hiciera de la definitiva que se dictare.

(Se expone el fundamento de la pretension, que no puede consistir mas que en algunas de las cuatro que determina el artículo ochocientos diez y siete; se expresan con claridad los hechos y antecedentes de donde nazca, acompañando los documentos en que se apoye, ó designando clara y terminantemente el archivo ú oficina en que se encuentren, sino les tiene á su disposicion, y se termina.)

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito, con los documentos referidos y la copia de uno y de otros como lo establece el artículo ochocientos diez y nueve de la *Compilacion*, (si hay alguna parte mas que el Promotor, se presentarán tantas copias cuantas se hayan personado), se sirva haber por formado este de prévio, especial y necesario pronunciamiento y en méritos de lo expuesto, declarar, (lo que se pretenda), pues así corresponde en justicia que pido, etc. — Rioseco, *fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

(Si no se presentaren los documentos, se dirá: que habiendo por presentado este escrito con su copia, y por designados los archivos ú oficinas referidas al efecto del artículo ochocientos diez y nueve de la *Compilacion*, se sirva reclamar los testimonios de los documentos que dejo relacionados, librando los mandamientos (ó exhortos ú oficios) que necesarios sean para ello, y en virtud de lo que de los mismos resulte y de las razones expuestas, declarar (lo que se pretenda).

**PROVIDENCIA.**—*Fecha.*—Por presentado con las copias que expresa las cuales se entregarán al Promotor (y á las demás partes) á quien se confiere traslado por término de tres dias y pasados que sean dése cuenta. Lo mando y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

**DILIGENCIA** de haber entregado las copias, que se puede comprender en las notificaciones. Despues de contestar el Promotor y las partes, que lo harán acompañando, tambien, los documentos ó designando el archivo en que se encuentren, y copia del escrito y de los documentos en su caso; ó trascurridos los tres dias sin contestar, el Juez puede estimar ó denegar la reclamacion de estos. En el primer caso dirá.

**PROVIDENCIA.**—*Fecha.*—Se recibe este artículo á prueba por término de ocho dias (como máximo) y reclámense los testimonios de los documentos citados

por las partes, librando al efecto mandamiento al Escribano *tal*, (ó exhortos ú oficios segun los casos), advirtiendo á estas lo prescrito en el artículo ochocientos veintitres de la Compilacion general. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

En las notificaciones de esta providencia el Escribano tendrá cuidado de hacer la advertencia de que las partes tienen el derecho de asistir al cotejo ó compulsa de documentos.

(En el segundo caso, ó concluido el término probatorio en el anterior, se dictará la siguiente).

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Con citacion de las partes traíganse los autos á la vista, para la que se señala el dia *tantos*. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Despues de celebrada la vista, dicta en los tres dias siguientes  
SENTENCIA, que es apelable y en todo caso se consulta con la Sala de lo criminal de la Audiencia.

---

---

## TÍTULO IV.

### DEL PLENARIO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De la elevacion de la causa á plenario.*

Art. 832. Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo asi, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse (1).

Art. 833. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable (2).

#### CAPÍTULO II.

##### *De la calificacion del delito y de la prueba.*

Art. 834. Al devolver la causa los procesados y los responsables civilmente, presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del

---

(1) Art. 3.º L. de 18 de Junio de 1870,

(2) Art. 4.º de id.

sumario á efecto de omitir su ratificacion, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar (1).

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto si las creyere útiles, ó desestimarás las que á su juicio no lo sean (2).

(1) Art. 5.º de id.—¿Podrá pedirse la ratificacion de los correos? La ley bien claramente habla de testigos de un modo exclusivo; la naturaleza del procedimiento, resuelve, también negativamente la pregunta, y la jurisprudencia casi la ha resuelto de igual modo en la sentencia de 16 de Diciembre de 1870, *Gac.* de 21 de Enero de 1871, que determina que la confesion del delito hecha por los delincuentes en sus declaraciones, no puede desvirtuarse por las ratificaciones nulas é ineficaces prestadas ilegalmente en plenario.

Podrá suceder que las indagatorias no estén tomadas del modo perfecto que la ley quiere que el Juez haya sido imprevisor, falto de intencion ó descuidado, al recibirlas y que ello dé lugar á que el procesado las haya quedado adredemente y en provecho propio diminutas, omitiendo hechos ó circunstancias que pudiesen favorecer á otro correo; que discordes entre sí los procesados el Juez no haya practicado el oportuno careo, y que la defensa del perjudicado se prometiére ventajas de las diligencias omitidas: en estos casos los defensores deben procurar que se reponga el juicio al estado de sumario para perfeccionarle; pero no intentarlo por medio de la ratificacion.

(2) Art. 6.º L. de 18 de Junio de 1870.—Del contesto de este artículo se deduce que el Juez tiene *precision* de recibir la causa á prueba cuando alguna de las partes lo solicite. Pero teniendo facultad para desestimar la propuesta, que no considere útil, ¿qué hará en el caso de que toda la articulada le merezca este concepto? Asunto hemos visto en que fundándose el juez en la consideracion indicada y creyendo ineficaz el término probatorio que iba á pasar en la inaccion, mientras que ninguna de las pruebas propuestas habia sido estimada, denegó el término correspondiente y pasó la causa al acusador. Recurrido el auto, fué revocado por la Sala de lo criminal de la Audiencia; porque, con efecto una cosa es abrir el término probatorio y otra estimar pertinentes las pruebas que se propongan, con tanto mas motivo cuanto el artículo 837, otorga el derecho de pedir nueva prueba sobre hechos ocurridos ó conocidos con posterioridad, y de él no podia usarse si en la causa no se abriese dicho periodo.

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del termino de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del artículo 855 de esta Compilacion (1).

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba (2)

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes si para ello expusiese algun justo motivo; hasta veinte dias, cuando unas y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias con tal que en ningun caso pase de seis meses (3)

---

(1) Art. 7.º La de 18 de Jun. de 1870 ref.—Encarecemos á nuestros compañeros la importancia de este artículo y les recordamos los perjuicios que los procesados pueden sufrir con la omision de la protesta, toda vez que su falta no puede subsanarse de ningun modo.

(2) Art. 8.º L. de 18 de Junio de 1870.

(3) Reg. 7.º del art. 51 del Reg. prov.

## CAPÍTULO III.

*De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsas de documentos y de las tachas.*

Art. 839. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados y del Ministerio fiscal (1).

Art. 840. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir per sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los repreguntados deben contestar á ellas (2).

---

(1) Reg. 8.<sup>a</sup> del art. 15 Reg. prov. —¿De quién será obligacion el procurar la comparecencia de los testigos que deban ser ratificados? Es muy comun en muchos juzgados que se obligue á la parte que ha pedido la ratificacion á que cumpla las órdenes ó exhortos necesarios para llevarla á efecto; pero debe tenerse muy presente que en realidad debe suceder lo contrario. Las declaraciones de los testigos del sumario, como que se han prestado sin citacion de la parte contraria, no hacen fé ni producen efecto legal para condenar al encausado por lo que de ellas resulte y son solamente indicaciones para legitimar el procedimiento; por consiguiente el interés en elevarlas á otro carácter está en la parte á quien favorezcan y de ningun modo en la perjudicada por las mismas. Por eso quien debe procurar que se practique la ratificacion es el acusador, si se ha conformado con ellas, ó el procesado en el caso de que la ratificacion se haya solicitado por el Promotor ó querellante. Es decir; por la parte á quien favorezca.

(867) Regla citada. —El presente artículo viene á resolver la duda producida en algunos juzgados, en los cuales se consideraba que habiendo derogado la ley de 18 de Junio de 1870 todas las disposiciones de Enjuiciamiento criminal anteriores, en cuantos particulares ella trata, lo habia hecho de la regla 8.<sup>a</sup> del art. 51 del Reglamento provisional, y en proceso hemos intervenido en que nos vimos precisados á sostener un recurso contra esta doctrina que ha venido á declarar inadmisibile el artículo que anotamos.

Art. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificacion, y el procesado no se hubiese conformado con su declaracion, deberá practicarse de oficio la *informacion de abono*, que consiste en la justificacion de dos ó mas personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veraz y digno de crédito (1).

Art. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba de *tachas* respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará este, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes (2).

Art. 843. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno (3).

Art. 844. El perito que no fuere recusado en el término

---

(1) Real orden de 8 de Marzo de 1840.

(2) Reg. 9.<sup>a</sup> del art. 51 del Reg. prov.

(3) Art. 575 L. de E. cr. ref.

fijado en el artículo anterior no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion (1).

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal (2).

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la acusacion y la defensa.*

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que se señalará segun el volúmen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco mas, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue (3).

(1) Art. 576 L. de E. cr.

(2) Art. 577 id ref.

(3) Art. 9.º L. de 18 de Junio de 1870.—¿Puede variarse en la acusacion la calificacion del delito hecha en el escrito correspondiente? ¿Caso afirmativo se podrá hacer en un sentido perjudicial al reo? ¿Se podra verificar, aunque este haya renunciado la prueba? Parece á primera vista que en el sistema de la ley el escrito de calificacion es el primer paso del verdadero juicio criminal; que el procesado no tiene necesidad de defenderse mas que de las imputaciones que se le hagan, y que, por consiguiente, introducir novedad en los puntos del debate, despues de propuestos, es variar la materia del juicio. La ley de Enjuiciamiento criminal, sin embargo, al tratar del Juicio oral y del Jurado establecia en sus artículos 648 y 737 que el Fiscal y la representacion de las partes actoras podrian reformar al sostener la acusacion la calificacion que hubieren hecho, si bien prohibiendo en el último que la reforma tuviese por objeto calificar los

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior (1).

## CAPÍTULO V.

### *De las vistas y sentencias.*

Art. 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ello el dia mas próximo que sea posible (2).

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportunas bajo su responsabilidad (3).

Art. 850. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal. Hablarán en ella primeramente el Ministerio fiscal; despues el acusador privado, si lo hubiere, y el defensor ó defensores de los reos (4).

---

hechos como constitutivos de un delito mas grave que el que hubiere sido determinado en la primera calificacion. En armonia con estos antecedentes la practica ha venido resolviendo afirmativamente la primera pregunta. Lo ha admitido de igual modo en la segunda, aunque sobre este particular no son tan uniformes los pareceres de ilustrados Magistrados; pero está completamente indecisa en la tercera. Nosotros nos limitaremos á decir que la defensa no debe confiarse ligeramente de una calificacion que puede ser equivocada, y que no estando los Tribunales obligados á adoptar en la sentencia la que hagan el Fiscal ó el querellante, el interes del acusado está en ser previsor y en preparar todas las exculpaciones que le sean posibles, aunque no las haga necesarias la calificacion.

(1) Art. 10 L. de 18 de Junio de 1870.

(2) Art. 11 id.

(3) Id.

(4) Art. 611 L. de E. cr. ref.

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados (1).
- 3.º Testigos fidedignos (2).
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes (3).

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya mas de uno.

(1) La confesion del delito hecha por los delinquentes en sus declaraciones, no puede desvirtuarse por las ratificaciones prestadas ilegalmente en plenario, ni de otro modo alguno. Sentencia de 16 de Diciembre de 1870, Gac. de 21 de Enero. de 1871.—La confesion no está comprendida como circunstancia atenuante en las análogas de que trata el número 8.º del art. 9.º del Código penal. Sentencia de 16 de Diciembre de 1870, gaceta de 21 de Enero de 1871 y otras muchas posteriores.—La confesion de una persona de haber sustraído un dinero y el encontrarse este en un sitio por ella indicado, constituye una prueba plena de su delincuencia. Sentencia de 7 de Jul. de 1871.—Aceptando la confesion del procesado para declararle culpable, sin expresar otros fundamentos, es preciso admitir aquella en todos sus extremos, tanto en lo que le es perjudicial, como en lo que le es beneficioso. Sentencia de 8 de Mayo de 1875. Gaceta 22 de Junio.

(2) La enemistad inhabilita para ser testigo en causa contra el que sea enemigo, y habiendo alguno declarado ya, es ineficaz su dicho si aquella es motivada por acusacion ó infamacion de delitos que probados hubiera de imponerse penas graves, y el acusado hubiera de perder la mayor parte de sus bienes, en conformidad á la ley 22, tít. 16, Partida 3.ª Sentencia de 8 de Mayo de 1876. Gac. de 10 de Junio.

(3) Aun siendo cierto que la sentencia hubiese infringido el párrafo 6.º del artículo 12 de la ley provisional de reforma del procedimiento criminal, por fundarse la Sala sentenciadora, al imponer una pena, en indicios que no tuvieran el carácter de graves y concluyentes que dicha disposicion exige, no es esta infraccion de las que taxativamente señala la ley de casacion. Sentencia de 3 de Abril de 1871. Gac. de 23 de Junio.

2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas (1).

Art. 852. Las sentencias se redáctarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *Resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

Enseguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.º La calificacion legal de la participacion que en ella haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

---

(1) Art. 12. L. de 18 de Junio de 1870.—La naturaleza de este libro y el objeto que nos hemos propuesto al escribir estas notas, no nos permiten exponer lo que podríamos sobre la inteligencia de este artículo y sobre el modo de aplicarle en muchos Juzgados. Nos limitaremos á recordar á los Jueces que el indicio tiene *precisamente que derivarse de un hecho*, y que el convencimiento que produzca la combinacion de los que sirvan de fundamento á la sentencia *ha de ser tal, que no deje lugar á duda racional*. Las sospechas, pues, por vehementes que sean, no pueden servir para condenar y hoy que el criterio judicial está libre de las trabas con que el derecho antiguo sujetaba á su ilustracion y á su integridad, deben los jueces tener cuidadoso esmero en corresponder á la justa confianza que el derecho nuevo deposita en ellos.

Cuando la sentencia sea absolutoria comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prisión sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853 (1).

En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieran cometido antes, al tiempo ó después del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan también faltas incidentales las cometidas por

(1) Nos parece oportuno transcribir los dos primeros artículos de este decreto. Dice así:

Art. 1.º A los reos que en lo sucesivo fuesen sentenciados á penas correccionales se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fracción de días que resulte en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados á prisión por vía de sustitución y apremio para el pago de multas.

Art. 2.º No podrán gozar de la real gracia otorgada por este decreto: 1.º Los reincidentes en la misma clase de delito. 2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se le imponga. 3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubiesen presentado voluntariamente. 4.º Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de cinco duros. 5.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de cinco duros, en quienes concurran circunstancias notables de agravación.



los procesados durante la ejecucion del delito si tuvieran relacion con este por cualquier concepto.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale (1).

Art. 853. La absolucion se entenderá libre en todos los casos (2).

---

(1) Art. 18 L. de 18 de Junio de 1870, párrafo 2.º del 653 y 654. L. de Enjuiciamiento cr.

(2) Art. 89 L. de E. cr.

## FORMULARIO DE PLENARIO.

---

Elevada la causa á plenario y entregada á los defensores nombrados por el procesado, ó de oficio, si este no lo hace, se presenta el siguiente

ESCRITO.—D. Pablo Caballero García, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad en nombre de Santiago Gil Perez, vecino de Valdenebro, en la causa que se sigue contra él y otro por suponerles autores de hurto de leñas del Monte titulado *de las Liebres*, perteneciente al Ayuntamiento de dicha villa, evacuando el traslado de calificación que el Juzgado se ha servido dispensarme y como mejor proceda, digo:

- 1.º Que quedo enterado de la calificación que el Promotor ha hecho de delito por que se procede.
- 2.º Que me conformo con las declaraciones de los testigos del sumario, al efecto de omitir su ratificación y renuncio la prueba.

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito y por evacuado el traslado conferido, se sirva tener por hechas las precedentes manifestaciones, á los efectos correspondientes en justicia que pido, etc.

Rioseco..... *Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

DILIGENCIA de presentacion.

Si trascurriese el término otorgado sin pedir próroga y sin devolverse la causa, debe el Escribano ponerlo en conocimiento del Juez (art. 333), y recojerse aquella de oficio con imposición de una multa de cinco á veinticinco pesetas sino se entregase en el acto (art. 334).

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Al Ministerio fiscal por término de ocho dias (como máximo que podrá prorogarse por cinco mas si se solicita antes de espirar el concedido) para formalizar la acusacion. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Si en vez de renunciarse la ratificación de los testigos y la prueba, se hace lo contrario, ó se solicita alguna de las dos cosas, el escrito se redactará del siguiente modo.

ESCRITO.—D. Pablo Caballero García, etc.... digo:

- 1.º Que quedo enterado de la calificación que el Promotor fiscal ha hecho del delito por que se procede.
- 2.º Que no me conformo con las declaraciones de los testigos del sumario y conviene al derecho de mi parte que la causa se reciba á prueba.

En esta atención.

Suplico al Juzgado se sirva recibir á prueba la causa y acordar que durante su término se ratifiquen en las que tienen prestadas los testigos del sumario, y se practiquen con las citaciones oportunas las que propondré en los siguientes otrosíes, mandando que se cite á aquellos en debida forma y señalando día y hora para que se verifiquen con mi asistencia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 840 de la Compilación general, por ser justicia que pido, etc.

Otrosí digo: Que parte de la prueba de que intento valerme es la testifical, y al efecto formulo el siguiente interrogatorio.

Primeramente, por las generales del artículo quinientos noventa de la Compilación general, que les serán explicadas.

- 2.ª Ser cierto que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se concedió á los vecinos de Valdenebro el aprovechamiento y disfrute de la corta titulada *Pradejones del Monte de las Liebres*, propio de dicha villa.
- 3.ª Serlo igualmente que en la división que de la expresada corta se hizo entre los vecinos de la repetida villa, correspondió á F. de T., la parte de terreno que está situado en *tal punto*.
- 4.ª Serlo del propio modo que el F. de T., en virtud de la indicada adjudicación, cortó las matas comprendidas en el espacio dicho, las cuales vendió á mi cliente el día *tantos*, en *tal parte* y por *tal* cantidad, cediéndole el derecho que al F. de T. correspondía para recojerlas.

Suplico al Juzgado que estimando como pertinentes las preguntas articuladas, se sirva mandar que á tenor de las mismas y en la forma correspondiente, sean examinados los testigos que se expresan en la lista que tambien presento, segun corresponde en justicia que igualmente pido, etcetera *Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

A este escrito se acompaña la lista de los testigos que han de ser examinados á tenor del interrogatorio, expresando su nombre, apellido, apodo si le tuvieren y domicilio, ó si algunos

de estos datos se ignorasen, los que se sepan y sean conducentes para averiguar su paradero.

Esto mismo debe hacer el Promotor fiscal, y el acusador privado en el escrito correspondiente, si proponen prueba.

En el caso de que solo dejáran de conformarse acusadores ó acusados con alguna ó algunas declaraciones, deben expresarse los nombres y apellidos de los testigos que han de ratificarse.

**AUTO.**—Por presentado con el interrogatorio y lista que se acompañan.

Resultando que comunicada esta causa al Promotor Fiscal (y en su caso al acusador privado) fué devuelta con dictámen de calificacion proponiendo que se elevase á plenario con renuncia de la prueba y de la ratificacion de testigos.

Resultando que por auto de *tal fecha* se elevó la causa á plenario comunicándose á los procesados.

Resultando que estos, (ó uno de estos, ó los que sean) han solicitado la ratificacion de los testigos del sumario, proponiendo al propio tiempo prueba testifical.

Y considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo ochocientos treinta y cinco de la Compilacion, cuando alguna de las partes lo solicite la causa debe recibirse á prueba.

Considerando que las propuestas por el Procurador Caballero son procedentes, á escepcion de la cuarta pregunta del interrogatorio al efecto formulado.

Se tiene por renunciada la prueba y ratificacion de testigos del sumario por parte del Promotor. Proveyendo á lo solicitado por la del Procurador Caballero, se recibe esta causa á prueba por término de quince dias, durante el cual se ratificarán las declaraciones de los testigos del sumario, citandoles en dicha forma para que tenga efecto el dia tantos y á tal hora en las Salas del Juzgado. En cuanto al otrosí, se admiten como pertinentes las preguntas contenidas en el interrogatorio, á escepcion de la cuarta; y á tenor de las estimadas examínense, con citacion contraria y en forma legal, los testigos que expresa la lista referida señalándose para que tenga efecto los dias *tales y cuales á tal hora*, librándose para todo los mandamientos ó exhortos que necesarios sean. Lo mandó y firma, etc. *Fecha*.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES.

CITACIONES.

NOTAS de haber librado los exhortos y mandamientos.

ESCRITO DE REPOSICION.—D. Pablo Caballero García en nombre de Santiago Gil Perez, etc. digo: Que por auto del día de ayer se ha servido el Juzgado recibir á prueba esta causa y admitir la testifical por mi propuesta, declarando pertinentes las preguntas del interrogatorio presentado, á escepcion de la cuarta, y siendo esta resolucion perjudicial al que defendiendo espero que el Juzgado se sirva reponerla, por contrario imperio y como mejor proceda, atendidas las razones que paso á exponer.

Se exponen las razones en que se apoye la pretension.

Por lo que

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito se sirva reponer por contrario imperio, ó como mejor proceda, el auto de ayer en la parte que desestima la pregunta citada, y en su virtud declararla pertinente y mandar que á su tenor se examinen los testigos ofrecidos, por ser conforme á justicia que pido, etc. *Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

AUTO.—Resultando.....

Considerando.....

No ha lugar á la reposicion del auto de *tal fecha* y estése á lo acordado. Lo mandó y firma, etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

ESCRITO DE PROTESTA.—D. Pablo Caballero García.... etc. digo: Que por auto del día de ayer se ha servido el Juzgado denegar la reposicion del de *tal fecha*, en que se desestimó la pregunta cuarta del interrogatorio presentado por mi, y como dicho auto denegatorio sea perjudicial á mi defendido, protesto lo conveniente contra el mismo y para los efectos legales en segunda instancia.

Suplico al Juzgado se sirva haber por formalizada la protesta y admitirla á los efectos indicados, como es justicia que pido, etc. *Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Se admite la protesta que se formula en el precedente escrito para los efectos que en el mismo se indican. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Durante el término probatorio puede pedirse nueva prueba ó ampliacion de la propuesta, siempre que los hechos sobre que

ha de versar hayan ocurrido ó se haya tenido conocimiento de ellos despues de propuesta aquella. Puede formularse el escrito de este modo.

ESCRITO DE AMPLIACION DE PRUEBA.—D. Pablo Caballero García etc..... digo: Que con posterioridad á la prueba que articulé en mi escrito de *tal fecha* ha llegado á conocimiento de mi representado, (ó ha ocurrido) *tal hecho* que es pertinente á la cuestion de la causa é interesante á la defensa de mi cliente.

Se refiere el hecho.

En su consecuencia, siendo este hecho importante para la mas acertada resolucion del asunto y haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 837 de la Compilacion general,

Suplico al Juzgado que estimando como pertinente el hecho referido, se sirva tener por ampliada la prueba que á su tiempo propuse y acordar que los testigos sean examinados además de por las preguntas estimadas, por la que ahora propongo (se pueden tambien ofrecer nuevos testigos) pues es justicia que pido, etc. *Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

AUTO estimando ó denegando la ampliacion de prueba.

RATIFICACION de un testigo.—*Fecha*..... siendo la hora señalada, con asistencia del Promotor fiscal y del Procurador Caballero (pueden concurrir tambien los Abogados de las partes) compareció N. N. testigo del sumario á quien se instruyó de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas impuestas por la ley al falso testimonio, y habiendo prestado juramento en debida forma, leida que le fué la declaracion que tiene prestada al *fólio tal*, dijo: Que se afirma y ratifica en ella sin tener que añadir, quitar ni variar cosa alguna.

Preguntado á instancia del Procurador Caballero, previa la vénia del Señor Juez que estimó la pregunta; si..., (aqui la pregunta) dijo: (Se pone la contestacion).

Leida que le fué esta declaracion (ó leida por él) por haber renunciado al derecho de hacerlo por sí mismo de que se le enteró; en ello se afirma y ratifica, firmándolo el Sr. Juez y todos los concurrentes de que doy fe.

*Firma del Juez.*

*Firmas de los asistentes.*

*Firma del Escribano.*

DECLARACION de..... *testigo de prueba*.—*Fecha*..... ante el Sr. Juez de primera instancia, presentes el Promotor y el Procurador Caballero (y los demás que concurren) compareció N. N., vecino de... , de *tal edad, estado, profesion y oficio*, á quien se instruyó de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas que la ley impone al falso testimonio, y habiendo prestado juramento en debida forma, examinado á tenór del interrogatorio presentado por el Procurador *tal*, dijo:

1.<sup>a</sup> A la primera, ó sea las generales de la ley, que no le comprende ninguna.

2.<sup>a</sup> A la segunda; Que..... (se pone la contestacion y así se hace con las demás preguntas).

Se le enteró del derecho de leer por sí mismo esta declaracion, á lo cual renunció, por lo que lo hice yo el Escribano firmándola el testigo con el Sr. Juez y demás comparecientes de todo lo que doy fe.

*Firma del Juez.*

*Firmas de los concurrentes.*

*Firma del Escribano.*

Los testigos pueden ser repreguntados como en las ratificaciones.

Trascurrido el término probatorio y las prórogas que se hubieren otorgado, se dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Comuníquese al Señor Promotor (y al acusador privado si le hay) por término de ocho dias (como máximo prorogable por cinco mas) para formalizar la acusacion. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

ACUSACION *fiscal*.—El Promotor fiscal ha visto esta causa seguida contra Santiago Gil Perez, natural de Peñafior, vecino de Valdenebro (se expresan todas las circunstancias de los procesados) y dice:

Se exponen con órden y sencillez los hechos, se hacen las consideraciones legales que procedan y se termina.

Por todo lo que el Promotor fiscal es de parecer que el procesado Santiago Gil Perez, es autor confeso (ó convicto) del delito de hurto por valor de tantas pesetas y en su consecuencia, vistos los artículos *tales y cuales* del Código penal, debe ser condenado á la pena de *tal ó cual*, con *tales* accesorias y al pago de las costas abonándole (caso de que proceda) la mitad del tiempo que permaneció preso en conformidad al decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres y consultando la sentencia con la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio por el conducto prevenido.

El Juzgado, sin embargo, acordará lo mas justo.—*Fecha*.

*Firma del Promotor.*

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Se confiere traslado de la precedente acusacion al procesado Santiago Gil, por término de tantos dias. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

ESCRITO de defensa.—D. Pablo Caballero García, etc.... digo: Que el Juzgado en méritos de justicia y administrándola con la recta é imparcial sabiduría que acostumbra, se ha de servir, no obstante lo expuesto por el Promotor, absolver al que defiende, declarando las costas de oficio y haciendo todos los demás pronunciamientos favorables á mi defendido, como procede y es de hacer por lo que resulta de autos y consideraciones que paso á exponer.

Se impugna la acusacion fiscal exponiendo los hechos y las consideraciones legales que procedan y se termina.

Suplico al Juzgado que, habiendo por presentado este escrito y por evacuado el traslado, se sirva en definitiva hacer y determinar segun al principio solicité y corresponde en justicia que pido, etc. *Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Por evacuado el traslado conferido al procesado Santiago Gil Perez: se declara conclusa esta causa y tráigase á la vista con citacion de las partes, á cuyo efecto se señala el dia tantos á tal hora. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

DILIGENCIA de vista.

SENTENCIA.—*Fecha*.... el Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto la presente causa seguida contra Santiago Gil Perez (se expresan las circunstancias del procesado).

1.º Resultando....

2.º Resultando....

Se consignan los hechos declarando cuales se tienen por probados.

1.º Considerando....

2.º Considerando....

Se asientan las razones legales aplicables al caso y en que el fallo se funde.

Vistos los artículos (los del Código Penal y las demás citas legales que sean oportunas.)

Fallo: que debo declarar y declaro 1.º Que el hecho probado en autos constituye el delito de hurto de leñas por valor de tantas pesetas. 2.º Que es autor del mismo el procesado Santiago Gil Perez sin (si existen se expresan cuales sean) circunstancias atenuantes ó agravantes, y en su virtud debo condenar y condeno al referido Santiago Gil Perez á la pena de (se expresan con claridad la principal que se imponga, las accesorias que correspondan, la indemnización, etc. diciendo si queda ó no sujeto á la prisión subsidiaria por insolvencia y si le es aplicable el beneficio del decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres y se termina.)

Consúltese esta sentencia con la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio remitiendo la causa original previo emplazamiento de las partes para que comparezcan á usar de su derecho dentro del término de diez días.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

*Firma del Juez.*

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don N. N. Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en Rioseco.....*Fecha*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACIONES.

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS con nombramiento de defensores en cuanto á los procesados.

DILIGENCIA. Anotada en el libro Registro del Juzgado, mandado formar por virtud de circular de ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—*Fecha.*

*El Secretario de Gobierno.*

*Firma.*

RELACIONES sobre las circunstancias y antecedentes de los procesados.

DILIGENCIA de remision á la Audiencia. Esta causa compuesta de tantos fólíos útiles se remite en el día de hoy al Tribunal Superior en consulta de la sentencia de este Juzgado y acompaña á la misma el expediente de insolvencia y la pieza sobre prisión provisional de los procesados, compuestos respectivamente de tantos fólíos.—*Fecha.*

*Media firma del Escribano.*

## CAPÍTULO VI.

*De la segunda instancia en las causas criminales.*

Art. 854. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso, pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito se señalará inmediatamente dia para la vista (1).

Art. 855. Cuando vista la causa entendiase el Tribunal superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el articulo 836, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia (2).

Art. 856. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 853, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista (3).

Art. 857. Contra las sentencias definitivas que pronuncien

(1) Art. 14 L. de 18 de Junio 1870.

(2) Art. 15 id.

(3) Art. 16 id. ref.

las Audiencias en la segunda instancia no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia (1).

Art. 858. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto (3).

## CAPÍTULO VII.

### *De las causas contra reos ausentes.*

Art. 859. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente (3).

---

(1) Art. 17 L. de 18 de Junio de 1870 ref.

(2) Art. 18 id. ref.

(3) Art. 19 id.

## FORMULARIOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

---

Los procesos criminales pueden someterse al conocimiento de las Salas de lo criminal de las Audiencias, por dos motivos; ó porque se consulte un auto de sobreseimiento, ó una sentencia definitiva; pues ahora no tratamos de los casos que por otras razones, ya por la interposicion de recursos ordinarios, ó ya por propia competencia, intervienen dichas Salas en el conocimiento de los asuntos.

Limitándonos, pues, al objeto de los presentes formularios, figuraremos aquellos dos.

### I.

#### DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN VIRTUD DE SOBRESEIMIENTO.

---

Los sobreseimientos en segunda instancia se sustancian de diferente manera segun que hay ó no querellante particular. En ambos casos, el rollo correspondiente se forma uniendo al testimonio de formacion, que precedentemente se ha recibido al iniciarse el procedimiento, los partes de estado que los Jueces hayan ido remitiendo durante la sustanciacion y el oficio de remision de la causa original. En dicho rollo el Escribano de Cámara ó Secretario de Sala, extiende

*DILIGENCIA de comprobacion.* Certifico que la causa á que este rollo se refiere consta de *tantos* fólíos; la pieza de insolvencia de *cuantos* y la de prision de *cuantos*. Valladolid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*Media firma del Secretario  
ó Escribano de Cámara.*

## §. 1.º—SIN QUERRELLANTE.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Al Señor Fiscal para instruccion. Lo mandaron los Sres. N. Señores del márgen y rubrica el Sr. Presidente.

N. *Rúbrica del Presidente.*

N. *Firma del Escribano de Cámara  
ó Secretario.*

NOTIFICACION Y ENTREGA AL FISCAL.

DILIGENCIA DE DEVOLUCION por el Fiscal, sin dictámen (1).

DILIGENCIA DE VISTA.

AUTO.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados en el Sres. N. N. del Juez de primera instancia de....

N. N. Se aprueba el auto consultado que dictó el referido Juez y

N. N. por el que sobreseyó libremente, declarando las costas de oficio. Lo mandaron y firmaron los Sres. del márgen en... *Fecha.*

*Firmas de los Magistrados.*

*Firma del Relator.*

*Firma del Escribano de Cámara.*

NOTA.—Por auto de tal fecha, se sobreseyó por el Juez de primera instancia de.... la causa á que este rollo se refiere, libre (ó provisionalmente) declarando las costas de oficio. Así resulta de su original de lo que certifico.

*Media firma del Escribano de Cámara  
ó Secretario de Sala.*

(1) Sería conveniente que el Ministerio fiscal devolviera la causa con dictámen, y en alguna ocasion hemos conocido que las Salas han adoptado este sistema; pero el crecido número de negocios y el escaso personal de auxiliares con que están dotadas las Fiscalías, lo hace imposible, so pena de retrasar muchísimo el despacho de los demás asuntos; y la generalidad de las Audiencias tiene aceptada la práctica que figuramos. En alguna, las necesidades del servicio aun exigen mas, y hay la de no pasar al Ministerio fiscal mas que los asuntos en que el Secretario de Sala ó Relator ve que hay alguna dificultad sobre la procedencia del auto consultado, y al efecto, la primera providencia es mandar dar cuenta por Relator, que se notifica, como es natural al Fiscal, el cual se entera de la relacion verbal y es oido *in voce*, y la Sala dicta auto aprobando el sobreseimiento ó dejándole sin efecto y mandando devolver la causa al Juez inferior para que la siga, sustancie y termine con arreglo á derecho. Esta práctica podrá ser necesaria; pero no la consideramos conveniente por lo expuesta que es á equivocaciones y por lo que puede prestarse á abusos, que no suelen observarse, pero que no son imposibles y conviene que sean prevenidos. Por eso el formulario que adoptamos nos parece que concilia los otros dos términos y que atiende á la prontitud del despacho y á la garantía del acierto.

DEVOLUCION.—En este dia entrego en la Secretaría de Gobierno un pliego cerrado con sobre al Juez de primera instancia de.... que contiene la causa á que este rollo se refiere, acompa ando certificacion del auto anterior. Valladolid.—*Fecha.*

*Media firma del Escribano de C mara  
  Secretario de Sala.*

  2. —CON QUERELLANTE.

Formado el rollo, el querellante puede presentar el siguiente

ESCRITO.—A la Sala de lo criminal.—D. Facundo Grande Tirados, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta Ciudad, en nombre de D. N. N., vecino de.... segun el poder que   mi favor otorgado presento bastanteado en forma, ante la Sala, parezco en la causa criminal seguida contra M. S., de tal vecindad, sobre *tal cosa* y como mejor proceda, digo: Que el Juzgado de primera instancia de.... ha remitido dicha causa   esta Superioridad en consulta del auto de sobreseimiento que en ella dict a y conviniendo al derecho de mi parte impugnar esta resolucion, me persono en los autos y

Suplico   la Sala que habiendo por presentado el poder de que dejo hecho m rito y   mi por parte leg tima en representacion de D. N. N., vecino de....., se sirva acordar se entiendan conmigo las diligencias sucesivas segun procede en justicia que pido.—*Fecha.*

*Firma del Procurador.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Por presentado con el poder que refiere, se h  por Sres. N. parte al Procurador D. Facundo Grande en representacion de N. D. N. N.; enti ndanse con el mismo las diligencias sucesivas y pase N. esta causa al Relator para la formacion de apuntamiento; Lo mandaron, etc.

*R brica del Presidente.*

*Firma del Escribano de C mara  
  Secretario de Sala.*

NOTIFICACIONES.

DILIGENCIA DE ENTREGA *al Relator.*

DEVOLUCION.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Entr guese esta causa al procurador Grande por t rminos de tres dias y para instruccion. Lo mandaron, etc.

N. *R brica del Presidente.*

N.

*Firma del Escribano de C mara  
  Secretario de Sala.*

## NOTIFICACIONES, ENTREGA Y DEVOLUCION.

ESCRITO DEL QUERELLANTE.—A la Sala de lo criminal —D. Facundo Grande Tirados, etc., digo: Que se me han entregado los autos con el apuntamiento formado por el Relator, y habiendo comparado los unos con el otro encuentro bien hecho este y suficiente para la cuestion del dia.

Suplico á la Sala, que habiéndome por instruido de aquellos y por conforme con este, se sirva dar á la causa la sustanciacion que corresponda en justicia que pido, etc., *Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Por instruida esta parte y pase al Fiscal con el mismo Sres. N. objeto y por igual término. Lo mandaron, etc.

N. *Rúbrica del Presidente.*

N. *Firma del Secretario de Sala  
ó Escribano de Cámara.*

DICTÁMEN FISCAL.—El Fiscal de S. M., con vista de la causa á que este rollo se refiere, dice:

Se consignan los hechos y se exponen los fundamentos legales de lo que se indica en el dictámen y se termina.

El Fiscal entiende que el auto dictado por el Juez de primera instancia de..., debe confirmarse (ó quedarse sin efecto) y en su consecuencia que la Sala puede servirse aprobar el sobreseimiento consultado (ó quedar sin efecto el sobreseimiento consultado y devolver la causa original á dicho Juez para que la siga, sustancie y termine con arreglo á derecho, consultando en su dia con la Sala la definitiva que pronuncie).

La Sala, sin embargo, resolverá lo mas justo.—*Fecha.*

*Media firma del Fiscal.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Al Sr. Magistrado Ponente y devuelta que sea al Sres. N. Relator para vista, citadas las partes. Lo mandaron, etc.

N. *Rúbrica del Presidente.*

N. *Media firma del Escribano  
ó Secretario.*

DILIGENCIA de señalamiento para la vista.

DILIGENCIA DE VISTA.

AUTO.—(Véase el de la pág. 370.)

Sres. N. N.

N. N.

N. N.

## II

## DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN VIRTUD DE SENTENCIA.

Formado el rollo y comprobada la causa como hemos visto en el formulario anterior, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Al Relator para extracto. Lo mandaron, etc.

Sres. N. *Rúbrica del Presidente.*

N.

*Firma del Escribano ó*

N.

*Secretario.*

NOTIFICACION *al Fiscal*, al Procurador del procesado, si le hubiese nombrado al ser emplazado, y á las demás partes que hubiesen comparecido.

DILIGENCIA *de entrega al Relator.*

DILIGENCIA DE DEVOLUCION.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Al Señor Fiscal para que en el término de ocho días

Sres. N. reproduzca ó modifique la acusacion. Lo mandaron, etc.

N.

*Rúbrica del Presidente.*

N.

*Firma del Escribano ó*

*Secretario.*

Cuando hay acusador privado se persona por medio de poder como hemos visto en los formularios anteriores y se le pasa la causa antes que al Fiscal, aunque haya apelado otra parte, y puede presentar el siguiente:

ESCRITO.—A la Sala de lo criminal.—D. Baldomero Gonzalez Orcal, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta Ciudad, en nombre de D. N. N., vecino de..... en la causa que se sigue contra P. P., que lo es de..... sobre *tal cosa*, ante la Sala, haciendo de los autos el uso que me confiere la providencia de *tal fecha*, reproduciendo la acusacion de primera instancia y como mejor proceda, digo:

Se hace la pretension, se exponen los hechos, se alegan las razones que la justifiquen y se concluye

Suplico á la Sala que habiendo por presentado este escrito y por reproducida la acusacion, se sirva hacer y determinar segun y como al principio de este escrito solicité y es justicia que pido, etc.—*Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

DICTÁMEN FISCAL.—El Fiscal de S. M. con vista de la causa á que este rollo se refiere, dice:

Se exponen los hechos; se modifica ó reproduce la acusacion de primera instancia, alegando los fundamentos de derecho que apoyen el dictámen; se indica la resolucion que proceda, manifestando con claridad las penas principales y accesorias que deban imponerse, indicando tambien si procede ó no aprobar el auto de insolvencia dictado en la pieza de su razon y en su caso si el procesado tiene derecho al abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida en conformidad al decreto de 9 de Octubre de 1853, y se termina.

La Sala, sin embargo, acordará lo mas justo.—*Fecha.*

*Media firma del Fiscal.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—De la anterior (ó anteriores) acusacion se confiere traslados al procesado N. N., para que en el término de ocho dias forme su defensa. Lo mandaron, etc.

N. *Rúbrica del Presidente.*

*Firma del Escribano de Cámara  
ó Secretario.*

#### NOTIFICACIONES.

#### DILIGENCIAS DE ENTREGA Y DEVOLUCION.

ESCRITO DE DEFENSA.—A la Sala de lo criminal.—D. Vicente Barbero Maudes, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta Ciudad, en nombre de N. N., vecino de..., en la causa que se le sigue, procedente del Juzgado de primera instancia de..... por suponerle autor de *tal delito*, evacuando el traslado que la Sala se ha servido dispensarme de la acusacion en esta segunda instancia, y como mejor proceda digo: Que la sentencia dada y pronunciada por el Juez de primera instancia del partido indicado, con fecha de... y por la que, fundado en las consideraciones que comprende, condena al que represento á la pena de..., es injusta, hablando en defensa; no conforme con la verdadera resultancia de los autos, ni arreglada á las disposiciones del derecho y digna, por lo tanto, de ser revocada. La Sala, administrando justicia con la imparcial ilustracion y recta sabiduría que acostumbra á hacerlo, se ha de servir declararlo así, no obstante lo expuesto por el Fiscal y revocándola, en efecto, absolver á mi representado, declarando las costas de oficio; porque así procede y es de hacer por lo que resulta obrado y poderoso influjo de las consideraciones que siguen.

Se exponen los hechos, se alegan los fundamentos de derecho que apoyen la pretension y se termina

Suplico á la Sala que, habiendo por presentado este escrito y por absuelto el traslado, se sirva hacer y determinar segun y como en el principio de aquel dejo solicitado y es justicia que pido, etc.—*Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Por evacuado el traslado conferido al Procurador Bar-  
Sres. N. bera y pase al Sr. Ponente que se halle en turno. Lo mandaron, etc.

N. *Rúbrica del Presidente.*

N.

*Firma del Escribano de Cámara  
ó Secretario.*

Devuelta la causa por el Ponente, se dicta

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Al Relator (ó Secretario) para la vista, citadas las  
Sres. N partes. Lo mandaron, etc.

N. *Rúbrica del Presidente.*

N.

*Firma del Escribano de Cámara  
ó Secretario.*

DILIGENCIA de señalamiento de dia para la vista.

En algunas Audiencias se dicta providencia haciendo dicho señalamiento; pero nos parece bastante y mas expedito el que se consigne en diligencia que autoriza el Relator ó Secretario de Sala.

DILIGENCIA DE VISTA.—Vista esta causa en el dia señalado, habiendo asistido el Sr. Fiscal (si concurre) y el Licenciado N., durando el acto una hora.

*Firma del Relator.*

SENTENCIA.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. N. N., Magistrado de la Sala de lo criminal, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico.—*Fecha*.

*Firma del Escribano de Cámara  
ó Secretario.*

NOTA de relacion de la sentencia del Inferior, y de devolucion, como en los formularios precedentes.

No consideramos necesario figurar los formularios de las causas que se siguen en las Audiencias en única instancia; por que el procedimiento es el mismo que en los Juzgados, sin mas diferencia que el antejuicio necesario en algunos procesos, de tramitacion bien clara y determinada en la seccion 4.<sup>a</sup> del capítulo XI del tít. 3.<sup>o</sup> de la *Compilacion* (artículos 773 al 793) y las diligencias que hace necesarias la comision ó delegacion que aquellos Tribunales hacen en los Juzgados.

---

---

## TÍTULO V.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los recursos de casacion.*

#### SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 860. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales (1).

Art. 861. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En las sentencias de competencia.
- 3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 817.
- 4.º En los autos de sobreseimiento.
- 5.º En los de no admision de querella.
- 6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.
- 7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, segun las disposiciones de la ley (2).

---

(1) Art. 796 L. de E. cr.

(2) Art. 797 id. ref.

Art. 862. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias (1).

Art. 863. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 851, cuando, dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia (2).

Art. 864. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del art. 861, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al

---

(1) Art. 798 L. de E. cr.

(2) Art. 799 id. ref.

declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto (1).

Art. 865. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 861, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos (2).

Art. 866. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 861, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el artículo 262, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 265 (3).

Art. 867. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresadas designadas en la ley (4).

Art. 868. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito mas grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun

---

(1) Art. 800 id. ref.

(2) Art. 801 id.

(3) Art. 802 id.

(4) Art. 803 id. ref.

Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiere desestimado (1).

Art. 869. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas (2).

Art. 870. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda (3).

Art. 871. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que, sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los números anteriores (4).

Art. 872. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso mas que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado (5).

#### SECCION SEGUNDA.

**De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.**

Art. 873. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma (6).

---

(1) Art. 804 L. de E. cr.

(2) Art. 805 id.

(3) Art. 809 id. ref.

(4) Art. 810 id.

(5) Art. 811 id.

(6) Art. 812 id.

Art. 874. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 331 (1).

Art. 875. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio (2).

Art. 876. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península é islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 331, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto (3).

---

(1) Art. 813 L. de E. cr.

(2) Art 814 id.

(3) Art. 815 id.

Art. 877. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro (1).

Art. 878. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado (2).

Art. 879. El Tribunal Sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo 876.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera (3).

#### SECCION TERCERA.

#### De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 880. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución, si esta se hubiere dictado en la Península

(1) Art. 816 L. de E. cr.

(2) Art. 817 id.

(3) Art. 818 id. ref.

ó Islas Baleares, y de 30 si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo (1).

Art. 881. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso, y pida el nombramiento de Abogado, que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso (2).

Art. 882. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposición el documento que acredite

---

(1) Art. 819 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 820 id.

haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna (1).

Art. 883. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 881, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término, se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si éste fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare (2).

Art. 884. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

---

(1) Art. 821 L. de E. cr.

(2) Art. 822 id

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente (1).

Art. 885. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco días de los autos, inclusa la certificación de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente (2).

Art. 886. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará también nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero día. En este caso se procederá á la designación de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el artículo 883 (3).

Art. 887. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo (4).

Art. 888. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará día para decidir acerca de la admisión del recurso y de la adhesión (5).

Art. 889. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que

---

(1) Art. 823 L. de E. cr.

(2) Art. 824 id.

(3) Art. 825 id.

(4) Art. 826 id.

(5) Art. 827 id.

se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demas que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia (1).

Art. 890. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso; el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes (2).

Art. 891. Concluida la Audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente; quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán mas de tres dias sin que se resuelva sobre la admision (3).

Art. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido.»

2.º «No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los articulos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive (4).

(1) Art. 828 L. de E. cr. °

(2) Art. 829 id.

(3) Art. 830 id.

(4) Art. 831 id. ref.

Art. 893. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta (1).

Art. 894. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido (2).

Art. 895. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa (3).

Art. 896. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo, y se aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 370.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna (4).

Art. 897. Contra la resolucion de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro (5).

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del artículo 889.

Si por cualquier incidente no pudiere tener lugar la vista

---

(1) Art. 832 L. de E. cr.

(2) Art. 833 id.

(3) Art. 834 id.

(4) Art. 835 id.

(5) Art. 836 id.

en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido (1).

Art. 899. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 890, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que le impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al órden al que intente discutirlos (2).

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886 (3).

Art. 901. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 días el término para redactar y publicar la sentencia (4)

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolución objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

(1) Art. 837 L. de E. cr.

(2) Art. 833 id.

(3) Art. 839 id.

(4) Art. 840 id.

Y á continuación se consignará el fallo que corresponda (1).

Art. 903. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes hasta el 866 inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolución sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infracción, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre (2).

Art. 904. Si la Sala casare la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación (3).

Art. 905. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso (4).

Art. 906. Contra la sentencia de casación y la que se dicta en virtud de la misma no se dará recurso alguno (5).

#### SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolución del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 907. El recurso de casacion por quebrantamiento de

(1) Art. 841 L. de E. cr.

(2) Art. 842 id.

(3) Art. 843 id.

(4) Art. 844 id. ref.

(5) Art. 845 id. ref.

forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 331 (1).

Art. 908. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarla, y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto a presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 910, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas, si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte (2).

Art. 909. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 867 ó el 868.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario (3).

Art. 910. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa, ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y

(1) Art. 846 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 847 id. ref.

(3) Art. 848 id.

emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso (1).

Art. 911. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion (2).

Art. 912. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 876.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision le solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja si él no les hubiere designado (3).

Art. 913. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 910. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas, ni excederá de 1.000. Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual

(1) Art. 849 L. de E. cr.

(2) Art. 850 id. ref.

(3) Art. 851 id. ref.

cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer (1).

Art. 914. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion (2).

Art. 915. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el artículo 908.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna (3).

Art. 916. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito, ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal (4).

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

---

(1) Art. 852 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 853 id. ref.

(3) Art. 854 id. ref.

(4) Art. 855 id. ref.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 873 (1).

Art. 918. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso, y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso (2).

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho (3).

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 896 (4).

#### SECCION QUINTA.

**De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.**

Art. 921. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta seccion se establecen (5).

(1) Art. 856 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 857 id. ref.

(3) Art. 858 id. ref.

(4) Art. 859 id. ref.

(5) Art. 860 id. ref.

Art. 922. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 331; fundándose el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 908, y anunciando el de infraccion de ley (1).

Art 923. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma con arreglo á lo establecido en los artículos 909, 910 y 911 (2).

Art. 924. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 910. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley (3).

Art. 925. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 912 (4).

Art. 926. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el artículo 914. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley (5).

Art. 927. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar (6).

Art. 928. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

---

(1) Art. 861 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 862 id. ref.

(3) Art. 863 id. ref.

(4) Art. 864 id. ref.

(5) Art. 865 id. ref.

(6) Art. 866 id. ref.

1.º Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del termino legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 909. (1).

Art. 929. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 879 (2).

Art. 930. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo (3).

Art. 931. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso de infraccion de ley ante la Sala segunda, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo (4).

Art. 932. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo (5).

---

(1) Art. 867 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 868 id. ref.

(3) Art. 869 id. ref.

(4) Art. 870 id. ref.

(5) Art. 871 id. ref.

Art. 933. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 882 (1).

#### SECCION SEXTA.

##### De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 934. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 873, 874, 876, 908 y 922, y además á las disposiciones siguientes (2).

Art. 935. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 876 (3).

Art. 936. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 912 (4).

Art. 937. El Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó el Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Promotor del Juzgado de

---

(1) Art. 872 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 873 id.

(3) Art. 874 id.

(4) Art. 875 id.

primera instancia ó al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior (1).

Art. 938. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda, dentro del término señalado en el art. 880. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda, para que lo ponga en conocimiento de éste. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido (2).

Art. 939. Cuando el recurso se hubiese preparado ó interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior (3).

#### SECCION SÉTIMA.

##### Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 940. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion (4).

(1) Art. 876 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 877. id.

(3) Art. 878 id.

(4) Art. 879 id. ref.

Art. 941. La Sala de lo criminal de la Audiencia, termina el plazo establecido en el art. 331, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso (1).

Art. 942. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias (2).

Art. 943. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal (3).

Art. 944. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion quinta de este mismo capítulo (4).

Art. 945. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso,

---

(1) Art. 880 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 881 id. ref.

(3) Art. 883 id. ref.

(4) Art. 884 id. ref.

si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella (1).

#### SECCION OCTAVA.

##### De las sentencias de casacion.

Art. 946. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa* (2).

Art. 947. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella (3).

Art. 948. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda (4).

Art. 949. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado, presentando su Procurador poder especial para ello. Si

(1) Art. 885 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 886 id.

(3) Art. 887 id.

(4) Art. 888 id.

las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa (1).

Art. 950. Las sentencias contra las cuales puede interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que esta sea absolutoria, en cuyo caso si el reo estuviere preso, será puesto en libertad (2).

Art. 951. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 905 (3).

---

(1) Art. 889 L. de E. cr.

(2) Art. 890 id. ref.

(3) Art. 891 id.

# FORMULARIOS

## DE LOS RECURSOS DE CASACION.

### I.

#### RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.

ESCRITO *preparando el recurso.*—A la Sala de lo criminal, D. Laureano Fernandez Gante, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, en nombre de N. N. vecino de..... y en la causa criminal que se le ha seguido por *tal cosa*, como mejor en derecho proceda digo: Que con fecha veintisiete del mes anterior se me notificó la sentencia dictada por la Sala en el dia precedente por la cual, confirmando (ó revocando) la del inferior, se condena á mi representado á la pena de... y no pudiendo conformarme con ella intento interponer contra la misma recurso de casacion por infraccion de ley, á cuyo efecto

Suplico á la Sala que, habiendo por presentado este escrito, se sirva acordar se expida y se me entregue testimonio de dicha sentencia y enviar á su tiempo á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, conforme previenen los artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y nueve de la Compilacion general, por ser justicia que pido, etc. Valladolid dos de Enero de mil ochocientos ochenta.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

Auto.—Resultando.....

Sres. N. N. Considerando....

N. N. Expídase la certificacion que se solicita y entréguese al Procurador Fernandez, dejando nota en los autos; remitiéndose en el mismo dia y á la Sala segunda del Tribunal Supremo la certificacion de votos reservados, ó la negativa de su razon y emplazándose á las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal en el término de quince dias á usar de su derecho. Lo mandaron y firman, etc.

*Firmas de los Magistrados.*

*Firma del Escribano de Cámara.  
ó Secretario.*

*Firma del Relator en su caso.*

## NOTIFICACIONES.

NOTAS de haberse entregado el testimonio y de haberse remitido la certificacion.

Cuando el recurrente se haya defendido como pobre podrá pedir en el precedente escrito que el Tribunal remita directamente el testimonio á la Sala segunda del Supremo.

ESCRITO *interponiendo el recurso*.—D. N. N , Procurador de los Tribunales de esta Córte, en nombre de P. P. vecino de..... segun el poder que á mi favor otorgado presento, (ó segun el nombramiento que *apud acta* consta en los autos, de que hablaré) como mejor proceda, digo: Que en el Juzgado de primera instancia de *tal parte* se ha seguido causa criminal contra mi representado por creerle autor del delito de *tal* y la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... dictó sentencia en veintiseis de Diciembre del año último por la que, confirmando (ó revocando) la de primera instancia, condena al que representó á la pena de....., como aparece del testimonio que en debida forma acompaño, cuya resolucion es á mi juicio contraria á la ley, por lo que interpongo contra la misma el correspondiente recurso de casacion en el fondo.

Se expresan clara y concisamente los fundamentos del recurso, exponiendo en párrafos numerados y con la debida separacion las infracciones de ley, ó sean los errores de derecho que tenga la sentencia, citando el artículo de la ley que autorice aquel, y se termina.

En su consecuencia interpongo á nombre de mi cliente el recurso dicho por infraccion de ley, á cuyo efecto acompaño la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredita el verificado con tal motivo, (si el recurrente estuviere habilitado como pobre, se obligará á responder de la cantidad que ha dejado de depositar, si viniese á mejor fortuna), y Suplico á la Sala que habiendo por presentado el poder, testimonio y carta de pago referidos, se sirva admitir el recurso de casacion que dejo expresado y en su dia declarar haber lugar á él, y casar y anular la sentencia dictada en veintiseis de Diciembre del año último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... mandando que se me devuelva el depósito constituido y pronunciando despues la que corresponda en justicia que pido, etc. *Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

PROVIDENCIA.—*Fecha*.—Por interpuesto el recurso; se designa como Magis-  
Sres. N. trado Ponente al Sr. D. N. N., que se halla en turno, y se confiere  
N. trasladado por cinco dias al Sr. Fiscal (y á las demás partes perso-  
N. nadas) comunicándole la certificacion de votos reservados. Lo man-  
N. daron, etc.  
N.

*Rúbrica del Presidente.*

*Firma del Secretario ó Escribano  
de Cámara.*

DICTÁMEN FISCAL.—El Fiscal queda instruido y devnelve los autos á los efectos  
que procedan. *Fecha*.

*Firma del Fiscal.*

PROVIDENCIA.—*Fecha*. Al Sr. Magistrado Ponente. Lo mandaron, etc.

Sres. N. *Rúbrica del Presidente.*

N.

*Firma del Secretario.*

N.

N.

N.

DILIGENCIA de señalamiento de vista.

DILIGENCIA DE VISTA, *pero sin asistencia de Letrados ni Fiscal.*

AUTO admitiendo el recurso.—*Fecha y relacion del asunto.*

Sres. N. N. Visto, siendo ponente el Sr. D. N. N., admitido y concluso, se se-

N. N. ñala para la vista el dia tantos. Lo mandaron y firman, etc.

N. N. *Firmas de los Magistrados.*

N. N. *Firma del Secretario Relator.*

Si se niega la admision del recurso, se hará en forma de  
sentencia y la fórmula será. «No ha lugar á la admision del  
recurso y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efec-  
tos correspondientes.»

DILIGENCIA DE VISTA.

SENTENCIA.

## II.

### RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

ESCRITO *interponiendo el recurso*.—A la Sala de lo criminal.—D. Laureano  
Fernandez Gante, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta ciu-  
dad, etc. digo;

Se fundará el recurso, cuidando de que no falte ninguna de las circunstancias que exige el art. 908 de la *Compilacion* y se termina.

Suplico á la Sala se sirva admitir este recurso de casacion por quebrantamiento de forma y acordar que se remita la causa original á la Sala tercera del Tribunal Supremo con testimonio de la sentencia, certificacion de votos reservados, si los hubiese, y el auto de admision, emplazando á las partes, como corresponde todo en justicia que pido, etc.—*Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

AUTO.—Resultando....

Sres. N. N. Considerando...

N. N. Se admite el recurso interpuesto y remítase á la Sala tercera N. N. del Tribunal Supremo la causa original (ó el ramo de ella en que se haya cometido la falta) con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si les hubiere, y del presente auto, emplazando á las partes para que en el término de quince días (treinta si fuese en Canarias) comparezcan ante ella á usar de su derecho. Lo mandaron y firmaron, etc. *Fecha*.

*Firmas de los Magistrados.*

*Firmas del Secretario ó Escribano de Cámara y Relator.*

Si la Sala creyese que faltaba alguna de las circunstancias del art. 909, denegará el recurso diciendo despues de los Resultados y Considerandos.

No ha lugar á la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, intentado por el Procurador Fernandez y en el acto de la notificacion entréguese al mismo copia certificada del presente auto. Lo mandaron y firman, etc. *Fecha*.

*Firmas.*

*Firmas.*

ESCRITO DE QUEJA.—D. N. N., Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta Córte, en nombre de P. P. vecino de.... ante la Sala como mas haya lugar en derecho, parezco y digo: Que en el Juzgado de.... y despues en la Sala de lo criminal de la Audiencia de.... se ha seguido causa criminal contra mi defendido por.... y dicha Sala, en sentencia de *tal fecha* le ha condenado á *tal* pena. Notificada la misma en *tal* dia, la representacion de mi defendido interpuso en *cual fecha* recurso de casacion por quebrantamiento de forma, cumpliendo lo prescrito en el artículo nueveientos ocho

de la Compilacion general; pero la expresada Sala denegó la admision del mismo, fundándose en..... como todo consta de la copia certificada entregada en cumplimiento del artículo nuevecientos once, la cual presento.

Se alegan las razones que contradigan los fundamentos del auto denegatorio y que justifiquen la queja y se termina.

Suplico á la Sala, que habiendo por presentado este escrito con la copia certificada dicha y por interpuesto el recurso de queja correspondiente, se sirva revocar el auto denegatorio de la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ordenando á la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... remita la causa con certificacion de la sentencia recurrida y de los votos reservados si los hubiera, ó negativa en su caso, emplazando á las partes en la forma que corresponda en justicia que pido, etcétera. *Fecha.*

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Al Sr. Fiscal. Lo mandaron, etc.

Sres. N. *Rúbrica del Presidente.*

N.

*Firma del Secretario.*

N.

N.

N.

DICTÁMEN FISCAL.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Se nombra Magistrado Ponente al Sr. D. N. N., que

Sres. N. se halla en turno. Lo mandaron, etc.

N.

*Rúbrica del Presidente.*

N.

*Firma del Secretario.*

N.

N.

AUTO revocando ó confirmando el denegatorio dictado por la Sala sentenciadora.

Si se revoca, recibida la causa y demas en el Tribunal Supremo, se sustancia como hemos visto en el formulario anterior, sin mas diferencia que entregar los autos al recurrente para que se instruya, antes que pasarles al Fiscal.

## III.

RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Y  
QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

**Escrito interponiendo el recurso.** — A la Sala de lo criminal.—D. José Angel Rico, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, en nombre de N. N. vecino de.... en la causa seguida contra el mismo por... como mejor proceda y mas haya lugar en derecho, digo: Que en el dia *tantos* se me notificó la sentencia dictada por la Sala en *tal fecha*, por la cual se condena á mi representado á *tal* pena; y como por ella se ha infringido, en mi concepto y salva la venia, alguna disposicion legal, despues de haberse quebrantado una forma esencial del procedimiento, recurro contra la misma con el de casacion correspondiente por quebrantamiento de forma, y anuncio para su dia el de infraccion de ley.

Se justifica el primer recurso, ó sea el de quebrantamiento de forma del modo que hemos advertido en el formulario anterior y se termina.

En su consecuencia formalizo el recurso de casacion por quebrantamiento de forma y anuncio al mismo tiempo la interposicion del de infraccion de ley y

Suplico á la Sala que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirme el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, haber por anunciado el de infraccion de ley, y en su consecuencia mandar que se remita la causa original á la Sala tercera del Tribunal Supremo con certificacion de la sentencia recurrida, de los votos reservados si los hubiere ó la negativa en su caso, y del auto de admision que recaiga á este escrito, emplazando á las partes del modo y para los efectos de la ley, pues así es justicia que pido, etc. *Fecha*.

*Firma del Letrado.*

*Firma del Procurador.*

Las diligencias sucesivas no necesitan formularse despues de los casos que antes hemos figurado y únicamente debemos advertir que si se declara haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, deja de tener objeto el anunciado por infraccion de ley; pues casada la sentencia, ya no puede existir el agravio ó infraccion que contenga en el fondo. La Audiencia

dicta nueva sentencia subsanando la falta cometida si ha tenido lugar en la que antes pronunciase; y si la falta se ha cometido en primera instancia se repone la causa al estado que tenia cuando la falta se cometió, devolviéndose, por consiguiente, al Juzgado para que la siga.

Si el recurso por quebrantamiento de forma es desestimado, la Sala tercera del Tribunal Supremo remite la causa á la Sala segunda, ante la cual se sustancia el de infraccion de ley.

---

## CAPÍTULO II.

*Del recurso de revision.*

Art. 952. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria (1).

Art. 953. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 952, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada (2).

Art. 954. El Ministerio de Gracia y Justicia, prévia formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello (3).

Art. 955. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda (4).

Art. 956. En el caso del núm. 1.º del art. 952, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere,

(1) Art. 892 L. de E. cr.

(2) Art. 893 id.

(3) Art. 894 id.

(4) Art. 895 id.

anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa (1).

Art. 957. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si ántes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable. (2).

Art. 958. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anterior sufrida (3).

## TÍTULO VI.

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 959. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de primera instancia que hubiese conocido en

---

(1) Art. 896 L. de E. cr.

(2) Art. 897 id.

(3) Art. 898 id.

apelacion de un juicio sobre faltas remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo (1).

Art. 960. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme (2).

Art. 961. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala (3).

Art. 962. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiese practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto para que las practique (4).

Art. 963. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre Organizacion del Poder judicial, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo este sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena, al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente (5).

Art. 964. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 961, hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 945 (6).

---

(1) Art. 899 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 900 id. ref.

(3) Art. 901 id.

(4) Art. 902 id. ref.

(5) Art. 903 id. ref.

(6) Art. 904 id.

Art. 965. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere mas á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente (1).

Art. 966. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte (2).

Art. 967. Á las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia, será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal (3).

Art. 968. No se causarán al reo mas vejaciones ni molestias, ni se le someterá á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden (4).

Art. 969. El Juzgado de primera instancia, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el municipal, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion (5).

---

(1) Art. 905 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 906 id.

(3) Art. 907 id. ref.

(4) Art. 908 id. ref.

(5) Art. 909 id. ref.

Art. 970. Acompañará al reo, además de la escolta conveniente, el actuario ó Secretario, y el alguacil á quienes se dé comision al efecto; los sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos, y los individuos de las corporaciones citadas en el art. 966 que lo soliciten (1).

Art. 971. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo (2).

Art. 972. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto, con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren; en defecto de estos, á los individuos de las corporaciones mencionadas en el art 966; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Juez cuidará de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos (3).

Art. 973. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrán el Juez ó Tribunal, ó el Juez municipal en su caso, los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Juez ó Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo para que no le permita su residencia en él ni en el rádio que se le haya señalado (4).

Art. 974. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion

---

(1) Art. 910 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 911 id. ref.

(3) Art. 912 id. ref.

(4) Art. 913 id. ref.

absoluta perpétua, el Juez ó Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez ó Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta de Madrid* (1).

Art. 975. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Juez ó Tribunal:

1.º Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite; al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado, y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó á los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.º Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.º Que se recoja el título en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion (2).

(1) Art. 914 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 915 id.

Art. 976. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Juez ó Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion (1).

Art. 977. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio (2).

Art. 978. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores (3).

Art. 979. Las Autoridades á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia (4).

Art. 980. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen los reglamentos especiales (5).

---

(1) Art. 916 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 917 id.

(3) Art. 918 id.

(4) Art. 919 id. ref.

(5) Art. 920 id. ref.

Art. 981. Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de los Facultativos por lo menos que los hayan examinado y observado (1).

Art. 982. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales (2).

Art. 983. El Presidente de la Audiencia pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior á la Sala de justicia sentenciadora, la cual con preferencia oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, hasta la última instancia; y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviere, acordará la instruccion mas ámplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Presidente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento (3).

Art. 984. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su

---

(1) Art. 1.º de la R. O. de 13 de Enero de 1864.

(2) Art. 2.º id.

(3) Art. 3.º id. ref.

caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda, y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio (1).

Art. 985. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la sentencia el Juez ó Presidente del Tribunal, en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el actuario ó Secretario (2).

Art. 986. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Juez ó Tribunal y el actuario ó Secretario del mismo, leyendo el Juez ó Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego (3).

Art. 987. Cuando la pena impuesta fuera la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere (4).

Art. 988. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion

(1) Art. 4.º de la R. O. de 13 de Enero de 1864.

(2) Art. 921 L. de E. cr. ref.

(3) Art. 922 id. ref.

(4) Art. 923 id. ref.

si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competa, ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Juez ó Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí, ó por medio de delegado, comparezca en la cárcel, dentro de tercero día si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiere en él, dentro del término que prudentemente señale el Juez ó Tribunal, atendida la distancia de los lugares (1).

Art. 989. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Juez ó Tribunal procederá, sin mas demora, á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal (2).

Art. 990. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal (3).

Art. 991. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la via de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior (4).

Art. 992. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia (5).

(1) Art. 924 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 925 id.

(3) Art. 926 id.

(4) Art. 927 id.

(5) Art. 928 id.

Art. 993. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia (1).

Art. 994. Las costas procesales, cuando el reo no las pague voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 368 y 369 de la ley (2).

Art. 995. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal (3).

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil (4).

Art. 997. El Juez de primera instancia á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa (5).

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido (6).

## TÍTULO VII.

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Del juicio sobre faltas en primera instancia.*

Art. 999. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal, que puedan perseguirse de oficio, mandará

(1) Art. 929 L. de E. cr.

(2) Art. 930 id.

(3) Art. 931 id.

(4) Art. 932 id.

(5) Art. 933 id. ref.

(6) Art. 934 id.

convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio (1).

Art. 1000. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitare la represion (2).

Art. 1001. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia mas lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion (3).

Art. 1002. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando ménos 24 horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia mas por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él (4).

Art. 1003. Cuando los citados como partes y los testigos

---

(1) Art. 935 L. de E. cr.

(2) Art. 936 id.

(3) Art. 937 id.

(4) Art. 938 id.

no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal (1).

Art. 1004. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente Compilacion (2).

Art. 1005. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia mas inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados (3).

Art. 1006. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demas pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal si asistiere pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demas pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

---

(1) Art. 939 L. de L. cr.

(2) Art. 940 id.

(3) Art. 941 id.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 999 (1).

Art. 1007. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere (2).

Art. 1008. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta ley, y con los requisitos del art. 1002, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaración de aquel (3).

Art. 1009. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida (4).

Art. 1010. Dentro del término fijado en el núm. 2.º del artículo 322, el Juez municipal dictará sentencia (5).

Art. 1011. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes (6).

Art. 1012. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de primera instancia á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la

---

(1) Art. 942 L. de E. cr.

(2) Art. 943 id.

(3) Art. 944 id.

(4) Art. 945 id.

(5) Art. 946 id.

(6) Art. 947 id.

interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego (1).

Art. 1013. Admitida que fuere la apelacion, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de primera instancia, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Juzgado (2).

## CAPÍTULO II.

### *Del juicio sobre faltas en segunda instancia.*

Art. 1014. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaria por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel (3).

Art. 1015. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá enseguida al Fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes, si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes (4).

Art. 1016. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no

---

(1) Art. 948 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 949 id. ref.

(3) Art. 950 id. ref.

(4) Art. 951. id. ref.

hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto (1).

Art. 1017. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de 10 días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios (2).

Art. 1018. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á mas recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del artículo 331, no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de primera instancia mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada, para que aquel proceda á su ejecucion (3).

Art. 1019. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del Juzgado respectivo (4).

---

(1) Art. 952 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 953 id ref.

(3) Art. 954 id. ref.

(4) Art. 955 id.

# FORMULARIO

## del juicio sobre faltas.

### § 1.º—PRIMERA INSTANCIA.

QUERRELLA, ó DENUNCIA.—En la villa de Villabrágima á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, siendo las diez de la mañana ante D. N. N., Juez municipal de la misma, presente yo el Escribano, compareció Casimiro Perez, de esta vecindad, habitante en la calle de la Cruz, número dos, de oficio labrador y dijo: Que en el dia de ayer estuvo arando en una tierra de su propiedad, sita en el término de esta villa, al pago de la raya de Rioseco y muy cerca de ella lo hacian José Lopez, su convecino y José Sanchez y Luis Diez, vecinos de la inmediata ciudad expresada. Llegada la hora de medio dia el comparecido y los demás citados desuncieron sus yuntas para comer, y como el dia estaba frio, todos se resguardaron del viento poniéndose al abrigo de la ermita de Castilviejo y pared de la Fuente, conversando todos sobre cosas de este pueblo y de Rioseco, y el José Sanchez se enojó con el comparecido por asegurar que los labradores de esta villa eran mas inteligentes que los de dicha ciudad; llevando su enfado hasta tal extremo, que de repente se levantó y cogiendo una de las ahijadas, dió varios golpes al que dice, causándole las lesiones que padece, las cuales sufrió al principio ocupándose en arar el resto de la tarde; pero las que le molestaron bastante por la noche; por lo que llamó al Médico D. Florencio Carro, que le mandó acostar poniéndole unos paños mojados en un agua que le recetó previamente y compró en la Botica de esta villa. Que de todo lo relacionado pueden dar razon las personas citadas y las de su propia familia y á fin de que el autor del hecho denunciado sufra el condigno castigo y le indemnice al denunciante de los perjuicios que le causa, denuncia el hecho al Sr. Juez y se querella contra el José Sanchez. Así lo expresó y firma con dicho Señor Juez de que yo el Secretario certifico.

*Firma del Juez municipal*

*Firma del querellante.*

*Firma del Secretario.*

PROVINCIA.—*Fecha.*—Cítese verbalmente al facultativo D. Florencio Carro para que sin demora comparezca ante el Juzgado y declare lo conducente al tenor de la cita que le resulta hecha en la diligencia anterior. Lo mandó y rubrica el Sr. D. N. N., Juez municipal de esta villa, de que yo certifico.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Secretario.*

*CITACION al facultativo.*

DECLARACION DEL FACULTATIVO.—Inmediatamente compareció ante el Señor Juez municipal y de mí el Secretario, el Médico-Cirujano D. Florencio Carro y Perez, vecino de esta villa, de tantos años de edad, casado, el cual fué advertido por el Señor Juez de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas que la ley establece contra el falso testimonio; y juramentado en debida forma, dijo:

Se expresa lo que declare el testigo consignando su opinion de que las lesiones son leves y no pueden durar ocho dias y se termina

Así lo dijo, asegurando ser la verdad en descargo del juramento prestado y leida que le fué esta declaracion, porque renunció á hacerlo por sí mismo, no obstante de advertirle el derecho que le asistia, se afirmó y ratificó en su contenido y firma con el Señor Juez de que yo el Secretario certifico.

*Firma del Juez.*

*Firma del testigo.*

*Firma del Secretario.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Encárguese al facultativo D. Florencio Carro, continúe la asistencia y tratamiento médico del lesionado, dando parte á este Juzgado en el caso de que en él advirtiese alguna gravedad, ó en el de que logre la total curacion antes del octavo dia; y en atencion á que segun asegura dicho facultativo las lesiones sufridas por Casimiro Perez, no pueden tener tanta duracion y no constituirán delito, por consiguiente, espérese á que dicho profesor comparezca, si bien poniendo esta providencia en conocimiento del Señor Fiscal municipal, para lo que proceda (1). Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Secretario.*

(1) El artículo 999 de la *Compilacion* prescribe que luego que el Juez municipal tuviere noticia de la comision de alguna falta de las previstas en el libro III del Código penal, que puede perseguirse de oficio, mande convocar á juicio verbal al Fiscal, al querellante si le hay, al presunto culpable y á los testigos; pero no creemos que se opona á su espíritu la providencia que hemos figurado con la que puede conseguirse que préviamente se conozca la naturaleza y significacion jurídica del hecho y se evita que se celebre un juicio verbal por uno que puede constituir delito.

Para evitar este inconveniente, cuando el juicio se celebre antes de los ocho dias y las lesiones no se hayan curado, el Fiscal municipal puede pedir

NOTIFICACIONES *al Médico y al Fiscal municipal.*

OFICIO del Médico antes del octavo día de ocasionada la lesion, participando que el querellante ha logrado la total curacion sin defecto, ni deformidad física.

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—A las diligencias de su razon el precedente oficio y constituyendo segun él una falta el hecho denunciado, procédase á la celebracion del correspondiente juicio verbal para cuyo efecto y atendido á que hay que citar al presunto culpable por medio de exhorto, se señala el día tres de Noviembre próximo, á las diez de su mañana y Sala de este Juzgado, convocándose al Fiscal municipal, al querellante, al presunto culpable al que se le entregará copia de la querella y á los testigos José Lopez, vecino de esta villa y Luis Diez que lo es de Rioseco, librándose el correspondiente exhorto al Juez municipal de dicha ciudad para que se lo haga saber, previniendo á las partes que asistan al juicio con las pruebas de que intenten valerse. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Secretario.*

## NOTIFICACIONES al Fiscal, querellante y testigo.

DILIGENCIA de haber librado el exhorto para la comparecencia del querellado y testigo

ACTA DEL JUICIO.—En la villa de Villabrágima á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora señalada y estando celebrando audiencia pública el Sr. D. N. N., Juez municipal de la misma, con asistencia del Señor Fiscal y presente yo el Secretario, comparecieron Casimiro Perez Simon, de *tantos años* de edad, casado, labrador, vecino de esta villa, habitante en la calle de la Cruz, número 2, y José Sanchez Órdenes, vecino de Rioseco, de *tantos años*, soltero, labrador y por mandato del Señor Juez yo el Secretario leí la querella que sirve de auto de oficio en este expediente, en la que se ratificó bajo juramento Casimiro Perez.

En este estado el Señor Juez acordó se examinasen los testigos que en la misma querella se citan, y habiéndose presentado con tal objeto José Lopez, vecino de esta villa, de veintitres años de edad, de *tal* estado y oficio, el Señor Juez le instruyó de la

y el Juez acordará aunque no se le pida, la suspension del acto hasta que llegado dicho término se pueda calificar el hecho.

Quando por cualquier motivo el Juez tema que los testigos puedan confabularse con perjuicio de la administracion de justicia, convocará para el juicio y examinará á aquellos, aunque suspenda despues el acto como decimos en el párrafo anterior.

obligacion que tiene de ser veraz, enterándole de las penas que la ley impone al falso testimonio, le tomó juramento en debida forma, y preguntado á tenor del hecho del presente acto dijo: Que conoce á las partes, incluso el Señor Fiscal, y que no es pariente, ni amigo, ni enemigo de ninguna de ellas; que con efecto, en el dia que la querella expresa, á la hora y con el motivo que la misma dice, José Sanchez dió algunos golpes con una ahijada á Casimiro Perez, causándole unas pequeñas lesiones; pero que el testigo acompañado de Luis Diez, vecino de Rioseco, que tambien se hallaba presente, consiguieron separarles y calmarles poniéndose todos nuevamente á arar en su respectiva tierra, en cuya operacion se ocuparon hasta al anochecer que cada cual se retiró para su pueblo, sin que volviera á reproducirse la disputa entre el Sanchez y Perez.

**Luis Diez** Acto continuo compareció (1) Luis Diez, vecino de Rioseco (2), de tantos años, de tal estado, etc.

(Así se van examinando todos los testigos y se practicarán las demás pruebas que ofrezcan el querellante y el Fiscal y se continúa.)

El Señor Juez invitó al querellado Jose Sanchez á que espusiere lo que creyese convenir á su defensa y dijo: Que aunque, efectivamente es cierto que tuvo unas palabras en el dia que dice la querella con Casimiro Perez y que el que contesta le pegó un golpe con una ahijada, no lo es que le hiciese lesion de ninguna clase, como lo prueba el que toda la tarde estuvo trabajando, sin inconveniente, sin quejarse, y sin incomodidad, debiendo advertir que los hechos ejecutados por el que dice fueron provocados por el Casimiro que le insultó diciendo que los labradores de Rioseco no sabian trabajar, que eran unos farrones y otras cosas que no recuerda y que enfadaron al que contesta en términos que no supo, en realidad, lo que hizo:

Habiendo manifestado todas las partes que no tenian mas pruebas que proponer y no teniendo tampoco el Señor Juez que acordar ninguna de oficio, invitó á aquellas á que espusieran lo que creyesen convenir á su respectivo derecho, y haciendolo el Señor Fiscal

---

(1) En algunos Juzgados hay la práctica, que autorizan algunos autores, de comparecer los testigos á la vez y ser examinados los unos delante de los otros; pero nos parece que aunque el artículo 1006, dice que será público el acto, conviene que los testigos se examinen con separacion como prescribe el 589, que es la regla general. De este modo se conseguirá mas fácilmente que los testigos declaren en conformidad á su conciencia y no se inspiren los unos en los otros.

(2) A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá la declaracion por medio de exhorto, segun prescribe el art. 1004; pero si se prestan á comparecer, la ley no lo prohíbe.

municipal dijo: Que de la declaracion del facultativo resulta que Casimiro Perez ha sufrido una lesion en *tal parte*, que tardó en curarse seis dias; y de las declaraciones de los testigos y aún de la propia confesion del querellado, que este fué el autor de aquella. Por lo tanto el hecho constituye una falta prevista y penada en el artículo 602 del Código penal, y corresponde imponer á dicho José Sanchez la pena de arresto menor, que puede aplicarse en la duracion de doce dias, imponiéndole además por via de indemnizacion la obligacion de pagar al Casimiro Perez la cantidad de diez pesetas, los gastos de la curativa y las costas del juicio.

Por Casimiro Perez se expuso que reproduce su querella y que está conforme con el Señor Fiscal municipal, si bien cree que el arresto debe elevarse á un mes, y la indemnizacion á veinte pesetas; pues ha estado siete dias sin poder trabajar y atendida su clase é inteligencia no puede apreciarse su jornal menos de tres á cuatro pesetas diarias.

El querellado José Sanchez, manifestó que nada tenia que exponer despues de lo que ha dicho y que proviniendo el suceso del juicio de la culpa del Casimiro Perez, á él mismo debe imputarse la responsabilidad, por lo cual pide al Juzgado que absuelva al que habla. Con lo que el Señor Juez dió por terminado el presente juicio reservándose dictar la sentencia en el término de la ley, y firma la presente acta con todos los que han asistido, á excepcion de Luis Diez que dijo no saber, de todo lo cual certifico.

*Firma del Juez.*

*Firmas de los asistentes.*

*Firma del Secretario.*

SENTENCIA.—En la villa de Villabrágima á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve el Sr. D. N. N. Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio, seguido entre partes de la una el Sr. Fiscal municipal y Casimiro Perez Simon, vecino de esta villa, de *tantos* años de edad, casado, labrador, y de la otra José Sanchez Órdenes, vecino de Rioseco de *tantos* años, soltero, tambien labrador que sabe leer y escribir, sobre lesiones leves causadas al Casimiro.

1.º Resultando que en el dia catorce del último pasado mes estando arando al pago de la raya de Rioseco el querellante Casimiro Perez y en una tierra próxima el querellado José Sanchez Órdenes, desuncieron las yuntas á la hora del medio dia y se pusieron á comer al abrigo de la ermita de Castilviejo, acompañados de José Lopez, vecino de esta villa y de Luis Diez, que lo es de Rioseco, y trabándose de palabras los dos primeros el José

Sanchez dió algunos golpes al Perez con una ahijada de las que les habian servido para practicar la labor de la arada, hecho que se declara probado por las declaraciones de los cuatro sugetos dichos.

2.º Resultando que de los golpes referidos apareció lesionado el Casimiro con una que ha sufrido en *tal parte* y cuya curacion ha durado hasta el dia veinte del mismo mes ó sea seis dias; hecho que se declara probado por la declaracion pericial del Médico titular de esta villa D. Florencio Carro.

3.º Resultando que denunciado el hecho por el Casimiro Perez á este Juzgado municipal y convocadas las partes á juicio verbal el José Sanchez ha confesado la disputa habida con aquel, y el golpe que le diera con la ahijada, pero dice que fué arrebatado por los insultos y provocaciones que le dirigió el Casimiro, negando que le produjera lesion alguna.

4.º Resultando, que el Sr. Fiscal municipal fundado en los hechos expuestos en los precedentes Resultandos, propone que constituyendo una falta el que es objeto de este juicio, comprendida en el artículo seiscientos dos del Código penal, se condene á José Sanchez á la de doce dias de arresto menor, á pagar por via de indemnizacion al Casimiro Perez diez pesetas, y á la satisfaccion de los gastos de la curativa y de las costas del juicio.

5.º Resultando que por parte de Casimiro Perez se pretende que se condene al querellado á un mes de dicho arresto, al pago de veinte pesetas por via de indemnizacion, y al de la curativa y costas; solicitándose por parte del querellado la absolucion.

1.º Considerando que por virtud de las declaraciones de los testigos y aun por la propia aunque limitada confesion del querellado, está probado plenamente el hecho que ha dado materia al presente juicio y la participacion directa que en él tuvo José Sanchez.

2.º Considerando, que las circunstancias alegadas por el querellado sobre los insultos y provocacion del querellante, no pueden influir para la aplicacion de la pena, mas que en cuanto sean apreciadas por el arbitrio prudente del que provee, y aunque se den por existentes no deben considerarse bastantes para haber producido el arrebato y obcecacion que pretende el querellado y menos para privar de voluntad á este, hasta el extremo de no saber lo que hacia.

Vistos los artículos primero, veintiocho en su segundo párrafo, el seiscientos dos, seiscientos veinte, seiscientos veinticuatro y demás concordantes del Código penal.

**FALLO:** que debo declarar y declaro:

1.º Que el hecho probado constituye la falta de lesiones leves.

2.º Que es responsable de esta falta como autor de la misma el querellado José Sanchez Ordenes, y en su virtud debo de condenarle y le condeno á la pena de quince dias de arresto menor, á satisfacer á Casimiro Perez por

via de indemnizacion la cantidad de diez pesetas, y caso de insolvencia á la prision subsidiaria á razon de un dia por cada cinco pesetas que dejare de satisfacer, y á las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

*Firma del Juez municipal.*

NOTIFICACIONES.—Véanse en el lugar correspondiente.

APELACION.—En la villa de Villabrágima á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve (el siguiente dia de la última notificacion), compareció en la Secretaria de mi cargo José Sanchez Órdenes y dijo: Que no se conforma con la sentencia dictada por el Sr. Juez municipal, en el juicio seguido contra el compareciente y por lo tanto apela de ella para ante el Juzgado de primera instancia de este partido. Así lo dijo y en prueba de ello arreglo la presente diligencia que firma conmigo de lo que certifico.

*Firma del Apelante.*

*Firma del Secretario.*

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Se admite en ambos efectos la apelacion interpuesta contra la sentencia dictada el dia cuatro del corriente y en su virtud remítanse los autos originales al Juzgado de primera instancia del partido, previo emplazamiento de las partes para que en el término de cinco dias puedan comparecer á usar de su derecho. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Secretario.*

EMPLAZAMIENTOS.—Véanse en el lugar oportuno.

## § 2.º—SEGUNDA INSTANCIA.

Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia se dicta la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Avisese al Juez municipal de Villabrágima el recibo de estos autos y trascurrido que sea el término del emplazamiento, ó compareciendo el apelante, dése cuenta. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

Si el apelante no compareciere en el término del emplazamiento, se dictará en conformidad al segundo párrafo del artículo 1014 de la *Compilacion*, el siguiente

Auto.—Resultando.....

Considerando.....

Se declara desierta la apelacion interpuesta por el mencionado José Sanchez Órdenes y á costa del mismo devúelvanse los autos al Juzgado municipal de Villabrágima con testimonio de la presente resolucion y para que ejecute la sentencia. Lo mandó y firma, etc.

*Firma del Juez.*

*Firma del Escribano.*

NOTIFICACION á las partes que hubiesen comparecido y al Promotor.

TESTIMONIO Y OFICIO DE DEVOLUCION.

Recibidos nuevamente los autos en el Juzgado municipal, se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Ofíciase avisando el recibo de los presentes autos, y para el cumplimiento de la sentencia firme póngase á disposicion del Sr. Alcalde de esta villa la persona del condenado José Sanchez, con testimonio de dicha sentencia: hágase por el Secretario la regulacion correspondiente de costas y hecha que sea dése cuenta; y para la comparecencia del Sanchez líbrese exhorto al Juzgado municipal de Rioseco, á fin de que en el término de dos dias se presente en este Juzgado. Lo mandó y rubrica, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Secretario.*

Las diligencias sucesivas de ejecucion no necesitan formularse; se determinan con claridad en el tít. VI de la *Compilacion* y segun las circunstancias así variarán las que deban practicarse.

Si el apelante comparece en el término del emplazamiento, se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—*Fecha.*—Pónganse los autos de manifiesto á las partes por término de dos dias y para la vista de este juicio se señala el *tantos á tal hora* en el local del Juzgado prévia citacion de aquellas. Lo mando, etc.

*Rúbrica del Juez.*

*Firma del Escribano.*

CITACION á las partes y al Promotor.

ACTA DE VISTA.

SENTENCIA.

## TÍTULO ADICIONAL.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS  
Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN  
REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 1020. Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinen en los Tratados que estuviere vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradicion.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad (1).

Art. 1021. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la via diplomática, ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir (2).

Art. 1022. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956 (3).

Art. 1023. Contra el auto acordando ó denegando pedir la

---

(1) Art. 956 L. de E. cr.

(2) Art. 957 id.

(3) Art. 958 id.

extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia (1).

Art. 1024. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conocieren de la causa (2).

Art. 1025. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion con arreglo al número del art. 1020 en que aquella se fundare (3).

Art. 1026. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo, ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal (4).

#### DISPOSICION FINAL.

No se comprenden en esta Compilacion, y quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados para los delitos á que las mismas se refieren.

(1) Art. 959 L. de E. cr. ref.

(2) Art. 960 id.

(3) Art. 961 id.

(4) Art. 962 id.

# ARANCELES JUDICIALES PARA LO CRIMINAL.

## TÍTULO PRIMERO.

DE LOS NEGOCIOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los Jueces, Secretarios y Fiscales.*

Pts. Cs.

Art. 1.º Por cada juicio de faltas en que no haya mas de un procesado condenado en las costas, se devengarán por todas las diligencias, con inclusion de la sentencia. . . . .

6  
7 50

Art. 2.º Si hubiere dos ó mas, se devengarán. . . . .

Art. 3.º El importe total de dichas costas se distribuirá por iguales partes entre el Juez, Fiscal y Secretario.

Art. 4.º Por las diligencias de ejecucion de sentencia en cuanto se refiere á la persona del penado, llevarán las dos terceras partes de los derechos asignados á las actuaciones que practiquen en el título correspondiente á los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

Art. 5.º En lo que se refiere á hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, devengarán dos terceras partes de los derechos señalados en los Aranceles civiles para las actuaciones en la via de apremio.

Art. 6.º En ningun caso podrán esceder las costas por uno y otro concepto del duplo de las del juicio principal, distribuyéndose en proporcion á las diligencias en que cada funcionario hubiere intervenido.

Art. 7.º No se exigirán derechos á los absueltos.

Art. 8.º Tambien serán de oficio las costas causadas para determinar si un hecho constituye delito ó falta.

Art. 9.º Cuando los Jueces municipales y Secretarios practiquen diligencias en causas criminales, devengarán los derechos que se señalan en este Arancel para los Jueces y Secretarios de instruccion.

### CAPÍTULO II.

*De los Asesores de los Jueces municipales.*

Art. 10. Cuando los Jueces municipales desempeñen accidentalmente los Juzgados de instruccion, los Asesores de quien se valgan devengarán honorarios, que serán satisfechos con el sueldo que por aquel concepto disfrute el Juez municipal hasta donde alcance.

## CAPÍTULO III.

*De los Alguaciles y Porteros.*

Art. 11. Por las actuaciones que practiquen en los juicios de faltas, devengarán las dos terceras partes de lo señalado en este Arancel para los Alguaciles de los Juzgados de instruccion.

Art. 12. En las diligencias que practiquen auxiliando al Juez municipal en funciones de instruccion, devengarán los mismos derechos que señala este Arancel para los de su clase en los referidos Juzgados de instruccion.

## TÍTULO II.

## DE LOS NEGOCIOS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION,

## CAPÍTULO PRIMERO (1).

*De los Jueces de instruccion.*

	Pts.	Cs.
Art. 13. Por los autos de oficio y de admision de denuncia ó de querrela.	2	>
Art. 14. Por el parte dando cuenta de la formacion de una causa y de los de adelantos.	2	50
Art. 15. Por las declaraciones indagatorias de los procesados y las de los testigos devengarán por hoja.	1	25
Art. 16. Por las diligencias de careo ó de reconocimiento de los procesados en rueda de presos, devengarán, no excediendo de una hora.	6	>
Art. 17. Y si escedieren, por cada hora mas.	3	>
Art. 18. Por la providencia de detencion, si no contuviere mas que una persona.	1	50
Art. 19. Y si escediera, por cada una además de las mandadas detener.	>	50
Art. 20. Por cualquiera otra providencia.	1	50
Art. 21. Por el auto de prision, si no contuviere mas de una persona, ó por el de incomunicacion, cuando se dictare separadamente.	3	>
Art. 22. Y si escediere, por cada una además de las mandadas prender ó incomunicar.	1	50
Art. 23. Por el auto de ratificacion de la prision ó de soltura, no conteniendo mas de una persona, ó por el de comunicacion si se dictare separadamente.	3	>
Art. 24. Y por cada una mas.	1	50
Art. 25. Por cualquiera otro auto devengarán por hoja.	2	50

(1) Este capítulo solo tiene aplicacion en las provincias Vascongadas y en Navarra, donde, por no ser obligatorio el uso del papel sellado ingresan los derechos en el Tesoro practicándose la recaudacion y entrega en aquel, segun se verifica en la actualidad, (Nota oficial).

	<i>Pts.</i>	<i>Cts.</i>
Art. 26. Por el mandamiento de prision. . . . .	1	25
Art. 27. Por el mandamiento de soltura. . . . .	1	25
Art. 28. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, entrada y registro de un lugar cerrado, exámen de libros y papeles, detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, reconocimiento de un lugar cualquiera, asistan ó no peritos, y otras semejantes, devengarán, no excediendo de una hora. . . . .	6	>
Art. 29. Y por cada una que haya de exceso. . . . .	4	50
Art. 30. Por la asistencia á la autopsia de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora. . . . .	9	>
Art. 31. Y si excediere por cada una mas. . . . .	6	>
Art. 32. Por las diligencias de secuestros de impresos, gravados y moldes, devengarán por la primera hora. . . . .	6	>
Art. 33. Y por cada una de exceso. . . . .	4	50
Art. 34. Por las exposiciones que se eleven á los Cuerpos Colegisladores ó á los Ministros que formen parte del Poder Ejecutivo devengarán. . . . .	4	>
Art. 35. Por los exhortos, suplicatorios, mandamientos, edictos, certificaciones y requisitorias, devengarán por hoja. . . . .	1	25
Art. 36. Por cada oficio ó carta-orden, devengarán por hoja. . . . .	1	25
Art. 37. Por cada comparecencia. . . . .	1	>
Art. 38. Cuando las diligencias se practiquen de noche y fuera del local del Juzgado, devengarán los derechos que quedan señalados á cada una respectivamente con el aumento de una tercera parte.		
Art. 39. Y si salieren fuera de la residencia del Juzgado, devengarán por razon de dietas en cada un dia. . . . .	15	>
Art. 40. En las actuaciones que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas de toda clase, que autoriza la nueva ley de procedimiento criminal, así como en las de ejecucion de sentencia, que se les deleguen para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á cualquier procesado, devengarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la via de apremio.		

## CAPÍTULO II.

### *De los Secretarios.*

Art. 41. Por los autos de oficio y de admision de denuncia ó de querrela. . . . .	1	25
Art. 42. Por las declaraciones indagatorias de los procesados y las de los testigos cobrarán por hoja. . . . .	1	>
Art. 43. Por las diligencias de careo ó de reconocimiento de los procesados en rueda de presos, no excediendo de una hora. . . . .	2	50
Art. 44. Y si excedieren, por cada hora mas. . . . .	2	>

	<i>Pts.</i>	<i>Cts.</i>
Art. 45. Por el auto de prision ó de soltura, devengarán por hoja.	1	25
Art. 46. Por cualquier otro auto llevarán por hoja.	1	>
Art. 47. Por los mandamientos de prision ó de soltura devengarán por hoja..	1	>
Art. 48. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, entrada y registro en un lugar cerrado, exámen de libros y papeles, detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, reconocimiento de un lugar cualquiera, asistan ó no peritos, y otras semejantes, no excediendo de una hora.	4	>
Art. 49. Y por cada una que haya de exceso.	3	>
Art. 50. Por la asistencia á la autopsia de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora.	6	>
Art. 51. Y por cada una que excediere.	4	>
Art. 52. Por las diligencias de secuestro de impresos, grabados y moldes, llevarán por la primera hora..	4	>
Art. 53. Y por cada una de exceso.	3	>
Art. 54. Por el testimonio si lo expidieren, dando parte de la formacion de una causa y por los de adelantos.	2	>
Art. 55. Por cada providencia que no tenga señalados derechos.	1	25
Art. 56. Por cada notificacion que practiquen dentro de los estrados del Juzgado, con inclusion de la copia, llevarán por hoja.	1	>
Art. 57. Y si escediere, por cada una de las restantes.	>	50
Art. 58. Por la extension de la cédula para las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hayan de practicar fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, llevarán no excediendo de una hoja.	1	>
Art. 59. Y por cada hoja de exceso.	>	50
Art. 60. Por los exhortos, suplicatorios, mandamientos, certificaciones, testimonios y requisitorias, llevarán por cada pliego que contenga relaeion.	3	>
Art. 61. Y por cada pliego de insertos.	2	>
Art. 62. Por la extension de las exposiciones que se eleven á los Cuerpos Colegisladores ó á los Ministros que formen parte del Poder Ejeutivo, llevarán por hoja.	>	75
Art. 63. Por cada oficio ó carta-órden cobrarán por hoja.	>	75
Art. 64. Por cada edicto original citando ó emplazando reos ó testigos ausentes.	1	50
Art. 65. Por cada copia de un edicto.	>	75
Art. 66. Por la diligencia de haber fijado un edicto.	>	50
Art. 67. Por la diligencia de haber expuesto un cadáver para ser reconocido.	2	>
Art. 68. Por la asistencia á poner guarda de vista y extender la diligencia..	2	>
Art. 69. Por cada nota de presentacion de escritos ó cualquiera otra diligencia que no se haya expresado y que autorice la ley.	>	50
Art. 70. Por la entrega de la causa al Fiscal ó al Procurador, incluso el recibo.	1	>
Art. 71. Por la cancelacion de dicho recibo al serle devuelta..	1	>

	Pts.	Cts.
Art. 72. Por un recibo, siempre que tengan que darlo, sea cualquiera su objeto. . . . .	1	>
Art. 73. Por el reconocimiento de una causa, cuando por inhibicion ú otro motivo se reciba de distinta Secretaría, devengarán por hoja. . . . .	>	04
Art. 74. Por la obligacion de presentarse que constituye el procesado. . . . .	3	>
Art. 75. Por la fianza personal que preste para estar en libertad.	3	>
Art. 76. Por la fianza hipotecaria estendida <i>apud acta</i> en los casos establecidos por la ley llevarán por hoja. . . . .	2	>
Art. 77. En los mandamientos para la inscripcion ó cancelacion de la fianza hipotecaria, llevarán por hoja. . . . .	1	>
Art. 78. Por las diligencias de embargo y de desembargo de bienes llevarán no excediendo de una hora. . . . .	3	>
Art. 79. Y por cada hora de exceso. . . . .	2	50
Art. 80. En las actuaciones que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas de toda clase que autoriza la nueva ley de procedimiento criminal, así como en las de ejecucion de sentencia para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á cualquier procesado, devengarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la via de apremio.		
Art. 81. Por las declaraciones ó cualquiera otra diligencia practicada con el Juez fuera de los estrados del Juzgado ó en el domicilio de los que han de ser interrogados, no estando comprendidos en otro artículo y no excediendo de una hora. . . . .	2	50
Art. 82. Y por cada hora de exceso. . . . .	2	>
Art. 83. Cuando las diligencias se practiquen de noche y fuera del local del Juzgado, percibirán los derechos que quedan señalados á cada una respectivamente, con el aumento de una tercera parte.		
Art. 84. Y si salieren fuera de la residencia del Juzgado, devengarán por razon de dietas en cada un día. . . . .	12	50
Art. 85. Por cada hoja útil que hayan de reconocer para practicar una tasacion de costas, con inclusion de lo escrito. . . . .	>	04
Art. 86. Cuando fueren varios los responsables y tenga que graduarse las que cada uno deba satisfacer, llevarán por hoja útil, con inclusion de lo escrito, como cantidad única en la que se comprende la del artículo anterior. . . . .	>	08
Art. 87. Por cada hoja de informe que evacuen á instancia de parte y por mandato del Juzgado acerca de la regulacion practicada con cualquier motivo que no les sea personal, llevarán incluso lo escrito y el reconocimiento de los autos. . . . .	2	50

### CAPÍTULO III.

#### *De los Alguaciles y Porteros.*

Art. 88. Por cada notificacion, citacion ó emplazamiento que practiquen, llevarán no excediendo de una hoja la copia de la cédula que hayan de entregar. . . . .	1	>
--	---	---

	Pts.	Cts.
Art. 89. Y por cada hoja que excediere. . . . .	2	25
Art. 90. Por cada hora de ocupacion en las diligencias de levantamiento de un cadáver, su autopsia ó exhumacion, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, entrada y registro en un lugar cerrado, inspeccion de muebles ó de efectos, reconocimiento de cualquier otro lugar y otras semejantes. . . . .	2	50
Art. 91. Por la prision de cada reo, asistiendo el Juez y no excediendo de una hora. . . . .	3	>
Art. 92. Y por cada hora que ocupen además. . . . .	2	50
Art. 93. Si se les diere comision para efectuarla. . . . .	6	>
Art. 94. Por cada diligencia en busca para verificar la prision. . . . .	1	>
Art. 95. Por cada tránsito de 30 kilómetros conduciendo reos. . . . .	8	>
Art. 96. Por la traslacion de presos á cárceles, hospitales ó á cualquiera otro punto dentro de la poblacion. . . . .	3	>
Art. 97. Por los embargos y desembargos de bienes llevarán por la primera hora. . . . .	1	50
Art. 98. Y por cada hora de exceso. . . . .	1	>
Art. 99. Por cada dia de guarda de vista. . . . .	4	>
Art. 100. Y por cada noche de guarda de vista. . . . .	6	>
Art. 101. Por cada recogida de autos. . . . .	1	50
Art. 102. Por los pases de oficios en cada caso. . . . .	2	75
Art. 103. En las diligencias que practiquen para hacer efectivas las fianzas ó bienes embargados, llevarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la via de apremio. . . . .		
Art. 104. Cuando las diligencias se practiquen de noche sin salir de la residencia del Juzgado en aquellos casos en que no queda apreciada dicha circunstancia, aumentarán sus derechos en una tercera parte. . . . .		
Art. 105. Y si salieren fuera de la residencia del Juzgado cobrarán por razon de dietas. . . . .	6	>

### TÍTULO III.

#### DE LOS NEGOCIOS EN LOS TRIBUNALES DE PARTIDO.

##### CAPÍTULO PRIMERO (·).

##### Del Tribunal de partido.

Art. 106. Por el reconocimiento de autos que debe hacer el ponente se devengará por hoja y por una sola vez. . . . .	>	25
Art. 107. Por la vista pública para resolver si se ha de sobreseer ó abrirse el juicio devengará por hora. . . . .	4	50
Art. 108. Por las sentencias decidiendo un artículo, devengarán por hoja. . . . .	3	>

(·) Este capítulo y el siguiente solo tienen aplicacion á las provincias Vascongadas y Navarra, donde, por no ser obligatorio el uso del papel sellado ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad. (Nota oficial).

	Pts.	Cts.
Art. 109. Por cada hora de juicio oral. . . . .	5	>
Art. 110. Por salida de un Juez del Tribunal para recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia fuera de la poblacion, devengará por hora. . . . .	5	>
Art. 111. Cuando salga de la capital devengará por cada día. . . . .	15	>
Art. 112. Cuando el Tribunal pleno hubiere de trasladarse á cualquier punto dentro de la poblacion para la práctica de la inspeccion ocular ó cualquiera otra diligencia, devengará por hora. . . . .	15	>
Art. 113. Por la sentencia definitiva devengará por hoja. . . . .	4	>
Art. 114. Cualquiera otra actuacion ó diligencia que no se halle señalada en este capítulo, se regulará por las disposiciones referentes á los Jueces de instruccion con el aumento de un 20 por 100.		
Art. 115. Por todas las actuaciones que se practiquen, en la sustanciacion de las apelaciones en los juicios de faltas, con inclusion de la certificacion de la sentencia, devengará. . . . .	6	>

## CAPÍTULO II.

### *De los Fiscales.*

Art. 116. Por los escritos de sustanciacion, los de calificacion ó cualquiera otro en derecho, vistas é informes en estrados, devengarán los honorarios que gradúen como cualquier otro letrado.

Art. 117. Por su asistencia á las diligencias de prueba y á cualquiera otra á que deban concurrir personalmente devengarán la cuarta parte menos que los jueces respectivos.

Art. 118. Los fiscales de partido no podrán percibir derechos en los negocios criminales sino en el caso de haber condena de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaído.

## CAPÍTULO III.

### *De los Secretarios.*

Art. 119. Por la comprobacion de las piezas de autos y sus hojas al hacerse cargo de los mismos, llevarán por hoja . . . . .	>	04
Art. 120. Por el acta consignando los pliegos y demás objetos que se remitan por el juzgado de instruccion, llevarán por cada hoja que ocupe. . . . .	1	50
Art. 121. Por la asistencia al juicio oral con inclusion de las pruebas, y por las demás vistas públicas llevarán por la primera hora. . . . .	3	>
Art. 122. Y si excediere, llevarán por cada una de mas. . . . .	2	50
Art. 123. Por salida acompañando al Tribunal ó á cualquiera de sus individuos á recibir declaraciones ó practicar otras diligencias dentro de la capital, devengarán por hora. . . . .	3	>
Art. 124. Cuando la salida fuere á punto distinto de la capital, devengarán en cada día por razon de dietas. . . . .	12	50

	Pts.	Cts.
Art. 125. Por las sentencias definitivas, devengarán por la primera hoja. . . . .	2	50
Art. 126. Y por cada una que excediere. . . . .	1	>
Art. 127. Cualquiera otra actuacion ó diligencia que no se halle marcada expresamente en este capítulo, se regulará por las señaladas á los secretarios de instruccion con el aumento de un 20 por 100.		
Art. 128. Por todas las diligencias que se practiquen en la sustanciacion de las apelaciones de los juicios de faltas, inclusa la certificacion para la ejecucion de la sentencia. . . . .	5	>

## CAPÍTULO IV.

*De los Oficiales de Sala.*

Art. 129. Por la asistencia á estrados y cualquiera otra diligencia que practicaren, señalada en estos aranceles á los alguaciles y porteros de instruccion y de partido, devengarán un 20 por 100 mas de los asignados á los mismos.

## CAPÍTULO V.

*De los Alguaciles y Porteros.*

- |   |   |    |
|---|---|----|
| Art. 130. Por la asistencia á estrados devengarán por la primera hora. . . . .  | 1 | 50 |
| Art. 131. Y si escediese, por cada una de las demás. . . . .  | 1 | >  |
| Art. 132. Cuando practicaren alguna de las diligencias señaladas á los alguaciles y porteros de los Juzgados de instruccion devengarán los derechos asignados á los mismos con el aumento de un 20 por 100. |   |    |

## TÍTULO IV.

## DE LOS NEGOCIOS ANTE LAS AUDIENCIAS Y EL JURADO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De los Secretarios de las Salas de justicia.*

Art. 133. Por la asistencia á las vistas de causa, lo mismo ante las audiencias constituidas en Tribunales de derecho como ante el Jurado, y sea cualquiera el motivo ú objeto de la vista, devengarán el 25 por 100 sobre los derechos señalados para el juicio oral á los secretarios de los Tribunales de partido.

Art. 134. Por las demás actuaciones ó diligencias que practicaren con motivo de las causas que se sustenten con su intervencion, devengarán los derechos señalados en este Arancel para los secretarios de instruccion y de partido con el aumento del expresado 25 por 100.

## CAPÍTULO II.

*De los Secretarios y vice-Secretarios de gobierno.*

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
Art. 135. Por dar cuenta al presidente de cualquier recurso y estender la providencia que dictare devengarán. . . . .	2	>
Art. 136. Por las notificaciones que practiquen en los casos en que proceda, devengarán los mismos derechos que por igual motivo se asignan á los secretarios de Salas de justicia.		
Art. 137. Por los oficios ú órdenes en relacion ó anotando la determinacion que hubiese recaído, no pasando de medio pliego.	1	50
Art. 138. Por cada medio pliego que exceda. . . . .	1	25
Art. 139. Por cada medio pliego de copia literal de dichos oficios ú órdenes. . . . .	1	>
Art. 140. Por los oficios ú órdenes de simple recuerdo, recibo de diligencias ó expedientes y otros actos semejantes, llevarán por cada uno. . . . .	1	>
Art. 141. Por cada pase de autos en los casos en que tenga lugar. . . . .	1	25
Art. 142. Por cualquier informe que evacuen siendo en relacion, llevarán por hoja. . . . .	3	50
Art. 143. Y por cada una de insertos. . . . .	1	>
Art. 144. Por sellar las provisiones ejecutorias, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal. . . . .	2	>
Art. 145. Por la copia en el Registro de los documentos á que se refiere el artículo anterior devengarán por hoja. . . . .	>	75
Art. 146. Por las copias ó certificaciones que espidieren, con mandato del Tribunal, devengarán por hoja. . . . .	>	75
Art. 147. Cuando desempeñaren las funciones de archiveros devengarán los derechos asignados á los mismos.		

## CAPÍTULO III.

*De los Archiveros.*

Art. 148. Por la busca de cualquiera causa, no escediendo de diez años el turno de estar archivada. . . . .	2	50
Art. 149. Y por cada uno de los que exceda. . . . .	1	>
Art. 150. Por cada certificacion en relacion, no excediendo de un pliego. . . . .	3	>
Art. 151. Si escediera, por cada medio pliego. . . . .	1	50
Art. 152. Y por cada hoja de inserto ó copia literal. . . . .	1	>

## CAPÍTULO IV.

*De los Oficiales de Sala.*

Art. 153. Por las actuaciones en que intervinieren, devengarán los derechos señalados á las mismas en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el aumento de un 25 por 100.

## CAPÍTULO V.

*De los Alguaciles y Porteros.*

Art. 154. Por las actuaciones en que intervinieren, devengarán los derechos señalados á las mismas en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el aumento de un 25 por 100.

## TÍTULO V.

## DE LOS NEGOCIOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO,

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De los Secretarios de Salas de justicia.*

Art. 155. Por la asistencia á las vistas de las causas, sea cualquiera el motivo ú objeto de la vista, devengarán sobre los derechos señalados á los Secretarios de los Tribunales de partido el 30 por 100.

Art. 156. En cualesquiera otras actuaciones ó diligencias que hubieren de practicar con motivo de las causas que se instruyan con su intervencion, devengarán los derechos señalados en este arancel para los secretarios de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido con el referido aumento de un 30 por 100.

## CAPÍTULO II.

*De los Secretarios y vice-Secretarios de gobierno.*

Art. 157. Devengarán los mismos derechos que se asignan á los de Audiencia, con el aumento de un 5 por 100.

## CAPÍTULO III.

*De los Archiveros.*

Art. 158. Devengarán los derechos que se asignan á los de Audiencia con el aumento de un 5 por 100.

## CAPÍTULO IV.

*De los Oficiales de Sala.*

Art. 159. Por las actuaciones en que intervinieren devengarán los derechos señalados á los mismos en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido con el aumento de un 30 por 100.

## CAPÍTULO V.

*De los Alguaciles y Porteros.*

Art. 160. Por las actuaciones en que intervinieren, devengarán los derechos señalados á los mismos en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido con el aumento de un 30 por 100.

## TITULO VI.

## CAPÍTULO ÚNICO.

*De los Abogados.*

Art. 161. Por los escritos de sustanciacion, los en derecho, vistas, informes y asistencia al juicio oral y á las diligencias á que concurren por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que gradúen.

## TITULO VII.

## CAPÍTULO ÚNICO.

*De los Procuradores.*

	Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.		Audiencias con y sin Jurado.		Tribunal Supremo.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Art. 162. Por cada aceptacion de poder ó nombramiento de oficio. . . . .	>	50	>	75	1	>
Art. 163. Por la entrega de cualquier pretension y averiguar la Secretaría donde radica el negocio para mostrarse parte ó saber su estado. . . . .	>	25	>	75	1	>
Art. 164. Por cada pedimento de hecho razonado, de sustanciacion, señalamiento y suspensiones de vista, apelacion é interposicion de recursos y otros semejantes, siempre que no vayan con direccion de letrado. . . . .	2	50	2	50	3	25
Art. 165. Por la firma en los escritos extendidos por letrado, instruyéndose de su contenido. . . . .	>	75	1	>	1	25
Art. 166. Por la copia de los escritos en papel sellado que han de obrar en los autos, y de las que por encargos de sus representados ó letrados sacaren de aquellos ó de los demás que existan en autos llevarán por hoja. . . . .	>	75	>	75	>	90
Art. 167. Por cada notificacion que se haga inclusa la firma y entrega de la copia al letrado en los casos necesarios. . . . .	>	75	>	75	1	>

	Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.		Audiencias con y sin Jurado.		Tribunal Supremo.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Art. 168. Por cada citacion y emplazamiento. . . . .	1	>	1	>	1	25
Art. 169. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia sea uno ó varios. . . .	>	75	>	75	1	>
Art. 170. Por la asistencia á las diligencias de reconocimiento ú otras análogas, llevarán por hora. . . . .	5	>	>	5	6	25
Art. 171. Por la toma de autos en la Secretaría y pasarlos al abogado, haciéndose cargo en el libro de conocimientos. . . . .	>	75	>	75	1	25
Art. 172. Por devolverlos á la Secretaría, cancelando el cargo hecho y su recibo. . . . .	>	75	>	75	1	25
Art. 173. Si el volumen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos, llevarán. . . . .	>	75	>	75	1	>
Art. 174. Por cada lista de testigos que presentaren para prueba. . . .	1	>	1	25	1	50
Art. 175. Por la presentacion de cada uno de los testigos para las justificaciones y las pruebas devengarán. .	>	25	>	50	>	75
Art. 176. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista y del juicio oral, al abogado ó á la parte. . .	1	>	1	>	1	25
Art. 177. Por asistir á las vistas ó al juicio oral llevará por hora. . . .	2	>	2	50	3	>
Art. 178. Por cada recibo que el procurador tenga que dar cualquiera que sea su objeto, llevará. . . . .	>	50	>	75	1	>
Art. 179. Cuando haya de salir fuera de la poblacion en que resida á practicar alguna diligencia con el Juzgado ó Tribunal, devengarán por dietas y en cada un dia. . . . .	12	50	14	>	15	>
Art. 180. Por agencia, solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el procurador debe practicar, inclusa la correspondencia, llevará por cada mes.	5	>	7	50	10	>

## TÍTULO VIII.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 181. Cuando algun Juez especial ejerciere las funciones de instructor segun lo dispuesto en el art. 190, de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal devengarán los derechos señalados en este Arancel al Juez de instruccion en los casos y lugares en que estos devengan derechos.

Art. 182. El notario que interviniere á falta de Secretario, autorizando cualquiera diligencia, devengará los mismos derechos señalados á aquel á quien sustituya.

Art. 183. Cuando fueren hombres buenos los que sustituyan al Secretario en la práctica de diligencias devengarán los mismos derechos que correspondiera percibir á este, partiendo su importe por mitad.

Art. 184. Los profesores y peritos sean ó no titulares, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justos en los casos y en la forma que establece la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Art. 185. Todos los funcionarios á quienes se señala derechos en este Arancel los harán constar al pié de la firma pudiendo hacerlo en guarismo.

Art. 186. La duracion de los actos que se gradúan por horas se hará constar por el secretario que asista al acto.

Art. 187. El presidente de cada Tribunal y los Jueces instructor y municipal dispondrán que se tenga donde lo crea mas conveniente un ejemplar de este Arancel, firmado por ellos y por el Secretario. El que contraviniere á esta disposicion incurrirá en la multa de 25 pesetas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> En las causas pendientes al plantearse la nueva ley de Enjuiciamiento criminal y hasta su terminacion siempre que continúen por el procedimiento antes establecido, devengarán los funcionarios que en ellas intervengan los derechos que les estaban señalados en los anteriores aranceles.

2.<sup>a</sup> Mientras existan Escribanos de Cámara y Relatores en las Audiencias cada uno devengará los derechos de la actuacion en que intervengan como secretarios con arreglo á lo establecido en este Arancel.

3.<sup>a</sup> Los canceleros registradores, mientras subsistan en los Tribunales devengarán los derechos que quedan señalados á los secretarios de Gobierno en las funciones que les son propias.

4.<sup>a</sup> Los tasadores en los Tribunales en que subsistan devengarán en las tasaciones que practiquen los derechos marcados en este Arancel á los secretarios de los Juzgados de instruccion con el aumento de un 25 por 100 en las Audiencias y de 30 por 100 en el Tribunal Supremo.

5.<sup>a</sup> En los Tribunales en que exista repartidor y mientras se conserve, devengará los mismos derechos que le estaban señalados en los aranceles anteriores.

Madrid 29 de Marzo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron. (*Gac.* 11 Abril).

CIRCULAR *disponiendo que los funcionarios que cobran derechos con arreglo al Arancel judicial detallen en las cuentas que presenten todas las partidas, expresando al pié de cada una el artículo arancelario que las autorice. (Gaceta del 7.)*

Ilmo. Sr.: En vista de las frecuentes quejas elevadas á este Ministerio en representacion del abuso que cometen algunos auxiliares de la administracion de justicia sustituyendo unas diligencias por otras que tienen señalados mayores derechos en los Aranceles judiciales, y por mas que hecho tan reprobado tenga en la ley penal el oportuno correctivo; con el propósito de coadyuvar á su represion facilitando su descubrimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha todos los funcionarios que cobran derechos con arreglo al indicado Arancel, en las cuentas que presenten á quien deba satisfacerlas, detallen con perfecta distincion y claridad todas las partidas, expresando al pié de cada una el artículo arancelario que las autorice, sin cuyo requisito no será obligatorio su pago; debiendo por su parte las Autoridades judiciales desplegar la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las prescripciones que regulan la tasa de derechos y garantizan la legalidad de su exaccion promoviendo en su caso la responsabilidad criminal de los infractores, y haciendo efectiva la señalada en el artículo 627 de los mencionados Aranceles.

De Real órden lo digo á V. I., á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1878.  
—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

# ÍNDICE

---

Páginas.

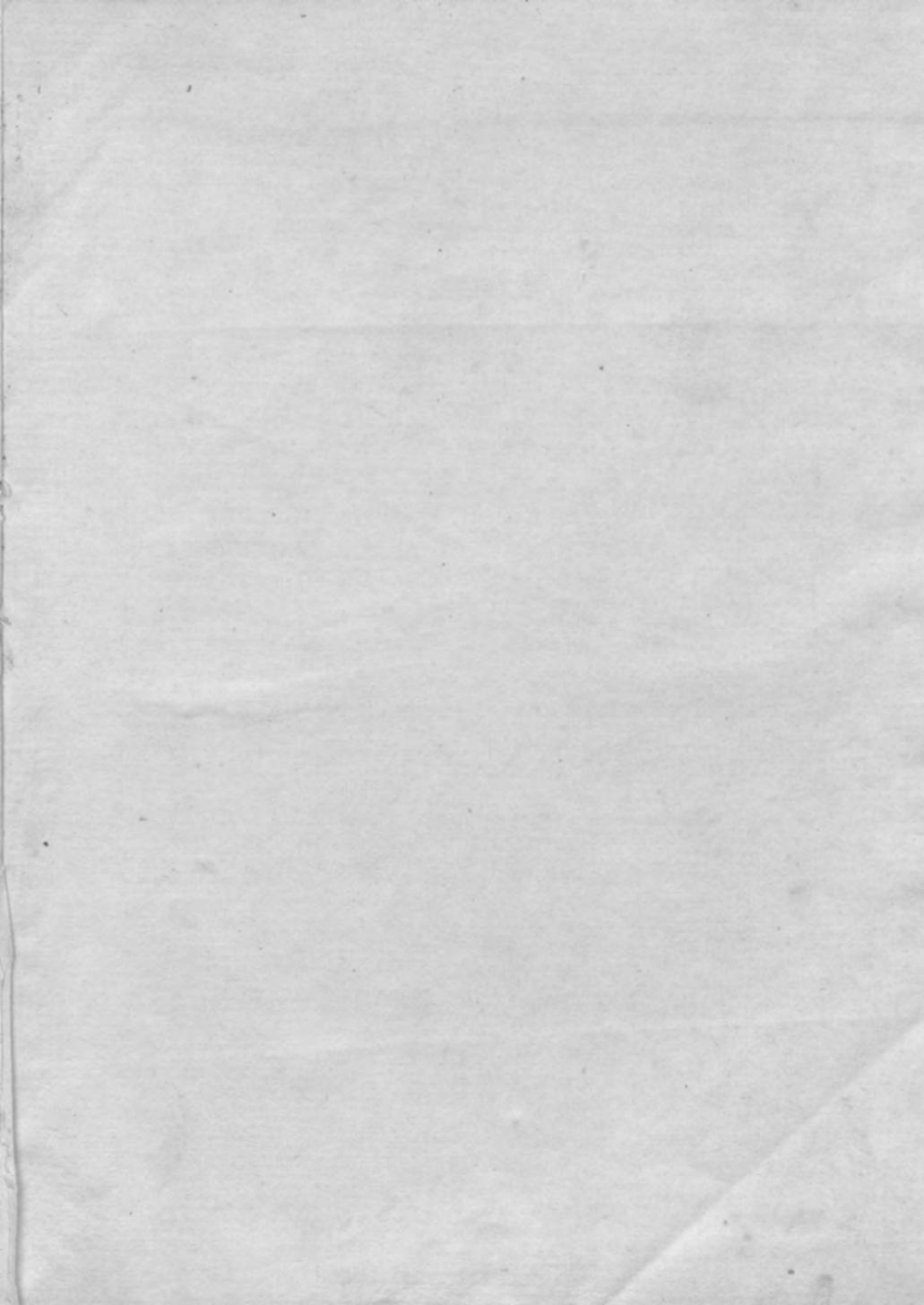
	Páginas.
PRÓLOGO. . . . .	V
<i>Puntos de venta en Valladolid.</i> . . . . .	VIII
LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1878. . . . .	1
DICTÁMEN de la Comisión de Códigos remitiendo el proyecto de <i>Compilación.</i> . . . . .	”
REAL DECRETO de 16 de Octubre de 1879, aprobando la <i>Compilación.</i>	7
COMPILACION <i>general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal.</i> . . . . .	12
TÍTULO I.—DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL. . . . .	”
CAPÍTULO I.—De los Juzgados y Tribunales que administran la justicia en lo criminal. . . . .	”
CAPÍTULO II.—De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal. . . . .	16
<i>Sección primera.</i> —De las atribuciones de los Jueces municipales. . . . .	”
<i>Sección segunda.</i> —De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal. . . . .	17
<i>Sección tercera.</i> —De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal. . . . .	20
<i>Sección cuarta.</i> —De las atribuciones del Tribunal Supremo. . . . .	21
CAPÍTULO III.—De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal . . . . .	23
<i>Sección primera.</i> —Disposiciones generales. . . . .	”
<i>Sección segunda.</i> —De la competencia de la jurisdicción ordina ria en lo criminal. . . . .	24
<i>Sección tercera.</i> —De la competencia de las jurisdicciones espe ciales en lo criminal. . . . .	34
CAPÍTULO IV.—De las cuestiones de competencia. . . . .	47
FORMULARIO DE LAS CUESTIONES DE COMPE TENCIA. . . . .	56
Núm. 1.º— <i>De las cuestiones de competencia entre los Juzgados y Tribunales ordinarios.</i> . . . . .	”
§ 1.º— <i>Cuestiones de competencia entre Juzgados municipales.</i> . . . .	”
A.— <i>Competencia entre dos Juzgados municipales correspondien tes á un mismo partido.</i> . . . . .	”
B.— <i>Competencia entre dos Juzgados municipales correspondien tes á distintos partidos de un mismo distrito.</i> . . . . .	64
C.— <i>Competencia entre dos Juzgados municipales correspondien tes á distintos distritos.</i> . . . . .	68
§ 2.º— <i>Cuestiones de competencia entre dos Juzgados de pri mera instancia.</i> . . . . .	70
A.— <i>Competencia entre dos Juzgados de un mismo distrito.</i> . . . .	”

<i>B.</i> —Competencia entre dos Juzgados de diferentes distritos. . . . .	71
§ 3.º—Competencia entre un Juzgado de primera instancia y una Audiencia de diferente distrito. . . . .	72
§ 4.º—Competencia entre dos Audiencias. . . . .	79
NÚM. 2.º—De las cuestiones de competencia entre Tribunales ordinarios y Tribunales especiales. . . . .	'
§ 1.º—Competencia entre un Juzgado de primera instancia y una Capitanía general de distrito. . . . .	'
§ 2.º—Competencia entre un Juzgado de primera instancia y un Gobernador de provincia. . . . .	83
CAPÍTULO V.—De los recursos de fuerza en conocer. . . . .	85
FORMULARIO DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER. . . . .	90
CAPÍTULO VI.—De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales. . . . .	96
Seccion primera.—Disposiciones generales. . . . .	'
Seccion segunda.—De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados. . . . .	97
Seccion tercera.—De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas. . . . .	103
Seccion cuarta.—De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales. . . . .	105
FORMULARIO DE LAS RECUSACIONES. . . . .	108
NÚM. 1.º—De la recusacion de los funcionarios de los Juzgados municipales. . . . .	'
§ 1.º—Recusacion del Juez municipal. . . . .	112
§ 2.º—Recusacion de Secretario de Juzgado municipal. . . . .	112
§ 3.º—De la abstencion de los fiscales municipales ó de la queja por falta de ella. . . . .	113
NÚM. 2.º—De la recusacion de los funcionarios de los Juzgados de primera instancia. . . . .	115
§ 1.º—Recusacion de Juez de primera instancia. . . . .	'
§ 2.º—Recusacion de un Escribano. . . . .	121
§ 3.º—De la abstencion de los Promotores fiscales, ó de la queja por falta de ella. . . . .	123
NÚM. 3.º—De las recusaciones de los funcionarios de las Audiencias. . . . .	124
§ 1.º—Recusacion del Presidente de Audiencia, de Presidente de Sala y de Magistrados. . . . .	'
§ 2.º—Recusacion de los Secretarios de Sala de Justicia y Oficiales de Sala de Audiencia. . . . .	125
§ 3.º—De la abstencion del Fiscal de Audiencia, Teniente y Abogados fiscales. . . . .	'
NÚM. 4.º—De las recusaciones de los funcionarios del Tribunal Supremo. . . . .	'
CAPÍTULO VII.—De las Audiencias y policia de estrados en los Juzgados y Tribunales. . . . .	126
CAPÍTULO VIII.—De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias y del modo de dirimir las discordias. . . . .	129
Seccion primera.—De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias. . . . .	'
Seccion segunda.—Del modo de dirimir las discordias. . . . .	136

	<i>Páginas.</i>
CAPÍTULO IX.—Del Ministerio fiscal. . . . .	138
TÍTULO II.—DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL..	142
CAPÍTULO I.—De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y de las faltas. . . . .	»
CAPÍTULO II.—Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.	151
FORMULARIO.—INCIDENTE DE BENEFICIO DE POBREZA. . . . .	158
CAPÍTULO III.—De las notificaciones, citaciones y emplazamientos..	161
FORMULARIOS DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS. . . . .	166
§ 1.º—Notificaciones. . . . .	»
§ 2.º—Citaciones. . . . .	167
§ 3.º—Emplazamientos..	168
CAPÍTULO IV.—De los suplicatorios, exhortos y mandamientos. .	169
FORMULARIOS DE SUPLICATORIOS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS..	174
<i>Suplicatorios.</i> . . . .	»
<i>Exhortos.</i> . . . .	175
<i>Mandamientos.</i> .. . . .	176
<i>Oficio.</i> . . . .	177
<i>Exposicion.</i> . . . .	178
<i>Cartas-órdenes.</i> . . . .	»
CAPÍTULO V.—De los términos judiciales.	179
CAPÍTULO VI.—De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia..	184
FORMULARIO.—RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES..	190
Núm. 1.º—Recursos contra las resoluciones de los Juzgados. . . . .	»
§ 1.º—Reforma. . . . .	»
§ 2.º—Apelacion.. . . .	191
§ 3.º—Queja. . . . .	193
Núm. 2.º—Recursos contra las resoluciones de los Tribunales. . .	195
§ 1.º—Súplica.. . . .	»
§ 2.º—Casacion. . . . .	196
§ 3.º—Revision. . . . .	»
CAPÍTULO VII.—De las costas procesales. . . . .	197
CAPÍTULO VIII.—De la declaracion de rebeldía del procesado y de sus efectos..	201
FORMULARIO.—DE LA DECLARACION DE REBELDÍA	204
CAPÍTULO IX.—De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial. . . . .	206
TÍTULO III.—DEL SUMARIO..	209
CAPÍTULO I.—De la denuncia y la querrela. . . . .	»
<i>Seccion primera.</i> —De la denuncia. . . . .	»
<i>Seccion segunda.</i> —De la querrela.. . . .	213
CAPÍTULO II.—De las Autoridades competentes para instruir sumario y de la policia judicial. . . . .	217
CAPÍTULO III.—De la instruccion. . . . .	225
CAPÍTULO IV.—Del cuerpo del delito. . . . .	231

	<i>Páginas.</i>
CAPÍTULO V.—De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.	242
CAPÍTULO VI.—De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados, de las declaraciones de los testigos y del careo de los testigos y procesados.	247
<i>Seccion primera.</i> —De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.	>
<i>Seccion segunda.</i> —De las declaraciones de los testigos.	251
<i>Seccion tercera.</i> —Del careo de los testigos y procesados.	259
CAPÍTULO VII.—Del informe pericial.	260
CAPÍTULO VIII.—De la detencion, prision y libertad de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.	267
FORMULARIO DE LOS INCIDENTES SOBRE PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES Y FIANZAS DE ESTAR A JUICIO.	278
§ 1.º— <i>Prision.</i>	>
§ 2.º— <i>Libertad provisional.</i>	279
§ 3.º— <i>Fianza.</i>	280
CAPÍTULO IX.—De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.	282
CAPÍTULO X.—De las fianzas y embargos.	291
FORMULARIO DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.	297
§ 1.º— <i>Fianzas.</i>	>
§ 2.º— <i>Embargos.</i>	298
§ 3.º— <i>Insolencia.</i>	300
CAPÍTULO XI.—De los procedimientos especiales en el sumario.	302
<i>Seccion primera.</i> —Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes.	>
<i>Seccion segunda.</i> —Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.	304
<i>Seccion tercera.</i> —Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.	>
<i>Seccion cuarta.</i> —Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.	306
CAPÍTULO XII.—De la responsabilidad civil de terceras personas.	311
CAPÍTULO XIII.—De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.	314
<i>Seccion primera.</i> —De la conclusion del sumario.	>
<i>Seccion segunda.</i> —Del sobreseimiento.	316
FORMULARIOS DE SUMARIOS.	319
Núm. 1.º— <i>Sumario por hurto de leñas en Montes públicos, principiado por denuncia.</i>	320
Núm. 2.º— <i>Sumario principiado por querrela, á consecuencia de homicidio.</i>	331
Núm. 3.º— <i>Sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta ú otro medio mecánico de publicacion.</i>	340
CAPÍTULO XIV.—De los artículos de previo pronunciamiento.	342
FORMULARIO DE LOS ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.	345
TÍTULO IV.—DEL PLENARIO.	348
CAPÍTULO I.—De la elevacion de la causa á plenario.	>

	<i>Páginas.</i>
CAPÍTULO II.—De la calificación del delito y de la prueba. . .	348
CAPÍTULO III.—De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario, información de abono, cotejo ó compulsa de documentos y de las tachas. . . . .	351
CAPÍTULO IV.—De la acusación y la defensa. . . . .	353
CAPÍTULO V.—De las vistas y sentencias. . . . .	354
FORMULARIO DE PLENARIO. . . . .	359
CAPÍTULO VI.—De la segunda instancia en las causas criminales. . . . .	367
CAPÍTULO VII.—De las causas contra reos ausentes. . . . .	368
FORMULARIOS EN SEGUNDA INSTANCIA. . . . .	369
NÚM. 1.º—De la segunda instancia en virtud de sobreseimiento	>
§ 1.º—Sin querellante. . . . .	370
§ 2.º—Con querellante. . . . .	371
NÚM. 2.º—De la segunda instancia en virtud de sentencia. . . . .	373
TÍTULO V.—DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION. . . . .	377
CAPÍTULO I.—De los recursos de casación. . . . .	>
Sección primera.—De los casos en que procede el recurso de casación. . . . .	>
Sección segunda.—De la preparación del recurso por infracción de ley. . . . .	380
Sección tercera.—De la interposición, sustanciación y decisión de los recursos por infracción de ley. . . . .	382
Sección cuarta. De la interposición, sustanciación y resolución el recurso por quebrantamiento de forma. . . . .	389
Sección quinta.—De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma. . . . .	393
Sección sexta.—De la interposición del recurso de casación por el Ministerio fiscal. . . . .	396
Sección séptima.—Del recurso de casación en las causas de muerte. . . . .	397
Sección octava.—De las sentencias de casación. . . . .	399
FORMULARIOS DE LOS RECURSOS DE CASACION. . . . .	401
NÚM. 1.º—Recurso de casación por infracción de ley. . . . .	>
NÚM. 2.º—Recurso de casación por quebrantamiento de forma. . . . .	403
NÚM. 3.º—Recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma. . . . .	406
CAPÍTULO II.—Del recurso de revisión. . . . .	408
TÍTULO VII.—DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS. . . . .	409
TÍTULO VIII.—DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS	418
CAPÍTULO I.—Del juicio sobre faltas en primera instancia. . . . .	>
CAPÍTULO II. Del juicio sobre faltas en segunda instancia. . . . .	422
FORMULARIO DEL JUICIO SOBRE FALTAS. . . . .	424
§ 1.º—Primera instancia. . . . .	>
§ 2.º—Segunda instancia. . . . .	430
TÍTULO ADICIONAL.—DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME, QUE HAYAN REFUGIADOS EN PAIS EXTRANJERO. . . . .	432
ARANCELES JUDICIALES PARA LO CRIMINAL. . . . .	434
Circular de 2 de Noviembre de 1878. . . . .	447

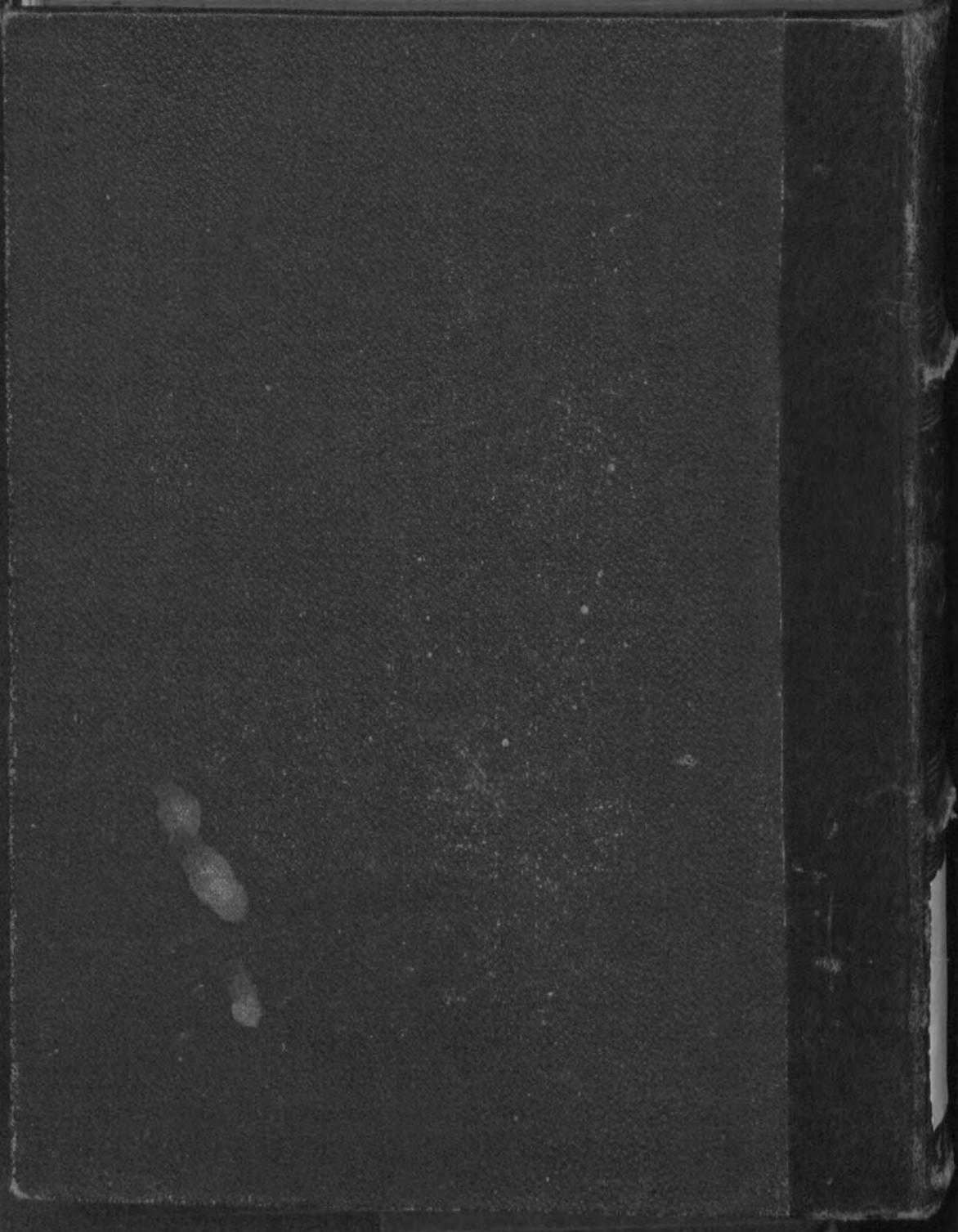












ENJUICIAMIENTO

CRIMINAL.

**G 39471**